

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ**

Escuela de Posgrado



EL DERECHO CIVIL FAMILIAR Y MATRIMONIAL DEL
PERIODO BORBÓNICO, VIRREINATO DEL PERÚ, SIGLO XVIII.

El caso del juicio de oposición matrimonial entre el capitán
Victoriano Carrasco contra su hijo José Leandro Carrasco,
Huarmaca - Piura, Trujillo, año 1780

Tesis para obtener el grado académico de Magíster en Derecho con
mención en Derecho Civil que presenta:

Javier Andrés Rodríguez Vásquez

Asesor:

Antonio Alfonso Peña Jumba

Lima, 2025

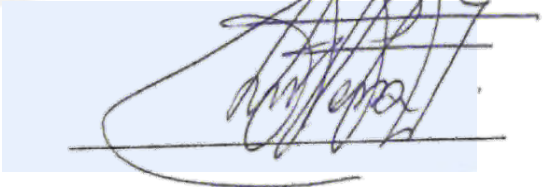
Informe de Similitud

Yo, ANTONIO ALFONSO PEÑA JUMPA, docente de la Escuela de Posgrado de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor de la Tesis titulada EL DERECHO CIVIL FAMILIAR Y MATRIMONIAL DEL PERÍODO BORBÓNICO, VIRREINATO DEL PERÚ, SIGLO XVIII. El caso del juicio de oposición matrimonial entre el capitán Victoriano Carrasco contra su hijo José Leandro Carrasco, Huarmaca - Piura, Trujillo, año 1780, del autor JAVIER ANDRÉS RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 18 %. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software *Turnitin* el 17/01/2025.
- He revisado con detalle dicho reporte y la Tesis o Trabajo de investigación, y no se advierte indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lugar y fecha:

Lima, 17 de Enero de 2025.

Apellidos y nombres del asesor: PEÑA JUMPA, ANTONIO ALFONSO	
DNI: 07427813	Firma:
ORCID: https://orcid.org/0000-0003-1571-0139	



Dedicatoria

Al Padre Celestial, fuente de la sabiduría. A Florencio Rodríguez y a Felícita Vásquez, mis tiernos padres, cuyo amor ha sido siempre un estímulo en cada cosa buena emprendida en mi vida. A Josué, Ronald y Marco, mis hermanos, por darme su apoyo y poner siempre sus hombros para descansar durante el arduo camino de la superación. A Juan Alberto, mi amado hermano, in memoriam, su recuerdo me acompaña siempre.

Agradecimientos

Mi más sincero agradecimiento al Dr., Antonio Peña Jumpa, mentor y asesor de la presente tesis. Su dedicación, su acompañamiento sesudo y su constante crítica ha sido muy provechosa para culminar la presente investigación. A mi admirado y entrañable Maestro Don Fernando de Trazegnies. A mis recordados profesores Carlos Ramos Núñez y Marcial Rubio Correa, bajo su ejemplo motivador he iniciado es arduo camino del trabajo investigativo en temas de historia jurídica.

Resumen

La investigación comprende el proceso judicial de oposición matrimonial que enfrenta a un hijo que sobrepasa los 34 años que pretende casarse con una “india” contra la oposición paterna, que no autorizó el matrimonio por ser “desigual”. El sustento de la oposición es la Pragmática de 27 de marzo de 1776. Un objetivo esencial de esta investigación está dirigida a determinar la correlación existente entre la decisión de casarse con pareja desigual en contra de la autoridad paterna y en contra de valores tradicionales de la sociedad del siglo XVIII, como resistencias contra el Estado Borbónico. El enfoque es multidisciplinario. Se utilizan los métodos histórico, cualitativo e inductivo. Constituyen herramientas importantísimas en nuestro trabajo y por supuesto el análisis del lenguaje social o del discurso dentro del contexto social, acompañado con el análisis socioantropológico del Derecho.

La tesis aporta conclusiones importantes a aspectos poco abordados por la historia jurídica. Se trata de fenómenos sociales de trascendencia social, jurídica y política. 1) La vinculación de la obediencia paterna y la obediencia estatal; 2) Aspectos esenciales del matrimonio, antes en poder de la iglesia pasan a depender del Estado o Poder civil; 3) El rol que cumple el derecho para resolver los conflictos sociales (o familiares como en el caso de estudio), pero también como instrumento para conquistar libertades. Finalmente, 4) Establecer la trascendencia política que las resistencias individuales tuvieron en la sociedad virreinal en las postrimerías del siglo XVIII. Estas resistencias individuales en el entorno familiar manifestadas por los subalternos; hijos, a través de conductas desobedientes y rebeldías individuales por supuesto no estaban enlazadas entre sí. No respondían ni constituyeron parte de ningún propósito político planificado y organizado de resistencia activa. Sin embargo, lograron producir algunas sacudidas a los cimientos del poder despótico que el Estado español impuso en una América que ya respiraba su independencia.

Palabras claves: Hijos de Familia, Consentimiento Paterno, Matrimonio Desigual, Autoritarismo Patriarcal, Resistencia Individual, Derecho jurídico colonial, Derecho Judicial Colonial.

Abstract

The investigation includes the judicial process of marriage opposition that pits a 36-year-old son who intends to marry an “Indian” against his father's opposition, who did not authorize the marriage because it was “unequal.” The basis of the opposition is the Pragmatics of March 27, 1776. An essential objective of this research is aimed at determining the correlation between the decision to marry an unequal partner against paternal authority and against traditional values of 18th century society, such as resistance against the Bourbon State. The approach is multidisciplinary. Historical, qualitative and inductive methods are used. They constitute very important tools in our work and of course the analysis of social language or discourse within the social context, accompanied by the socio-anthropological analysis of Law.

The thesis provides important conclusions to aspects little addressed by legal history. These are social phenomena of social, legal, and political significance. 1) The linking of paternal obedience and state obedience; 2) Essential aspects of marriage, previously in the power of the church, become dependent on the State or civil Power; 3) The role that the law plays in resolving social conflicts (or family conflicts as in the case study), but also as an instrument to achieve freedoms. Finally, 4) Establish the political significance that individual resistance had in viceregal society at the end of the 18th century. These individual resistances in the family environment manifested by the subordinates; children, through disobedient behavior and individual rebellions were of course not linked to each other. They did not respond to nor were they part of any planned and organized political purpose of active resistance. However, they managed to produce some shakes to the foundations of the despotic power that the Spanish State imposed on an America that was already breathing its independence.

Keywords: Family Children, Parental Consent, Unequal Marriage, Patriarchal Authoritarianism, Individual Resistance, Colonial Legal Law, Colonial Judicial Law.

Prefacio

El tema de la presente tesis y su elaboración surgió del interés de profundizar en la historia del derecho, especialmente en conocer cómo se aplicaba el derecho y se administraba la justicia durante el período de dominación español. Durante el transcurso de mi secundaria la historia fue mi materia favorita. Ya en la misma universidad, en el pregrado siempre me interese en la historia del derecho, en la filosofía y en la sociología. Mas adelante, ya como abogado de alguna manera continuo mi interés y a través de la lectura estuve buscando siempre profundizar en materias como Filosofía del Derecho, Antropología y Sociología jurídicas. Asimismo, debo señalar con respecto a la definición del tema específico de mi tesis fue gracias a la oportunidad que tuve de ser alumno del Maestro Fernando de Trazegnies. También de participar en varios eventos académicos de historia del Derecho en el Instituto Riva Agüero. Pero, ciertamente fue su novela jurídica “Ciriaco de Urtecho, litigante por amor”, que fue cautivante y me resulto sumamente ameno, interesante y novedoso en cuanto a doctrina jurídica e innovador en cuanto a nuevas perspectivas del derecho. Gracias a la invitación del Instituto Riva Agüero a través del Doctor Armando Guevara Gil participé en un evento académico del BIRA. Mi ponencia se tituló “Huellas judiciales del patriarcalismo del Estado borbónico”. Mi trabajo de presentación, igual que en la presente investigación se sustentó en un expediente judicial de 1778 sobre una causa judicial de oposición matrimonial. Mi participación en el evento fue motivadora y me produjo enorme satisfacción. Ciertamente nuestro trabajo es de naturaleza histórico jurídico, pero para su desarrollo es multidisciplinario pues hemos contado con el apoyo de la antropología jurídica y de la sociología del derecho. De allí que el aporte de los profesores de la católica Doctor Antonio Peña Jumpa y el de Armando Guevara Gil ha sido fundamental. El presente trabajo de investigación que estoy acometiendo responde a la intención de seguir la senda trazada por los profesores mencionados. Se trata de una nueva corriente metodológica que supera las concepciones positivistas y estatistas del derecho y privilegia una teoría dinámica considerando la actuación del derecho a través de las acciones, conductas y discursos de los litigantes y de los “operadores jurídicos”.

“Si alguno tuviere un hijo contumaz y rebelde, que no obedeciere a la voz de su padre ni a la voz de su madre... todos los hombres de su ciudad lo apedrearán, y morirá...” (Deut. 21:18, 21)

“... reclamo los derechos de la Patria Potestad de que he sido violentamente despojado por un hijo ingrato a quien di la subsistencia y educación proporcionándole decencia y crédito para tratar con cualesquiera personas y estimación, para ser atendido de todos; este hijo, *mejor diré este monstruo ciego de su desordenada pasión ha roto uno de los más sagrados vínculos de la sociedad faltándome el respeto despreciando mi autoridad paternal y abriendo un camino cierto y seguro para la insubordinación e independencia.*”¹

¹ Citado por Pellicer, Luis e Inés Quintero. “Matrimonio, Familia y Género en la Sociedad Venezolana. Siglos XVIII al XX”. En Rodríguez, Pablo (Coord.). La Familia en Iberoamérica 1550–1980. Bogotá, Convenio Andrés Bello, 2004, p. 227. Don Agustín de Medina se opone al Matrimonio que pretende contraer su hijo José Agustín Medina, AGN, Tomo XCIII/XVIII, folios 368-373, Coro, 20 de noviembre de 1819 [la cursiva es nuestra].

Índice

Informe de Similitud.....	i
Dedicatoria.....	ii
Agradecimientos.....	iii
Resumen.....	iv
Abstract.....	v
Prefacio.....	vi
Índice.....	viii
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I: LOS HECHOS DEL JUICIO DE OPOSICIÓN MATRIMONIAL PATERNA: ENTRE EL AUTORITARISMO Y LA DESOBEDIENCIA FILIAL.....	11
1.1. El Matrimonio Truncado: La Larga Lucha matrimonial de José Leandro Carrasco y María Juliana en Huarmaca, Piura, obispado de Trujillo - 1780.....	12
1.2. La Batalla Judicial por su unión matrimonial: La Oposición paterna del capitán de caballería de Huarmaca Don Victoriano Carrasco en 1780.....	15
1.3. La Determinación matrimonial de José Leandro: Las tácticas y estrategias en la batalla judicial por el amor y la justicia en la sociedad virreinal – 1780.....	18
1.4. La decisión judicial del Obispo Martínez de Compañón en el juicio matrimonial: La victoria de José Leandro y María Juliana en la batalla legal, Huarmaca, Piura en Trujillo de 1780.....	20
CAPÍTULO II: CONTEXTO DEL LITIGIO PATERNOFILIAL: ENTORNO POLÍTICO, GEOGRAFÍA, GENTES Y ECONOMÍA	25
2.1. Contexto político de las reformas borbónicas en el virreinato del Perú hacia la década de 1770 a 1780.....	26
2.2. El ambiente de convulsión social y desobediencia al orden público en el virreinato del Perú hacia el Setecientos.....	31
2.3. Una mirada a las relaciones paternofiliales en torno a las decisiones matrimoniales en el contexto paternofilial, Huarmaca, provincia de Piura en Trujillo – Virreinato del Perú 1780.....	34
2.4. Ubicación geográfica y origen de Huarmaca, provincia de Piura, obispado de Trujillo.....	37

2.5. Población y gentes de Huarmaca hacia los 1780.	43
2.6. Imágenes de la segregación y discriminación etno-racial en la sociedad colonial de Huarmaca.....	44
2.7. Retrato de la sociedad colonial hacia los 1780 y de su ordenamiento en el pueblo altoandino de Huarmaca.....	50
2.8. Economía de Huarmaca y la provincia de Piura en el contexto del juicio. Los posibles efectos en las relaciones paternofiliales.....	59

CAPÍTULO III: LA REALIDAD DE LA FAMILIA Y EL MATRIMONIO Y DE SU REGULACIÓN HACIA 1780 VISTO A TRAVÉS DEL LITIGIO PATERNOFILIAL: DEL DERECHO ECLESIAÍSTICO AL DERECHO CIVIL.....71

3.1. Familia patriarcal y autoritarismo familiar. Reflejos de las relaciones de autoridad y poder en la sociedad colonial del período del absolutismo reformista borbónico.	73
3.2. Matrimonio, consentimiento paterno y “uniones desiguales” en el Derecho Familiar virreinal peruano del período de reformas borbónicas.....	85
3.2.1. La praxis del matrimonio in Face Ecclesiae, la realidad de su formalidad y trámite visto a través de la causa judicial de oposición matrimonial.....	94
3.2.2. Libertad matrimonial y consentimiento paterno. Conflicto familiar y regulación jurídica.....	101
3.3. Los inicios de la regulación civil del matrimonio en el contexto reformista borbón. El tránsito del Derecho Eclesiástico al Derecho Civil y a una mayor intervención del Estado en su regulación. La Pragmática Sanción de Marzo de 1776.	106
3.4. El proceso judicial paternofilial. La realidad del Derecho judicial en la administración de justicia colonial durante el período de reformas borbónicas hacia el 1780.....	113
3.4.1. La batalla judicial. El proceso como un espacio de confrontación de intereses contrapuestos y como un campo de batalla.....	115
3.4.1.1. La escrituralidad litúrgica del proceso judicial.....	119
3.4.1.2. El orden de la batalla judicial; tácticas y estrategias de las partes, los auxiliares de justicia, el Juez y el Tribunal.....	122

CAPÍTULO IV: ¿JUSTICIA O POLÍTICA? LA DECISIÓN JUDICIAL EN EL LITIGIO PATERNO FILIAL.....	133
4.1. Semblanza del Obispo Martínez de Compañón: Operador del Derecho Borbónico y Juez del Derecho Aplicable en el Virreinato del Perú	134
4.2. El obispo Martínez de Compañón. Fiel servidor de Dios y del Estado.....	140
4.3. La “decisión judicial” y su contenido social y político. ¿Cumplir la legalidad, hacer justicia o mantener el orden y la tranquilidad social?.....	155
 CAPÍTULO V: HUELLAS SOCIOPOLÍTICAS EN LA CONTROVERSIA PATERNOFILIAL.....	171
5.1. Absolutismo monárquico y autoritarismo familiar. Reflejos del gobierno patriarcal familiar y del orden político colonial.....	172
5.2. La ley en el pensamiento político borbónico y la trascendencia sociopolítica de la Pragmática de 23 marzo de 1776 “Sobre el matrimonio desigual de los hijos de Familia”.	186
5.3. La justicia y su administración en el pensamiento reformista borbónico, hacia los finales del siglo XVIII.....	202
 CAPÍTULO VI: A MANERA DE BALANCE FINAL DE LA INVESTIGACIÓN.....	217
6. LAS DECISIONES MATRIMONIALES CON PAREJA DESIGUAL DE LOS HIJOS COMO REBELDÍAS FAMILIARES INDIVIDUALES Y SU TRASCENDENCIA SOCIAL Y POLÍTICA.....	217
6.1. Primer balance.....	218
6.2. Segundo balance.....	220
6.3. Tercer balance.....	222
6.4. Cuarto balance.....	224
 CONCLUSIONES DE LA INVESTIGACIÓN:	227
7.1. Primera conclusión.....	227
7.2. Segunda conclusión.....	227
7.3. Tercera conclusión.....	228
7.4. Cuarta conclusión.....	226
7.5 Quinta conclusión.....	229

REFLEXIÓN FINAL.....	230
ANEXOS	232
Anexo A: Expediente judicial.....	232
Anexo B: Facsímil de la Pragmática Sanción de 27 de marzo de 1776 Sobre Matrimonio de los Hijos de Familia	247
Anexo C: Plan de Tesis.....	264
FUENTES BIBLIOGRÁFICAS	284
FIGURAS	
Figura 1 Diócesis de Trujillo a finales del siglo XVIII (división provincial).....	23
Figura 2 Localización del distrito de Huarmaca en la provincia de Piura.....	24
Figura 3 Retrato en acuarela del Rey Carlos III.....	30
Figura 4 Mapa topográfico de la jurisdicción eclesiástica de Trujillo.....	37
Figura 5 Carta topográfica de la provincia de Piura.....	42
Figura 6 Distribución de la población en el obispado de Trujillo de acuerdo con su grupo etno-racial.....	45
Figura 7 Papel de sello tercero 1772 y 1773 que era utilizado en las demandas.....	120
Figura 8 Retrato del Obispo Baltazar Jaime Martínez de Compañón y Bujanda.....	136

INTRODUCCIÓN

La centuria del 1700 hasta 1783 fue un período convulsivo en el virreinato peruano. El trato cruel y opresivo contra la población indígena despertó un espíritu de rebeldía y desobediencia. Las exacciones económicas y arbitrariedades propiciadas por las reformas borbónicas hacia la década de 1770 encendieron aún más el caldeado ambiente de desobediencia casi general. Indígenas, negros, españoles pobres, criollos y mestizos se unieron en esta resistencia. La historia registra más de un centenar de alzamientos indígenas que se desataron durante este periodo en diferentes partes del virreinato peruano (O'PHELAN, 2012). Algunas de estas insurrecciones fueron lideradas por criollos que se oponían a las reformas borbónicas. En la jurisdicción norte del virreinato peruano, en la diócesis de Trujillo, estos levantamientos indígenas pusieron en vilo el orden colonial (SIRI & SZCZECH, 2018); (ROSALES, 1991). Estas rebeliones, aunque descoordinadas, poco organizadas y breves, indudablemente constituyeron desafíos directos a las autoridades representantes del Estado Borbónico (OPHELAN, 2012). En el sur andino del virreinato peruano, en el pueblo de Tinta en Cusco, hacia 1780 la política de sometimiento y opresión de las autoridades políticas españolas sobre los pueblos nativos indígenas contradictoriamente despertó en estos un ánimo reivindicativo. De

tal manera que se desató una gran insurrección que fue acaudillada por el curaca inca José Gabriel Condorcanqui. Esta gran rebelión fue la más grande de Hispanoamérica pues comprendió el sur altoandino del Perú y se extendió hasta territorios que hoy conforman Bolivia, Chile y Argentina. El insurrecto líder indígena que condujo esta gran rebelión se autotituló con el nombre inca de Tupac Amaru II. Aunque sofocada con ignominiosa crueldad, la sublevación Tupamarista marco el comienzo de una poderosa resistencia al sistema de poder y autoridad del Estado colonial borbónico (VALCÁRCEL, 2017).

El clima de rebelión y desobediencia al orden virreinal, descrito anteriormente, no se limitó a movimientos colectivos o de masas, sino que también se manifestó en prácticas de resistencia individual dentro del grupo social familiar. Esta investigación se enfoca en la década de 1780. En el entorno microsocioal de la familia colonial se reflejaba ese mismo espíritu de confrontación y resistencia a la autoridad que era evidente a nivel macrosocioal de la sociedad. Los hijos, sometidos a la autoridad paterna, desafiaban el dominio de sus padres, especialmente en torno a su libertad nupcial o decisión matrimonial. Este desafío incluía unirse a parejas consideradas "desiguales" por prejuicios raciales, lo que cuestionaba los preceptos de respeto y obediencia a la autoridad paterna, esenciales en la sociedad virreinal. Estos matrimonios, rechazados por las familias debido a prejuicios raciales y la preservación del honor, amenazaron la estabilidad de la estructura diferenciada, jerárquica y racista de la sociedad virreinal. Estructura socioal que era fundamental mantener para sostener el sistema político borbónico.

El 27 de marzo de 1776, en el marco de las reformas borbónicas, la corona española promulgó la Pragmática Sanción sobre los matrimonios desiguales. Esta norma requería que los hijos obtuvieran de parte de sus progenitores su consentimiento para que pudieran contraer matrimonio. La obediencia paterna "era tal un derecho civil, natural y divino" en el sentido que no era un "derecho legislado" de voluntad humana que podía ser derogada a voluntad. No así lo que es de Derecho natural y Divino. Esencialmente el objetivo de la norma era fortalecer la autoridad paterna. Y, en el contexto político del fortalecimiento del poder real perseguido por el reformismo del absolutismo borbón, por ende, consolidar la autoridad de los padres permitía reafirmar

la autoridad y la obediencia al rey.² La pragmática tenía un profundo sentido político, buscando recuperar la sumisión a la autoridad paterna como medio para asegurar la lealtad al monarca. Los reformadores enfocaron sus esfuerzos en la familia y el matrimonio, áreas previamente dominadas por la iglesia. Con la difusión de nuevas ideas y una nueva concepción legal, el Estado asumió un papel central en la regulación de la familia, alineando estas regulaciones con los intereses estatales.

Respecto de los "matrimonios desiguales", en cierto modo fueron subversivos por desafiar el sistema de diferenciaciones que los valores tradicionales junto con los prejuicios sociales que sirvieron para sustentar el sistema discriminatorio y de jerarquización de la sociedad virreinal. El control estatal eficiente de este sistema dependía de la obediencia y sumisión a la autoridad paterna. Las desobediencias individuales de los hijos cuestionaban el sistema político virreinal y tenían un contenido político. Estas conductas, poseyeron contenido político configurando actos de resistencia que, sin atacar directamente al poder político, silenciosamente afectaron los valores y reglas fundamentales que eran el sustento del Estado borbón.

El núcleo de esta investigación se enfoca en el estudio y análisis de un expediente judicial que se halla en los repositorios judiciales del Archivo Arzobispal de Trujillo. Se trata de un juicio de oposición matrimonial que se tramitó el 12 de enero de 1780, en el Tribunal Obispal de Trujillo. Es la época de consolidación del dominio español en América y de las reformas borbónicas. A pesar de las restricciones de competencia a la jurisdicción eclesiástica para ver las causas matrimoniales impuestas por la Pragmática Sanción del 27 de marzo de 1776. Fuera de la capital virreinal limeña, las causas de familia y matrimoniales todavía alcanzaban a ser dirimidas por los jueces

² El espíritu y objeto de la Pragmática Sanción estaba dirigido ordenar a los hijos la debida obediencia a los padres y que no contraigan matrimonio sin consentimiento y consejo de ellos. Ver en Memoria chilena, Biblioteca Nacional de Chile, "Real Cedula de Su Majestad, a consulta de su Supremo Consejo de Indias, por la qual se declara, que los hijos de familias mayores de veinte y cinco años, para contraer matrimonio, deben pedir, y obtener el consejo paterno..." <https://www.memoriachilena.gob.cl/602/w3-article-9414.html>. Ver GIMÉNEZ LÓPEZ, Enrique. (06 de mayo de 2020). El Tiempo de los modernos en el siglo XVIII. CARLOS III. OPINIÓN DE FLORIDABLANCA SOBRE LA PRAGMÁTICA DE MATRIMONIOS DESIGUALES. 1776. <https://eltiempodelosmodernos.wordpress.com/2020/05/13/carlos-iii-opinion-de-floridablanca-sobre-la-pragmatica-de-matrimonios-desiguales-1776/> Como veremos en el desarrollo de la investigación, este mandato guardaba estrecha relación con la concepción política de la debida obediencia y sumisión a la autoridad del soberano.

y tribunales eclesiásticos. El presente caso judicial que analizamos es protagonizado por José Leandro Carrasco, que declara ser vecino de Santa Ana de Huarmaca, un pueblo extenso localizado en el territorio de Piura. La provincia de Piura que por aquellos años formaba parte de la jurisdicción obispal de Trujillo. José Leandro, cuya edad ya sobrepasaba los 34 años, convivía con María Juliana Petrona. Con esta india, que es natural de también de este mismo pueblo de Huarmaca, José Leandro tenía cuatro hijos. José Leandro quiere formalizar su relación con la madre de sus hijos pero sus intenciones matrimoniales chocan con la dura oposición de su padre.

Don Victoriano Carrasco, capitán de caballería del pueblo de Huarmaca, y padre de José Leandro rechaza el matrimonio por considerar a María Juliana racialmente inferior por ser una india. En 1780, José Leandro solicitó al cura local, Don Francisco de Borja Zurita y Vergara, que apruebe y autorice su matrimonio, lo cual fue concedido. Sin embargo, su padre se opuso públicamente y recusó la unión ante el juzgado argumentando que el matrimonio que su hijo pretendía no tenía su consentimiento. Y que además, quería casarse con una "india" lo que constituía una "unión desigual", que estaba prohibido por la Pragmática de 1776. La disputa sobre la decisión matrimonial del hijo fue derivada al tribunal del obispado de Trujillo. En Trujillo, meses antes había asumido como máximo jerarca de la Diócesis de Trujillo Don Baltazar Jaime Martínez de Compañón. Después de casi seis meses de juicio, el obispo falló a favor de José Leandro, ordenando la celebración del matrimonio con María Juliana, desafiando así la oposición paterna y las restricciones raciales de la época.

El estudio acometido sostiene como hipótesis central que hacia los finales del siglo XVIII, en la sociedad virreinal peruana, las conductas en torno a la decisión de los "hijos de familia" de casarse con parejas etnoracialmente desiguales sin contar con el consentimiento o autorización y el consejo paterno están significativamente relacionadas con las manifestaciones políticas de resistencia individual contra la autoridad y el poder del Estado Borbónico.

La investigación es novedosa y justificada por la falta de estudios históricos que enfoquen los enfrentamientos domésticos y familiares, especialmente los matrimonios

desiguales, no solo como conflictos etno- raciales, sino como manifestaciones de resistencia política. La mayoría de los trabajos anteriores han adoptado enfoques dogmáticos y cuantitativos.³ La tesis aborda el debate sobre si las resistencias individuales y las conductas rebeldes pueden tener un alcance político. Se utiliza el análisis del filósofo francés Michel Foucault, que conceptualiza el poder como una relación dinámica, poniendo énfasis en la resistencia más que en la dominación (FOUCAULT, 2001: pág. 243). Además, se emplean enfoques sociológicos, antropológicos y políticos novedosos para analizar el poder y la dominación a través de lo que me atrevo a llamarlo derecho socio-antropológico.⁴

La tesis investiga la dinámica del litigio paternofilial en la sociedad virreinal peruana del siglo XVIII, replanteando la percepción tradicional de los hijos como sujetos subalterno-pasivos y dominados. A través del estudio en términos de estrategias y tácticas judiciales, se revela que los hijos no solo buscaban mayor libertad, sino que también desafiaban activamente las jerarquías sociales y el sistema estamental.

La metodología es cualitativa porque se centra en el análisis de un caso judicial particular. Un proceso judicial de carácter civil-familiar matrimonial que confronta los intereses de un padre que rechaza y se opone al matrimonio de su hijo porque intenta casarse con una “desigual” . La trascendencia social y política del enfrentamiento paterno filial supera los intereses contrapuestos confrontados en torno a la autoridad paterna y la libertad del hijo. Es también fundamental el examen de la Pragmática Sanción de marzo de 1776 sobre matrimonio de los hijos de familia, junto con el estudio de legislación pertinente de la época. Es relevante la utilización de análisis descriptivo, explicativo y correlacional. Sobre todo del análisis del discurso para

³ Respecto al termino “etno-racial”, en efecto, son dos conceptos diferentes pero complementarios en el contexto de la investigación. Lo étnico hace referencia a las características comunes de cultura, religión y origen y lo racial tiene que ver con las características fenotípicas y exteriores como el color de la piel, el tipo de cabello, o la forma de la nariz y la boca. Ambos aspectos estuvieron asociados a características morales e intelectuales y las convirtieron en base para la dominación. Está evidenciado que en la sociedad virreinal del período histórico que estudiamos era una necesidad política diferenciar jerárquicamente a la población. El origen y la descendencia fueron mecanismo usados por el grupo o clase dominante para fortalecer las dinámicas de poder y control entre los diversos grupos sociales. De esta manera, el Estado español legitimaba la posición de superioridad e los europeos blancos, mientras que asignaba un lugar subordinado a los pueblos originarios del continente americano y a los africanos y sus descendientes.

⁴ Ver en Antonio PEÑA JUMPA. (2001). Un análisis socioantropológico del derecho para el Perú. Boletín del Instituto Riva Agüero (28), 433-456.

explorar las actitudes y valores contenidos en los escritos y expresados durante el litigio, revelando la aplicación práctica de las normas y la resistencia a las autoridades paternas y estatales.

Es también central en este estudio el análisis de la decisión judicial del alto jerarca del obispado Don Baltazar Jaime Martínez de Compañón en el presente caso. Conocemos no sólo el pensamiento político de un egregio altísimo funcionario de la corona sino que tendremos bastante luz sobre la concepción de justicia y Derecho que fue quedando atrás con una nueva concepción de justicia y de Derecho acorde con el pensamiento ilustrado que derivó en una modernización tradicionalista del Derecho. Este período que data hacia la década de 1770 es bastante crítico. Esta etapa histórica es fundamental a causa de la aplicación de las reformas borbónicas en el virreinato del Perú.

La profundización de las medidas reformistas está marcada por la llegada del Visitador Areche y la promulgación de legislaciones importantes como la Pragmática Sanción de los Matrimonios Desiguales y la Real Cédula de 1778, esta última que puso énfasis en la aplicación obligatoria de la mencionada pragmática a todos los dominios americanos . En este contexto, Baltazar Jaime Martínez de Compañón, nombrado obispo de Trujillo en 1779 juega un papel clave en el juicio.

La estrategia multimetodológica empleada nos permite profundizar aspectos y fenómenos sociales con su alcance político. Se trata de aspectos que han sido poco explorados de la realidad colonial y que miran más al fondo de las tensiones etno-raciales y la jerarquía social de la época colonial. Los actores principales y secundarios del drama jurídico que apreciamos a través del expediente judicial comprende varios personajes. El padre, un capitán de caballería que se identifica como blanco pero es mestizo, se opone al matrimonio de su hijo José Leandro, también mestizo, con María Juliana Petrona, una mujer indígena. El cura de Huarmaca, juez eclesiástico del caso, es un criollo limeño con doctorado en Cánones y Derecho. Por otro lado está el obispo Martínez de Compañón, hombre de confianza del monarca Carlos III, un español de Navarra y quien es Doctor en Derecho Canónico y Derecho Civil y es el que resuelve la controversia entre la autoridad paterna y la

libertad matrimonial. Este juicio no solo destaca las complejidades legales y sociales del período borbónico, sino también la influencia de las reformas borbónicas en la estructura social y jurídica del virreinato.

La presente investigación se organiza en cinco capítulos, el balance final, las conclusiones y la reflexión final.

El primer capítulo aborda la base factual y jurídica de la causa judicial, donde José Leandro por su decisión de casarse con una mujer indígena y sin contar con la autorización de su paterna se enfrenta abiertamente contra este. Se detalla la demanda de oposición matrimonial presentada por el capitán Victoriano Carrasco ante el juzgado eclesiástico de Huarmaca. Este capítulo ofrece una narración minuciosa de los hechos y presenta los hechos y la fundamentación jurídica que apoya los intereses de las partes.

En el segundo capítulo se analiza el entorno multidisciplinario del Derecho, incorporando perspectivas de la sociología, antropología y economía, en el contexto del juicio paternofilial. El contexto socio histórico también es fundamental. Estamos en un poblado de Piura de Trujillo del período virreinal y durante la década de 1770 que es del auge en la implementación de las reformas borbónicas. Se enfatiza que el estudio del Derecho no se limita a las leyes escritas de hace más de doscientos cincuenta años, sino que también considera las experiencias y roles sociales de los individuos dentro de su estructura social y contexto histórico. A medida que se desarrolla el enfrentamiento judicial y se presentan los argumentos de las partes, se evidencia cómo la norma legal se adapta y aplica a la realidad social. Este enfoque permite interpretar los significados que los individuos atribuyen a los eventos y cómo encarnan el Derecho en el momento histórico que viven.

El tercer capítulo analiza cómo las dinámicas de autoridad y poder en la familia se reflejan en la sociedad tradicional, ligadas al sistema político del absolutismo monárquico borbónico, caracterizado por su patriarcalismo y paternalismo legal. Se detalla la legislación que regulaba la familia y el matrimonio, basada en las normas

del Derecho Canónico del Concilio de Trento, adoptadas en España por orden de Felipe II. Este marco legal, que monopolizaba el tratamiento de las cuestiones matrimoniales en el ámbito eclesiástico, fue transformado por la Pragmática de Marzo de 1776, que terminó con dicho monopolio eclesiástico sobre el matrimonio y la organización familiar. Además, se describe y analiza la realidad del Derecho judicial, enfocándose especialmente en el análisis discursivo del proceso judicial entre el padre Victoriano Carrasco y su hijo José Leandro Carrasco.

El cuarto capítulo se centra en un aspecto crucial para comprender la evolución del Derecho del período borbónico hacia el Derecho moderno. Se examina la figura de Don Baltazar Martínez de Compañón, quien fue nombrado en 1780 por Carlos III para dirigir la diócesis de Trujillo. Este destacado funcionario real desempeñó un papel decisivo en un conflicto judicial entre padre e hijo, mostrando su fidelidad tanto a Dios como al Estado, y revelando su faceta de político reformista ilustrado. A través del análisis de su decisión judicial, se ilustra cómo su fallo refleja la visión jurídico-política reformista que la Corona buscaba implementar a través de las reformas en la América virreinal.

El capítulo quinto aborda la mentalidad y cosmovisión del absolutismo monárquico, pilar del reformismo borbónico. Se detalla cómo el despotismo monárquico vinculaba la autoridad divina, paterna y real, justificando la sumisión y obediencia absolutas. Estos valores eran esenciales para la sociedad patriarcal, donde el simbolismo religioso y familiar tenía un profundo significado político. Un ejemplo es la Pragmática Sanción de 1776, que más allá de limitar matrimonios interraciales, reforzaba la autoridad paterna, espejo de la autoridad estatal y monárquica. Además, se describe cómo la administración de justicia evoluciona hacia una modernización, desligándose de la figura personal del juez y ajustándose a la ley, marcando el camino hacia el período de las codificaciones. El capítulo concluye con las principales condiciones identificadas a lo largo del análisis, basadas en estudios discursivos y contextuales

Hemos considerado necesario efectuar un balance final de la investigación realizada dirigida a identificar las conclusiones que está incluida en el texto del trabajo de

investigación. La tesis ofrece conclusiones significativas sobre fenómenos sociales con impacto en los ámbitos social, jurídico y político, que han sido poco explorados por la historia jurídica. Las conclusiones claves arribadas en la presente investigación son: 1) Existió una fuerte vinculación entre la obediencia paterna y la estatal, reflejando la integración de la autoridad familiar y estatal. 2) La decisión de los hijos de casarse con parejas etnoracialmente desigual está significativamente relacionada con las manifestaciones de resistencia política individual en contra de la autoridad borbónica. 3) Las reformas borbónicas implementaron una concepción de justicia y derecho coherente con la modernización del Estado, que fue esencial para imponer autoridad y resolver conflictos, pero que también fue utilizada por los subalternos para ganar libertades. 4) La Pragmática de 27 de marzo de 1776, que regulaba el "consentimiento paterno" y el "matrimonio desigual", marcó un desplazamiento del control de la Iglesia hacia el Estado en aspectos cruciales del matrimonio, pasando de un dominio eclesiástico a uno civil. Finalmente; 5) Aunque las resistencias individuales en la sociedad virreinal de finales del siglo XVIII no estaban organizadas en un movimiento colectivo, estas acciones dispersas lograron desafiar en cierta medida los cimientos del poder despótico impuesto por el Estado español, en un contexto donde América comenzaba a gestar su independencia.

También consideramos oportuno manifestar nuestras reflexiones finales en cuanto al trabajo de tesis efectuado.

En la parte final se incluye como anexos el expediente judicial analizado, el facsímil del original de la Pragmática Sanción sobre matrimonio de los hijos de familia y el Plan de Tesis. Sobre el expediente judicial que da origen a nuestro estudio debemos señalar que está en manuscrito y en castellano antiguo del siglo XVIII. Varias palabras de los textos manuscritos fueron aclarados a partir de la utilización de manuales paleográficos que utilice.⁵ Dejamos claro que para comprender el manuscrito se ha respetado la escritura del documento inédito, y entre otras únicamente se ha tenido

⁵ Ver Mina Ramírez Montes. 1990. Manuscritos novohispanos. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

que corregir las palabras o términos que pudieran causar alguna confusión al ir leyendo el texto.

Finalmente enumeramos la bibliografía consultada como material de referencia del presente trabajo de investigación.



CAPÍTULO I

LOS HECHOS DEL JUICIO DE OPOSICIÓN MATRIMONIAL PATERNA: ENTRE EL AUTORITARISMO PATERNO Y LA DESOBEDIENCIA FILIAL⁶

El capítulo I expone los hechos del juicio de oposición matrimonial paterna suscitado entre el capitán de caballería de Huarmaca Don Victoriano Carrasco que se opone a la unión matrimonial de su hijo con la india María Juliana Petrona. El evento acaeció en el pueblo de Huarmaca en la provincia de Piura en la jurisdicción de la diócesis de Trujillo. Tiene lugar en el año de 1780, que el fin de la década donde se hizo más evidente el impulso de las reformas borbónica en el virreinato del Perú. Se puede apreciar una confrontación o conflicto entre el autoritarismo paterno y la desobediencia filial en el contexto virreinal del Perú de finales del siglo XVIII.

Los hechos iniciales comienzan con el relato de las peripecias de José Leandro Carrasco, de poco más de 34 años, en sus varios intentos fallidos por casarse con María Juliana en Huarmaca, Piura. A pesar de conocerla desde su infancia y tener un contrato de esponsales, su solicitud matrimonial al cura local enfrenta la oposición de su padre, Don Victoriano Carrasco, debido a la condición indígena de María Juliana.

⁶ ARCHIVO ARZOBISPAL DE TRUJILLO. 12 de febrero de 1780. Juicio o Causa Matrimonial. Expediente seguido por Josef Leandro Carrasco con María Juliana (India). Doctrina de Huarmaca. Jurisdicción de Cajamarca. Doctrina de Trujillo. 9 folios.

Parte importante en esta narración de estos hechos tiene que ver con la batalla judicial que enfrenta a las partes interesadas recurriendo a sus tácticas y estrategias en el juicio para obtener el pronunciamiento final a su favor. En el expediente Don Victoriano formaliza su oposición ante el juez eclesiástico de Huarmaca mediante un recurso judicial. En su estrategia legal refuerza sus argumentos de oposición citando la "Pragmática sobre el matrimonio de los hijos de familia" de 1776. Ciertamente la mencionada norma jurídica requería consentimiento paterno para el matrimonio de hijos menores de 25 años. Pero la fuerza de su razonamiento jurídico principal para oponerse al matrimonio de su hijo lo centra argumentando la desigualdad social y la falta de su consentimiento.

José Leandro en la etapa contradictoria presenta pruebas documentales para refutar la oposición de su padre, incluyendo una certificación de convivencia emitida por el cura anterior de Huarmaca. Don Buenaventura Ribón, que había sido anteriormente el cura de Huarmaca conocía de situación matrimonial que afrontaba Leandro con su familia y le da certificación que probaba la dilatada convivencia de este con María Juliana. Con la documentación ofrecida como prueba adjunta, José Leandro le narra al obispo los abusos y violencia de su padre, destacando su deseo de regularizar su situación para no ofender a Dios.

El capítulo I concluye con la decisión judicial del Tribunal del obispado. El Obispo de Trujillo, Don Baltasar Jaime Martínez de Compañón, tras considerar las pruebas y argumentos, resuelve a favor de José Leandro y María Juliana. Ordena al cura de Huarmaca proceder con el matrimonio, recomendando a José Leandro solicitar nuevamente el consentimiento de su padre como muestra de respeto. La batalla judicial dura de enero a julio de 1780, culminando con la victoria de José Leandro.

1.1. El Matrimonio Truncado: La Larga Lucha de José Leandro Carrasco y María Juliana en Huarmaca, Piura, obispado de Trujillo - 1780". –

Es el 12 de enero de 1780 en el poblado alto andino de Santa Ana de Huarmaca⁷. Huarmaca, pueblo ubicado en el norte del virreinato del Perú que pertenecía a la provincia de Piura. En aquellos años Piura estaba sujeta a la jurisdicción administrativa obispal que tenía su sede en la ciudad de Trujillo⁸. José Leandro Carrasco, “vecino” del pueblo de Huarmaca con más de 34 años⁹ quiere contraer matrimonio con María Juliana, que es una india y “naturala” de este mismo pueblo.¹⁰ En procura de su pretensión nupcial dirige su petición matrimonial al cura de la iglesia de este pueblo. Don Francisco de Borja y Zurita Vergara, clérigo secular, abogado y Doctor en Derecho, además de ser el cura del pueblo tiene el cargo de juez eclesiástico de Huarmaca.¹¹ En su petición escrita José Leandro declara que es “vecino” de este pueblo e identifica a María Juliana, como natural¹² de esta doctrina¹³. Manifiesta que desde hace “diez y nueve años” ha procurado “tomar el estado matrimonial”.

José Leandro Carrasco expone al clérigo de Huarmaca que conoce a Juliana “desde sus tiernos años”, y que tiene con ella celebrado “contrato de esponsales”. Resalta que María Juliana se ha mantenido “honestamente” sin faltar a los esponsales

⁷ La denominación del pueblo es “Santa Ana de Huarmaca”, así aparece en el expediente. Agregar el nombre de un santo o santa al nombre del pueblo se debe a la tradición o costumbre de los fundadores de encomendar a los pueblos que fundaban a un santo patrón o santa patrona.

⁸ Hacia 1780, Huarmaca formaba parte de la jurisdicción territorial de la Diócesis de Trujillo. Trujillo era una de las ciudades coloniales más pobladas del virreinato del Perú. En la actualidad Huarmaca es un distrito de la provincia de Huancabamba del departamento de Piura.

⁹ De Borja y Zurita, párroco de Huarmaca, en su informe remitido al Obispo de Trujillo Don Martínez de Compañón detalla que José Leandro Carrasco “pasa de 34 años”. Podemos reconocer que teniendo en su poder los registros de nacimiento del mencionado y sus padres podría dar fe del origen etno-racial de estos Ver Archivo Arzobispal de Trujillo. Juicio o Causa Matrimonial. Expediente seguido por Josef Leandro Carrasco con María Juliana (India). Doctrina de Huarmaca. Año 1780. Jurisdicción de Cajamarca. 12 de febrero de 1780. AAT. Doctrina de Trujillo. 9 folios. .

¹⁰ En el expediente aparecen identificados el primero como mestizo y la segunda como india.

¹¹ Don Francisco de Borja Zurita y Vergara miembro del clero secular ostenta el cargo de cura y vicario de Huarmaca. También tiene los cargos de Abogado de la Real audiencia de Lima, Examinador Sinodal del Obispado, Vicario y Juez Eclesiástico de Idolatrías. Se trata de un sacerdote versado en el Derecho Civil y Canónico de la época (AAT, 1778).

¹² Los funcionarios eclesiásticos describen a María Juliana como india y “*naturala*” [sic] de la Doctrina de Huarmaca. Los documentos indican que inicialmente Huarmaca había sido una reducción de indios.

¹³ Huarmaca era una de las doce Doctrinas o Curatos que pertenecían al Partido o Provincia de Piura en la jurisdicción del Obispado de Trujillo. Generalmente el término “Doctrina” correspondía a una Parroquia de indios donde un sacerdote o religioso (cura doctrinero) se encargaba de la enseñanza de la doctrina cristiana. Véase; Augusto ALBUJA MATEAUS. Doctrinas y Parroquias del Obispado de Quito en la segunda mitad del Siglo XVI. 1998. Quito: Ediciones Abya-Yala, 1a Edición. Pág. 59 y 60. A partir de 1784 este Obispado formaría parte de la Intendencia de Trujillo; constituida por los Partidos o Provincias de Trujillo, Lambayeque, Cajamarca, Huamachuco, Piura, Jaén y Chachapoyas (UNANUE, 1985: pág. 123).

contraídos. Le dice al cura y juez de Huarmaca: “su fidelidad me tiene tan precisado a cumplir con mi palabra” y seguidamente le suplica que “le de todos aquellos auxilios que la Madre Iglesia piadosamente les tiene concedido a sus hijos”. Le ruega, que, como “Juez de esta causa” y “por amor de Jesucristo y de su Madre Santísima, Nuestra Señora Del Carmen”, le reciba “la información de soltería y libertad” y que luego de corridas las “diligencias prevenidas en derecho” lo “case y vele” con la susodicha¹⁴. Apelando al espíritu compasivo del sacerdote y para convencerlo de la justicia de su petición, le confiesa que fruto del prolongado concubinato con María Juliana han procreado cuatro hijos. Suplica que como “curador de almas” no permita que “estas dos almas se pierdan”¹⁵. Justificando su “delito” (pecado) de “prolongado concubinato”, le narra que anteriormente ha intentado en dos oportunidades “ponerse a cuentas con Dios”¹⁶. El primero, durante la visita pastoral a Huarmaca que hizo el clérigo Don Pedro Buque.¹⁷ El segundo en ocasión de la llegada del “Dr. Don Buenaventura Ribón”¹⁸ como nuevo cura y párroco de Huarmaca. En su escrito, José

¹⁴ Las diligencias o trámites matrimoniales que aquí se mencionan comprendían mayormente la información de soltería que debía prestar José Leandro Carrasco a través de la declaración de tres testigos. Otra formalidad era el consentimiento que debía prestar María Juliana.

¹⁵ El concubinato, junto con el amancebamiento eran considerados “pecados escandalosos”. Fueron catalogados como comportamientos que iban en contra de la honra de Dios y en contra de la justicia misma. Visto como delito, se consideraba no solo una ofensa a la moral cristiana (pecado), sino también un ataque al Estado. En Pablo RODRÍGUEZ. (1991). Seducción, amancebamiento y abandono en la Colonia. Santa Fe de Bogotá: Fundación Simón y Lola Guberek.

¹⁶ Obviamente aquí con esta expresión “ponerse a cuentas con Dios” se refiere a que ha procurado por todos los medios a su alcance que el cura de Huarmaca lleve a cabo la celebración del matrimonio.

¹⁷ En el expediente judicial se relata que a fines de enero de 1777, Don Pedro José Buque llegó al pueblo de Huarmaca. Fue en ocasión de una visita pastoral a los pueblos del partido de Piura que llevó a cabo por encargo expreso Don Francisco Xavier de Luna Victoria, Obispo de Trujillo. Las visitas eclesiásticas siempre despertaban de religiosidad de los pueblos a visitar. La iglesia con estas visitas procuraba que la población formalizara las numerosas uniones convivenciales que se generaban en la sociedad. Sin duda José Leandro consideró que ésta era la oportunidad para “ponerse a cuentas con Dios” formalizando su relación convivencial.

¹⁸ De acuerdo con el expediente, años atrás, el anterior Párroco de Huarmaca, Don Buenaventura Ribón había iniciado en las villas de Huarmaca una cruzada religiosa persiguiendo a los que vivían sin casarse. El eclesiástico reconvinó a José Leandro apremiándole a separarse del público y escandaloso concubinato que tenía con María Juliana, india de aquel pueblo. Informado de los antecedentes de la oposición paterna y con el fin de evitar cualquier estorbo del obstinado padre, el cura resolvió acudir a Don Francisco Javier de Luna Victoria, dignísimo Obispo que era de la ciudad de Trujillo, pidiéndole dispensase a los contrayentes de las amonestaciones públicas en la iglesia y así evitar cualquier impertinencia a la hora de realizar el ritual del sacramento. Concedida la licencia a las amonestaciones, el anciano Vicario del partido de Huancabamba narraría en un informe posterior, que se dispuso a realizar el matrimonio, sin embargo; José Leandro mostró ser de otro parecer. Es probable que las amenazas de oposición y castigo del insensible padre malograra de nuevo este nuevo intento. Ante esta circunstancia, el sacerdote separó a María Juliana del afanoso enamorado y la devuelve a poder de sus padres. Varios años después, José Leandro le contaría al obispo, Don

Leandro culpó a estos eclesiásticos del fracaso de los dos intentos anteriores. Los acusa de haber dificultado sus intentos anteriores. Refiere que los dos clérigos prefirieron quedar bien con sus padres antes que cumplir con sus deberes religiosos. Le pide al sacerdote de Huarmaca que no cometa las mismas acciones. Finaliza su escrito invocando el Nombre de Dios y le ruega al cura disponga como tiene pedido.

El cura y juez Eclesiástico de Huarmaca, convencido de la razonabilidad y justicia de la pretensión matrimonial de Leandro, con fecha de 12 de enero de 1780, otorga la licencia matrimonial. Ordena que antes de la celebración del sacramento se cumpla con las diligencias previas establecidas por el Concilio de Trento.¹⁹ A la orden, José Leandro presenta a los testigos para que presten sus declaraciones sobre su libertad y soltería. Asimismo, se toma la declaración de consentimiento de la novia. Tocaba ahora llevar a cabo las proclamas durante la misa mayor en la iglesia, conforme a las normas trentinas.²⁰ Es durante las proclamas matrimoniales que el capitán de caballería de Huarmaca; Don Victoriano Carrasco, padre de José Leandro, expresa su oposición al matrimonio que pretende su hijo. Tomando en cuenta los intentos nupciales anteriores, y para desconsuelo de José Leandro, ahora por tercera vez nuevamente se truncaron sus anhelos matrimoniales.

1.2. La Batalla Judicial por su unión matrimonial: La Oposición paterna del capitán de caballería de Huarmaca Don Victoriano Carrasco en 1780. –

El rechazo abierto a la unión que pretende José Leandro posteriormente es formalizado por su padre Don Victoriano Carrasco mediante recurso judicial que presentó al cura y juez de Huarmaca. En el escrito le exige al eclesiástico que suspenda el trámite matrimonial y eleve los autos al obispo de Trujillo.

Baltasar Jaime Martínez Compañón que el clérigo Don Buenaventura Ribón y Valdivieso, por quedar bien con su padre no le apoyo en lograr la unión anhelada.

¹⁹ Dispone; que se reciba el testimonio de la información de soltería y libertad de Leandro y Juliana por parte de los testigos y segundo; que la contrayente rinda la declaración de consentimiento. Habiéndose cumplido con estos trámites, Don Francisco de Borja y Zurita; ordena se cumpla con realizar las tres proclamas en la iglesia durante la Misa Mayor y luego se proceda a llevar a cabo el matrimonio.

²⁰ En número de tres, las proclamas realizadas durante los días de la misa mayor; eran lecturas públicas obligatorias que, a manera de edictos, anunciaban los enlaces de una pareja próxima a casarse. Tenían por finalidad, poner de manifiesto a los vecinos del pueblo la intención de una pareja de novios de contraer nupcias en un futuro cercano.

En su recurso, Don Victoriano Carrasco, indica que es Capitán de Caballería de Huarmaca. Manifiesta que le “ha llegado la noticia que su hijo José Leandro Carrasco, ha concurrido al Juzgado con la intención que realicen su unión matrimonial con “María Petrona, “india”. En el petitorio exige: “En justicia se ha de servir denegarle enteramente por ahora su pretensión y dar parte con autos al Sr. Ilustrísimo de este Obispado por convenir así al servicio de Dios y Reales Disposiciones.” Seguidamente da como razón de su oposición que “existe una notoria desigualdad” entre su hijo y María Juliana, porque esta última es racial y étnicamente hablando es una “india”. Asimismo, agrega lo que para Don Victoriano es el argumento de mayor peso; que él “no ha dado su consentimiento para que su hijo José Leandro se case” (ARCHIVO ARZOBISPAL DE TRUJILLO, 1778).

Para el capitán de caballería de Huarmaca Don Victoriano Carrasco la licencia matrimonial concedida por el cura y Juez de Huarmaca no se encuentra ajustada a la ley. Afirma en su escrito; “Apenas hay derecho alguno que no requiere el consentimiento del padre para que el hijo pueda contraer esponsales”. El padre de José Leandro continúa; “tan estrecho anduvo el civil en este punto que quería como cosa esencial para el matrimonio el consentimiento del padre; y el canónico sólo lo restringe a la honestidad” (ARCHIVO ARZOBISPAL DE TRUJILLO, 1778).

Don Victoriano Carrasco se encuentra convencido que el Juez eclesiástico al haber autorizado la unión de su hijo con María Juliana ha transgredido sus derechos paternos. En este sentido le exige al religioso que suspenda el matrimonio.

Hacia 1780, estaba vigente una legislación que endurecía la autoridad paterna respecto a las decisiones matrimoniales de los hijos y que aparentemente le daba toda la razón a Don Victoriano Carrasco. 4 años antes, el 23 marzo de 1776 el borbón Carlos III había promulgado una Pragmática Sanción que establecía el consentimiento paterno como requisito fundamental para los “menores de edad” si deseaban casarse.²¹ Esta Pragmática Sanción obligaba a los “hijos de familia”,

²¹ (Ver el facsímil del texto de mencionada ley en la parte de Anexos). La Pragmática Sanción de marzo de 1776, sobre Matrimonio de los Hijos de Familia, constituyó un tipo de norma jurídica de

menores de veinticinco años, a requerir el consentimiento paterno para contraer esponsales o matrimoniarse.²²

La finalidad de esta ley, que se denominó “Pragmática sobre el matrimonio de los hijos de familia”, fue de “evitar el abuso de contraer matrimonios desiguales”. Don Victoriano, cita la Pragmática para dejar sentado que su oposición no es un mero estorbo antojadizo; “Nuestro Derecho real coincide con los mismos sentimientos, y posteriormente la Pragmática Sanción de 23 de marzo de 1776, que establece; el hijo que contrae matrimonio sin consentimiento del padre, por el mismo hecho quede desheredado”.²³

Como vemos de su escrito; los alegatos jurídicos de Don Victoriano se fundaron en dos argumentos. Primero; “existe falta de consentimiento paterno”. Y su segundo argumento jurídico; que “hay desigualdad entre su hijo Leandro y María Juliana”, por tratarse esta última de una india. Sobre el primer argumento refiere; “Mi hijo se ha presentado para conseguir el matrimonio, sin haber obtenido el consentimiento paterno que la ley requiere” (ARCHIVO ARZOBISPAL DE TRUJILLO, 1778). Reconoce, que su hijo José Leandro se resiste solicitarle su autorización para

carácter real, emitida por el monarca Carlos III de España. Se trataba de un decreto regio que se inscribía dentro de la categoría de las Pragmáticas Sanciones, un tipo de legislación que tenía por objetivo regular elementos claves de la vida familiar cotidiana, social y política del reino, ejerciendo un control con fuerza de ley.

Esta norma en particular establecía restricciones y regulaciones específicas para el matrimonio de los hijos de familia, es decir, aquellos que aún dependían de la autoridad paterna. La Pragmática imponía la necesidad de obtener el consentimiento de los padres para poder contraer matrimonio, con el propósito de mantener la cohesión y el orden familiar, así como de preservar y proteger los intereses económicos y sociales de las familias nobles y acaudaladas.

Este tipo de normas tenía una relevancia significativa en el derecho español de la época, pues reflejaba el control que el Estado, en este caso personificado en la figura del rey, ejercía sobre cuestiones que afectaban tanto a la esfera pública como privada de los súbditos. Además, la Pragmática Sanción de 1776 se enmarca en las políticas ilustradas de Carlos III, quien buscaba reforzar el poder real y reformar la sociedad mediante la implementación de medidas que, aunque restrictivas, pretendían modernizar el reino y asegurar el bienestar y la estabilidad social.

²² Los diccionarios europeos de la época se referían a los “hijos de familia” considerando o dándole una connotación jurídica. Se trataba de “un joven que se halla viviendo sujeto a la autoridad paterna y materna”. Jean Louis FLANDRIN. 1979. Orígenes de la familia moderna. Barcelona: Editorial Crítica, S.A. Grupo editorial Grijalbo. Los hijos legítimos o legitimados no emancipados se llamaban hijos de familia. Los “hijos de familia” esencialmente son los hijos sujetos a patria potestad.

²³ La norma jurídica usada por el capitán Victoriano Carrasco para fundamentar su oposición y rechazo al matrimonio de su hijo con la india María Juliana es la Pragmática Sanción Sobre Matrimonio de los Hijos de Familia que fue sancionada en marzo de 1776 en España y llegó al Perú en 1778 durante el gobierno del Virrey Manuel de Guirior. En la Biblioteca Nacional obra un manuscrito de la pragmática y lleva la firma del Virrey Guirior.

contraer matrimonio (Es evidente que José Leandro considera que no tiene por qué pedirle autorización a su padre porque no depende económicamente de él).

La oposición paterna obligó al cura y juez eclesiástico de Huarmaca que suspendiera las proclamas y detuviera las diligencias que se llevaban a cabo para el matrimonio. Conforme al pedido del padre de Leandro, se derivaron “los autos de la oposición cerrados y sellados al Obispo de Trujillo “para que en su vista determine lo que fuere de su superior agrado”. Padre e hijo, como partes del proceso fueron notificados. Se ordena que ambos “concurran personalmente o mediante sus apoderados a la sede del Tribunal obispal en la ciudad de Trujillo”. A fin de que usen “su derecho según y cómo vieren que les conviene”. Ambos deberán comparecer ante el Tribunal Eclesiástico y expresar los argumentos de hecho y de derecho ante el Obispo de Trujillo. El obispo de Trujillo había llegado recién nombrado, sólo meses antes en 1779, y a la sazón era el Ilustrado Don Baltasar Jaime Martínez de Compañón.

1.3. La Determinación matrimonial de José Leandro: Las tácticas y estrategias en la batalla judicial por el amor y la justicia en la sociedad virreinal 1780. –

La oposición paterna al matrimonio generó el proceso judicial. Leandro considera como punto importante para rebatir en juicio la oposición de su padre probar la veracidad de los hechos en cuanto a su convivencia. Con la finalidad de obtener una prueba documental convincente para vencer su caso contra su padre, se dirige a Huancabamba. La razón era que el cura de este pueblo es Don Buenaventura Ribón, quien anteriormente había sido cura de Huarmaca. El viejo clérigo, conocía muy bien del prolongado concubinato que habían mantenido José Leandro con María Juliana. Además podía confirmar los fracasados intentos matrimoniales anteriores. José Leandro solicita una certificación de convivencia con María Juliana. Buenaventura Ribón le dio el documento solicitado; donde consignaba su testimonio que “le consta ser cierta y verdadera esta tan dilatada amistad”. La certificación expedida y suscrita por canónigo dejaba evidencia de la veracidad de los hechos narrados por Leandro.

El documento contenía la declaración del clérigo Ribón, que allá por el año de 1771, cuando se desempeñaba de cura y vicario de Huarmaca había perseguido a José

Leandro para que se “separase del escandaloso concubinato que mantenía con María Juliana”. De acuerdo con el documento, en aquella ocasión, Leandro ofreció casarse, pero confesó que temía los rigores y la oposición de su padre. El religioso afirmaba en el certificado, que, para evitar el obstáculo del padre a la realización del matrimonio, obtuvo de Don Francisco Javier de Luna Victoria, entonces Obispo de Trujillo, la dispensa de las proclamas²⁴. Según Buenaventura Ribón, cuando le llegó las dispensas; llamó a Leandro quien respondió que había cambiado de opinión y que ya no tenía intención “de contraer matrimonio” (ARCHIVO ARZOBISPAL DE TRUJILLO, 1778).

Con fecha de 15 de febrero de 1780, José Leandro contesta la oposición de su padre y ofrece el conseguido instrumento de prueba de la certificación expedida por el cura de Huancabamba don Buenaventura Ribón. La prueba ofrecida daba fe que las afirmaciones que sustentan la pretensión matrimonial de Leandro era ciertas. En su contestación a la oposición planteada por su progenitor, Leandro le narra al Obispo Martínez; que, cuando se estaba llevando a cabo la primera proclama en la iglesia, se presentó su padre y exigió al sacerdote se suspendan por no haber prestado su consentimiento para la realización del matrimonio. En su escrito describe a su padre como un hombre temerario y violento que ha usado contra él “las mayores extorsiones que ofrece su indignación para impedir que se una en matrimonio” con la mujer que quiere.

Le narra al Obispo; que, por el tiempo de la “visita eclesiástica” del Maestro don Pedro Buque, procuró “ponerse a cuentas con Dios” (casarse). Pero este cura no se compadeció de su estado “por estar en buena amistad con su padre”. José Leandro relata que por aquella época “no hallando consuelo” y con la intención de casarse para “obviar la ofensa contra Dios Nuestro Señor” se dirigió hacia otro pueblo. Prosigue; “siguiéndome mi padre me da alcance en el pueblo de San Felipe (por Cajamarca) en donde ejecutó su venganza conmigo y con la mujer dándonos más de 100 azotes” (ARCHIVO ARZOBISPAL DE TRUJILLO, 1778). Detalla que los condujo a él y a su pareja, atados “como a facinerosos” y los “regresó de vuelta al pueblo

²⁴ Con la Pragmática de marzo de 1776, limitó y restringió esta prerrogativa eclesiástica.

Huarmaca.” Con este antecedente de crueldad y obcecada oposición y rechazo a su matrimonio con Juliana exclamó José Leandro; “cómo podría yo solicitarle su consentimiento” (ARCHIVO ARZOBISPAL DE TRUJILLO, 1778).

Leandro tiene claro que si su progenitor ha llevado a cabo tantas perversas acciones para impedir su matrimonio. Ahora bien, sobre el argumento que existe impedimento “por desigualdad racial de su pareja”, que su padre fundamenta en la “Pragmática Sanción sobre los Matrimonios Desiguales”, Leandro le contradice. Que, “habiéndome mantenido siempre con mi trabajo, y que he procurado vivir de él como si estuviera emancipado; no hay óbice que pueda impedir el principal fin que llevo”. Continúa; “Yo Ilustrísimo Señor me hallo tan enredado en esta mujer que no encuentro recurso alguno que me favorezca; así por los muchos años que hacen, como por haberle estorbado dos casamientos, tener cuatro hijos en ellas y haberle dado mi palabra de esponsales” (ARCHIVO ARZOBISPAL DE TRUJILLO, 1778).

Finalmente le pide al Obispo que libre providencia al cura de Huarmaca para que lleve a cabo su matrimonio con la citada María Juliana. Asimismo, le solicita al máximo jerarca eclesiástico que de ser necesario exhorte a sus padres.

1.4. La decisión judicial del Obispo Martínez de Compañón: La victoria de José Leandro y María Juliana en la batalla legal, Huarmaca, Piura en Trujillo de 1780. –

Con los autos del juicio en su Despacho eclesiástico, la cabeza del máximo Tribunal de Trujillo Don Baltazar Jaime Martínez de Compañón, corrió traslado a su Promotor Fiscal para que emita opinión. El Fiscal, en su dictamen de fecha 23 de febrero de 1780, hace un recuento de los hechos que están probados. Son estos los que indudablemente le producen convicción para emitir su opinión legal. Primero, toma en cuenta la certificación expedida por el anterior cura de Huarmaca, el Dr. Don Buenaventura Ribón donde se prueba fehacientemente el concubinato entre Leandro y Juliana.

Otro punto que también consideró tiene que ver con la palabra de matrimonio dada por Leandro a María Juliana a pesar de la contradicción de sus padres. En este asunto, el Promotor Fiscal, consideró los cuatro hijos tenidos por la pareja. También dejó en claro y opinó que, a pesar de la desigualdad de la mujer, existiendo esponsales; “es de justicia que Leandro cumpla la palabra de matrimonio dada” (ARCHIVO ARZOBISPAL DE TRUJILLO, 1778). Respecto a la Pragmática, citada como fundamento de oposición por Don Victoriano Carrasco, el fiscal opinó: “Si José Leandro lleva en el concubinato como expone diez y nueve, pasa ya de los treinta años” (ARCHIVO ARZOBISPAL DE TRUJILLO, 1778). En su análisis de la norma citada tiene muy claro que esta ordena que los menores de 25 años; es decir “los “hijos de familia” tenían la obligación de requerir la autorización de sus progenitores para la celebración de los esponsales y del matrimonio. Sobre este particular, el fiscal tiene un “argumento interesante”, y así le hace conocer a su superior. De acuerdo con el razonamiento del fiscal, en el caso de Leandro, que tiene más de 34 años sólo le correspondería cumplir con lo dispuesto en el N° 6 de la Cédula. La mencionada regla manda “sólo requerir el consentimiento de los Padres no esperarlo precisamente” (ARCHIVO ARZOBISPAL DE TRUJILLO, 1778). Concluye dando su parecer; que bien puede expedirse orden al cura y párroco de Huarmaca para que case a la pareja. Sin embargo, deja a salvo la decisión en contrario que pueda tener la máxima autoridad eclesiástica del obispado.

Ciertamente el Obispo Martínez tiene la última palabra. A pesar de lo opinado por su promotor fiscal, el ilustrado jerarca todavía no quiere dar su última palabra. Considera que quizás el rechazo del padre al matrimonio de su hijo “sea motivada de la ignorancia que tenga del estado de su vida y de las estrechas obligaciones de justicia con que aparece ligado a favor de María Juliana. Aquí seguramente se refiere a los hijos de la pareja. Para facilitar la declaración del consentimiento paterno, y para “llegar a saber si su repugnancia a prestarlo es o no racional y justa” remite una orden al cura de Huarmaca. Le encomienda que “requiera de nuevo el consentimiento del Padre”. Le pide, que le dé cuenta inmediata sobre el resultado de la comisión.

El cura y juez de Huarmaca; después de cumplir con la comisión le informa al Obispo que padre e hijo se mantienen firmes cada uno en su voluntad. Que, Leandro no se aparta de su deseo de casarse con María Juliana y que su padre Victoriano Carrasco está cada vez más reacio a prestar su consentimiento. Le cuenta que Leandro ha manifestado que hasta no casarse no quiere cumplir con los preceptos de la Santa Madre Iglesia, pues quiere hacerlo poniendo el medio de no volver a ofender a Dios Nuestro Señor mediante el estado del Santo Matrimonio (ARCHIVO ARZOBISPAL DE TRUJILLO, 1778).

Sobre la negativa del padre, el cura de Huarmaca califica jurídicamente esta oposición como irracional. Pero agrega otros detalles importantes. Sobre la desigualdad alegada por el capitán Victoriano Carrasco, el cura le manifiesta al obispo que “Leandro no tiene hidalguía” y que aun su mismo padre tal vez “es poco más que un mestizo”.

Según Don Francisco de Borja Zurita y Vergara, cura y juez de la causa en Huarmaca, los padres no quieren dar su consentimiento por odio, por capricho o por fines particulares. El juez y cura de Huarmaca declara que para él; el consentimiento del padre no es esencial para la celebración del matrimonio de Leandro y María Juliana. Concluye, que está a la espera de la orden superior para que proceda a casarlos (ARCHIVO ARZOBISPAL DE TRUJILLO, 1778).

El primero de julio de 1780, el Obispo de Trujillo, el ilustrado Don Baltasar Jaime Martínez Compañón resuelve la controversia paternofilia pronuciándose a favor del matrimonio de José Leandro y María Juliana. Decreta que el cura de Huarmaca proceda a administrar a la pareja el Santo Sacramento. Sin embargo; recomienda que, como una última prueba de veneración y reverencia a sus padres, nuevamente, que, acompañado de María Juliana, José Leandro solicite otra vez a su padre su consentimiento y autorización para contraer matrimonio.

El litigio judicial entre padre e hijo duró desde enero de 1780 hasta los primeros días de julio del mismo año, Leandro obtuvo la victoria judicial y consiguió vencer la

renuencia y oposición de su padre en una batalla legal aparentemente desigual (ARCHIVO ARZOBISPAL DE TRUJILLO, 1778).

Figura 1
Diócesis de Trujillo a finales del siglo XVIII (división provincial)



Tomado de Pablo MACERA. El Tiempo del Obispo Martínez de Compañón. 1997. En Pablo MACERA, Arturo JIMÉNEZ BORJA e Irma FRANKE. Trujillo del Perú. Baltazar Jaime Martínez Compañón. Acuarelas. Siglo XVIII. Lima: Fundación del Banco Continental. (Pág. 32)



CAPÍTULO II
CONTEXTO DEL LITIGIO PATERNOFILIAL: ENTORNO, GEOGRAFÍA,
GENTES Y ECONOMÍA

El litigio judicial entre José Leandro Carrasco y su padre, el capitán de caballería de Huarmaca Don Victoriano Carrasco, trasluce ciertamente un conflicto familiar en torno al ejercicio de una decisión matrimonial. Asimismo deja entrever las complejidades sociales, económicas y políticas del virreinato del Perú a finales del siglo XVIII. Pero sobre todo, en las intenciones de esta investigación mostramos como se siente, como se usa y como se vive el Derecho y la Justicia en un caso concreto en un momento histórico específico. Este juicio tiene lugar en el contexto de las reformas borbónicas impulsadas por Carlos III, destinadas a centralizar el poder y recuperar la autoridad en los territorios americanos. Estas reformas, influenciadas por las ideas de la Ilustración, buscaban modernizar el gobierno y la administración, pero también enfrentaban una realidad social marcada por la segregación racial y la jerarquización social.

En el pueblo altoandino de Huarmaca, ubicado en la provincia de Piura y bajo la jurisdicción del obispado de Trujillo, se manifiestan las tensiones entre las tradiciones coloniales y las nuevas normativas impuestas por la corona española. La oposición de Don Victoriano al matrimonio de su hijo con María Juliana, una mujer indígena, no solo refleja prejuicios raciales profundamente arraigados, sino también la lucha por mantener la autoridad paterna en un período de cambio social.

La Pragmática Sanción sobre los matrimonios desiguales de 1776, que reforzaba la necesidad del consentimiento paterno para el matrimonio, se convierte en un elemento crucial en este conflicto. El proceso judicial iniciado por Don Victoriano, que recurre a argumentos legales y sociales para impedir la unión, y la persistencia de José Leandro para legitimar su relación con María Juliana, ponen de manifiesto la resistencia individual frente a las estructuras de poder establecidas.

Este caso nos permite adentrarnos en las dinámicas sociales de un pequeño pueblo colonial, donde las autoridades locales, tanto civiles como religiosas, juegan un papel determinante en la resolución de conflictos familiares. Las imágenes que recogemos de este pueblo trascienden para convertirse en reflejos de la mayoría de las poblaciones que conformaron el virreinato del Perú. A través del análisis de los documentos judiciales y de los contextos sociales y económicos de la época, se revela una sociedad en la que las relaciones de poder y la discriminación racial condicionan las decisiones personales y familiares.

2.1. Contexto político de las reformas borbónicas en el virreinato del Perú hacia la década de 1770 a 1780. –

Hacia el 1700, las naciones europeas con mayor poderío; Inglaterra, Francia y España mantenían una rivalidad bélica por motivos de carácter político y competencia comercial. En medio de esta pugna que mantenían las grandes monarquías, en Europa se venían expandiendo un conjunto de ideas y doctrinas nuevas que abarcaban diversos aspectos del conocimiento; filosofía, arte, cultura, economía y

política entre otros.²⁵ Las monarquías autoritarias y sus gobiernos despóticos ciertamente conservaban los rezagos feudales del ejercicio de autoridad y poder. Por supuesto, no pudieron librarse de las nuevas corrientes doctrinarias difundidas por la ilustración. Pero sin duda adecuaron las nuevas ideas políticas según lo que más les convenía a sus intereses y se abocaron sustancialmente a efectuar reformas en las estructuras de administración gubernamental del Estado. En este entorno de cambios y de aplicación de reformas en Europa y por supuesto en España, en 1756 Carlos III, de la dinastía francesa de borbón, ya con experiencia de gobierno y con 43 años, es coronado rey de España. El monarca español recibe un imperio en total declive. España ya no es la potencia militar y económica que competía de igual a igual con el imperio británico, su rival constante.²⁶ Manteniendo el modelo de gobierno despótico y absolutista, pero ahora remozado con las “nuevas ideas ilustradas”, Carlos III lleva a cabo en profundidad diversas reformas políticas en España (GARCÍA CÁRCEL, 2002; LYNCH, 2014; BELLVER, 2014; KUETHE, KENNETH, & RAMOS KUETHE, 2018).

El maduro monarca se trazó como objetivo político recuperar la grandeza de España y reestablecer la autoridad y el poder del Estado Español en todos sus dominios²⁷. Carlos III, consigue rodearse de ministros y funcionarios capacitados e imbuidos de las nuevas ideas para llevar a cabo las reformas necesarias para “modernizar” su gobierno. Satisfecho con los resultados obtenidos en España después de aplicar las reformas, el monarca dirige entonces su mirada a los virreinos de América (GARCÍA AYLUARDO, 2010; BRADING, 1990). Es importante tomar en cuenta que así como

²⁵ La Ilustración fue un movimiento cultural europeo del siglo XVIII que promovió el pensamiento lógico y razonado. Este movimiento ciertamente intelectual fue más allá de las ideas e influyó en el mejoramiento de la calidad de vida, las costumbres y las estructuras de gobierno. Ver MAYOS, Gonçal. (2007). La Ilustración. Barcelona: Editorial UOC.

²⁶ En 1762 España sufre una vergonzosa derrota cuando el ejército británico toma La Habana y Manila a los largo de lo que se conoció como La Guerra del Tercer Pacto de Familia. La contienda entre ambos países se puso fin con la firma de un tratado poco honroso para España, que le generó un sentimiento de frustración ante la evidente superioridad de Inglaterra. Estas experiencias negativas condicionaron la política española de los años subsiguientes. En Antonio GUTIÉRREZ ESCUDERO, Túpac Amaru II, sol vencido: ¿el primer precursor de la emancipación? Revista Araucaria. Vol. 8, N° 15, abril de 2006, págs. 205-223.

²⁷ La concepción de Estado absolutista del siglo XVIII se resumía en la famosa frase “El Estado soy yo”: La forma despótica de gobernar lo explicaban con el origen divino de la autoridad y poder del monarca. De esta manera los reyes europeos silenciaban los cuestionamientos a sus órdenes y disposiciones. Este sistema político finalmente justificó el funcionamiento de las riendas y manejo de la compleja maquinaria estatal española durante el período de las reformas borbónicas en América.

en el virreinato de México (Nueva España) en el virreinato del Perú las autoridades de la administración virreinal afrontaban situaciones de inestabilidad política (DE LA PUENTE BRUNKE, 2019). La lejanía de los dominios americanos del centro de autoridad y poder en España sin ninguna duda impidió al monarca y sus ministros estar muy al tanto de la complicada realidad social americana para lograr una administración eficaz y eficiente. Ahora bien, la enorme extensión de los territorios virreinales y los incontables y dispersos poblados complicaban el adecuado control de la población (FISHER, 2000; LYNCH, 1996). Los diversos y complejos asuntos de gobierno exigían atención inmediata. En este sentido, las cuestiones problemáticas, por la urgencia tuvieron que ser resueltas en muchas ocasiones con disposiciones de gobierno y hasta decisiones judiciales contradictorias, que resultaban a veces opuestas a lo regulado por la corona española. Las circunstancias mencionadas anteriormente habían propiciado un sentido de autonomía en los diferentes funcionarios virreinales para el manejo de los innumerables asuntos de gobierno colonial. Los niveles de la autoridad efectiva, traducida en decisiones políticas y que correspondían a la corona prácticamente se habían desplazado hacia los numerosos funcionarios reales y religiosos de los distintos niveles administrativos.

Los funcionarios y autoridades administraban las cuestiones del Estado español e impartían justicia con relativa independencia. Hay que tener muy en cuenta que en lo que hoy llamamos administración pública local y municipal iban incluidas atribuciones y competencias de contenido judicial. Esa dispersión y fárrago de actividades en el ejercicio de gobierno y administración tuvo que generar una crisis de autoridad y de poder de las funciones del verdadero “Estado” que en esencia le correspondían al Rey. De allí que los conflictos entre jurisdicciones haya sido frecuente.

Para afrontar esa crisis que hemos mencionado anteriormente, el monarca español y sus “ilustrados” asumieron la “ilusión” que ajustando y centralizando la autoridad y el poder podría lograr tener nuevamente el control total. A esto consideraron la necesidad de imponer autoridades identificadas con los intereses de la corona. Por esto resultaba coherente que la corte borbónica designara funcionarios que venidos de España garantizaran su fidelidad a los postulados políticos del gobierno borbón.

Respecto a la crisis de orden y autoridad que se vivía antes de las reformas de hecho un factor de mucho peso fue la relativa independencia del gobierno virreinal en todos sus niveles administrativos. Las disposiciones de gobierno local en los dominios americanos distaban muchas veces de las ordenes que se impartían desde la Corte Real en Madrid. De allí la lógica de las reformas políticas de unificar las decisiones políticas centralizando el poder. En una situación de crisis las autoridades de la periferia ven reducidas sus responsabilidades de gobierno mientras que la administración central aumenta su poder para superar el problema. Entonces, el gobierno central busca acrecentar su autoridad y su poder (MOORE, 2000: pág. 123). Es claramente lógico que las medidas reformistas que profundizó Carlos III en sus dominios americanos tenía como razón principal resolver la crisis de poder y autoridad del Estado español en América. Entonces lo hizo fortaleciendo su presencia política a través de la centralización del poder y el nombramiento de numerosos funcionarios más cercanos a él y muy afines a sus ideas de gobierno (BRADING, 1990).

En mayo de 1776, cuatro años antes del proceso judicial, Don José Antonio de Areche llega a Lima. Tenía la orden de Carlos III de profundizar las reformas en el virreinato peruano. Designado como visitador del virreinato del Perú. Areche, era hombre de confianza del Consejero del Rey Carlos III Don José Gálvez que era también su Ministro para los territorios indianos de América. Gálvez había sido visitador del Virreinato de México.

La orden dada a Areche tuvo un objetivo político concreto; recuperar la autoridad real y afianzar el dominio y control del Estado borbónico sobre todos los estamentos administrativos del virreinato peruano. La idea de reformar era entendida por la monarquía y los grupos que compartían el poder institucionalizado como imponer el orden y autoridad en todo aquello que consideraban en desorden. Las reformas esencialmente estuvieron dirigidas a crear un Estado unitario y sobre todo fuerte (BELLVER, 2014). El visitador tenía el encargo directo de la corona de intensificar la

aplicación de “reformas” en el manejo del gobierno y la administración del virreinato peruano (GUTIÉRREZ RIVAS, 2015: pág. 120; FISHER, 2000: pág. 28).²⁸

Figura 3



Retrato en acuarela del Rey Carlos III

Fuente: Tomado de Trujillo del Perú en el siglo XVIII. Vol. I Folio 3 B. Martínez de Compañón. 1991. Madrid: Ediciones Cultura Hispánica.

²⁸ En su calidad de Visitador General de los virreinos del Perú y de Río de la Plata tenía el firme mandato de la Corona Española de profundizar la implementación de las reformas en el Perú. Vale recordar el enorme poder que obtuvo Areche como Visitador de parte del Ministro de Indias José Gálvez para cumplir su cometido hasta el punto de que fue el causante de la destitución del virrey del Perú Manuel de Guirior al acusarlo ante el rey Carlos III de no colaborar en sus acciones reformistas.

Las premisas de las reformas que se aplicaron se encuadraban en el remozado absolutismo monárquico y en el pensamiento del despotismo ilustrado. El absolutismo monárquico fue sustentado por el filósofo y clérigo francés Jacques Bossuet en su obra “La política según las Sagradas escrituras”. Justificaba el absolutismo monárquico con la teoría que era Dios quien le había otorgado directamente el poder a los monarcas. Para el clérigo y político Bossuet la monarquía constituía garantía del orden y la unidad del reino (JARILLO GÓMEZ, 2005: pág. 4)

2.2. El ambiente de convulsión social y desobediencia al orden público en el virreinato del Perú hacia el Setecientos. –

Es muy importante recordar que la centuria que comprende los años del 1700 fue testigo de vigorosos movimientos de protesta que se convirtieron en violentas rebeliones que llegaron a trastornar enormes regiones del extenso virreinato peruano (ESPINOZA, 1981). La situación de opresión económica, social y cultural que soportaba la masa indígena colonial había creado una situación de insatisfacción, que se había expresado en frecuentes sublevaciones que aparecen como explosiones puntuales en contra de los detentadores del poder (HIDALGO LEHUEDE, 1983: pág. 117). La corrupción imperante fruto de la avaricia y desmedida ambición de numerosos funcionarios del estado español generó un descontento en los gobernados. A esto se suma el trato abusivo y cruel en las relaciones de trabajo sufrido por el grupo social indígena sometido. Esto despertó en ellos, aunque desorganizado espíritu reivindicativo. Algunas veces fue el rechazo al arbitrario y despótico comportamiento de las autoridades políticas y religiosas lo que generó el reclamo colectivo violento. Las medidas económicas abusivas que como reformas fueron impuesta por España a sus dominios en América fueron caldo de cultivo que propició este ambiente de desobediencia y rebelión. Y no sólo de los grupos dominados de indios y negros. Sino también de los grupos sociales emergentes; mestizos, españoles pobres y hasta criollos.

La historiadora Scarlet O'Phelan Godoy en su libro “Un siglo de rebeliones anticoloniales. Perú y Bolivia 1700-1783” hace referencia a 128 revueltas llevadas a

cabo por el estrato social nativo. En varios casos, estos actos de resistencia colectiva fueron lideradas por los mismos españoles que no estaban dispuestos a cumplir u obedecer las medidas políticas y económicas que imponía la corona española.²⁹ Ahora bien, estos comportamientos insurrectos y rebeldes al orden social siempre terminaban con encarcelamientos, juzgamientos y el ajusticiamiento con la pena de muerte para la mayor parte de los sediciosos. Sin embargo, podemos comprobar que en los años que van de 1760 a 1780 estas revueltas tendieron a aumentar. Esto nos deja claro que la población indígena no tuvo voluntad de retroceso ante el poder colonial. El pueblo indígena, con sus familias completas; los indios con sus mujeres y niños participaban en las protestas, y difundiendo los pasquines y mensajes violentos contra las autoridades (SALAZAR QUISPE, 2021). Los indios no estuvieron dispuestos por más tiempo a permanecer impasibles ante las arbitrariedades y abusos de las autoridades coloniales y a las decisiones legales de la corona (O'PHELAN GODOY, 1977: pág. 200). Estos comportamientos constituyeron resistencias a las relaciones de poder vigentes y un abierto desafío a las autoridades representantes del Estado borbónico. Constituyeron una oposición evidente contra las instituciones y grupos de poder que eran el soporte de la estructura política colonial (O'PHELAN GODOY, 1977). Asimismo, estas insurrecciones fueron la única vía a través de las cuales esperaban abrir caminos para mejorar su situación de vida. No había una motivación separatista, de liberación o independentista, pero sí puede verse actitudes de rebeldía y el deseo de lograr más espacios de libertad (SALAZAR QUISPE, 2021: pág. 95).

Este clima de protesta y agitación indígena fue muy evidente en la extensa región del norte que comprendía la jurisdicción de la diócesis de Trujillo. Solo por mencionar algunas de ellas se hace referencia la revuelta campesina del poblado indígena de Simbal a pocos kilómetros de la capital del obispado; Trujillo, ocurrido en 1761. También, una turba indígena en Huamachuco se propuso expulsar de su comunidad al abusivo fraile Tomás de Villalobos. Se tiene referencia de un motín ocurrido en el poblado de Pueblo Nuevo en Saña, en 1764. Mestizo e indios del pueblo se juntaron

²⁹ Basta recordar que varios autoridades civiles y eclesiásticas todos ello criollos fueron acusados de colaborar con el rebelde José Gabriel Túpac Amaru II. El mismo obispo del Cusco Moscoso y Peralta fue acusado de cómplice del ilustre rebelde de Tungasuca.

para protestar en defensa del sacerdote local don Antonio de Villalta (SALAZAR QUISPE, 2021: pág. 94). También vale la pena mencionar la revuelta ocurrida en el pueblo serrano de Huarmaca de la jurisdicción de Piura, que ocurrió en el año 1758. La revuelta estuvo direccionada contra el cura Juan Francisco Arriaga, por el abuso de expropiar tierras pertenecientes a las comunidades indígenas (O'PHELAN, 1977: pág. 212). Si bien estos levantamientos pudieron tener diferentes causas en general se trataba de conductas de rebeldía y resistencia al orden vigente y establecido. En tal sentido, las autoridades españolas de turno tuvieron que afrontar y sofocar estos constantes levantamientos colectivos del grupo social indígena que pusieron en vilo el orden colonial vigente (O'PHELAN, 1977, ESPINOZA, 1981). Ciertamente la mayoría de estos constantes levantamientos sediciosos y violentos eran desorganizados y de corta duración, pero no hay duda de su contenido esencialmente político. Porque a pesar del sentido económico de la protesta social colectiva, y de lo espontáneo y aparentemente anárquico de estas revueltas, significaron directa o indirectamente formas de resistencia al orden público colonial. Es que el grupo social indígena procuraba conseguir mejores condiciones de vida traducido como mayores espacios de libertad (LAZO GARCÍA & TORD NICOLINI, 1977: pág. 64).

Vale la pena mencionar, que, hacia finales del año de 1780, las enormes presiones sociales sobre el grupo indígena dominado y "sometido", finalmente explotó desencadenando en el más poderoso movimiento de abierta resistencia a la autoridad y el poder del Estado colonial. Esta rebelión abierta fue liderada por José Gabriel Condorcanqui, conocido como "Tupac Amaru". Este ciclo de rebeliones mencionado que se extendió a través del siglo XVIII constituyó los síntomas de una crisis de autoridad y poder que se vivió en el virreinato peruano. Puede verse una suerte de declinación del orden colonial vigente (FLORES GALINDO, 2011: pág. 26).

Toda esta dinámica social y política de resistencia en todos sus dominios americanos no podía en ningún modo dejar de preocupar enormemente a la Corte Real española en el centro de poder político madrileño. En un período cuando más que nunca necesitaban explotar las ventajas mercantiles de sus reinos americanos para resolver sus necesidades económicas. En este contexto, imbuidos de una renovada

concepción política absolutista que se expande en los reinos de Europa, la estrategia política del renovado Estado español fue recuperar la autoridad y centralizar el poder. Después de aplicar sus reformas en España con cierto éxito, ahora dirigieron su mirada hacia sus reinos indios en América.

Es claramente lógico que las medidas reformistas que profundizó Carlos III en sus dominios americanos tenía como razón principal resolver la crisis de poder y autoridad del Estado español en América. Este cambio en la política que significaron las reformas tuvo el objetivo de endurecer la autoridad del Estado y establecer la unidad del imperio español. Unidad que entendió; dependía esencialmente de la Obediencia (CÉSPEDES DEL CASTILLO, 1986). Entonces lo hizo fortaleciendo su presencia política a través de la centralización del poder y el nombramiento de numerosos funcionarios más cercanos a él y muy afines a sus ideas absolutistas de gobierno. Con las reformas, la corona española se propuso tener un control total del Estado, la iglesia y la familia. Los ideólogos de las reformas creían en el poder omnímodo y poderoso del monarca; que su voz, su palabra y el cumplimiento de sus órdenes pueden lograrse recurriendo a la legislación. Los ideólogos de las reformas creían que el cumplimiento de la ley no era una meta inalcanzable con tal que se cumpliera como requisito previo muy esencial: fortalecer la obediencia absoluta (CÉSPEDES DEL CASTILLO, 2000: pág. 404).

2.3. Una mirada a las relaciones paternofiliales en torno a las decisiones matrimoniales en el contexto del litigio paternofilial, Huarmaca, provincia de Piura en Trujillo – Virreinato del Perú 1780. –

Una mirada al interior del núcleo familiar hacia la década del 1780 muestra también ese clima de confrontación, desobediencia y resistencia al poder y la autoridad familiar. Se trata ciertamente de conductas desobedientes, pero a nivel individual. Preceptos como el respeto absoluto a la autoridad familiar y la obediencia paternal en torno a decisiones matrimoniales, que por siglos habían sustentado la tradicional y jerárquica sociedad virreinal son cuestionadas. Hijos e hijas se unían matrimonialmente con parejas desiguales racialmente desafiando la autoridad paterna que se oponía a estos casamientos que afectaban su honor y alteraban la

estructura racista de la sociedad. Los hijos en su condición de subalternos, sometidos y sujetos a la autoridad paterna mostraban su resistencia al dominio ejercido por sus progenitores. En 23 marzo de 1776, dentro de las reformas borbónicas la corona española dictó la Pragmática Sanción sobre los matrimonios desiguales con el objetivo de fortalecer la autoridad paternal y someter a la obediencia de los hijos. De enorme sentido político, la pragmática tenía la intención de recuperar legalmente la obediencia paterna y obviamente esto era una forma de afianzar la obediencia al rey (SAETHER, 2003: pág. 489).

Los ideólogos de la reforma pusieron sus ojos en la familia y el matrimonio. La pasividad del Estado desde la antigüedad había consolidado en la iglesia el monopolio regulatorio del matrimonio. Es evidente que con la difusión de las nuevas ideas y particularmente de eficacia de una nueva concepción sobre la norma va a crear un sentido mucho más utilitario a los intereses del Estado. Ahora es el Estado el que asumirá el rol protagónico de regular la familia (GHIRARDI & IRIGOYEN LÓPEZ, 2009: pág. 241). Bajo la nueva concepción de Derecho que los borbones procuraron implementar; la “ley” jugó un rol de gran importancia para el ordenamiento familiar. La Pragmática de 23 marzo de 1776 sobre la regulación del matrimonio de los hijos de familia constituye una norma paradigmática del reformismo borbónico en el marco de una nueva concepción del Derecho. Las reglas del Derecho Eclesiástico, del Derecho Romano y del Derecho Común (Derecho Civil) terminan desplazadas por las nuevas reglas que estableció la Pragmática matrimonial de los hijos de familia en aspectos relacionados con el control de las decisiones matrimoniales. Un nuevo Derecho familiar de raigambre reformista.

Este nuevo Derecho Familiar matrimonial se enmarcaba en la nueva legislación familiar matrimonial establecida por el borbón Carlos III. Novísimo Derecho familiar que se generó en el contexto de la ilustración y el contexto de las medidas reformistas borbónicas para América. Pero, el objetivo central de esta legislación estuvo dirigido a convertir al Estado imperial español en una entidad centralizada, fuerte y poderosa. La intención de los ilustrados significó la modernización del Estado español para convertirlo en una entidad muchos más eficiente en función de los intereses del

monarca español: verdadera personificación del propio Estado (SAETHER, 2003: pág. 476).

Dentro del contexto detallado anteriormente, las uniones interraciales constituyeron actos subversivos porque cuestionaron valores tradicionales que era el sustento de la sociedad virreinal: la obediencia y la sumisión a la autoridad paterna. Estos actos de rebeldía individual, aunque de carácter aparentemente familiar significaron cuestionamientos al régimen o sistema de poder virreinal. Constituyeron amenazas y actos de desobediencia a la autoridad del Estado que con las reformas borbónicas la élite de poder español se propuso recuperar.

Es en este decurso de reformas políticas que los borbones intensificaron en el Perú hacia el treintenio final del siglo XVIII, que en un pueblo altoandino de Piura hacia 1780 ocurre la confrontación en juicio de los intereses del padre y del hijo que estudiamos.

El juicio que analizamos confronta los intereses sentimientos y valoraciones del capitán de caballería de Huarmaca don Victoriano Carrasco con los de su hijo José Leandro Carrasco. Este José Leandro está procurando contraer matrimonio con María Juliana, pero su padre repugna esa unión que califica desigual por ser la mujer una inferior pues es una "india". Pero, sobre todo, Don Victoriano argumenta que su hijo está quebrantando un valor fundamental en la sociedad colonial. El progenitor afirma que "de acuerdo con el Derecho Natural y de Gentes" y el "Derecho Real" vigente, "su hijo le debe obediencia". José Leandro se quiere casar y no ha solicitado su autorización, en tal sentido él como padre "no ha dado su asentimiento para el matrimonio" por lo tanto el casamiento no se puede llevar a cabo.

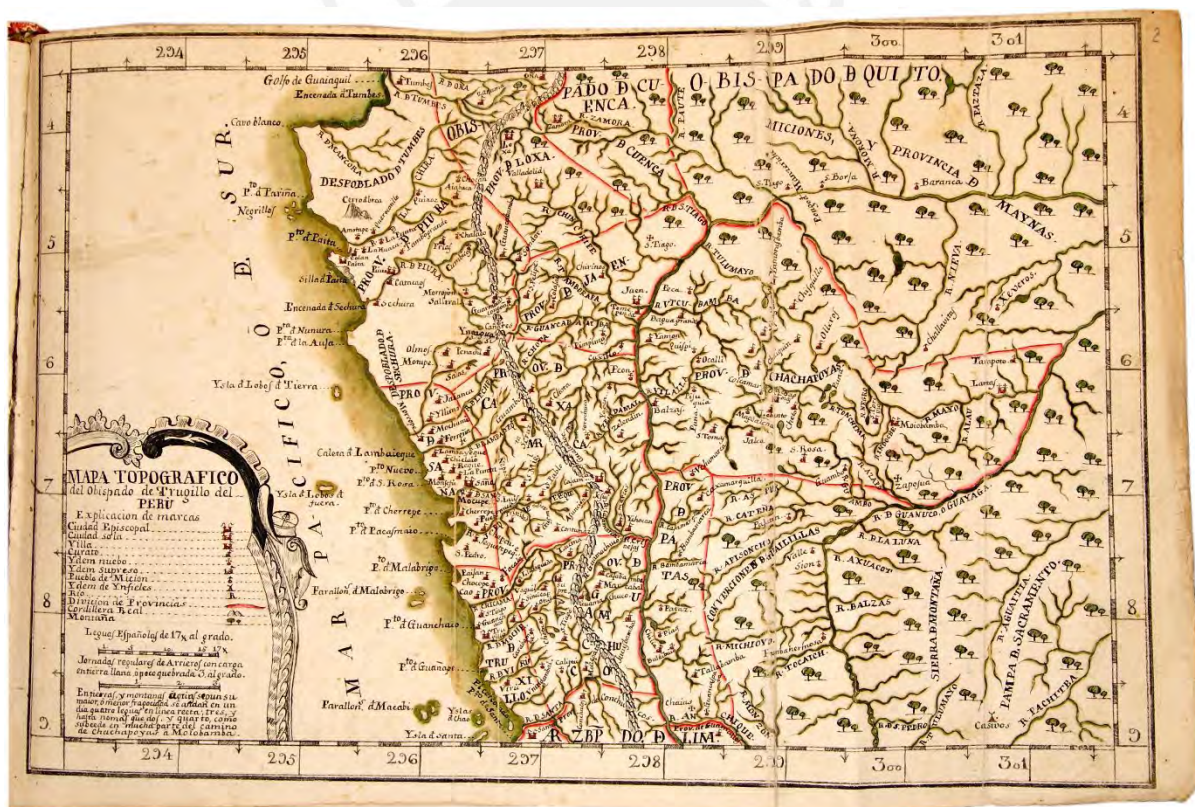
El proceso judicial que se generó fundamentalmente va a confrontar la autoridad paterna y la obediencia del hijo; dos valoraciones sociales de trascendencia no sólo de la familia sino también del Estado como veremos más adelante.

2.4. Ubicación geográfica y origen de Huarmaca, provincia de Piura, obispado de Trujillo.

En "Geografía del Perú Virreynal. Siglo XVIII", el médico y cosmógrafo español Francisco Antonio Cosme Bueno y Alegre se refiere al pueblo de Huarmaca como una de las doce jurisdicciones territoriales eclesiásticas que conformaban la provincia de Piura.³⁰ Huarmaca dependía del obispado de Trujillo (COSME BUENO & VALCARCEL, 1951: 56).³¹ El pueblo de Huarmaca se halla asentado en las pendientes empinadas de los andes del norte. En los márgenes del cerro Paratón, punto de origen del río Piura, en los altos de la cordillera Guamaní que conforma la cordillera de los Andes hacia la parte occidental (NEIRA ZURITA, 2016: pág. 20).

Figura 4

Mapa topográfico de la jurisdicción territorial eclesiástica de Trujillo



Fuente: Tomado de Trujillo del Perú en el siglo XVIII. Vol. 1, folio 4, por B. Martínez de Compañón. 1991. Madrid: Ediciones Cultura Hispánica

³⁰ El curato estaba conformado por un grupo más o menos numeroso de feligreses indios que eran atendidos por un cura.

³¹ El obispado o la diócesis corresponde a territorios sujetos a la administración de un obispo.

Huarmaca proviene de las palabras quechuas; “*huarma*” “muchacho” o “*huarmi*” “mujer” y de la palabra “*kay*” “este” o “esta” que unidas significan “este muchacho” o “esta mujer” (FERRANTE & CORREA, 1984). El nombre Huarmaca también se relaciona con Huar Huar (Guar – Guar) que es una planta arbórea que crece abundante por estos lugares. Son unas flores blancas de forma de campana y que son olorosas pero tóxicas.³² Uniendo ambas palabras; el nombre del árbol, y el topónimo “*marka*”, que significa “lugar”, se completaría la palabra “*Huarhuamarca*” o “lugar de flores blancas” (FERRANTE & CORREA, 1984). Sin embargo, algunos estudios sobre lenguas antiguas determinan que el topónimo “Huarmaca” realmente no es una palabra quechua, sino que más bien viene de una lengua anterior al quechua; proviene del dialecto “culle” o “culli³³” (ANDRADE CIUDAD, 1999).

Con respecto a la población oriunda de estas tierras, una publicación del CENTRO DE ESTUDIOS DE HISTORIA ECLESIAÍSTICA DEL PERÚ, refiere que los primeros pobladores de Huarmaca fueron varias tribus indígenas originarias. Estas poblaciones nativas fueron sojuzgadas probablemente por el inca Huayna Cápac (1930a). La administración incaica estableció en estos territorios “ayllus”³⁴ y puso a cargo de estos territorios a curacas o señores que mantenían este cargo de por vida (FERRANTE & CORREA, 1984). Los informes con relación a la cultura de los indios naturales de estos pueblos manifiestan que los habitantes de estas localidades hablaban sus propias lenguas³⁵. Cuando el imperio inca sometió estas tribus le impuso el quechua, pero posiblemente varias de las lenguas originarias todavía se continuaban hablando

³² Felix LÓPEZ JIMÉNEZ en “Monografía del Distrito de Santo Domingo, Morropón, Piura”, pág. 40 identifica al “Guargar”, “warwar” o simplemente “huarhuar” con la planta de floripondio cuyas flores y raíces alucinógenas abundan en esta región y son utilizadas por curanderos. Ver en https://issuu.com/felixlopezjimenez/docs/monograf__a_de_santo_domingo

³³ La lengua “Culle” o “culli”, como se la llama en los documentos coloniales- se habló en la sierra norte antes de la invasión inca. Véase en Luis ANDRADE CIUDAD. 1999. “Topónimos de una lengua andina extinta en un listado de 1943”. En Lexis. Revista PUCP. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Departamento Académico de Humanidades.

³⁴ El término ayllu hacía referencia a una estructura social inca fundamentada en vínculos de parentesco, origen compartido y propiedades comunes, generalmente asociadas a un territorio específico. Carmen ESCALANTE y Ricardo VALDERRAMA / Ayllus incas, tierras del sol y agua del Huanacauri territorio.

³⁵ El informe de la visita efectuada por el “ilustrado” Martínez de Compañón identifica varios dialectos de las tribus originarias de estos lugares. Y la influencia incaica se evidencian en los diferentes topónimos del lugar hasta la actualidad.

en algunas comarcas de la región. Posteriormente, la naturaleza cruenta de la conquista misma, y el violento sometimiento que significó la colonización hispana pusieron su cuota destructiva para la desaparición de estas lenguas oriundas. Finalmente, fue una cuestión de política imperial hispana obligar a los nativos hablar el castellano. Las medidas reformistas impuestas por las autoridades borbónicas también pusieron su cuota destructiva para la desaparición de estas “lenguas” propias del norte del Perú, y muy distintas al quechua y al aymara.³⁶ La política poblacional “ilustrada” del reformismo borbónico condenó a muerte el quechua y también borró los rastros de las lenguas habladas en el norte por los antiguos indígenas.³⁷ El argumento de algunos altos prelados y funcionarios de la corona era que manteniendo las lenguas indígenas se propiciaba la desobediencia de los pueblos (TÉLLEZ NIETO, 2014: pág. 133). El castellano se impuso como lengua oficial mientras el quechua, y lo que quedaba del culle y las demás lenguas y dialectos originarios se extinguieron con el desuso.³⁸

Huarmaca fue un punto estratégico en la ruta comercial de diversos productos agrícolas hacia Loja y hacia Jaén, hacia la frontera noroeste del virreinato peruano (GÁLVEZ PEÑA, 1998: pág. 66). Estudios actuales sobre los caminos antiguos del Perú ubican la región geográfica de Huarmaca como un centro inca.³⁹ Esta zona llegó a constituir en el pasado un paso obligatorio que formaba parte del Quapaq Ñan

³⁶ Las reformas borbónicas terminaron por dar muerte estas lenguas oriundas del norte. Carlos III emitió la Real Cédula del 16 de abril de 1770, donde ordena “... que se extingan los diferentes idiomas de que se usa en los mismos Dominios, y sólo se hable el Castellano...” (BETANCOURT SERNA & TOVAR TORRES, 2016) (TANCK DE ESTRADA, 1989). Los indígenas de estas zonas norteñas sin duda fueron más dóciles que los indígenas del sur, quizá esto explique porque en las serranías del norte no se habla más estas lenguas antiguas.

³⁷ Que el quechua y otros dialectos se hablen todavía en algunas zonas del centro y sur del Perú se debe probablemente a la mayor resistencia al influjo de las medidas políticas a pesar de ser zonas de mayor mestizaje y población andina.

³⁸ Durante su famosa “visita pastoral”, el Obispo Martínez Compañón (1782-1790) compiló una breve lista de 43 términos en diversas lenguas habladas en su diócesis, acompañados de sus correspondientes traducciones al quechua y al español. Este documento es importante y útil para entender la situación etnográfica y lingüística del noroeste del Perú antes de la llegada de los españoles. La lista incluye palabras en nueve lenguas: español, quechua, yunga, sechura, colán, Catacaos, culli, hivito y cholón.

³⁹ Existen vestigios y restos arqueológicos preincas e incas en Huarmaca Véase págs. 50, 51 y 52 en Bernardino Ferrante y Horacio Correa Rodríguez. 1984. Monografía del Distrito de Huarmaca. Piura: Tallares Gráficos de la Universidad de Piura.

(camino inca).⁴⁰ Para cubrir la distancia de la ruta de Quito en el norte, hasta la capital de imperio incaico al sur en el Cusco se tenía que cruzar por esta comarca serrana. Después de fundar San Miguel de Piura en agosto de 1532, Pizarro y sus hombres se encaminaron a Cajamarca para encontrar a Atahualpa. Dado que no se conoce otra ruta lógica, tuvieron que pasar por el territorio de Huarmaca. Los conquistadores, a su paso por esta comarca, encontraron diversos pueblos indígenas a los que sometieron sin duda después de cruentas resistencias (FERRANTE & CORREA, 1984). Luego de someter de estos pueblos indígenas, se efectuaron los primeros repartimientos de sus tierras. Los indios fueron puestos para el servicio de los españoles que se afincaron en estos territorios. De esta manera se establecieron los primeros repartimientos y las encomiendas.⁴¹ También es probable que fue durante estas épocas, cumpliendo con la tradición ritual de organización de pueblos se halla fundado Huarmaca bajo la protección de la virgen Santa Ana. En adelante el pueblo paso a llamarse Santa Ana de Huarmaca.⁴² De acuerdo con la información de Bernardino Ferrante y Horacio Correa, cuando Piura se convirtió en Corregimiento, Huarmaca pasó a formar parte de la Encomienda de Huancabamba.⁴³ Hacia 1720 la Encomienda de Huancabamba estuvo gobernada por doña Juana Manuela de Iturrizaga (FERRANTE & CORREA, 1984).

La lectura atenta del expediente arroja luces sobre las relaciones sociales en el poblado de Huarmaca. Ahora bien, respecto de las relaciones paternofiliales en el entorno familiar, la realidad de Huarmaca debió haber sido semejante a la de los numerosos pueblos altoandinos que estaban asentados dentro del extenso obispado

⁴⁰ Véase pág. 171 en: Sofía Chacaltana, Elizabeth Arkush y Giancarlo Marcone. *Nuevas tendencias en el estudio de los caminos. Conferencia Internacional en el Ministerio de Cultura 26 y 27 de junio de 2014*. 2014. Lima: Ministerio de Cultura del Perú. 2da Edición 465 págs.

⁴¹ El repartimiento de indios se transformó en el principal y más perdurable método de control sobre los indígenas. Fue el medio a través del cual fueron completamente subyugados, asegurando su sujeción, explotación y posición de inferioridad. Este sistema laboral consistía en asignar la mano de obra indígena para beneficiar a los miembros de la casta española. A cambio de una retribución mínima, los indígenas eran obligados periódicamente a trabajar por temporadas en las casas o haciendas de la población española.

⁴² Un documento eclesiástico de 1783, que fue hallado en el antiguo templo del pueblo da ciertas referencias de este poblado. De acuerdo con el mencionado documento; Huarmaca por aquel entonces funcionaba como "parroquia" bajo la protección de la virgen de "Santa Ana" En la actualidad Santa Ana de Huarmaca es un distrito de la provincia de Huancabamba y de la región Piura. Comprende una extensión de 1,908 km².

⁴³ En la actualidad Huarmaca es un distrito de los 8 distritos que pertenecen a la provincia de Huancabamba en el departamento norteño de Piura.

de Trujillo. Huarmaca estuvo organizada como una “reducción” y posteriormente se constituyó en una Doctrina⁴⁴. En el marco de la política separatista y segregacionista de la “república de indios”, las “reducciones” sirvieron para concentrar a los indios en núcleos poblacionales centralizados y así efectuar un mayor control disciplinario. Las “Doctrinas” fueron unidades territoriales de administración eclesiástica que tenían su sede en el núcleo central de un pueblo (DELLAFERRERA, 2008: pág. 233). Varios asentamientos de indios podían conformar una reducción. También varias localidades indígenas podían estar sujetas a una doctrina. O una reducción conformar una doctrina. (SAITO & ROSAS LAURO, 2017). Finalmente “reducciones” y “doctrinas” permitieron reunir a la población indígena originaria en un sólo lugar para facilitar su adoctrinamiento en la religión cristiana y para el control gubernamental y tributario de los indios (MÁLAGA, 1975: 9). Esta política administrativa de desplazar y acantonar a los indígenas en “reducciones” trajo como consecuencia el abandono de numerosas tierras cultivables. Los andenes se perdieron por las enormes distancias que tenían que cubrir los indios para trasladarse desde los nuevos pueblos a sus lugares de trabajo (ROSTWOROWSKI, 1999: pág. 285).⁴⁵ Del expediente en estudio apreciamos como estas reducciones indígenas terminaron por convertirse en pueblos mestizos y multiraciales.

Huarmaca, sin duda es un buen referente de otras poblaciones rurales del virreinato del Perú.⁴⁶ Apreciamos del expediente como se fueron articulando las relaciones

⁴⁴ Las “doctrinas” fueron parroquias formadas por indios. Las doctrinas fueron establecidas en las “reducciones”. Estas “reducciones” se constituyeron inicialmente como asentamientos exclusivos para indígenas. Las reducciones de indios, establecidas exclusivamente para mantener a los indígenas separados de los españoles (blancos), mestizos y de los negros al final se convirtieron en verdaderos pueblos que albergaba a todas las layas de gente.

⁴⁵ En el distrito de Huarmaca se pueden encontrar numerosos vestigios incaicos como andenes, siendo los más destacados por su extensión: a) Huarmaquirka. Que abarca los dos picos del cerro Huarmaquirka, al Oeste del pueblo de Huarmaca. b) Shillarón. Que se extienden en el lado occidental de este cerro, al Noroeste de Huarmaca. c) Hierba Buena. Ubicados en un pico del cerro, al Sur de Huarmaca. d) Congoña. Este grupo de andenes se encuentra en la cima del cerro, también al Sur de Huarmaca. e) Los Huamanes. Situados en las laderas del cerro, al Sureste del pueblo de Huarmaca. f) Suinque. Construidos en la cumbre del cerro, al Este del pueblo de Huarmaca, encima del río Huancabamba. Ver (FERRANTE & CORREA, 1984)

⁴⁶ En la actualidad Huarmaca es uno de los distritos más extensos la provincia de Huancabamba (ocupa casi el 50 % del área de toda la provincia. Su población está distribuida en la zona urbana del pueblo y en los 205 centros poblados rurales, alcanzando una población según el censo 2017 de 35, 548 habitantes. Población mayor inclusive que el distrito capital Huancabamba. Ver Municipalidad Distrital de Huarmaca. 2023. Documento Plan de Prevención y Reducción de

sociales a nivel macro en la sociedad y a nivel micro en la familia en torno a un marco de valores que son fundamentales en esas relaciones. Lo valioso de nuestro examen es que podemos examinar a la sociedad y la familia no en modo estático sino que tenemos la oportunidad de mirarla en acción y funcionando. En el caso de Huarmaca la religiosidad que se aprecia en la sociedad y la familia evidencia como en la gradual cristianización de los grupos subalternos indígenas se fue difundiendo no sólo la estructura familiar importada desde España, sino también los valores tradicionales que mantenían y estructuraban a la familia (CÉSPEDES DEL CASTILLO, 2021: pág. 191). Observamos, en el caso de la familia de José Leandro, un tipo de familia un tanto opresiva y también protectora.

Figura 5

Carta topográfica de la Provincia de Piura



Fuente: Tomado de Trujillo del Perú en el siglo XVIII. VOL. 1, FOL 78, por B. Martínez de Compañón. 1991. Madrid: Ediciones Cultura Hispánica

Riesgo de Desastres del Distrito de Huarmaca 2023-2026. Piura: Municipalidad Distrital de Huarmaca. Págs. 1-179.

2.5. Población y gentes de Huarmaca hacia los 1780. –

El obispo Martínez de Compañón realizó en junio de 1782 una visita pastoral a su extensa diócesis. La célebre visita generó valiosa información sobre diversas áreas y actividades. La información sobre la distribución poblacional y los diferentes grupos etno- raciales que poblaban estos territorios es sumamente valiosa. Por otro lado, los discursos contenidos en el expediente judicial pintan con claridad el entramado del tejido social del pueblo de Huarmaca. La población está conformada por “españoles”, indios, mestizos y esclavos negros. En realidad, la composición social de otros poblados coloniales del Obispado de Trujillo, hacia 1780, no será muy diferente. El documento evidencia el carácter segregativo de la sociedad colonial peruana de finales del siglo XVII. Es interesante analizar la nomenclatura utilizada por Martínez de Compañón para distinguir a los habitantes no sólo de Huarmaca en Piura, sino de los distintos pueblos que conformaban su jurisdicción.

Según los datos obtenidos de los documentos obtenidos de la famosa “visita pastoral” del ilustre prelado Don Baltazar Martínez de Compañón hacia 1780, En la jurisdicción de Huarmaca había una población de 3,289 habitantes. El informe indica que la parroquia contaba con 3 religiosos que indudablemente fueron el cura o juez eclesiástico don Francisco de Borja, Zurita y Vergara, su teniente de Cura y otro eclesiástico. Estos religiosos son los que aparecen interviniendo en el proceso de oposición matrimonial del expediente judicial de nuestro estudio. Con respecto a la conformación etno-racial de Huarmaca los datos censales proporcionados refieren que en Huarmaca residían 292 españoles, 2469 indios, 458 Mixtos, 47 pardos y 19 negros (MARTÍNEZ, 1991). En la figura Nro. 6 que mostramos más adelante apreciamos que en Huarmaca convivían diferentes grupos raciales y étnicos. Fue un pueblo variopinto de “mixtos y de “españoles”.⁴⁷

Se puede apreciar del presente caso y a partir del documento que usamos en este estudio, que no sólo se tomaron en cuenta la afirmación de los declarantes. Pues es el criterio de los mismos eclesiásticos que elaboran la distinción étnica de los

⁴⁷ Algunos hispanistas e historiadores como Richard Konetzke y Magnus Mörner sugieren desconfiar de los registros parroquiales que contienen los datos etno-raciales de la población durante la colonia (KONETZKE, 1946; MÖRNER, 1969: pág. 71).

pobladores. De cualquier modo, resulta muy útil e ilustrativo el censo, aun cuando la calificación étnica que efectuaron los mismo funcionarios pueda parecer subjetivos. Lo que queda muy claro es que existió el carácter segregativo y diferenciado de la sociedad gracias a la masiva presencia de indios y negros. Es obvio que esto hizo sentir a los españoles –aun a los más pobres- superiores a aquellos y, por ende, sentirse miembros todos de la elite social (CÉSPEDES DEL CASTILLO, 1986-a: pág. 205).

2.6. Imágenes de la segregación y discriminación etno-racial en la sociedad colonial de Huarmaca. –

Como vemos del documento (Figura 6), el obispo Martínez registra en el censo las denominaciones; “españoles”, “indios”, “mixtos”, “pardos” y “negros”. La nomenclatura utilizada por Martínez para identificar a los habitantes de este pueblo nos da pie para dar nuestra impresión sobre el criterio clasificatorio y diferenciador que se usaba en aquella época para identificar a las personas.⁴⁸ Estas diferencias eran importantes a la hora de establecer roles y papeles en la sociedad. Definitivamente el parámetro de referencia era el español. El Obispo toma en cuenta el origen o procedencia del individuo como criterio para definir los grupos o tipo poblacionales. Martínez utiliza la designación de “españoles” para identificar al primer grupo poblacional. Es claro que cuando se refiere a los “españoles” no está implicando que eran nacidos o provenientes de España. Emplea el término para identificar a toda la población blanca de Huarmaca. Francisco de Borja Zurita y Vergara, por ejemplo, que es el cura vicario y Juez Eclesiástico de Huarmaca no había nacido en España, era de Trujillo⁴⁹. En el expediente se usa el término “mestizo” para identificar a Leandro y su padre. El documento del obispo Martínez probablemente se

⁴⁸ Debemos tomar en cuenta que la iglesia tenía la potestad de registrar en libros dedicados para esto; los nacimientos, matrimonios y defunciones. La identificación de los orígenes de cada poblador era fácil determinar por los clérigos. Por eso cuando el cura de Huarmaca en el diálogo con su superior el obispo le dice que el padre de Leandro es “un poco más que mestizo” utilizaba el lenguaje de la época que servía para distinguir a las personas y clasificarlas o discriminarlas por su origen etnoracial. Tenían el monopolio sobre las designaciones de razas y calidades. Los libros y registros para acreditar la calidad y la condición superior o inferior.

⁴⁹ En la “Relación de los méritos y servicios del Doctor Don Francisco de Borja Zurita y Vergara Medio Racionero de la Iglesia Catedral de Quito”. Mayo 1797, citado por Rosas Navarro, (2019), en Religiosidad en el Partido de Piura durante el proceso de la Independencia, 1780-1821. [Tesis Doctoral] Universidad de Huelva. Huelva: Universidad de Huelva, España.

refiere a este grupo cuando usa el término “mixto”. Otro grupo son los pardos que conformaban la población “mulata”. Si consideramos que los principales componentes poblacionales, diríamos originarios son el “español”, el “indio” y el “negro” es fácil deducir que el mixto y el pardo se derivaban de la unión de los grupos anteriores. El documento usa el término “castas” para referirse a los diferentes grupos etno-raciales que poblaban los pueblos y ciudades que el obispo visitó: blancos, indios y negros. Las castas secundarias o mixtas provenían de las mezcolanzas raciales entre blancos indios, blancos y negros, dando como resultado los identificados como mixtos y pardos o también mestizos y mulatos (SZEMINSKI, 1993). El cuadro utilizado por Martínez demuestra que la palabra “casta” no se refería exclusivamente a los grupos poblacionales de ascendencia mezclada, sino refería también a españoles e indios. La discriminación y la segregación sirvieron para distinguir los grupos poblacionales o sociales según su procedencia natal, su condición económica, su calidad, su color y sus características corporales y físicas.

Figura 6

Distribución poblacional en el obispado de Trujillo por grupo etno-racial

ESTADO que demuestra el numero de Abitantes del Obispado de Trujillo de Perú con distincion de Castas formado por su actual Obispo																											
Pro. Vinos	CURATOS	Reli. signica	Comun. rista	Reli. gioso	Reli. gioso	Espa. nales	Yn. dicos	MEX. tes.	Port. los.	Ne. gros.	De. rales	Indio	CURATOS	Reli. gioso	Comun. rista	Reli. gioso	Reli. gioso	Espa. nales	Yn. dicos	MEX. tes.	Port. los.	Ne. gros.	De. rales	Indio			
TRUJILLO	Capitral	457	101	60	123	1162		274	704	2227	1000	5516															
	S. Ysidoro	1																									
	Yura	3																									
	Manciche	2																									
	Singal	1																									
	S. Inigo de Cao	1																									
	Magdalena	3																									
	Chacra	1																									
	Pavlan	1																									
	Santa	2																									
SANTA ANA	Cherque	1																									
	S. Lucas	3																									
	S. Pedro	3																									
	S. Catalina	13																									
	S. Roque	3																									
	Guacupeque	2																									
	Chelias	1																									
	Mococ	1																									
	Mocidani	1																									
	Esrechani	7																									
PIURA	Mercop	1																									
	Maiana	2																									
	Milina	1																									
	Reque	1																									
	Molesita	1																									
	S. Iseño del Rio	1																									
	Quacana	2																									
	Chirpa	2																									
	Pueblo Nuevo	1																									
	PIURA	Piura	27																								
Seduna		2																									
Catencos		1																									
Solas		5																									
Ultas		1																									
Mitape		1																									
Payta		6																									
Tiambes		2																									
Guacotomani		19																									
Prac		6																									
JAEN	Ayalaca	6																									
	Guaymas	3																									
	Jen	1																									
	Esquipinas	1																									
	Calca	2																									
	Tempunda	1																									
	S. Pedro	1																									
	Chirinos	1																									
	Lamas	1																									
	LAMAS	Capitral	487	101	60	123	1162		274	704	2227	1000	5516														
S. Ysidoro		1																									
Yura		3																									
Manciche		2																									
Singal		1																									
S. Inigo de Cao		1																									
Magdalena		3																									
Chacra		1																									
Pavlan		1																									
Santa		2																									

Fuente: Tomado de Trujillo del Perú en el siglo XVIII. Vol. 2, Fol. 4, por B. Martínez de Compañón. 1991. Madrid: Ediciones Cultura Hispánica

Cuando el eminente jerarca de la iglesia Martínez de Compañón elaboró el cuadro con los diferentes grupos sociales o castas etno-raciales, en la práctica evidenció que la segregación de la población era un asunto de política administrativa de la corona. Los curas en cada población establecida llevaban un registro de los nacimientos, casamientos y entierros. Había un libro para españoles, indios, negros y mestizos (KONETZKE, 1946).

Es muy evidente el enorme influjo que tuvo la iglesia en todos los aspectos de la vida social, y de manera particular en lo que se refiere a determinar la identificación del individuo y para asignarle un estatus fijo en la sociedad jerárquica colonial. En realidad, ha sido la iglesia quien inspiró el sistema de diferenciaciones por sus orígenes, sus creencias, su calidad o sus rasgos físicos. Este sistema de diferenciaciones⁵⁰ que muchos historiadores llaman “sistema de castas” propició ese escrúpulo colonial muy extendido por la limpieza de la sangre, la vanidad del linaje y el escrúpulo religioso ortodoxo. Este sistema segregativo y de diferenciaciones permitió y justificó la permanencia de una sociedad racista y discriminadora. De acuerdo con este sistema cada persona tenía que ser tratado tomando siempre en cuenta su origen y su calidad y condición económica. El origen y la calidad también determinó el límite de los derechos que podría ejercer y reclamar. Este sistema que se aplicó primeramente en los reinos de España adquirió posteriormente nuevos significados en América.⁵¹

La conquista y el coloniaje propició el orgullo y el espíritu de superioridad del hispano. Así se generó un menosprecio hacia el que no era de origen “español” y de color “blanco”. Resulta muy curioso observar que si bien en los comienzos de la vida

⁵⁰ Se trata de atribuciones de identidades a los individuos que efectúa la iglesia y que forman parte de un sistema de diferenciaciones y como dice Foucault (2001) son estas diferenciaciones las que permiten a ciertos individuos actuar sobre las acciones de los otros. De este modo, se legitima el ejercicio del poder desde una perspectiva relacional, que ocurre entre dos o más individuos con condiciones de vida y organizativas muy específicas, lo que los distingue entre sí. Estas diferencias se convierten en requisitos para que se establezcan las relaciones de poder y, al mismo tiempo, son el resultado de dichas relaciones. (FOUCAULT, El sujeto y el poder, 2001)

⁵¹ Los moros y los judíos eran discriminados. De allí la desprecio y la exigencia de las pruebas de limpieza de sangre. Tenía un trasfondo religioso. Por eso a los negros traídos como esclavos se les consideraban inferior. Sirvió también para justificar la inferioridad del negro y se justificaba la esclavitud como no eran cristianos se justificaba su condición de esclavos. Su cristianización de algún modo atenuaba, pero los prejuicios fueron tan grandes que la diferenciación se mantuvo por siglos.

colonial eran únicamente los españoles quienes empleaban sus arraigados prejuicios raciales. Pero, poco a poco estos escrúpulos etno-raciales fueron aplicados por los otros grupos sociales subalternos o inferiores. Pero, la iglesia no sólo inspiró el sistema de diferenciaciones por el origen, sino que también fue la ortodoxia religiosa su principal defensora. En todos los pueblos del virreinato existieron registros que fueron empleados por los curas para registrar o inscribir identificando cada niño o niña que obligatoriamente tenía que ser bautizado. De allí que tenían en cierta forma un gran poder pues determinaban la existencia y el futuro del individuo en la sociedad. Los obispos frecuentemente enviaban a sus párrocos instrucciones precisas sobre el cuidado que debían tener cuando anotaban sobre la etnia de los bautizados.

Los escritos contenidos en el expediente muestran la costumbre de identificar al individuo vinculándolo con el lugar de residencia. Se utiliza junto al nombre el título de “vecino”. Leandro Carrasco y su padre su padre Victoriano Carrasco manifiestan que son vecinos de Huarmaca. Los testigos ofrecidos para brindar la “información de libertad y soltería de Leandro; Cayetano Mendoza, Juan Morón e Ignacio Rastrojo son presentados todos ellos como “vecinos” de Huarmaca.

Aunque en el expediente no se menciona sus calidades, lo más probable que hayan pertenecido al grupo social subalterno inferior o indígena. O quizás, eran del mismo grupo etno-racial de José Leandro, ósea “mixtos” o “mestizos”.⁵² Inicialmente sólo los españoles eran considerados “vecinos”. Pero ellos dicen ser “vecinos” y así son registrados por el funcionario notarial de la iglesia. En el caso de nuestro estudio, obviamente tanto Leandro como su padre Victoriano, que son mestizos, quieren que se los vea y trate como “españoles” y ellos se identifican como “vecinos”. En realidad, hacia el siglo XVIII el término “vecino “que debió haber tenido alguna connotación jerárquica exclusiva parece haberse devaluado hasta convertirse en una referencia para el natural de un lugar” (TRAZEGNIES, 2017). En el caso de María Juliana, ella es “india” y no es “vecina”, ella es “naturala” de Huarmaca. Aquí se ve muy claro el

⁵² Jesús Cosamalón Aguilar, En su libro “Indios detrás de la muralla: matrimonios indígenas y convivencia interracial en Santa Ana (Lima, 1795-1820)” hace referencia las facilidades de convivencia que creaba relaciones de amistad y de participación en los eventos importantes de la familia. En este caso de ofrecerse como testigos para el casamiento.

trato discriminatorio por el origen dado a los subalternos. Por otro lado, esta última es identificada como india ladina. El "indio ladino"⁵³ era quien ha dejado de utilizar su lengua de origen y ahora habla el castellano y ha asimilado las costumbres y cultura española (SZEMINSKI, 1993: pág. 53), (CHARLES, 2004: pág. 13).

Cuando examinamos en el expediente observamos que junto al título de vecino encontramos en algunos casos el cognomento de "Don". Los españoles y sus descendientes consideraban como una exclusividad que se les llame junto a su nombre "Don" o "Doña". Esta forma distintiva de trato era inicialmente utilizada para referirse solamente a los nobles. Como vemos, ahora, en este poblado serrano su uso estaba generalizado. Así debió haber sido y llegó a ser usado por quienes en los pueblos distantes y alejados de las grandes ciudades querían hacer ser su condición superior. El uso de estos términos dejó de ser de exclusivo de un grupo social privilegiado y se hizo extensivo a otros grupos sociales de menor rango, hacia finales de período colonial ya entrada la época republicana. Sobre el uso de "Don", es interesante considerar lo que MEDINACELLI manifiesta sobre que recién en el siglo XVIII se hace mucho más extensiva a otros grupos el uso del "Don" y "Doña" (2003). Hacia los últimos años del siglo XVIII, estas expresiones de jerarquía y de respeto se habían popularizado y ya no era exclusivo de los nobles e hijosdalgo. De tal manera que un mestizo como Victoriano Carrasco en un pueblo alejado de la capital se sentía con derecho utilizarlo. Aun cuando pueda parecer muy simbólico el uso de estas expresiones, probablemente aumentaba el ego personal y les alimentaba una imaginaria superioridad sobre aquellos grupos subalternos que no tenían una pizca de sangre "conquistadora".

⁵³ En el libro "El ocaso del antiguo régimen en los imperios ibéricos, Juan Marchena y Naybe Gutiérrez relato el pensar del Sargento Mayor Francisco Tadeo Diez de Medina, Se debe imponer la enseñanza del castellano, ya que la similitud en el lenguaje promueve la concordancia y fomenta la verdadera unión y amistad entre las personas. Además, es esencial establecer escuelas en los pueblos donde se enseñe también "disciplina política y cristiana" para vivir con orden, limpieza y honestidad, dejando atrás las costumbres salvajes y agrestes de los desiertos donde se crían. Es fundamental "alejarlos de las malas costumbres, supersticiones y borracheras de las que hacen gala", asegurando que se vistan adecuadamente y adopten los estilos de vestimenta españoles, abandonando sus "hábitos de gentilidad". Estos hábitos, como observaba Ignacio Flores, estaban estrechamente ligados a la "devoción a sus incas" o a la memoria de sus propios reyes indígenas. (Marchena F. & Gutiérrez Montoya, 2017: pág. 157).

Otras particularidades interesantes que observamos y lo comentamos, nos ayuda a conocer más de una sociedad tradicional del ámbito rural colonial en general. Los que aparecen en el proceso, salvo María Juliana todos son hombres. Esta última es mencionada únicamente por los nombres de “María Juliana”, aunque en una parte Victoriano la llama María Petrona. En el caso de todos los hombres que aparecen en el proceso, se identifican con su nombres y apellidos. Por mencionar solamente a dos como ejemplo, tenemos a José Leandro Carrasco y a su padre Victoriano Carrasco. Al cura y juez eclesiástico de Huarmaca Francisco de Borja Zurita y Vergara y al ilustrado obispo Martínez Compañón. En el expediente la actitud de Victoriano Carrasco muestra su pretensión de hacerse ver como un blanco o español, pero, salvo su declaración sobre su condición social, no da prueba alguna de dicha condición. Más bien, en el ínterin del proceso, el cura de Huarmaca le informa al obispo de Trujillo que, según aparece de los libros de la parroquia, Victoriano “es poco más que mestizo”. Esta situación sugiere que no era muy difícil fungir una calidad o condición social que no se tenía, y que mientras más alejado de la metrópoli era más fácil mimetizarse socialmente. De tal manera que hacerse pasar por un gran señor, en un pueblo altoandino y no tan grande como Huarmaca, probablemente no resultaba tan difícil.

Tanto en el expediente judicial como en el informe de la visita eclesiástica de Martínez Compañón nos retratan a Huarmaca como una sociedad con una población mezclada racialmente. Por otro lado, creemos que este poblado serrano descubre características que seguramente se repetían en numerosos pueblos altoandinos distribuidos en el extenso territorio del virreinato peruano. En Huarmaca no cabe duda de que los pocos grupos con privilegios, y las autoridades políticas y religiosas españoles tenían claro la necesidad política de mantener el sistema de diferenciaciones etno-raciales. El funcionamiento de la sociedad colonial era único en su estructura y requería mantener a los grupos sociales internamente divididos, diferenciados, separados entre sí. Pero, sobre todo, este sistema permitía que los subalternos sociales permanecieran sometidos y subordinados dentro de la estructura jerárquica de la sociedad colonial.

El caso de José Leandro Carrasco y de María Juliana Petrona confirma, lo que ya otros historiadores han concluido; que la miscegenación o mezcla de razas en los diferentes pueblos del virreinato peruano fue una realidad. Ahora bien, en relación con el tema de nuestra investigación Casos como este demuestran las distorsiones que ocurrían en la estructura de la sociedad colonial. Tampoco se quiere decir que los cambios sociales ocurrieron de inmediato. Vemos los conflictos que ocurrían dentro de la sociedad y entre miembros de los grupos subalternos. Hijos que en la estructura de la sociedad tenían la condición de subalternos y sometidos a la autoridad tradicional de los padres se rebelan ante esta situación de dominación paterna. Ciertamente una rebeldía impensada contra un sistema de poder y de dominación familiar. Finalmente, el sistema de dominación tradicional va a resultar mellado, tal vez imperceptiblemente. Sin embargo, se logra horadar esa estructura de dominación familiar imperante. Todo esto, gracias a la desobediencia de aquel hijo que sólo busca conseguir un poco más de espacio de libertad para amar sin restricciones.

2.7. Retrato de la sociedad colonial hacia los 1780 y de su ordenamiento en el pueblo altoandino de Huarmaca. –

En su libro “El Discurso como Interacción Social” VAN DIJK deja claro que todos formamos parte de una estructura u organización social y cultura. Agrega además que siempre nos expresamos haciendo evidente o exteriorizando comportamientos sociales, culturales y políticos en diversos contextos locales (2000: pág. 20). El componente del “discurso” no es solamente proferir palabras, frases o exponer sus intereses en un argumento. En sus respectivos “discursos” muestran sus intenciones, pensamientos y mentalidades que afloran al exterior a través de sus acciones y comportamientos. Como en el caso analizado, cada uno de los actores llevan a cabo acciones con contenido social y político y dentro de un contexto histórico social. El discurso tiene siempre un componente práctico, con contenido social y cultural. En el litigio paternofilial de nuestro estudio observamos una interacción muy fluida que nos revela los entornos sociales y culturales de aquel periodo de 1780 en un poblado virreinal de Trujillo. Los discursos de actores y operadores de la justicia, cada uno con su rol social, su estatus actúan y se comportan dentro de una práctica social compleja

es cierto pero que revelan claramente imágenes muy reales hacer del funcionamiento de las instituciones virreinales. También traen a la luz como eran las costumbres, los estereotipos sociales, los prejuicios raciales y étnicos hacia la época que estudiamos. Reproducen con cierta fidelidad imágenes y cuadros de la realidad que estaba vigente en el virreinato peruano de la mitad segunda del setecientos (VAN DIJK, 2000: pág. 25).

Para estudiar el tipo de familia en un momento histórico dado, es imprescindible también juntamente analizar y estudiar a la sociedad donde esta se desarrolla o lleva a cabo sus actividades. Los recursos e informes judiciales que se generaron en el marco del litigio de oposición matrimonial interpuesto por el capitán de caballería de Huarmaca Victoriano Carrasco contra su hijo José Leandro nos dan la pista de los contextos sociales y familiares de la época. Los discursos y el lenguaje de los litigantes en el pleito reflejan los comportamientos sociales de la época. El padre y el hijo en su actuación manifiestan las prácticas sociales del período de nuestro estudio. Lo mismo ocurre en cuanto a las mentalidades y pensamientos con las prácticas sociales de la iglesia y de la corona; hechos evidentes a partir de la actuación de los funcionarios operadores y auxiliares de justicia (juez eclesiástico, obispo y los demás funcionarios eclesiásticos).

Todo lo expresado confirma que no podemos estudiar la familia al margen de la sociedad en que se desarrolla. Las personas o grupos de personas de una comunidad o grupo social utilizan fundamentalmente el lenguaje en sus interrelaciones e intervienen en el texto y en el discurso tanto como individuos como en calidad de integrantes de distintos grupos sociales, organizaciones, personas, etc. Si actúan siendo necesariamente parte de un grupo social, entonces es el grupo mismo el que interviene. En la persona de uno de sus miembros. (VAN DIJK, 1999: pág. 25).

El capitán Victoriano Carrasco en su escrito judicial oponiéndose a que su hijo se case con la “india” de Huarmaca María Juliana manifiesta “Apenas hay derecho alguno que no requiere el consentimiento del padre para que el hijo pueda contraer esponsales”. Agrega; “Todo esto es conforme a la veneración, amor y respeto con que el Derecho

Natural y de Gentes manda que los hijos tengan a sus padres, como que estos llenos de experiencia y considerando a los hijos como una parte de ellos mismos nada han de pretender que no sea a su favor”. Se evidencia que en funcionamiento de la sociedad existe una premisa de orden y autoridad sociales a nivel de familia y del cuerpo político de la sociedad.

Existe una jerarquía orgánica que dotaba de poder a los padres de manera literal. El padre sentía que tenía el derecho de intervenir y controlar la decisión matrimonial de sus hijos. En el presente caso, que se trata de una decisión trascendental como es la de unir su vida con otra persona. La constitución de una familia juntamente con la decisión matrimonial; no eran concebidas como a una decisión individual, sino que tenía carácter colectivo. El padre debe decidir el futuro de sus hijos siempre en función de los intereses de la familia. La familia que vemos reflejada en el expediente es una que mantiene un orden jerárquico con funciones delimitadas para el padre y el hijo. Tenemos el retrato de una sociedad patriarcal y jerarquizada; una relación de poder. El expediente judicial contiene un informe del cura de Huarmaca donde describe a los padres y hermanos de José Leandro en términos etno-raciales. Esto es muy sintomático para tener muy claro que la sociedad colonial hacia 1780 mantenía como características, de ser estratificada, jerárquicamente estamental y notoriamente diferenciadora de las personas por su origen, por no decir racista. El párroco del pueblo, Francisco de Borja Zurita y Vergara un “español” criollo, se refiere casi despectivamente a la familia Carrasco en su informe; “El dicho Leandro no tiene hidalguía alguna, porque su padre será en caso de hacerlo constar algo más que mestizo y su madre es hija de una india y su padre no conocido, según consta de la Partida de bautismo que está en uno de los libros de mi cargo”.

La intensa lectura cualitativa de los testimonios y discursos contenidos en los expedientes y los contextos sociales que se aprecian en ellos nos recrean una sociedad patriarcal fundada en la obediencia y profundamente jerarquizada.

La familia Carrasco, involucrada en el litigio de nuestro estudio, es un tipo de familia mestiza. Victoriano Carrasco que se identifica como capitán de caballería del pueblo

de Huarmaca es seguramente un oficial miliciano porque los oficiales de carrera por lo general eran de origen noble. La sociedad de Huarmaca del período de nuestro se nos muestra como una de carácter estamental, con un orden jerárquico con funciones delimitadas y como un organismo natural (MANNARELLI, 2004: pág. 32). Pero, así como los sujetos se encuentran diferenciados y ordenados jerárquicamente en la estructura social, del mismo modo se conciben las familias discriminadas y distinguidas en la estructura de la sociedad. Los individuos considerados inferiores y subordinados en la escala social tenían asignado un estatus y un rol al que estaban adscritos y del que aparentemente no podían salirse. Alejarse de estos patrones sociales establecidos suponía una alteración de orden social. Sin embargo, a partir del análisis de los “discursos” de los individuos intervinientes en el juicio paternofamiliar descubrimos las realidades concretas sobre el tipo de sociedad, de familia y de sus relaciones al interior de estas. Vemos como esa aparente inflexibilidad de las relaciones sociales y legales propias de una sociedad patriarcal típicamente estamental se va disolviendo en el calor del debate y confrontación de los intereses contrapuestos de cada una de las partes.

El juicio de oposición no es el comienzo del enfrentamiento entre José Leandro contra su progenitor en torno a su decisión matrimonial. Podemos ver en la lectura de las piezas del proceso, en cuanto dos intentos matrimoniales que resultaron frustrados por el rechazo del padre. Se nos muestra los mecanismos sociales que podía ser utilizados y a los que recurrían los padres para imponer su voluntad paterna en hacer cumplir su autoridad frente al intento libertario de desobediencia filial. En su solicitud matrimonial José Leandro le narra al juez eclesiástico de Huarmaca que ante los obstáculos que su padre oponía a su matrimonio, y al no haber encontrado apoyo de curas anteriores para casarse, decidió dirigirse hacia otro pueblo en Cajamarca para poder recibir la bendición matrimonial. Le cuenta al letrado que, enterado su padre, le dio alcance en el pueblo de San Felipe. Y después de darles 100 azotes los amarró como a facinerosos y así atados los regresó a Huarmaca.

Respecto a la severidad del castigo con azotes que se infligía a los hijos, según STONE, era concebido como un método normal y natural que utilizaban los padres

para imponer disciplina a sus hijos (1990). Lo curioso es que se trata de un hijo de más de 34 años y de su conviviente también mayor de edad. Por aquellas épocas está muy claro que la violencia dentro de la familia resultaba justificada cuando los padres querían poner en vereda a hijos desobedientes. Los múltiples mecanismos represivos que utilizaban los padres para “enderezar a sus hijos” probablemente no se encontraban reglamentadas en la ley, pero sí por las tradiciones y costumbres familiares que para ese entonces tenían la validez y la fuerza de una norma jurídica. En este sentido, estas formas de disciplinamiento familiar conformaron instrumentos muy útiles en la sociedad tradicional. Y dentro de un esquema o sistema que busca mantener el control social que se encuentra amenazado ante conductas desobedientes que ponen en jaque la permanencia del orden familiar y social establecido. Estos “castigos ejemplares” no solo buscan castigar las conductas de resistencia a la autoridad paterna sino también poner tranqueras en los caminos libertarios de los hijos desobedientes.

Definitivamente ningún hijo por más renuente a la disciplina familiar puede desconocer que vive sujeto a un sistema de reglas y valores implícitos y explícitos en la sociedad. Del mismo modo, reconoce que dentro de su familia se halla sujeto a un sistema de reglas de convivencia y debe acomodarse a ese sistema de valores que establece reglas de jerarquías y roles.

Como podemos entender del caso que analizamos en la conducta de José Leandro, aún en su insumisión y desobediencia no pretende desconocer la existencia y validez de este sistema de reglas y valores. Reconociéndolos pretende burlarlos, pero no son gestos subversivos son apenas transgresiones (PELLICEE, Luis & QUINTERO, Inés, 2004: pág. 228). Por otro lado, vemos aquí como Jose Leandro por su parte desatiende los requerimientos de la jerarquización social para cumplir con otros valores que también impone la sociedad. Principalmente la argumenta que quiere cumplir con la palabra empeñada dice aquí Leandro no contrariado por la oposición de su padre no acude al juzgado no solo para defender sus intenciones matrimoniales también asume ciertas conductas que muestran su deseo de libertad de elección y de

insumisión antes sus padres y opositores algunos rebajan su calidad de su propia familia para equipararla a la de la pareja rechazada.

La sociedad de Huarmaca se nos presenta como una sociedad donde las cosas se resuelven en última instancia con la violencia porque no hay otra forma de lograr el orden y hasta la justicia. En una ciudad colonial como Trujillo, hacia los finales del siglo XVIII, las interrelaciones padres e hijos se resolvían, en gran medida, en base a relaciones de interacciones muy fluidas, pero a la vez frágiles. En esta relación, el hijo siempre estuvo en inferioridad de condiciones y por lo tanto sujeto a cualquier decisión del padre. En esta relación fluida siempre los hijos estuvieron en inferioridad de condiciones. Sin embargo, debemos aclarar que cuando decimos que estaba en inferioridad condiciones reconocemos un hecho social indudable. Lo hijos estaban sometidos a sus padres y hasta en la formalidad social, la ley establecía un sistema de dominio y control de la voluntad de los hijos en lo que respecta a sus decisiones matrimoniales. Aunque en la realidad no sólo en cuanto a las decisiones matrimoniales. Podemos afirmar que a través de los mecanismos formales como la ley a través del estado y de otros no formales y de carácter tradicional se garantizaba ese sometimiento.

El lenguaje en el discurso de José Leandro en sus escritos judiciales está muy arropado de expresiones e invocaciones religiosas. También resulta sintomático que estas causas familiares estén sujetas al ámbito de la iglesia católica. La sociedad colonial era una sociedad religiosa. En los años de la década de 1770, la racionalidad religiosa católica se puede apreciar en todos los diferentes aspectos de la vida social. Todas las actividades de la vida humana de una u otra forma se hallaban empapadas por la creencia religiosa cristiana e impregnadas del providencialismo divino. Hasta cuando se esperaba el resultado de un juicio podía ser explicado también términos de la voluntad de Dios (TORD NICOLINI & LAZO, 1980: pág. 393)

En el pueblo de Huarmaca vemos el reflejo de una sociedad andina colonial como podría ser de cualquier otra en el virreinato del Perú de mediados del siglo XVIII. Asimismo, apreciamos un tipo de familia que seguramente repite en esencia varias características del modelo familiar heredado de España, pero obviamente con los

matices propios de la realidad social indoamericana. Una sociedad y familia tradicional donde predomina el dominio patriarcal y la herencia.⁵⁴ Las sociedades tradicionales son bastante cerradas y el poder y el sentido de la autoridad es considerado fundamental para su existencia, por eso su conservación es una “cuestión de estado”. En tal sentido cualquier intento de innovación o que ponga en riesgo la permanencia de las estructuras o instituciones donde se manifiesta el poder y la autoridad son vistas como amenazas y por tanto son proscritas. Por eso, comportamientos como el de José Leandro constituyen resistencias no sólo a su progenitor sino a la sociedad en general, cuando no al propio Estado español. La desobediencia de Leandro constituye esencialmente; una obstinación de la voluntad y un acto rebeldía frente a la autoridad familiar. Pero esencialmente van a constituir amenazas al orden mismo de la sociedad. Se trata de actos de “resistencia al poder” como diría Foucault y que magistralmente aplica y explica el maestro Fernando de Trazegnies en su magnífico libro Ciriaco de Urtecho Litigante por amor (FOUCAULT, 2001; DE TRAZEGNIES, 2011).

Huarmaca, poblado rural altoandino es una típica sociedad tradicional. En las sociedades tradicionales, la familia es un baluarte esencial de la sociedad. En este tipo de familia, el deber filial es un valor tradicional de alto grado. En este sentido la obediencia filial u obediencia a los padres es uno de los deberes más importantes. De tal manera que, la actitud de Leandro es un acto de insubordinación. Ahora bien, en este contexto el matrimonio está muy vinculado con la obediencia o deber filial de la obediencia. Los hijos, cuando están con sus padres deben obedecer inmediatamente y hacer todo lo que se les ordene. Incluso si son castigados, no deben estar enojados con ellos sino ser más obedientes. Vemos la configuración de la familia como un núcleo de poder. En este ámbito de poder, aunque de carácter doméstico cada uno de sus miembros tiene funciones delimitadas y responsabilidades con respecto al

⁵⁴ En el marco de nuestra investigación acogemos la definición de sociedad tradicional difundida por el sociólogo Max Weber con ciertos matices. Ver Economía y Sociedad (WEBER, Economía y sociedad, 2014: pag. 184 y pags. 502-506) Es una sociedad que ve el poder como algo sagrado y de origen divino. Estas comunidades están profundamente influenciadas por una estratificación social fija y vista como inalterable, con una estructura piramidal que sitúa al rey en la cima. Hay poco o ningún margen para el desarrollo individual. Además, sus valores tradicionales se transmiten principalmente a través de la religión y tienen a la familia como núcleo, replicando estas características a nivel micro social.

resto del grupo. Estas responsabilidades generaban vínculos de dependencia articulados por el patriarcalismo que de alguna manera se hallaba formalizado en la figura jurídica de raigambre muy antigua reconocida como patria potestad. La cabeza de la familia, en el contexto de la patria potestad es el padre. El progenitor se constituye así en el punto de referencia familiar. Será en el marco del patriarcalismo, materializado jurídicamente en la patria potestad que se reconocerá el dirigismo paternal, que fue reconocido por el Estado y por la Iglesia.

Don Victoriano; como se aprecia del expediente judicial, reclama como padre lo que es un valor habitual en la sociedad tradicional: la obediencia absoluta. La relación paternofamiliar que apreciamos es jerárquica porque los padres están sobre los hijos. En este sentido el supuesto es evidente; la relación entre el padre y el hijo descansa en la absoluta dependencia y subordinación. En la sociedad tradicional y estratificada de Huarmaca, hombres y mujeres se sujetan a un rol preestablecido. El rol y su comportamiento, ciertamente también está condicionado a otras las variables como la raza o etnicidad, la clase social, y el género. Y se espera que padres e hijos interactúen ocupando cada uno su lugar en el entramado social. En la familia, el padre es el jefe, es en cierta forma la misma imagen del Rey, es más, representa a Dios en la tierra. En tal sentido puede afirmarse que tiene autoridad civil y religiosa. El padre es el hombre que carece de simpatía social, no trata de inspirar cariño, sino respeto. Se ve que su papel esta apegado a la censura y generar temor. Hasta para dirigirse a él existe toda una ceremoniosidad, hay que inclinarse y dirigirse a él de “usted” o como “vuestra merced”. Hay un evidente egocentrismo del padre de familia por eso se exigen esas formular para dirigirse a él. El respeto a la jerarquía, la exigencia de la obediencia y la aplicación de una férrea disciplina resulta normal. Las relaciones paternofiliales no se basan en la comprensión, sino en el mando incuestionable. Y se aprecia claramente en este modelo tradicional familiar de relación social que lo que se busca es mostrar rigor. Si la desobediencia o indisciplina incurrida por el hijo no es grave bastará azotarlo. Si el desvío es sumamente grave tiene que ser expulsado de la casa familiar. Pero cuando a cometido un error que compromete el honor y el apellido de la familia, es un hecho gravísimo, y no solo queda expulsarlo del hogar sino desheredarlo y hasta declararlo muerto (OTERO, 1958: pág. 54).

La actitud de Leandro es una conducta eminentemente desobediente al sistema vigente. Pero, qué hace que Leandro se atreva a cuestionar valores fundamentales de la sociedad colonial vigente. Le dice al Obispo, que no depende económicamente de sus padres, pues se sostiene por sí mismo. Es interesante en este punto su argumento.

La ley española había establecido la emancipación como una de las vías para que los hijos se liberen de la patria potestad. Para emanciparse, los hijos debían proveer a sus propias necesidades. En este orden de ideas, es claro que en la medida que el hijo se independice económicamente de su familia o deje de depender de su padre, estará en condiciones de alcanzar más espacios de libertad. Esos espacios le permiten atreverse a cuestionar valoraciones familiares que aparentemente se mantuvieron inamovibles por siglos y fijados en disposiciones legales desde más atrás de la edad media. Observamos aquí también que se evidencia los cambios de una sociedad apegada a lo tradicional hacia a una sociedad más moderna. Se cuestiona los valores tradicionales.

Las imágenes reveladas en el proceso son antagónicas. Por un lado, el progenitor; don Victoriano representa valores tradicionales de una sociedad colonial en cambio. Son los valores de la dependencia y subordinación reducidos en el deber filial de la obediencia. Y por el otro lado, en pleno siglo XVIII un hijo, Leandro cuestiona esos valores y opone a estos principios tradicionales: la libertad y la igualdad. Victoriano Carrasco reclama que su hijo le debe obediencia. En este contexto de finales de 1700 es evidente que aquí la sociedad da más importancia y destaca los roles establecidos por la tradición y en ninguna manera reconoce autonomía alguna en los individuos. Es el cambio de modelo tradicional de sociedad y familia a un modelo influenciado por la ilustración: la sociedad moderna.

A través del expediente judicial también nos permite apreciar otros aspectos interesantes de la realidad social colonial. El poblado colonial de Huarmaca es un caso de estudio ideal para comprender conjuntamente la historiografía de los pueblos altoandinos originariamente indígenas y su transformación en centros poblados

multiétnicos. En el expediente judicial encontramos diferentes personas que se identifican como moradores de Huarmaca. Desde los funcionarios eclesiásticos de origen español y criollo. Los mestizos; padre e hijo que se enfrentan en el juicio y los testigos del matrimonio pretendido y la novia que es una india, natural del mismo pueblo. FLORES GALINDO manifiesta que fue normal ver a españoles vagos y pobres instalados en núcleos indígenas. Y por el otro lado, no era difícil hallar indígenas acriollados avecindados en villas y ciudades de españoles ejerciendo ocupaciones artesanales, comerciales y de servicio que eran necesarias para la comodidad de los blancos acomodados (1980: pág. 210).

Huarmaca, pueblo de indios terminó convirtiéndose en un poblado multirracial y multiétnico. Una sociedad donde las diferencias etno-raciales permitieron justificar los prejuicios y sentimientos de superioridad. Esto es una clara muestra que la política borbónica española segregacionista y discriminatoria fracasó rotundamente. Los funcionarios hispanos tuvieron muchísima dificultad para implementar esta política y poder controlar y ejercer una separación y segregación racial estricta (SAITO, 2017; CÉSPEDES DEL CASTILLO, 2021).

2.8. Economía de Huarmaca y la provincia de Piura en el contexto del juicio. Los posibles efectos en las relaciones paternofiliales. –

Varias fuentes de la época del proceso judicial destacan el potencial económico que poseía Piura, en la región del norte del virreinato del Perú hacia los 1780. Una de estas proviene de un “ilustrado” cosmógrafo y contador y tesorero real Don Joseph Ignacio de Lequanda. Este funcionario de la corona, (LEQUANDA [1793] 1965 VIII), en su “Descripción geográfica del Partido de Piura”, da a conocer cuáles eran las actividades económicas principales en los pueblos de esta región en la costa y en la zona altoandina. Dado que su descripción de Piura es posterior a la visita que realizó Martínez de Compañón, suponemos que Lequanda utilizó los datos obtenidos por el ilustre obispo en su periplo religioso.

En la publicación de Lequanda encontramos referencias de Huarmaca, y de las actividades económicas importantes. Entre el 11 de julio y el 4 de agosto de 1793

Lequanda que fue un funcionario de la corona en el cargo de Contador en la Aduana Real de Lima, publicó, en varias entregas en el Mercurio Peruano, su texto: Descripción Geográfica del Partido de Piura, Perteneiente a la Intendencia de Trujillo. En sus observaciones el autor brinda información de la época respecto de las ventajas y bondades de geografía, clima y recursos naturales que poseía Piura y sus distintos pueblos. También se refiere a los habitantes que poblaban estos lugares.

Para Lequanda, a pesar de la buena calidad de estas tierras, la actividad agrícola no es la principal actividad económica. Destaca que la agricultura se sustentaba completamente en el trabajo de la población indígena. Y respecto de la propiedad de las haciendas y otras tierras agrícolas estas mayormente se encontraban en manos de “españoles”. Manifiesta, que “si españoles y mestizos y otras castas ínfimas” se dedicaran al cultivo agrícola, así como lo hacen los indios lo producido alcanzaría para alimentar a muchos miles de personas (LEQUANDA, 1793: folio 224). De esta afirmación deducimos que para el mencionado funcionario de esta época las tierras no eran muy bien aprovechadas. Refiriéndose a Huarmaca, destaca que en las tierras altas del cerro Paratón, son aptas para el cultivo de un producto medicinal y curativo muy cotizado en el mercado nacional y extranjero de la época; el quino, kina, quinina o cascarilla (LEQUANDA, 1793: folio 208). Manifiesta que los españoles más optan por dedicarse al comercio. Concerniente a la industria y el comercio, se refiere al algodón que es cultivado en la costa y como producto industrial es transportado para Quito al norte, y hacia Lima y Chile en el sur (LEQUANDA, 1793: folio 225). Su comentario evidencia que existió un buen tráfico comercial desde estos lugares hacia los grandes centros productivos en Quito, Lima y Santiago de Chile. De allí que no resulta difícil entender que el transporte comercial resultaba una actividad económica necesaria.

El funcionario ilustrado de la corona describe los inmensos campos de follaje que permiten la crianza de ganado caprino que es aprovechado para la alimentación y su grasa y su piel para jabones y cueros que son mercantilizados en Lambayeque, Guayaquil, Cajamarca, Lima y Chile (LEQUANDA, 1793: folio 26). Como se aprecia, una necesidad importante del comercio en aquellos tiempos tenía que ver

necesariamente con el transporte de las mercancías. Por esto, también esta actividad resultó muy estratégica y aprovechada a través de la crianza de ganado mular. En las alturas, los extensos y abundantes potreros permitían criar las mejores y más finas mulas del Perú (folio 226). Unido a esta actividad de la crianza de este tipo de ganado resultaba muy gananciosos el alquiler de mulas y el contratar arrieros para transportar las mercaderías.

Otros aspectos económicos de la percepción de Lequanda sobre las ventajas económicas de estas tierras altoandinas de Piura menciona las bondades de los terrenos agrícolas de Huarmaca, Huancabamba, y Sondor. Reconoce que eran tierras muy propicias para el cultivo y para el comercio de la cascarilla (LEQUANDA, 1793: folio 226). La cascarilla o quina era la materia prima para producir la quinina, que en esa época fue muy cotizada en el extranjero para curar la fiebre y el paludismo o malaria que causaba la muerte de miles en Europa.

Antes de Ignacio de Lequanda, hacia la década de 1780, otro “ilustrado” había apreciado las bondades naturales y ventajas económicas de los pueblos de la región piurana como Huancabamba y Huarmaca. Don Baltazar Jaime Martínez de Compañón, tres años después de haber sido designado obispo de Trujillo por el déspota ilustrado; el borbón Carlos III, en junio de 1782 realizó una visita pastoral a todos los pueblos de Piura. La famosa visita del “ilustrado”⁵⁵ a su diócesis generó una serie de documentos informativos de gran importancia para conocer la realidad de la región de su jurisdicción, y no sólo en el aspecto económico.

Antes de efectuar la “visita”, el célebre obispo Martínez requirió a todos los curas y párrocos de los diferentes pueblos de su diócesis, que le enviaran un informe respondiendo una lista preguntas que les hizo llegar de antemano. Estos informes servirían para que el Obispo puede tener con antelación conocimientos claros sobre

⁵⁵ Martínez de Compañón formó parte del selecto grupo de altos funcionarios de la corona para llevar a cabo las reformas que la se les conoce como ilustrados porque estaban imbuidos de los pensamiento e ideología que motivaba las reformas monarquía absoluta ilustración borbónicas “Todo por el pueblo, pero sin el pueblo”.

la geografía, el clima, los recursos naturales, sobre las actividades económicas y hasta la psicología de cada curato o pueblo al momento de llevar a cabo la visita.

En respuesta a las preguntas formuladas por su superior, el Dr. Buenaventura Ribón Valdivieso, cura y vicario de Huancabamba por la época, y que había sido años atrás de Huarmaca, elabora un excelente y detallado informe apropiado a los intereses “ilustrados” de Don Baltasar Jaime. La información comprendía detalles relacionados con la población, las actividades económicas y la geografía locales (O'PHELAN GODOY & SAINT-GEOURS, 1998). Se destaca como actividades económicas principales; el cultivo agrícola, la actividad ganadera vacuna. Pero también hay una dedicación importante a la cría de ganado caprino y sobre todo a la crianza de mulas en las altas y extensas tierras de Huancabamba y Huarmaca. El informe contiene, además; las opiniones y datos informativos sobre los dueños de las haciendas, de los campesinos agricultores, de los indios del lugar, mestizos y de los negros esclavos y de los libertos. Asimismo, detalla sobre las actividades de los comerciantes. Los datos de los informes sobre Huarmaca y Huancabamba confirman sobre lo dinámico que era, los negocios por el intercambio comercial que se generaba entre empresarios comerciantes de Loja y Cuenca en la parte norte, y Lambayeque, Trujillo y Lima en la región sur del Perú (ESPINOZA, 2017).

La información generada a partir de la visita del obispo muestra con detalles la heterogeneidad de los habitantes en los diferentes pueblos, así como la polidiversidad de las actividades productivas en las que estaban involucrados. La actividad agrícola era la práctica esencial de los pueblos de indios que nacieron como reducciones indígenas. Estos pueblos indígenas terminaron convirtiéndose en poblados mixtos y hasta de habitantes y pobladores blancos venidos a pobres o caídos en pobreza. La proximidad de haciendas de propiedad de españoles en las que empleaban a los pobladores de las comunidades vecinas influyó igualmente en el cambio. Para fines del siglo XVIII muchos antiguos pueblos de indios como Huarmaca, aun cuando conservasen gran parte de su población aborígen, se habían convertido en pueblos de mestizos, con el consiguiente cambio en el acceso a las tierras y actividades relacionadas con la introducción de nuevos cultivos y opciones de trabajo asalariado.

No podemos desconocer que la dinámica de la economía contribuyó a modificar en algunos casos imperceptiblemente las relaciones sociales. Aun en el caso de los indígenas, a pesar de lo disperso y fragmentario de su economía familiar. Seguramente quienes no estuvieron dispuestos a someterse a la opresión directa de los hacendados en las alturas generaron una agricultura de subsistencia. La variedad de las formas diferentes de actividades económicas y los límites a los que seguramente llegó, configuraron tipos de economía que adaptaron y transformaron las reformas políticas de los Borbones procuraron implementar⁵⁶.

Para el caso de Huancabamba y Huarmaca, el informe económico preparado por Don Buenaventura Ribón destaca el cultivo y producción del trigo. Los terratenientes de esta región pusieron sus expectativas económicas en la siembra y el cultivo de este producto cereal. Las harinas, que fue el derivado inmediato del trigo era el bien más fácil de vender, el más generador de ganancias y sobre todo seguro, al menos así ocurrió en Huancabamba y en las comarcas cercanas como el Salitral y Chalaco. Unos veinte años después, en 1802 el diputado del comercio de Piura, don Joaquín de Helguero Gorgolla a solicitud del gremio de comerciantes que conformaban el Real Tribunal del Consulado de Lima, les remitió un informe de la economía de Piura. El informe se refiere a la producción de trigo piurano, y a la ubicación de los molinos de trigo. Además, señala que la producción de trigo se localiza en Ayabaca, en Frías, en Huancabamba y sobre todo en Huarmaca (ALDANA: 1988). Como se deriva del informe, el mercado del trigo y su producto o derivado las harinas no solamente comprendió la región de Piura. Esta ciudad se convirtió en un centro de acopio para trasladar estos productos más al norte del Perú hasta Guayaquil y Panamá. Esta actividad económica también fue beneficiosa para los indígenas que también

⁵⁶ En 1802 los funcionarios del Tribunal del Consulado de Lima, que era una especie de jurisdicción privativa de los comerciantes le remiten un documento al juez y diputado del comercio de la provincia de Piura, don Joaquín de Helguero Gorgolla. El documento remitido constituía un cuestionario que debía responder De Helguero y remitir a la brevedad al Tribunal del Consulado. El documento respuesta de Helguero al cuestionario contiene información de las diferentes actividades económicas que se desarrollaban en Piura. Es probable que los datos guarden relación con el documento de Ignacio de Lequanda, pero seguramente actualizado y mucho más precisado. El informe de Helguero, además de su testimonio sobre los aspectos estrictamente de carácter económico contiene valiosa información con relación a la organización social y los conflictos entre clases y estamentos sociales. Ver Joaquín de Helguero, Informe económico de Piura 1802. En Colección Historia Piurana N° 2, 1984, Pablo Macera, Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Seminario de Historia Rural Andina.

participaban en este lucrativo comercio (ALDANA, 1988: págs. 48-49; GÁLVEZ PEÑA, 1998: págs. 113, 114).

Otros trabajos actuales de investigadores de la historia económica de Piura han establecido que durante los años de nuestro estudio hubo un boom económico basado sobre todo en los desarrollos locales de algunos pueblos. Economías de pueblos altoandinos como los de Huancabamba y Huarmaca obtuvieron ventajas por este crecimiento hacia los finales del setecientos (HERNÁNDEZ, 2017). Varias fuentes destacan que, hacia la segunda fracción del siglo XVIII, las tierras de Huancabamba y las tierras de Huarmaca conformaban extensas propiedades en forma de latifundios. Estos latifundios y grandes haciendas estaban en poder de españoles y criollos.

De acuerdo con ROSAS NAVARRO, en Huarmaca hubo cinco haciendas que rodeaban extensas áreas de tierras pertenecientes a comunidades de nativos en las que se cosechaba maíz y trigo para atender el consumo de los comuneros indígenas. Pero estas haciendas también colindaban con terrenos pertenecientes a grupos de mestizos, donde se cultivaba trigo, maíz, caña de azúcar, plátanos y otros productos (2019: pág. 92).

Pero no sólo los del grupo social de mayor jerarquía ocuparon extensiones considerables de áreas agrícolas. También los indios se encontraban en poder de grandes extensiones de tierras. Las “tierras comunales”, que por lo general eran reconocidas por la corona como propiedad de caciques y curacas si bien eran muy extensas estaban muy dispersas y en partes muy altas en el cerro. Estas fincas muchas veces estaban inmersas en los grupos de terrenos que estaba en manos de propietarios españoles, lo que creaba muchas veces litigios entre los indios y los hacendados españoles y criollos. Si bien, al final las tierras bajas, aptas para el cultivo quedaban en posesión de los hacendados, los indios llegaron a aprovechar muy bien los potreros en las partes altas, donde crecían pastizales naturales. Estas circunstancias propiciaron que los indios se adaptaran y dedicaran a actividades económicas como la crianza de bestias de carga para el transporte comercial. Esto

explica porque en numerosos poblados indígenas de los altos de la serranía piurana, los indios llegaron a conseguir mejores expectativas en la crianza de ganado mular (GÁLVEZ PEÑA, 1998).

El sistema de producción agrícola en estas zonas altas se organizaba en las haciendas, en las tierras comunales indígenas, también en los terrenos de los mixtos y en las pequeñas chacras de diferentes dueños. Para el trabajo agrícola se empleaba en la labor a los indios y a los esclavos sino también a muchos mestizos.

Al parecer lo indios que ponían la mano de obra para el trabajo agrícola no recibían su jornal directamente. El jornal por su labor lo recibía el curaca o cacique. Pero esto llegó a cambiar. El Virrey de Croix dio orden en 1783 que las autoridades administrativas se encarguen de que los pagos a los indios por su labor agrícola ya no se entregara al principal o curaca sino que tenía a hacerse directamente a los indios. Asimismo instruyó a sus funcionarios subordinados que cuidaran que el trabajo que se encargaba a los indios fuese moderado. Medidas como estas sin duda favorecieron la independencia económica de gran parte de la población mixta.

En los pueblos rurales y zonas alejadas y por alturas andinas, los encargados de cumplir estas órdenes del virrey fueron los curas. Estos religiosos además ejercieron mucha influencia en la persuasión a los indígenas a la hora de programar los cultivos de granos como el maíz y el trigo. Pero sobre todo debían cuidar a los indios de los abusos y exacciones provocadas por los hacendados y otros españoles (ROSAS NAVARRO, 2019: 92). El cultivo de diferentes tipos de granos y la siembra de extensos pastizales para el ganado definieron la vida económica tanto de Huancabamba como de Huarmaca desde mucho antes del siglo XVIII (GÁLVEZ PEÑA, 1998). Evidentemente el desarrollo de estas actividades requirió más mano de obra. La necesidad insatisfecha de mano de obra agrícola y de la escasez de mano de obra esclava, condicionó para que los oros grupos poblacionales de rango social menor y en necesidad se ocuparon para trabajar las tierras como parcelarios o como mano de obra en alquiler. La fuerza de trabajo constituida por indios, mestizos y mulatos dejaron de ser solamente mercado de consumidores y llegaron a convertirse

en poseedores de pequeñas parcelas de terrenos de cultivo convirtiéndose en productores (CONTRERAS Y HERNÁNDEZ, 2017).

Esa seguridad económica eventualmente llevo a algunos indios a volverse “insolentes e insubordinados”. Es probable que para muchos jóvenes indios o mestizos el ocuparse en la agricultura le significó ciertos ingresos económicos. La posibilidad de atender a su propio sustento les dio la oportunidad de liberarse de la dependencia económica de sus padres y por ende del control familiar. Siempre la población con mejores posibilidades económicas tiende a sentirse más independiente. De hecho “no permanecen en sus casas así consiguen cierta independencia económicas en relación con sus padres” (FLORES GALINDO, 1984: pág. 415). Las mejoras económicas de hombres y mujeres les permitió que obtengan más espacios para el ejercicio de su libertad. Esto también favoreció para que los “hijos de familia” se sintieran más libres para decidir sobre su pareja matrimonial. Con esto, hombres y hasta las mujeres podían escapar y soltarse de los diferentes mecanismos de control social e ir adoptando nuevos patrones de convivencia social.

Queremos volver a lo referido líneas arriba respecto al pujante negocio de la crianza de ganado yeguar. En realidad, no sólo floreció este tipo de crianza. Los verdes y extensos pastizales favorecieron también la ganadería caprina. Otra vez redundando respecto a la actividad de la crianza de mulas. Esta última actividad dijimos permitió que prosperara el transporte comercial. Las mulas constituyeron un medio fundamental en aquellos tiempos, pues eran empleadas para la carga y traslado de las mercaderías y productos hacia los mercados de consumo. El principal medio de transporte en estas alturas andinas lo constituyeron las recuas de mulas que provenían de su crianza en las partes altas de la cordillera. De allí que también floreció mucho la ocupación de arriero en todo el virreinato. De acuerdo con el informe del diputado de comercio de Piura Joaquín de Helguero, hacia el comienzo del 1800 los indios de Huarmaca poseían una recua de más de 600 mulas. Según cálculos de la época estos animales utilísimos para el transporte de mercadería llegaban a transportar alrededor de 1200 costales de trigo y otro tanto igual de harina hasta la ciudad de Piura. En total, por esos caminos de altura estas recuas de mulas

efectuaban el transporte de la valiosa carga hasta por seis veces en el año (DE HELGUERO [1802] 1984: pág. 27).

No sólo los indios estaban en el negocio del transporte comercial con sus mulas. Había mestizos en Huarmaca que se dedicaban también a este negocio del transporte con mulas y poseían ellos sólo hasta sesenta mulas. De allí que los ingresos económicos de muchos habitantes de esta zona no provenía sólo de la venta de la producción de sus cultivos sino también del transporte de carga.

El transporte con las recuas de mulas no da una visión más amplia como era el movimiento económico y especialmente el comercio en este pueblo de Huarmaca y los poblados aledaños. Con certeza podemos afirmar que estos cuadrúpedos de piel oscura contribuyeron a la verdadera consta del Perú. Y con los datos que tenemos podemos afirmar sin temor a equivocarnos que hacia el fin del 1700 Piura era uno de los principales o primero de los productores de ganado mular. "con una producción que había ido en aumento desde el siglo XVII, hasta dejar incluso de lado la dependencia que existió con Nueva Granada" (ASSADOURIAN, 1982). De acuerdo con PARDO, que toma en cuenta informes económicos del marqués de Selva Alegre, de Lequanda y Helguero, la crianza de mulas era una actividad principal en Loja y Jaén (1905: pág. 161-162). El ilustrado Lequanda mencionaba a la mulas piuranas que no solamente eran útiles para "sus trajines, sino que hacen crecido comercio de ellas en el Reyno, reputándose por las...más finas y mejores del Perú" (LEQUANDA [1793] 1965: pág. 226), de la misma manera el diputado de comercio de Piura Helguero haría referencia como varias de las haciendas ubicadas en las costas de piuranas: "...tiene otros renglones que le producen conocida ventaja, y son las recuas corrientes para conducir cargas a todas las distancias de la carretera hasta la capital de Lima..." (HELGUERO [1802] 1984: pág. 17).

La cría del ganado mular o "yeguarizo" significó ganancias que se obtenían por el comercio de estos animales utilizados para carga pero también por el ingreso por pago del costo del transporte de la carga. Diversas haciendas y también comunidades de indios tuvieron claro la ganancia que significaba estas actividades,

por esto procuraron asegurar la formalidad de la propiedad de los potreros en las partes altas para asegurar la crianza de las mulas para carga (GÁLVEZ, 1998: pág. 135).

Las recuas de mulas piuranas constituyeron un recurso importante para el transporte comercial de mercancías y contribuyó con el progreso mercantil de la región. Es importante mencionar que estudios histórico-económicos destacan que Huarmaca y Huancabamba constituyeron lugares importantísimos para comercial con el obispado de Quito (ROSAS NAVARRO, 2019: pág. 56). Estos estudios demuestran que estos pueblos, entre otros de la región constituyeron rutas comerciales muy dinámicas con Guayaquil y sus poblados por el norte. Su cercanía limítrofe con Cajamarca y Chachapoyas por el este y con la provincia del Santa por el sur, hasta la sede capital del gobierno virreinal en la ciudad de Lima permitieron también un tránsito dinámico de mercancías al sur (ROSAS NAVARRO, 2019: pág. 56).

Una actividad económica importante vinculada a las actividades comerciales y el desarrollo económico que se daba en el contexto de la visita del obispo Martínez de Compañón tuvo que ver con el comercio de la cascarilla. Del tronco de la cascarilla se extraía la quinina que era utilizada para controlar la fiebre terciana en el tratamiento contra la Malaria. La malaria o paludismo una enfermedad mortal que diezmaba a miles personas que eran picados por los mosquitos que abundaban en las áreas geográficas muy cálidas de América. En el Mercurio Peruano, una publicación oficial de la época, Ignacio de Lecuanda describía al árbol de la "cascarilla" y alababa las bondades médicas de esta planta como muy "bueno para las tercianas y agregaba; ...es el artículo de comercio más abundante en este reyno ". Recordemos que esto se escribía hacia 1793 (LEQUANDA [1793] 1965 VIII: pág. 208). La explotación de la cascarilla vinculadas a la extracción de quinina y su exportación principalmente a España generó muchas expectativas económicas entre los agricultores de la región. Su comercio creció enormemente hacia mediados del siglo XVIII. Hubieron algunos por aquella época que ilusionaron a los pobladores con el mensaje que la pobreza pronto acabaría. La constante demanda para uso médico de la "cascarilla" desde el continente europeo ocasionó que tanto la extracción y comercialización de esta

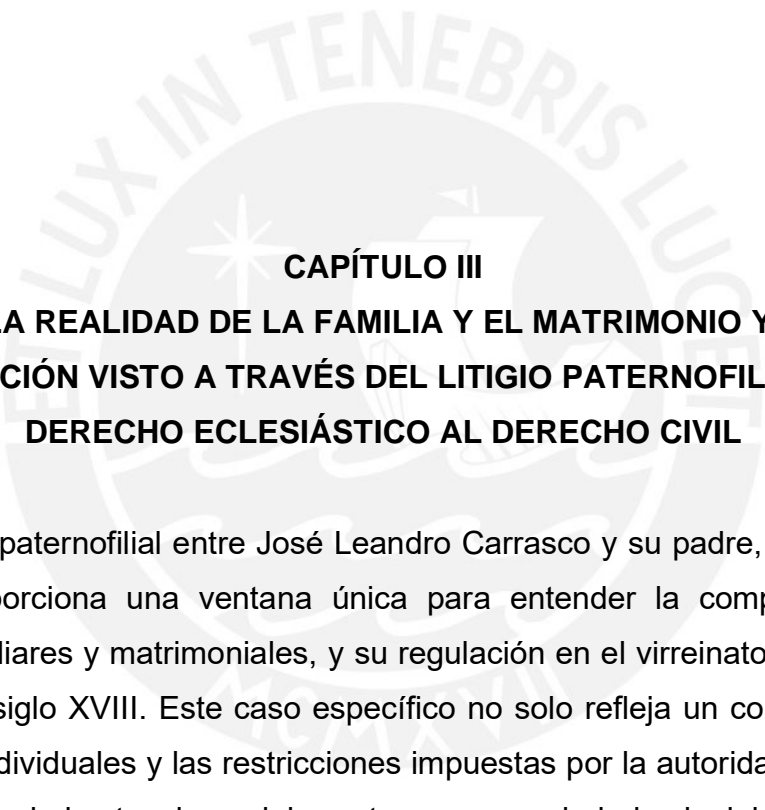
corteza se incrementara en grandes volúmenes (GALVEZ, 1998: págs. 126-127). Realmente, el mercado del febrífugo en Europa alcanzó cantidades sorprendentes. Como ejemplo de esto, hacia 1785 se remitió por el valor de algo más de un millón de libras de cascarilla al viejo mundo. Por aquellas épocas los envíos del producto febrífugo se enviaban desde Loja y Cuenca, a través de los puertos de Paita y Cartagena y el destinatario era la Real Botica de Madrid⁵⁷. Pero este "boom" comercial fomentó la sobreexplotación de tal modo que para 1800 la comercialización se redujo (LARREATEGUI & LAFUENTE CEVALLOS, 2013). La quina o cascarilla en la segunda mitad del siglo dieciocho representó el típico producto de exportación de esta zona (GÁLVEZ PEÑA, 1998). Tanto las comarcas de Huancabamba como los campos de Huarmaca fueron centros importantes de extracción de la quina o "cascarilla" (JARAMILLO BAANANTE, 1998). De esta manera, para la mitad del 1700 Piura era el centro de producción y comercialización de este recurso.

En su escrito Leandro refiere que no dependía económicamente de su padre. Esto es interesante, porque indica que él mismo se proveía su propio sustento. Nos ayuda a comprender la relación entre la dependencia económica de los hijos y la posibilidad de tomar decisiones trascendentales en la vida, como es cuando se elige pareja y se decide contraer matrimonio. Para los hijos de las familias ricas es evidente que existía mucha dependencia económica de sus padres. Esto facilitaba mucho el sometimiento de los hijos a la voluntad paterna. Y evidentemente condicionaba cualquier decisión individual. Más aun en el caso de las pretensiones matrimoniales que por los riesgos que significaba para los intereses económicos familiares. Lógicamente como estaba en juego el interés patrimonial de la familia, las decisiones matrimoniales estaban sujetas y sometidas a la aprobación y permiso del padre o de la madre en ausencia de este. Definitivamente entre los varios factores que contribuyeron a la desaparición de la sociedad de castas, el factor económico, por la dedicación de la población más joven en ocupaciones productivas que permitieron proveer al sustento propio y del grupo familiar fue preponderante. La población más joven pudo liberarse de la dependencia económica paterna y eso les generó mayor seguridad para exigir y

⁵⁷ Esta institución farmacéutica muy antigua data de 1594 y fue fundada por el rey español Felipe II.

disponer más espacios de libertad. Los hacía sentir y actuar como independientes y facilitó la conquista de mayores espacios de libertad, entre ellas hacia la independencia en la toma de sus decisiones matrimoniales.





CAPÍTULO III
LA REALIDAD DE LA FAMILIA Y EL MATRIMONIO Y DE SU
REGULACIÓN VISTO A TRAVÉS DEL LITIGIO PATERNOFILIAL: DEL
DERECHO ECLESIAÍSTICO AL DERECHO CIVIL

El litigio paterno filial entre José Leandro Carrasco y su padre, Don Victoriano Carrasco, proporciona una ventana única para entender la complejidad de las relaciones familiares y matrimoniales, y su regulación en el virreinato del Perú hacia los finales del siglo XVIII. Este caso específico no solo refleja un conflicto entre las aspiraciones individuales y las restricciones impuestas por la autoridad paterna, sino que también revela las tensiones inherentes a una sociedad colonial marcada por el racismo, la jerarquía social y de qué manera a través del derecho se procuró controlarla o regularla en el período de la influencia de las reformas borbónicas.

La profundización del reformismo borbónico impulsado por España hacia el siglo XVIII en sus dominios americanos estuvo muy permeado por el pensamiento político del absolutismo. Para el sistema de gobierno despótico, la conservación del modelo de familia patriarcal fundado en el autoritarismo paterno constituyeron pilares

fundamentales de la organización social. Las reformas impulsadas por la Corona española buscaban centralizar el poder y fortalecer la autoridad estatal, lo que inevitablemente afectó las dinámicas familiares. La figura del padre como autoridad máxima dentro del hogar se veía reforzada por leyes y normativas que subrayaban su control sobre las decisiones matrimoniales de los hijos.

El conflicto judicial es iniciado por el capitán de caballería de Huarmaca Don Victoriano Carrasco para impedir el matrimonio de su hijo José Leandro con María Juliana, una mujer indígena. El discurso del proceso revela la realidad de la vigencia y aplicación práctica del Derecho y la justicia en un entorno real de la sociedad colonial. Se trata del contexto en el que la vigencia y eficacia de la Pragmática Sanción de 1776, requería el consentimiento paterno para los matrimonios de los hijos menores de 25 años. Es bueno recordar que, en este caso, la edad de José Leandro es de más de 34 años. También es bueno tener presente que, en estos tiempos virreinales de 1780 se mantenía la tradición y costumbre normativa que imponía el sometimiento de los hijos al dominio y control paterno. Sin embargo, observamos en la conducta del hijo un modelo de conducta adversa al sistema de dominio tradicional familiar. El hijo desafía la autoridad paterna basándose en su independencia económica y en su larga relación con María Juliana, con quien tenía cuatro hijos. Este desafío pone de relieve la resistencia individual frente a las normativas sociales y legales que buscaban perpetuar un sistema de jerarquías raciales y familiares.

El proceso judicial, que se extendió desde enero hasta julio de 1780, incluyó la colaboración de distintas autoridades tanto eclesiásticas como civiles, entre ellas el Obispo de Trujillo, Don Baltasar Jaime Martínez Compañón. A través de la revisión de los documentos judiciales, las declaraciones de los testigos y los argumentos legales presentados por ambas partes, se revela una sociedad en la que el poder del padre sobre sus hijos era cuestionado por las aspiraciones personales y los cambios sociales impulsados por las medidas reformistas borbónicas.

En este análisis, se exploran las intersecciones y entrecruzamientos que durante siglos hasta antes de la codificación se dio entre el derecho eclesiástico y el derecho

civil. Sobre todo en la regulación de la familia y el matrimonio: Pero más allá de los trascendidos o reflejos de la realidad jurídica de la época estos conflictos descubren las dinámicas políticas de las contradicciones del ejercicio del poder y las transformaciones sociales en el Perú colonial. La resolución final a favor del matrimonio de José Leandro y María Juliana, dictada por el Obispo Martínez, marca un precedente significativo en la lucha por la autonomía individual frente al autoritarismo familiar, evidenciando la lenta pero constante evolución de las relaciones familiares hacia una mayor equidad y justicia.

3.1. Familia patriarcal y autoritarismo familiar. Reflejos de las relaciones de autoridad y poder en la sociedad colonial del período del absolutismo reformista borbónico. –

En la civilización romana el pensamiento de la sociedad en general era que los hijos que procreaban y traían al mundo era para beneficio de la familia. Eran los padres quienes podía decidir su nacimiento o existencia o si debían vivir o no (COONTZ, 2006: pág. 109). La Roma arcaica, desde sus orígenes, literalmente fue una sociedad patriarcal. La familia romana era por esencia también de carácter patriarcal. La autoridad y el poder dentro de la familia se hallaba en el integrante de mayor edad del hogar o familia que era el progenitor. Hijos e hijas y aún los hijos de estos se encontraban sometidos a la autoridad del padre hasta que este falleciera. En la Roma antigua el término familia abarcaba el conjunto de individuos que vivían en la casa y por tanto se hallaban a la autoridad del patriarca. Estaban comprendidos hasta los esclavos y aun los esclavos manumitidos que todavía llevaban los apellidos del que había sido su anterior propietario como amo o dueño.⁵⁸

La casa, oikos, aunque parezca contradictorio, era una unidad que se fundamentaba en la desigualdad de los miembros que la conformaban. Esa unidad de la casa “oikos”

⁵⁸ Víctor Tau Anzoátegui también concuerda con lo señalado por Otto Brunner sobre el rol del 'dueño de la casa grande', es decir, la familia. Este gobernaba como un amo con autoridad sobre la actividad económica y la responsabilidad de proteger y controlar a todos los que vivían en ella, incluyendo un amplio derecho para castigar a su gente y al servicio doméstico. Asimismo, coincide en que, durante la época del absolutismo monárquico característico de la ilustración, el 'Estado absoluto', que había concentrado en sus manos la protección de la paz y el orden, se introdujo en el ámbito doméstico. Un punto crucial es que, gracias a la teoría de la ley natural, la paz en el hogar fue consagrada como uno de los baluarte fundamentales o principios sustentatorios de los derechos, y sólo mediante una orden judicial podía el poder del Estado intervenir en su esfera.

se derivaba de la dependencia o autoridad de quien la ejercía y que era la cabeza, el señor o dueño (BRUNNER, 2010: pág. 124). La autoridad y el poder que ejercía el “padre de familia” lo hacía con todas las prerrogativas de un dueño o propietario de la “casa”. El dueño o cabeza de casa o familia era el “oikodespotes” en el estricto sentido etimológico del término griego “oikonomos” o administrador de la casa (BRUNNER, 2010). El oikos estaba referido cabalmente al hogar. Y cuando hablamos de hogar en la concepción antigua del término esto por supuesto incluía a los esclavos y siervos, y hasta a los que había sido liberados pero que aún vivían o moraban dentro de seno familiar. En la antigua Grecia cuando la “polis” (política) se convirtió en el componente esencial de la vida en sociedad, la “oikonomía” paso a formar parte importante de la esfera pública.

Quien era la cabeza de una familia pasó también a adquirir una connotación política. Esa concepción o primacía sobre la potestad de dueño sobre el hogar o la casa (con todos los que la conformaban) se mantuvo hasta muy entrado el siglo XVIII. De acuerdo con BRUNNER; El Estado absolutista, que había tomado a su cargo la tarea de garantizar la paz y la seguridad, se introdujo en la intimidad del hogar, el cual, en la estructura previa, representaba el nivel más básico de poder original. (2010: pág. 122). Este autor citado, un seguidor de Pufendorf, concordaba plenamente con lo que el jurista, filósofo e historiador alemán sostenía; que el poder familiar constituía un poder preestatal de carácter “natural (BRUNNER, 2010: pág. 123).

Hacia el siglo XVIII, las corrientes racionalistas influyeron en los cambios de paradigmas político y jurídicos; respecto al Estado y a la ley. A partir de la ilustración la modernización tradicionalista” de la concepción despótica y absolutista de la monarquía facilitaron la intervención del Estado sobre la familia. El Estado, Inicialmente mantuvo la ilusa pretensión que con la ley podía controlar todo, hasta los sentimientos amorosos. Finalmente, en la tranquilidad del hogar se incorporaron los derechos fundamentales; “los derechos del hombre y del ciudadano”, pero hay que tomar en cuenta ya que el Estado y su poder político solo podían intervenir en ese ámbito mediante un mandato judicial, Y a partir de la codificación, se observa con el

Absolutismo ilustrado una regulación más directa de la familia y de su estructura funcional (BRUNNER, 2010: pág. 123).

Resulta interesante el razonamiento que Wolfgang Friedmann, en su libro *El Derecho en una sociedad en transformación*. El refiere que, de los grupos sociales dentro del Estado, la familia es la más unida, la más pequeña y la más resistente. Se alguna forma, se puede apreciar en su interior una firme e íntima estabilidad y durabilidad en las relaciones estado y familia, y que hay que controlar (1966: pág. 220). De allí que los ideólogos de las reformas políticas concibieron como una cuestión esencial la intervención en la regulación de la familia.

En el pasado, en la concepción patriarcal de la familia, respecto del concepto de “jefe de hogar” este término compuesto no aparecía en la definición patriarcal. Es decir, en lo concerniente al concepto de jefe del hogar, el páter familias no era considerado entre los otros miembros que conformaban la familia. La explicación es muy simple; los hombres no estaban considerados dentro de esta, sino que eran considerados como por encima de ella, pues eran quienes la gobernaban. Esta concepción, se propagó por toda Europa y se difundió con influencia de la religión hasta los territorios de dominio en América bajo control de las grandes potencias europeas. Esto explica las razones por que durante muchos años los textos de exhortaciones y recomendaciones para la familia se dirigían siempre a las esposas. Y fue porque durante mucho tiempo se creyó que los maridos no necesitaban saber cómo comportarse dentro de la familia. Solo debían saber cómo hacer que su familia se comportara (COONTZ, 2006: pág. 109).

La mirada al “expediente judicial” del litigio paternofilial nos permite identificar varias características de la familia Carrasco de Huarmaca, en Piura de la provincia de Trujillo de la época colonial. Lo que nos ayuda a determinar cuál fue el modelo o patrón de familia y matrimonio que existió en la sociedad colonial peruana del período dieciochesco. Los discursos empleados por cada una de las partes enfrentadas en el litigio para defender su posición visibiliza los intereses contrapuestos de ambos.

Pero también son muy elocuentes y demostrativos para develar como era la forma en que se daban las relaciones paternofiliales al interior de la familia.

“Apenas hay derecho alguno que no requiere el consentimiento del padre para que el hijo pueda contraer esponsales. Tan estrecho anduvo el civil en este punto que quería como cosa esencial para el matrimonio el consentimiento del padre (...). Todo esto es conforme a la veneración, amor y respeto con que el Derecho Natural y de Gentes manda que los hijos tengan a sus padres. Como que estos llenos de experiencia y considerando a los hijos como una parte de ellos mismos nada han de pretender que no sea a su favor. Nuestro Derecho real siempre coincidía con los mismos sentimientos, y posteriormente la Pragmática Sanción de 23 de marzo de 1776, establece que el hijo que contrae matrimonio sin consentimiento del padre, por el mismo hecho quede desheredado, (...). (ARCHIVO ARZOBISPAL DE TRUJILLO, 1780).

Las expresiones jurídicas que usa el progenitor en su escrito judicial nos evocan un aspecto distintivo y característico de las relaciones familiares hacia los finales del siglo XVIII. Nos descubre un modelo de familia donde el despotismo paterno era la regla. Las palabras empleadas en los argumentos esgrimidos por el padre en su escrito para fundamentar su rechazo e impedir el matrimonial de su hijo Leandro son una clara evidencia de la tradicional mentalidad patriarcal que impregnaba las relaciones padre e hijo al interior de la familia. Nos dan asimismo una muestra clara del papel autoritario y dominante que cumplía el progenitor. Asimismo, muestra el rol de subordinación y sometimiento que se esperaba tenga el hijo dentro de la sociedad familiar. Pero este sistema de dominio y subordinación que definitivamente debía mantenerse y que debía ser armónico no era pacífico.

Del caso que analizamos tenemos muy claro que en el seno de la familia ocurrían constantes luchas y protestas. La autoridad y el poder patriarcal presentaba fisuras. La autoridad patriarcal en la realidad no pudo llegar a ser absoluta por las contradicciones que se suscitaban al interior de grupo social familiar en el calor de las

aspiraciones de los componentes. Dentro de la familia, esta relación de subalternidad, sometimiento y subordinación familiar se reflejaban también en los diferentes entornos sociales ajenos y fuera de la familia. Como fue en todas las diferentes interrelaciones que se generaron en la sociedad virreinal americana como lo veremos más adelante.

Patricia Seed en su magnífico libro *Amar, Honrar y obedecer en el México colonial. Conflictos en torno a la elección matrimonial 1574-1821* efectúa una cita interesante de Lawrence Stone sobre el patriarcado en la familia. Stone señala “la monarquía autoritaria y el patriarcado familiar forman un complejo congruente de ideas y sistemas que se apoyan mutuamente” el patriarcado fue políticamente útil en la medida que socializó a los miembros de la familia en torno de la obediencia a la figura masculina (SEED, 1991). Pero, probablemente sea una exageración afirmar que la autoridad y función de los padres en el siglo XVIII alcanzó el nivel de operaciones de la deidad (1991: pág. 171).

Hasta dónde podían extenderse los límites de sometimiento y subordinación de un hijo. Leandro, en uno de sus escritos nos pinta otras imágenes para apreciar cual era el trato entre padres e hijos cuando de desobediencia a la autoridad paterna se trataba. Ya señalamos que Leandro tenía poco más de 34 años al momento del juicio. De acuerdo con la declaración de José Leandro, él mismo sufragaba sus propias necesidades. En su relato refiere; “parece que habiéndome mantenido siempre con mi trabajo, y que he procurado vivir de él como si estuviera mancipado; no hay óbice que pueda impedir el principal fin que llevo...”. Es sintomático que por aquellos tiempos históricos los hijos probablemente debían permanecer atados a la familia aun por las circunstancias de trabajar para el padre y depender del negocio familiar. Por tanto, la independencia económica de un hijo permitía que pudiera disponer de más espacios de libertad en cuanto a decisiones de vida como es el caso de elegir con quien casarse.

Cuando responde al traslado del recurso de oposición interpuesto por su progenitor, José Leandro le relata al juez que su padre se presentó en el templo cuando se efectuaban las proclamas matrimoniales. Narra, que su iracundo padre exigió al cura

que se suspendiese las diligencias matrimoniales por motivo de no haber dado su autorización. Respecto de las proclamas matrimoniales, estas constituyeron parte de todo el ritual litúrgico previo a la celebración matrimonial. Era una formalidad exigida por el derecho canónico y establecido obligatoriamente desde el Concilio de Trento.

Las proclamas matrimoniales se efectuaban durante la misa mayor y tenían la finalidad de hacer pública en la iglesia de pueblo la realización de una unión matrimonial. Era una forma de presentar ante los pobladores a los contrayentes. Constituía un mecanismo de control público efectivo establecido por la iglesia y avalada por el Estado que tenía el objetivo de evitar uniones prohibidas. Las personas que conocían de algún impedimento podían hacer públicos sus objeciones (LATASA, 2016). Es en estas circunstancias de las proclamas que el capitán de caballería de Huarmaca, don Victoriano Carrasco formula públicamente su oposición a la pretensión matrimonial de su hijo.

En su escrito José Leandro describe el carácter despótico y autoritario de su padre: "...siendo así que mi padre es un hombre muy temerario y, que su origen precisamente había de haber usado conmigo las mayores extorsiones que ofrece su indignación...". La tiranía y el abuso ejercido contra él por su padre, lo narra: "...como lo hizo en el tiempo del Maestro don Pedro José Buque en el cual no hallando consuelo alguno determiné tomar camino a otra jurisdicción por tal de obviar la ofensa contra Dios Nuestro Señor". Leandro relata cómo años atrás para lograr sus fines matrimoniales se dirigió a otro pueblo, en otra jurisdicción eclesiástica y recuerda el cruel castigo físico que sufrió. Narra; "...siguiéndome mi padre me da alcance en el pueblo de San Felipe en donde ejecutó su venganza conmigo y con la mujer dándonos más de 100 azotes; y ligándonos como a facinerosos nos devolvió al dicho Huarmaca...".

El relato de Leandro sobre el castigo físico terrible propinado por su padre revela como los padres controlaban los comportamientos rebeldes y aplicaban la disciplina a sus hijos en ocasiones de desobediencia. Es evidente que era algo socialmente aceptado, consubstancial al estatuto y a las prerrogativas del padre, pero que podría

llegar a ser condenable si hubiese excesos. Pudiendo los hijos recurrir a la justicia en su defensa. Los padres tenían autoridad para castigar a sus cónyuges y a sus hijos. Sin embargo, aunque los padres deben corregir a sus hijos e incluso castigarlos con severidad en ocasiones, No se debe perder de vista que cualquier sanción debía ser equitativa, sensata y razonable. (DOUGNAC, 2003: 376). La corrección por parte del padre era tanto un derecho como un deber. En este sentido, el padre tenía el derecho de corregir al hijo que no le mostrara la reverencia y obediencia exigidas por la ley (KLUGER, 1997: 161).

Pero los hijos lograban su liberación de la potestad de la autoridad paterna por medio de su casamiento. El matrimonio fue en realidad como una estrategia de liberación de la sujeción paterna. Se trataba de la figura jurídica de la emancipación. Así lo establecía la Novísima Recopilación en la ley 3, título 5, libro 10: “Sea habido por emancipado en todas las cosas para siempre el hijo o hija casado y velado” (ESPAÑA, 1993).

El tipo de padre que se dibuja del cuadro descrito en el documento judicial del siglo XVIII es la de un hombre que carece de simpatía social. Vemos la imagen de un padre que no trata de inspirar cariño, sino obediencia y sometimiento absoluto (OTERO, 1958: pág. 54). Las relaciones paternofiliales de Leandro con su padre Victoriano Carrasco hacia 1779, en la localidad de Huarmaca de la jurisdicción del Obispado de Trujillo, no estaban lejos de la realidad social en general sobre las relaciones de padres e hijos en ese entonces. Relaciones que eran permitidas por la tradición y la misma legislación de ese tiempo que sustentaba ese tipo de trato de inferioridad, subordinación y dominación con cierta crueldad sobre los hijos. Podría parecer que se trata de la descripción paterna de la personalidad dominante autoritaria y abusiva en la persona de don Victoriano Carrasco. Pero las imágenes extraídas de la lectura de los discursos empleados por padre e hijo en el expediente son retratos nítidos de las relaciones paternofiliales en la sociedad familiar del setecientos. Una despótica subordinación envolvía a las relaciones paternofiliales en general.

Pero, no queremos quedarnos con una visión que podría ser muy sesgada respecto del autoritarismo paterno que podría llevarnos a calificar de malvados a los padres. En su recurso de oposición don Victoriano Carrasco deja en claro que su rechazo al matrimonio de su hijo no solamente es por lo “desigual” de la unión que pretende. También argumenta que la “carga del matrimonio”, con todo lo que conlleva, serán para su hijo difíciles de atender y soportar. Estas expresiones de don Victoriano Carrasco podrían inclinarnos a atenuar la despótica imagen general de los padres en los finales del siglo XVIII del período virreinal.

Sería una falacia considerar a todos los padres del período colonial peruano hayan sido crueles y arbitrarios. En este sentido debemos reconocer que el padre no siempre es un egoísta y arbitrario que anteponía sus propios intereses a la felicidad de su hijo. En el momento histórico de nuestro estudio, de acuerdo con la mentalidad de la época, seguramente algunos padres consideraban que no era justo violentarlos para obligarlos a una boda que podría traerles felicidad. Sin embargo, de seguro tampoco estaban dispuestos a dejarlos tomar decisiones que les acarrearían desdichas debido a la inexperiencia propia de su edad. De allí que sentían que era su obligación ayudarlos en una elección de la que dependía la dicha o desgracia de su vida (AGO, 1997: pág. 396).

Pero, en el caso particular de nuestro análisis, no debemos dejar de tomar en cuenta algunos detalles más. Uno principalmente; la edad de José Leandro que es un poco más de 34 años al momento del presente proceso judicial que interpone su padre. En tal sentido, es evidente que no es un menor de edad para la época. Si consideramos que de acuerdo con la legislación familiar de la época la mayoría de edad se obtenía a los 25 años, se puede observar ya un abuso de la autoridad paterna. Apreciamos claramente como los padres de esa época pretendían extender la autoridad paterna sobre sus hijos aún más allá de la edad que la ley lo permitía.

Como sabemos el estatus es el papel que la sociedad le asigna a cada individuo dentro de la familia y dentro de la sociedad. En las sociedades como la hispana indiana que estaban organizadas por diferencias etno- raciales y por clases, las

jerarquías sociales se basan en las diferencias de riqueza o ingresos económicos. También se fundamentaban en la distribución desigual de oportunidades, en la posesión de bienes, en la participación política, en el control del poder y en ciertas condiciones excepcionales de las personas. Pero dentro de la familia también se estructuraban para distinguir diferencias y jerarquías. En este caso, la calidad y el estatus de hijo no está determinado por factores raciales, étnicos, económicos o de linaje: Es la filiación la que va a determinar el estatus. El estatus de hijo y el estatus de padre.

En la familia, al estatus de “hijo da familia se le tiene asignado un rol que debe cumplir. Una expresión que se utilizaba en aquella época era la de “hijo de familia”. De acuerdo con legislación española antigua, se consideraba “hijo de familia” cualquiera cuya edad fuera menor de veinticinco años. Pero, ocurría por fuerza de la costumbre o tradición que aun cuando sobrepasase este límite, el individuo continuaba manteniendo igualmente esa condición respecto de su progenitor, mientras él viviera (VIAL CORREA, 1965).

El papel o rol de los miembros de una familia, y sobre todo de los hijos se encontraba fundado en formas políticas, jurídicas y religiosas que, en esencia colocaba a la "obediencia" o “sumisión” como el deber primordial todo hijo o hija (hasta la esposa) tenía que manifestar para ser visto como una “persona de bien”. El amor y la reverencia que se le exigía a los hijos y que era predicado y enseñado en los púlpitos de las iglesias se materializaba en la “obediencia debida a los padres. Es curioso pero la enseñanza de obediencia paterna debida trascendía el ámbito familiar, toda vez toda vez que por extensión el predicamento de la obediencia absoluta correspondía asimismo manifestarse hacia el Soberano, hacia los párrocos, y sacerdotes, a las autoridades virreinales y a los magistrados.

El modelo de familia que descubrimos en el expediente de análisis es definitivamente uno que sigue la tradición patriarcal occidental y que viene de la Roma antigua. El historiador romano Tito Livio recoge las tradiciones orales sobre la fundación de Roma que identifica entre sus fundadores sólo a varones; Eneas o a Rómulo y Remo. En

este orden de ideas, desde la época arcaica romana, sólo los ciudadanos, quirites, tenían la potestad para fundar familias (SUÁREZ BLÁZQUEZ, 2014: pág. 160).

En el derecho romano antiguo la concepción de la familia estuvo muy vinculada al sistema de la patria potestas. En la antigua Roma, la autoridad que un paterfamilias tenía sobre los que conformaba su familia era absoluta y exclusiva, permitiéndole juzgar a sus hijos, imponerles penas públicas e incluso venderlos. En la Roma arcaica el paterfamilias ejerce autoridad sobre los demás con fines que trascienden al ámbito doméstico (BONFANTE, 2002: pág. 144).

El paterfamilias no es exactamente el padre de familia según el sentido actual de la familia. Para Ulpiano el paterfamilias es como un jefe, Séneca lo concibe como un señor o soberano (SANZ MARTÍN, 2010: pág. 199). Para el Derecho Romano de la antigüedad el concepto de familia no lo determina en absoluto tener la misma sangre. Lo que determina la ligadura o lazo que vincula a los conformantes de la familia es esencialmente el sometimiento a una misma autoridad.

En la Roma antigua, la familia era “patriarcal” porque sólo los padres (sui iuris) podían ejercer dentro de la familia como jefes civiles y religiosos. En este sentido, la familia es una institución exclusiva sujeta a los varones. El gobierno de la familia y el ejercicio de la patria potestad son atributos jurídicos de carácter viril o sea de “padres”, quirites (ciudadanos de Roma). De tal manera que la familia conformaba un grupo que trascendía más allá de lo civil, y tenía carácter religioso y económico y que era gobernado por un primero o principal, que siempre es un varón (SANZ MARTÍN, 2010). La familia gira alrededor del “pater familia” quien ejerce poder, autoridad y protección sobre el grupo social. Todos los que conforman el grupo de familia se hallan unidos, sometidos y vigilados constantemente por el padre de familia. La “patria potestas” romana en esencia tenía un contenido o sentido político. Es evidente y se puede entender como las atribuciones y potestades del pater nacen de la “patria potestas” (SUÁREZ BLÁZQUEZ, 2014: pág. 160). Ahora bien, en el contexto de la sociedad romana, los padres ejercen su patria potestad no solamente sobre sus hijos sino también sobre el patrimonio o los bienes que estos poseen. De acuerdo con la

doctrina del viejo Derecho Romano puede decirse que los derechos que el “pater familia” ejerce sobre los hijos virtualmente no tenían límites (INSTITUCIONES, OTS CAPDEQUI, 1959).

Observamos en las relaciones familiares que se evidencia en el trato de Don Victoriano Carrasco con su hijo José Leandro Carrasco las características propias de ser tradicional y jerárquica. Y apreciamos en los discursos del progenitor como la autoridad paterna y la obediencia filial eran modelos conductuales y valores muy importantes. Muchos de estos valores fueron una extensión de los valores de la sociedad en general. Se aprecia con claridad que más allá del criterio de parentesco y de residencia, la familia constituía un grupo sujeto al mando o la autoridad del padre o páter familias. En concepto de jerarquía dentro de la familia es fundamental.

Es evidente que el símil de las relaciones de mando y de autoridad dentro de la familia se obtiene del símil de la iglesia mujer y Cristo cabeza de la iglesia. En la epístola Paulina a los Efesios Pablo el apóstol comparo a la mujer quien debe estar sometida a su esposo de la misma manera como la iglesia está sometida a Jesucristo.

Los catecismos de la época identificaban al patriarca o padre como el principal y encima de cualquier miembro de la familia, de tal manera que el hijo era un subalterno, el súbdito; el inferior. Esta identificación permite captar imágenes ideológicas que claramente demuestran la sumisión que deben mantener las esposas y otros miembros de la familia hacia los esposos y padres. Los hijos, súbditos y criados cumplen con el mandato de la Ley de Dios al respetar, obedecer y amar al superior “padre” como se les indica. Los curas y sacerdotes en todas las iglesias predicaban en sus sermones que, sobre todas las cosas, prevalecen Dios y el trato digno, siendo la Ley de Dios el único límite al respeto, la obediencia y el amor.

Al igual que otros padres que deben ser honrados, los obispos y párrocos también merecen respeto, incluso cuando sus vidas no estén a la altura de la dignidad que representan. Se inculcaba en la mente de hombres y mujeres que los súbditos y feligreses pecan si no obedecen a los obispos y presbíteros. De igual manera, el rey

y los magistrados y funcionarios designados por él deben ser considerados como padres. Por lo tanto, los vasallos e inferiores deben honrarlos y obedecer las leyes y mandatos que estos les impongan. Se debía aceptar sin cuestionamientos que toda autoridad puesta sobre ellos busca el bien común y el orden social. Asimismo, se enseñaba que los amos deben ser servidos por sus criados con amor, respeto, fidelidad y, sobre todo, con obediencia (RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, 1990: pág. 366). El símil que la iglesia usaba y predicaba; que reconocía que era el cuerpo donde Cristo es la cabeza. Esta analogía asimismo servía para describir las relaciones en la familia donde concebía a la organización familiar a la manera de la iglesia como un cuerpo místico. Cristo es cabeza de la iglesia. Y en la familia el marido es la cabeza de esta y tiene el papel del jefe (CHACÓN JIMÉNEZ, 2004: pág. 25).

La historiadora del Derecho Indiano Viviana Kluger (1995) describe como regulaba el derecho español de la época las relaciones padre e hijo. En el derecho español vigente hacia los 1700 el mensaje a los hijos era muy claro y contundente para tenerlos siempre sujetos a su control y dominio.

En la legislación del antaño español se resaltaba; «los padres nos dieron el ser, y es precepto divino darles honor». La norma establecía, que; “era deber de los hijos hacia los padres reverenciarlos”, y; “que el hijo debía servir a Dios, honrando a sus padres”. Como vemos, el trato que se daba entre Victoriano Carrasco y su hijo José Leandro tenía su correlato en la mentalidad y la concepción jurídica tradicional patriarcal que era el pensamiento dominante de la época. Esa manifestación de dominio y poder sobre su prole como se puede ver fue ejercido por Don Victoriano Carrasco.

Esa actuación de forma despótica, tiránica y egocéntrica sobre su hijo que nos sugiere la lectura de los discursos en el expediente era un trato normal. Y por supuesto que se enmarcaba en lo que se esperaba de la práctica de su rol paterno (OTERO, 1958). En realidad, en la sociedad virreinal ese era el tipo de gobierno familiar que se esperaba de él. Y su actuar no se hallaba muy lejos de la forma despótica como se ejercía el poder y la autoridad del Monarca español, Y , que se podría decir que buscaba siempre ser un fiel reflejo de este

3.2. Matrimonio, consentimiento paterno y “uniones desiguales” en el Derecho Familiar virreinal peruano del período de reformas borbónicas. –

En su escrito inicial, José Leandro Carrasco demanda al Juez eclesiástico la autorización para la realización de su matrimonio en la iglesia con la “india” María. En su petición le manifiesta; “hace la miseria de diez y nueve años poco más o menos que estoy pretendiendo el tomar estado matrimonial con María Juliana” (AAT, 1780). Agrega, que no solamente por los muchos años de “convivencia” sino por “tener cuatro hijos en ella” resulta preciso que el matrimonio se lleve a cabo para que estas almas no se pierdan” (AAT, 1780).

El capitán Victoriano Carrasco, en el recurso de oposición e impugnación de la resolución del juez de Huarmaca que autoriza el matrimonio de su hijo cita un párrafo de las Partidas de Alfonso X para dar una definición legal del matrimonio en aquella época.⁵⁹ “El matrimonio es el ayuntamiento carnal de hombre y mujer con intención de vivir siempre juntos sin apartarse uno de otro” (Ley 1ª. Título 2, partida 4). Parece muy interesante, aparte de la cita jurídica donde habla la ley, el texto del discurso en su escrito de oposición deja notar su pensamiento sobre el significado del matrimonio. Pensamiento que probablemente pudo haber sido muy común para la mayoría de los patriarcas de la época. Hacia 1780, en Huarmaca de Piura en Trujillo;

Sin duda que mi hijo no está bien persuadido que el matrimonio es una muy pesada carga: que su peso oprime al más valiente no alentando con alguna parte de bienes que sirvan sino para aligerarle a lo menos para que parezca más soportable. La carga matrimonial no es de aquellas que el tiempo aligera: su peso no va regularmente a menos. Los años tan lejos de aliviarla más la agravan: se multiplican y crecen los hijos sobrevienen enfermedades. Se abultan las indigencias y ¿las facultades de un pobre hombre como es mi hijo serán suficientes para sobrellevar todo esto, sin el auxilio alguno de bienes ni de alguna industria para suplirlos? Estas reflexiones le habría yo hecho a no

⁵⁹ Las Partidas fueron elaboradas entre 1256 y 1265 por orden del Rey de Castilla Alfonso X llamado Alfonso el Sabio.

haberse retirado de mi abrigo llevado de la ciega pasión que le acompaña (AAT: 1780).

Sin dejar de considerar que las frases que son utilizadas por el capitán de caballería de Huarmaca constituían argumentos para sustentar el rechazo al matrimonio de su hijo. Las expresiones usadas por el progenitor de José Leandro nos pueden también dar una idea de lo que algunos padres pensaban sobre el matrimonio. Por otro lado, podemos apreciar el tipo de familia que existía en el pueblo colonial de Huarmaca, que era el de la familia extendida. Esta era una de las formas de unión familiar comunes en la sociedad colonial donde la dependencia económica y la sujeción de los hijos a la autoridad del patriarca se prolongaba más allá de los 25 años⁶⁰.

En el contexto social del caso que se investiga, encontramos la referencia a dos tipos de uniones de pareja que se daban en la realidad social colonial de manera frecuente: el matrimonio *in facie Ecclesiae* y la convivencia o concubinato. La unión de pareja por matrimonio estaba regulada por el Derecho castellano que había asimilado las normas de Derecho Canónico que le otorgó el carácter sacramental en el Concilio de Trento y se realizaba cumpliendo los ritos de la iglesia católica. La convivencia o concubinato era una relación de pareja de tiempo prolongado y que implicaba mantener un hogar para la otra mujer o vivir con esta pareja. En su libro *Esquema del Derecho de Familia Indiano* el historiador del Derecho DOUGNAC RODRÍGUEZ, distingue cuatro los tipos de uniones de pareja que se generaban en el acontecer de la vida social colonial americana (2003). Considera el matrimonio *in facie Ecclesiae* y la barraganía, que fueron dos instituciones trasplantadas del Derecho familiar español, las otras que distingue son la unión de hecho y la cuarta forma de unión fue el amancebamiento. Estas dos últimas formas de unión de pareja, según este autor también llegaron a ser muy habituales en la realidad social americana. Dada la temática de nuestra investigación, sólo estamos abordando el matrimonio y la convivencia o concubinato en la presente.⁶¹

⁶⁰ 25 años constituía la edad que un hijo podía emanciparse.

⁶¹ Dougnac en su libro *Esquema del Derecho de Familia Indiano* refiere que en la realidad americana del siglo XVIII, respecto de las uniones de pareja se presentaron 4 situaciones. Vamos a considerar en forma decreciente su juridicidad y son las siguientes: a) el matrimonio *in facie Ecclesiae*; que es una unión reconocida en la legislación española y bendecida como sacramento de manera ritual

José Leandro Carrasco con la “india” María Juliana Petrona de Huarmaca, venían manteniendo una convivencia de 19 años, y fruto de estas relaciones han procreados 4 hijos. Con respecto a la convivencia, mejor conocida como concubinato, era una forma de unión de pareja bastante antigua. Relatos de las diferentes civilizaciones del pasado registran como esta forma de unión de pareja ha estado presente desde los orígenes de la existencia del hombre en la tierra.

En la época de la Roma arcaica el concubinato coexistió con el matrimonio. En el Derecho romano se le llamo “concubinatus” y era una forma de unión estable que no producía ninguna condenación social o reprobación moral (PARRA MARTÍN, 2005). Constituyó una forma de unión estable, consensual entre personas solteras o viudas. Se trataba de una forma de unirse en pareja en la que realmente no hay impedimento alguno. Pero por alguna razón particular la pareja no podía contraer nupcias o tal vez porque simplemente uno de ellos no deseaba hacerlo. Ciertamente era considerada una forma o categoría inferior al matrimonio (DOYHARCABAL, 1980: pág. 470).

Desde el principio la iglesia rechazó y condenó esta forma de unión. Probablemente la influencia de emperadores cristianos que nacieron fruto de este tipo de uniones haya permitido consideraciones más o menos tolerantes de la iglesia durante la edad media. El Emperador Constantino mismo era fruto de relaciones concubinarias (DOYHARCABAL, 1980: pág. 472). En la España de la edad media, de acuerdo con las propias Partidas del Alfonso X (1252-1284) se consentía el concubinato y la denominaba barraganía (DOYHARCABAL, 1980: pág. 474). Este tipo de unión, a pesar de aparecer regulada en las Partidas no significaba que era aprobada o

por la iglesia; b) La “barraganía”, que de modo parecido al matrimonio, era una unión estable pero sin la ritualidad eclesiástica del matrimonio católico, que generaba efectos jurídicos y derecho parecidos al matrimonio (esta forma se difundió más en los inicios de la conquista, no estaba clara las uniones de los españoles recién llegados debido a la escasez de mujeres); c) la “unión de hecho”, se identifican como uniones libres sin compromiso alguno, aquí no hay propiamente familia, no hay convivencia. Existió también otra forma de relación de pareja conocida como amancebamiento. Esta consistía en tener una manceba, ya fuera estando casado o soltero. Se trataba de una amistad ilícita sancionada como delito, una relación amorosa que incluía relaciones sexuales fuera del matrimonio, tanto entre personas solteras como entre personas casadas y solteras. Ver Antonio DOUGNAC RODRÍGUEZ. 2003. Esquema del Derecho de Familia Indiano. Santiago de Chile: Ediciones del Instituto de Historia del Derecho Juan de Solórzano y Pereyra.

recomendada, sino más bien jurídicamente era tolerada. Era considerada una estado o condición de hecho pero no de derecho. Pero definitivamente la iglesia no estaba dispuesta a consentirla por más tiempo. En tal sentido, en el Concilio de Trento se fijó claramente la posición de la iglesia en cuanto a condenarla considerándola como un tipo de delito contra la iglesia. De tal forma que era considerada como un “delito espiritual” que infringía normas de derecho humano pero sobre todo de derecho divino (DOYHARCABAL, 1980).

Para el Derecho de la Iglesia, la convivencia o concubinato violaba las normas que regían la conducta matrimonial y por tanto constituían objeto de reproche y censura. Lo que comenzaba como un Iniciada como una simple murmuración se expandía como chisme de tal manera que el escándalo se hacía un problema que involucraba más personas. Aquellos que cometían este “delito”, en la percepción de la regulación canónica agraviaban y ofendían a Dios y a su iglesia; cometían pecado.

Hacia los finales del siglo XVIII, cuando el Derecho Canónico tenía mucha relevancia jurídica más que el Derecho Real o Derecho Civil, el concubinato era una transgresión a la moral cristiana. Por extensión constituyó sobre todo una resistencia a la moral y a la autoridad y una agresión al Estado. Ahora bien, dentro de la sociedad virreinal, en el sistema colonial, la estructura era jerárquica y muy diferenciada socialmente no sólo por el origen racial, sino también por lo económico, religioso y por el prestigio social. La estructura jerárquica de la sociedad colonial tenía una connotación de carácter político, por lo que cualquier acto de insubordinación que perturbara este orden o perjudicara el prestigio de las jerarquías sociales también afectaba de igual manera a la autoridad política central: el Estado borbónico. De esta manera, en una república que se consideraba cristiana cualquier desorden que afectara o quebrantara el orden moral y religioso siempre constituyó en un motivo de escándalo y esencialmente era considerado en un auténtico atentado contra el orden político (RODRÍGUEZ, 1991: pág. 87).

En el caso de José Leandro Carrasco que analizamos, éste procura que la iglesia lleve a cabo su matrimonio con la “india” María Juliana en la iglesia de Huarmaca. Es

importante recordar que, en la cosmovisión católico-religiosa, heredera de la tradición judeocristiana el matrimonio fue concebido como la única forma de unión de hombre y mujer establecida por Dios (DE ELIZONDO, 1779). En este sentido, en la concepción cristiana sobre el matrimonio; base de la familia, esta agrupación social es mucho más anterior que cualquier otra organización o institución humana (Estado) (DE ELIZONDO, 1779). El origen sacro del matrimonio fundamentó la posición monopólica de la iglesia para su regulación. Y asimismo con la potestad de condenar o proscribir cualquier otro tipo de unión de pareja que difiera de la considerada como matrimonio.

La sociedad peruana de la época virreinal era una sociedad muy religiosa externamente. Una sociedad donde los simbolismos y ritos fueron fundamentales para la formalidad, y para la juridicidad de los actos. En este sentido el modo y forma de realizar el matrimonio estuvo cubierta de una ritualidad prevenida muy bien regulada. La regulación y la forma litúrgica de llevar a cabo el matrimonio constituyeron monopolio de la iglesia católica. Por siglos el Estado reconoció la potestad exclusiva de la iglesia para regular el matrimonio, dotándole además de la trascendencia civil y de los efectos legales jurídicos para la familia con respecto al honor, el apellido, el patrimonio y la herencia.

Considerado un sacramento, por haber sido instituido por Dios en el Edén, el matrimonio formo parte activa de la vida religiosa. Con autoridad absoluta en asuntos de fe religiosa y considerados únicos intérpretes de las escrituras; las reglas establecidas en los concilios o sínodos eclesiásticos jugaron papel muy importante para la regulación de la vida religiosa en todas las épocas de la historia. Con respecto a la trascendencia de autoridad regulatoria de los concilios eclesiásticos como el Trentino es bueno hacer algunas referencias históricas. La aceptación imperial romana del credo cristiano con la “conversión de Constantino al cristianismo” marco el fin de la oposición religión vs política y el inicio de la unión entre la Iglesia y el Estado.

Es bueno recordar, que a partir del I concilio que fue convocado por la voluntad política de Constantino en la localidad de Nicea, posteriormente numerosos fueron los concilios que se celebraron. Estas “santas” asambleas contaban con la participación de los altos prelados de la iglesia y de los gobernantes políticos de turno. Al principio fueron los Emperadores los que tenían la iniciativa de convocar a estos sínodos donde participaban desde el Papa y sus obispos, pero también concurrían los monarcas, la nobleza y otros altos funcionarios políticos.

A partir del Emperador Justiniano la autoridad del Papa se fue robusteciendo frente al debilitamiento de la autoridad de los monarcas, especialmente en asuntos considerados como competencia religiosa. El fortalecimiento de la autoridad religiosa Papal contribuyó para que los Concilios finalmente se convirtieran en verdaderos conclaves para establecer y regular criterios de unidad doctrinal religiosa. También sirvieron para imponer asuntos de carácter disciplinario. Además, para regular las relaciones entre la iglesia y el Estado y permitió a la iglesia inmiscuirse en otros asuntos de política. El racionalismo y la propagación de las doctrinas ilustradas contribuyeron a debilitar el enorme poder e influencia política del Papado.⁶² Para el siglo XVIII, el regalismo dieciochesco de los borbones se impuso y el rey Carlos III gobernó y ejerció autoridad sobre la iglesia en España y en América (MARTÍNEZ FERRER, 2009, pág. 26).

El concilio eclesiástico que se celebró en la ciudad italiana de Trento, y que comprendió numerosas sesiones entre los años desde 1545 hasta 1563 fijó la regulación del matrimonio tal como rigió por siglos. En el Concilio de Trento se defendió la potestad de la iglesia para normar esta institución religiosa, así como se proclamó su carácter sacro y la exclusividad de la jurisdicción eclesiástica para intervenir en las causas vinculadas al matrimonio (RODRÍGUEZ, 1997: 143).

La sacralidad y la jurisdicción exclusividad de la iglesia sobre las cuestiones del matrimonio nunca fue discutida (por lo menos hasta el siglo XVIII de la ilustración).

⁶² En el año 1798 el general francés Louis Alexandre Berthier ocupa Roma y toma preso al papa Pío VI y lo envió a un monasterio en las afueras de Florencia donde falleció.

Más bien las discusiones se centraban en cuando se iniciaba la unión o vínculo. Algunos juristas y teólogos referían que bastaba el consentimiento o “consensus”, otro grupo de doctores sostenían que era con la copula. De cualquier forma, estas discusiones permitieron la posterior regulación de otras figuras vinculadas al matrimonio como los esponsales (GHIRARDI, 2009: pág. 243).

No hay duda de que a partir de las disposiciones del Trentino se estableció la formalidad del matrimonio religioso que se convirtió en un matrimonio legal (GHIRARDI, 2009: pág. 245). Los impedimentos, las proclamas, y la dispensa a las proclamas por ejemplo se determinaron o ratificaron en este cónclave. Por cédula real, Felipe II estableció que las disposiciones del Concilio de Trento constituirían leyes de España y debía ser cumplidas y ejecutadas en todo el imperio español. Más allá de los aspectos litúrgicos y religiosos externos podemos observar el trasfondo sociopolítico que involucraba el control regulatorio y jurisdiccional de la iglesia sobre estas uniones de pareja.

La Iglesia aparentaba ser una institución clave para preservar el orden establecido y asegurar la estabilidad del sistema social. Se posicionaba como la principal responsable de este orden, promoviendo un marco moral y un esquema de control social gestionado y monitoreado por la autoridad eclesiástica. (GHIRARDI, 2009: pág. 246).

El matrimonio requería que los contrayentes acepten la doctrina católica y era necesario el bautismo. La iglesia registraba tanto los nacimientos, como los bautismos, los matrimonios y las muertes. Prácticamente toda la historicidad de la existencia humana era sujeta al registro en los libros eclesiásticos. Con los registros parroquiales de los nacimientos y de los matrimonios prácticamente la iglesia se constituía en un completo protector y garante de mantenimiento y conservación de la desigual estructura del orden social establecido. Orden que permitía asegurar la vigencia del sistema político español en América. La iglesia través de sus párrocos o curas tenía la autoridad para certificar la identidad de las personas. Pero también decidían quien se podía casar y quien no. Para ilustrar lo que se dice, basta mirar en

el expediente de nuestro estudio. Hay una pieza judicial en el proceso que tiene que ver con un informe remitido por el cura y juez eclesiástico de Huarmaca a su superior el obispo Martínez. Allí le manifiesta que no ve impedimento alguno que Jose Leandro se case con la India Maria Juliana. Respecto a la desigualdad alegada por el progenitor para oponerse al matrimonio de su hijo, el eclesiástico de Huarmaca le dice al obispo que ha verificado en los registros de nacimiento, que su padre no es ningún noble o de alcurnia, pues es poco más que un mestizo, y sobre su madre indica que es una india hija de padre desconocido.

Sobre la “convivencia” o “concubinato” el Concilio de Trento estableció hasta el destierro de su pueblo a quienes vivían en público concubinato. A pesar de las severas que pueda parecer estas sanciones, observamos que en la realidad compleja de los pueblos de América virreinal, varias de estas disposiciones se ajustaban a la interpretación y criterio de los obispos en cada diócesis. Por ejemplo, en el caso de José Leandro, con María Juliana, si bien una medida aplicada por el cura de Huarmaca fue separarla por algún tiempo de su esposo, no observamos que haya sido expulsado del Huarmaca.

A partir del Derecho conciliar producto del Derecho canónico nacido de los cónclaves católicos, si bien continuamente se condenaron estas prácticas de unión sexual de pareja, las penalidades se fueron diluyendo hasta tal punto que solo pudo ejercerse con los convivientes “sanciones religiosas” o “penas espirituales”. La jurisdicción eclesiástica podía dictar la separación y el depósito de la mujer, e imponer penitencias y censuras al pretendiente. Ciertamente estos “castigos” también tuvieron mucha influencia en estos comportamientos tomando en cuenta que las sociedades antiguas eran muy religiosas.

Los juzgados eclesiásticos imponían como medida judicial la separación de la pareja, de este modo querían impedir que “los convivientes” continúen con la relación pecaminosa y evitar la comunicación entre ambos más que nada por el escándalo que esto provocada en la sociedad, pero no por razones de penalidad (DOUGNAC RODRÍGUEZ, 2003: pág. 6).

La legislación castellana permitió que los hijos nacidos de una relación convivencial igual podían heredar la posición social del padre. En tal sentido, conservaban los beneficios y privilegios que correspondían igual a un hijo nacido de un matrimonio in facie ecclesiae. La iglesia, en la persona de sus curas y vicarios, en sus visitas pastorales a los diferentes pueblos de su jurisdicción amonestaban y exhortaban a las parejas que se hallaban en concubinato. La extensión y distancia entre los diferentes pueblos, y desde la sede de la autoridad religiosa impedía poder controlar y sancionar estas formas de unión. No dudamos que estas formas convivenciales de relación de pareja hayan sido numerosas y muy frecuentes. Las formalidades litúrgicas y también los gastos administrativos que significaban ciertos pagos como derechos económicos de la iglesia debieron haber influenciado para que las parejas hayan preferido permanecer como convivientes antes que casarse. Unido a estos factores, estaba además el rechazo y oposiciones por parte de familiares ante uniones con parejas consideradas inferiores o desiguales. Todos estos elementos seguramente hayan desincentivado los matrimonios y facilitado los frecuentes concubinatos.

Los curas siempre procuraban cumplir con su deber religioso, y con las llegadas a los diferentes pueblos de su cargo que periódicamente visitaban procuraban incentivar “el apartamiento de vivir en pecado” y casarse conforme las normas de la iglesia. Las visitas eclesiásticas siempre despertaban de religiosidad de los pueblos a visitar. La iglesia con estas visitas procuraba que la población formalizara las numerosas uniones convivenciales que se generaban en la sociedad colonial. José Leandro hizo referencia a una visita eclesiástica donde vio la oportunidad para “ponerse a cuentas con Dios” y casarse con su conviviente. Pero lamentablemente, como bien lo narró en su escrito; el matrimonio no se pudo llevar a cabo. Y culpó a los eclesiásticos Don Pedro Buque y a Don Buenaventura Ribón Valdivieso de no haber cumplido con su deber.

3.2.1. La praxis del matrimonio *in Face Ecclesiae*, la realidad de su formalidad y trámite visto a través de la causa judicial de oposición matrimonial. –

Ahora bien, volviendo al tema del matrimonio o unión “in facie Ecclesiae”, el juicio de oposición suscitado y que analizamos, inicialmente tiene carácter no contencioso. José Leandro le solicita al cura de Huarmaca se lleven a cabo los trámites de licencia para su matrimonio en la iglesia. El expediente judicial, fuente de la tesis es muy ilustrativa para conocer las formalidades y requisitos que debía cumplir quien tenía la voluntad de casarse hacia los 1780. El expediente en un comienzo se inicia con el expediente matrimonial y es un trámite no contencioso que se realizaba ante el cura y juez eclesiástico del pueblo. Vemos del proceso la regulación sobre la necesidad de José Leandro de solicitar licencia para contraer matrimonio. La iglesia, en las parroquias y por medio de los curas y jueces eclesiásticos eran quienes concedían las licencias matrimoniales. Ante la oposición paterna a la unión que pretende José Leandro, el proceso que estudiamos terminó por convertirse en un proceso judicial contencioso: “juicio de resistencia a la contracción de esponsales” (CARLOS III, 1778-1787: pág. 7 (67)) los historiadores han venido denominándolos “juicios de disenso paterno”.

José Leandro se dirige al cura de su pueblo y también juez eclesiástico Don Francisco de Borja Zurita y Vergara utilizando formulismos que probablemente se repetían en los escritos de trámites de licencia matrimonial. Obviamente con las especificidades de su propia situación. Se trata de alguien que se quiere casar con una “india” con quien ya mantiene una relación de pareja convivencial por alrededor de 19 años, y tiene 4 hijos con su pareja. Pero el obstáculo es que su padre se opone al matrimonio y lo ha impedido en varias anteriores ocasiones usando hasta la violencia contra la pareja para impedir la unión matrimonial. José Leandro inicia su solicitud usando la siguiente formula:

“José Leandro Carrasco, vecino de este pueblo, de mi Sra. Santa Ana de Huarmaca...” “comparezco en la mejor vía y forma que haya lugar en derecho y al mío convenga...” “que estoy pretendiendo el tomar estado matrimonial con

María Juliana, natural de esta doctrina a quien conozco desde sus tiernos años con la condición y trato de casarme con ella en cuyo supuesto se ha mantenido honestamente sin faltar a aquellos requisitos necesarios que corresponden al contrato que tenemos celebrado, cuya fidelidad me tiene tan precisado a cumplir mi palabra, y como Vmd. (vuestra merced) es Juez de esta causa, comparezco a su Juzgado pidiéndole por amor de Dios Nuestro Señor y de su Madre Santísima, Nuestra Sra. del Carmen me case y vele con la dicha María Juliana recibíendome la Información de Soltería y Libertad que estoy prontamente a dar y corridas las diligencias prevenidas en derecho me dé todos aquellos auxilios que Ntra. Madre Iglesia piadosamente las tiene concedido a sus hijos” (AAT, 1780).

En la petición presentada se observa la importancia de identificarse. José Leandro indica que es “vecino” de este pueblo de Santa Ana de Huarmaca. Y María Juliana es “natural” de la doctrina de Huarmaca. Hay que tomar en cuenta que la condición de vecino solía usarse sólo para los españoles y para los indios se usaba el término “natural”. La desigualdad entre los contrayentes es obvia, pero eso no le importa a José Leandro como se puede apreciar del juicio.

La doctrina eclesiástica del matrimonio indisoluble fue muy difundida en la sociedad colonial y hacia el siglo XVIII constituyó una de las principales razones que seguramente se usó para que se pensara muy bien a la hora de elegir pareja conyugal. Tomando en consideración que la elección era de por vida, “no debía tomarse con el corazón sino con la razón” (RODRÍGUEZ, 1997: pág. 158). Sobre la desigualdad que alega en progenitor en su recurso judicial de oposición matrimonial salvo la referencia que hace a la Pragmática no cita otra norma. Más adelante analizaremos en concepto jurídico de “desigualdad” que emplea la Pragmática y que no tiene necesariamente el sentido empleado en el proceso judicial de este estudio.

Tomando en cuenta el discurso de rechazo matrimonial del demandante opositor, es claro que antes de la mencionada Pragmática sobre matrimonios, la desigualdad como argumento jurídico de oposición debió haber tenido un desarrollo por medio de

la costumbre. El matrimonio con un inferior racial de seguro debió haber sido considerado “desigual” y era tomado no sólo como una ofensa a la honra de la familia, sino sobre todo un ataque directo a la sociedad y a la estabilidad del sistema político corporativizado en el Estado. Se aprecia claramente que la “igualdad” en el matrimonio se basaba en un valor o práctica matrimonial que usaban los padres y hasta los jueces eclesiásticos para orientar sus decisiones en estos casos. La igualdad orientaba la elección matrimonial.⁶³ Sin embargo la realidad es mucho más complicada de lo que parece. Como vemos ese voluntarismo y dirigismo paterno autoritario por ejercer su control sobre la elección matrimonial de su hijo acaba en un conflicto de varios años con expresiones de violencia física para imponer la voluntad del padre sobre el hijo. Y termina finalmente con la liberación del hijo y el logro de ejercer su facultad de elegir pareja matrimonial.

Para la celebración del matrimonio; una diligencia importante estaba relacionada con ofrecer la información de soltería y libertad del solicitante. Este trámite consistía en la declaración de tres testigos que debían ser moradores del mismo pueblo y que eran presentados por el solicitante matrimonial. También era un requisito indispensable tomar la declaración de consentimiento de la contrayente. Para la doctrina católica desde la antigüedad el matrimonio era una unión de voluntades libres que debía exteriorizarse o expresarse fehacientemente ante el cura o párroco de la iglesia. De allí que, en la regulación establecida para la validez del matrimonio, meridianamente el Concilio de Trento preceptuó “el consentimiento de ambos pretendientes” como requisito indispensable. La declaración de los testigos y la de consentimiento de la mujer era esencial (VALENCIA ÁLVAREZ, 2017: pág. 169).

⁶³ En la misma época de esta investigación, Pablo Rodríguez refiere que expresiones como: “casar y compadrazar, cada uno con su igual”, y “cásate con tu igual, y nadie dirá de ti mal” eran muy comunes en la sociedad colonial. De acuerdo con este autor la igualdad invocada se refería a la raza. Pero la raza envolvía connotaciones más amplias que sólo el origen y el aspecto físico. Pues también podía hacer referencia a la educación, al oficio y a la educación. Uno de los factores de sustento para justificar la superioridad del grupo social dominante y asegurar la estratificación y orden con diferencias prevalentes tenía que ver con la conservación de las diferenciaciones etno-raciales. En teoría era de lo más normal que un joven procurara casarse con su igual racial, o con alguien de calidad superior, pero no con una de calidad inferior. La raza, para un “español” o “blanco”, sea peninsular o nacido en América, era un bienpreciado a cuidar y conservar. Para el caso de los mestizos, mulatos y negros, era un estigma del que hay que desprenderse a toda costa. El matrimonio era un excelente medio tanto para proteger este sistema de pureza racial a conservar, como también un mecanismo para medrar hasta simbólicamente hacia una mejor posición social. Ver Pablo Rodríguez sentimientos y vida familiar en el Nuevo Reino de Granada. 1997. Bogotá: Planeta Colombiana Editorial S. A.

Para muchos religiosos la prestación de consentimiento del pretendiente era suficiente para llevar a cabo el matrimonio. La doctrina del consentimiento ofrecía un recurso para aquellos que querían resistir las presiones de los padres o superiores sociales. No obstante, los padres disponían de métodos muy severos y persuasivos para influir en las decisiones matrimoniales de sus hijos. Muchas veces los curas y sacerdotes se inclinaban a reconocer el matrimonio de alguien que se casaba sin la aprobación de los padres, pero la legislación ya había tenía prevista estas situaciones de manera que se estableció sanciones legales que podían utilizarse para castigar estas conductas desobedientes. Básicamente estaban referidas a negarles el derecho a la herencia. Sin estar contempladas específicamente en la legislación, por costumbre y tradición los padres llegaban a recurrir a medidas fuera de la ley como la intimidación, la restricción física y hasta la violencia y crueldad corporal con total impunidad como apreciamos del caso que estudiamos (COONTZ, 2006: pág. 157)

Otros aspectos sobre la formalidad del matrimonio que se puede observar en el expediente es que la declaración de los tres testigos y la manifestación expresa del consentimiento matrimonial tenía que efectuarse ante el cura y juez eclesiástico de Huarmaca y con la presencia del notario eclesiástico, este último para dar fe del acto. Era una formalidad que los testigos prestaran juramento y efectuaran señal de la cruz antes de declarar. En su testimonio se identifican y manifiestan conocer a José Leandro y a María Juliana y que les consta que son solteros y libres: También que no son parientes y que tampoco tienen impedimento que estorbe el matrimonio que pretenden realizar. María Juliana en su declaración manifestó:

que ha muchos años que le tiene dada su palabra de casamiento a Leandro Carrasco y aunque ha tratado en diferentes ocasiones dejar se verifique dicho casamiento no se ha verificado por los motivos que se expresan en dicho escrito y que en dicho casamiento conviene por apartarse de la ilícita amistad en que han vivido, y servir a Dios nuestro Señor en el Estado del matrimonio, para el cual no es forzada ni precisada, ni menos lo ejecuta por castigos que le hayan hecho, ni por dádiva que le hayan dado ni ofrecido, ni le lleva otro interés que el que tiene dicho de servir a Dios; que es soltera y libre, que no ha dado

palabra de casamiento a otra persona alguna, que no es pariente de dicho Leandro Carrasco, ni tiene impedimento alguno ; y que lo que lleva dicho y declarado es la verdad bajo el juramento que fecho tiene en que siéndole leída esta su declaración, se afirmó y ratificó y que es de treinta y cuatro años, y no lo firmo porque dijo no saber (AAT, 1780).

En el encabezado de esta declaración, el cura de Huarmaca identificó a la contrayente como “india ladina” y que declara en castellano.⁶⁴ Sin duda los matrimonios constituyeron una herramienta clave para efectuar un control racial efectivo (STOLCKE, 1992; MOISAND, 2018). Y como en capítulo anterior lo dijimos; el Estado a través de la iglesia controlaba los registros de nacimientos que constituían documentos claves para la determinación de la calidad racial de los habitantes del pueblo o ciudad. La revisión de los registros de nacimientos de los involucrados en el proceso judicial fue concluyente en la decisión del Tribunal obispal para decidir finalmente en el caso Jose Leandro Carrasco. Como vimos, el dictamen fiscal determinó que el padre era “poco más que un mestizo”.

Seguidamente, como vemos del expediente el juez religioso dispuso en un auto judicial “corran tres proclamas según y como lo mandan el Santo Concilio de Trento”. Y que, cumplidas “de haberse corrido dichas proclamas se proceda conforme a derecho a actuarse el Sacramento del matrimonio” “para lo cual comparecerán las partes ante Vuestra merced a su lugar”. El matrimonio era una unión “in facie Ecclesiae”, es decir una unión “en presencia de la congregación o iglesia”. Habida cuenta que el término “iglesia” se refiere no al edificio o estructura, sino a los feligreses. la ceremonia matrimonial era un acto público y formal de naturaleza religiosa, pero con trascendencia civil. José Leandro relata que, habiendo ocurrido una proclama, se presentó su padre en la congregación pidiendo al cura que

⁶⁴ Se consideraban indios ladinos a aquellos que siendo de origen indígena se habían asimilado a la cultura y costumbres de los españoles; hablaban castellano y vestían a la usanza de estos. Ver en Jan SZEMINSKI (1993). *La Utopía Tupamarista*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú. Una explicación más amplia sobre la imagen del indio ladino que tenía los europeos ver en John CHARLES (2004). *Hacen muy diverso sentido: polémicas en torno a los catequistas andinos en el virreinato peruano (siglos XVI-XVII)*. HISTÓRICA XXVIII.2 Págs. 9-34. <https://doi.org/10.18800/historica.200402.001>

suspendiese las diligencias por motivo de no haberle prestado su consentimiento matrimonial a su hijo para casarse.

En el Concilio de Trento se había establecido la obligatoriedad de llevar a cabo las “proclamas públicas o amonestaciones” y otro punto indispensable para la validez tenía que ver con la intervención del cura o párroco de la iglesia (PEÑA, 1970: 320). Sobre las amonestaciones; se trataban de “proclamas públicas” que se efectuaban en tres cultos de misa principal en la parroquia de los contrayentes. Allí se hacía de conocimiento de la congregación dando a conocer los nombres de las personas que deseaban contraer matrimonio” (VALENCIA ALVAREZ, 2017; RÍPODAS ARDANAZ, 1997: pág. 75). La publicidad en el matrimonio era cosa esencial. Sobre todo, con esto se buscaba tanto evitar los matrimonios clandestinos como asegurar la capacidad de los novios para casarse, permitiendo a los miembros de la comunidad señalar posibles impedimentos. (LATASA, 2016). Era habitual que los curas acepten la presencia autoritaria del padre, mientras se cumplía con las amonestaciones y la presentación de los testigos. No obstante, hubo ocasiones en las cuales los afectados, ante tal atropello, lo manifestaban expresamente (VALENCIA ALVAREZ, 2017).

Del expediente matrimonial de Leandro que analizamos, observamos que las proclamas públicas o amonestaciones se podían dispensar (RÍPODAS ARDANAZ, 1997: pág. 79). En su informe al Obispo, el cura de Huancabamba Buenaventura Ribón, anteriormente de Huarmaca le cuenta que anteriormente obtuvo la dispensa de las amonestaciones; le refiere:

Hallándome de Cura Vicario del pueblo de Huarmaca en cumplimiento de mi obligación perseguí a Leandro Carrasco para que se separase del público y escandaloso concubinato que tenía con María Juliana, india de aquel pueblo de que resultó ofrecermela se casaría con ella, pero que temido los rigores de su padre y que en fuerza de ellos la embarazase el matrimonio y deseando apartarlo de la culpa supliqué al Ilmo. Sr. Dr. Don. Francisco Javier de Luna Victoria, dignísimo Obispo que era de la ciudad de Trujillo, para que

piadosamente se dignase dispensar las amonestaciones para evitar las disensiones que amenazaba a esta familia y, en efecto Su Sría. Ilma. Dispensarlas y habiendo llegado esta licencia llamé al dicho Leandro quien me respondió hallarse de otro parecer y sin ánimo de contraer matrimonio con la citada María Juliana a la que entregué a sus padres encargándoles mucho cuidado que debían tener con ella a fin de evitar la ofensa a Dios Nuestro Señor y para que conste y obre el efecto que más convenga doy la presente en tres días del mes de enero de mil setecientos y ochenta (AAT, 1780).

En su relato, José Leandro le narra al obispo que para “ponerse a cuentas con Dios” y llevar a cabo el matrimonio se dirigió a otra jurisdicción, Enterado el padre, los persiguió y los regresó a Huarmaca atados como “forajidos”. Un aspecto importante de la realización del matrimonio implicaba la presencia el cura o párroco de la iglesia o congregación del pueblo donde residían. Sobre todo, donde tenían efectuado su bautismo y el registro de su nacimiento. Con ello se evitaba la bigamia, al no permitir que la pareja se casase en un lugar y ante un párroco de otra jurisdicción. (VALENCIA ÁLVARES, 2017)

La unión de pareja *in face ecclesiae* o matrimonio del período virreinal que hablamos, era una institución de familia con característica de institución pública de naturaleza colectiva. Estaba muy lejos de la naturaleza privada e individual que dependía básicamente de los individuos contrayentes. Los vínculos y las relaciones familiares mismas constituían modelos de las vínculos sociales y políticos. Apellidos, riqueza patrimonial y tradiciones se trasmitían a través de ellas de allí que era considerado un asunto colectivo o de grupo familiar, sin dejar de considerar que el jefe de familia tenía la responsabilidad de proteger el interés colectivo o interés de la familia. Las imágenes que apreciamos a través de los discursos autoritarios del padre de José Leandro y la descripción de los actos que lleva a cabo para oponerse a su unión con María Juliana son de un intervencionismo patriarcal. Vemos en la sociedad virreinal de la época, antes de la Pragmática de marzo de 1776, que no estaba específicamente regulada de manera directa el intervencionismo paterno. Pero como lo advertimos anteriormente, en la familia, era una práctica social que los padres participen en las

decisiones matrimoniales de sus hijos. Esto era más evidente en aquellas familias de alcurnia o abolengo y que protegían no solamente su apellido sino también su patrimonio frente a cualquiera que podrían considerar advenedizo de inferior clase o grupo social. Se ve concentrada en la familia y en la potestad del padre la vigilancia de las justas y acertadas uniones matrimoniales. En este sentido; existió una consideración importante de estas entidades sociales muy vinculadas e interdependientes. Tanto la familia así como el matrimonio constituyeron instituciones esenciales y básicas en la estrategia de organización social española en América. De tal manera que el ejercicio de la autoridad del padre a través del control sobre las decisiones de sus hijos era fundamental. Esto fue más evidente a partir del siglo XVIII, con las reformas ilustradas que buscaba asentar o fortalecer mucho más la autoridad paterna.

3.2.2. Libertad matrimonial y consentimiento paterno. Conflicto familiar y regulación jurídica. –

La oposición del capitán de caballería de Huarmaca; Don Victoriano Carrasco al matrimonio de su hijo pone en evidencia dos argumentos que son el sustento de su recurso: el consentimiento paterno y la desigualdad. Ambas son un reflejo fiel del régimen patriarcal y del sistema de diferenciaciones imperante que sustentaba la sociedad familiar y en su amplitud la sociedad colonial en su conjunto.⁶⁵ Don Victoriano manifiesta que él no ha autorizado o no ha dado su consentimiento para que su hijo se case. También afirma que el matrimonio que su hijo pretende es desigual. Así lo sostiene y cita la legislación civil y especialmente invoca la Pragmática de 23 marzo de 1776.

A lo largo de la historia, la concepción de los hijos como propiedad del padre fue evolucionando. Las enseñanzas del cristianismo dejaron muy claro que los hijos no eran objetos de la propiedad de los padres, pues cada uno de ellos eran independientes de ellos en personalidad y dignidad. Hacia el siglo XVIII existía ya una

⁶⁵ Michel Foucault en su libro “El sujeto y el poder” destaca como este “sistema de diferenciaciones” facilita el accionar de unos sobre las acciones de los otros. Estas diferenciaciones establecen privilegios y pueden estar referidas a estatus, posición social, origen etno-racial, apropiación de riqueza, entre otras. Este sistema de diferenciaciones es determinado por la legislación o por las costumbre y tradiciones de los mismos grupos sociales que ostentan poder y control social.

fuerte corriente de teólogos y juristas que reconocían que los hijos podían ejercer con libre albedrío la toma de sus decisiones y esto incluía sobre todo la capacidad de decidir con que pareja casarse. Aquí vemos ya el choque de intereses y el conflicto entre el poder de sujeción y la autoridad del padre y el ejercicio de la libertad del hijo. La Iglesia nunca rechaza la primera, pero sí reafirma la segunda, considerando que los hijos tienen una obligación moral hacia los padres con relación al matrimonio. Pero como se puede ver en el caso de estudio; la oposición u opinión de estos no les obliga a resolver como ellos quieren. Así, en la antigüedad, en las normas del derecho romano se establecía que llegada la pubertad; en las mujeres a los doce años y en el caso de los hombre a los catorce, estos ya podían contraer matrimonio (GARRIDO, 2008: pág. 168). Entrado en el período del Renacimiento, la admiración a lo que constituyó el mundo romano provoca el resurgimiento de la 'patria potestas' de esa época. En 1545, el Concilio de Trento declara nulos los matrimonios celebrados por los hijos sin el consentimiento de los padres. Esta medida surge del temor de las familias nobles a matrimonios desiguales, ya que buscan proteger su honor mediante matrimonios acordes a su estatus. Por esta razón, en la sociedad europea y en general las sociedades acogen con mucho beneplácito estas disposiciones.

En la antigua Roma la Patria Potestad había servido para justificar el sometimiento de los hijos a la voluntad del Pater familias. En Roma los hijos dependían de la autoridad paterna para tomar decisiones como las que se refieren al matrimonio. Esta situación de dominio casi absoluto sobre la existencia de los hijos que tenía su fundamento en la antigua legislación romano-germánica mantuvo su continuidad durante siglos. Ciertamente el cristianismo matizó esta concepción. Sin embargo, al decir de RÍPODAS ARDANAZ, si debía primar la libre decisión matrimonial del hijo o el consentimiento del padre no quedó muy bien entendido en la redacción del decreto tridentino sobre el particular (1977). Al final, al no quedar resuelta con claridad la discrepancia, quedó sujeta a la interpretación de los sacerdotes que tampoco fue unánime. Los numerosos clérigos influenciados por los aspectos morales y religiosos de su formación fueron proclives a favorecer las uniones matrimoniales aun cuando no se acreditaba la autorización o consentimiento paterno para llevarlos a cabo (Obedecer a Dios antes que a los hombres). Proclives no tanto por favorecer esas

uniones cuanto por bendecir o aceptar lo que estaba ya consumado. Como en el caso de la unión de Leandro y la india Maria. Porque no es lo mismo una unión que estaba por iniciarse a otra donde hay hijos de por medio y una larga convivencia.

Con la influencia romana el Derecho español tradicional mantuvo tal cual la concepción de la intervención paterna en el matrimonio de los hijos. Así se puede apreciar del Fuero Juzgo; De los matrimonios (DE LA REGUERA VALDELOMAR, 1798, (2015): pág 60). El Fuero Real de Alfonso X el Sabio siguió la corriente del Fuero Juzgo (Libro III, Título I, pág. 65) (DE CASTRO Y BRAVO, 1954; MOISSET DE ESPANÉS, 1983).

En la Edad Media se desarrolló una doctrina jurídica que, aunque reconocía la libertad de los contrayentes (una característica esencial del matrimonio católico), respetaba los usos y costumbres de la sociedad, que estaban más interesados en limitar el ejercicio de esa libertad. Sin embargo, las contradicciones interpretativas en torno a la libre decisión matrimonial del hijo o el consentimiento del padre se mantuvieron a pesar de que el Rey Felipe II dispuso que las disposiciones aprobadas en el Trentino formaban parte del Derecho Castellano y debía ser obedecidas y cumplidas en España y en todos sus dominios.

En el Derecho español antiguo ya se encontraban varias disposiciones que se imponían a quienes se unían sin la autorización paterna. Sanciones que incluían penas de desheredación, pérdida de bienes o multas (LAINA GALLEGU, 1991).

El Concilio de Trento se realizó en un contexto donde el jerarca de la Iglesia Católica consolidaba su preeminencia y su poder sobre la autoridad de los monarcas. Se tiene la impresión de que más allá de reconocer la libertad matrimonial de los hijos para unirse por encima del consentimiento paterno, la iglesia quería dejar en claro su absoluta autoridad sobre las causas relacionadas con el matrimonio. La transición a la Edad Moderna supuso un desafío considerable, dado que la Contrarreforma cuestionó y redefinió en gran medida las ideas tradicionales. Tras el Concilio de Trento, la Iglesia católica mantuvo el libre albedrío de los contrayentes como un

principio esencial, aunque buscó armonizarlo con las exigencias seculares de ejercer un control riguroso sobre los matrimonios clandestinos y aquellos realizados sin el consentimiento de los familiares. El avance de las posturas seculares e inclinadas hacia el racionalismo desplazaron concepciones propias del Antiguo Régimen, y se consolidó una legislación de influencia borbónica que incorporó niveles de intervención estatal en los requisitos formales para los esponsales y matrimonios. Esto nunca se había visto anteriormente por el privilegio o exclusividad de la jurisdicción religiosa para enfocarse en estos asuntos matrimoniales. Aunque esto no implicó la desaparición de la exclusividad del matrimonio religioso, si fortaleció la posición e injerencia de la autoridad civil en la materia familiar-matrimonial (ALEMAN RUIZ, 2012: pág. 220, 221)

En este punto queremos referirnos a las contradicciones que se suscitaban entre la doctrina de la libertad matrimonial del hijo y a la doctrina del consentimiento paterno que se requería para celebrar tanto los esponsales como el matrimonio.

Consideramos que los aspectos litúrgicos y simbólicos del matrimonio como sacramento quedaron debidamente establecidos desde el Concilio de Trento. Según Pablo Rodríguez, las cuestiones relacionadas con la libertad de decisión para la elección de la pareja y la intervención de los padres en las decisiones matrimoniales de sus hijos no quedo muy definida por el Concilio (1997: pág. 146).

Patricia Seed afirma que a partir del Concilio de Trento quedó establecido la libertad o derecho que tenían los hijos para llevar a cabo su matrimonio por decisión propia. Por tanto no necesitaban del consentimiento paterno para hacerlo (1991: pág. 50). Pero los teólogos y juristas españoles no se pusieron muy de acuerdo sobre cual es lo que debía primar (SEED, 1991)⁶⁶. Pero en la realidad, entre los valores tradicionales de la familia española siempre se mantuvo como principio necesario dentro de la familia la obediencia. En este sentido la voluntad de los padres tuvo prevalencia en las decisiones matrimoniales de los hijos (CICERCHIA, 2004). Las aparentes contradicciones en la iglesia sobre el particular se evidencian al reconocer

⁶⁶ Ver Patricia Seed. (1991). Amar, honrar y obedecer en el México colonial: conflictos en torno a la elección matrimonial, 1574- 1821, en el Capítulo 2, La voluntad, págs. del 50 al 68). México: Alianza Editorial.

que los matrimonios de los hijos y sin la autorización o consentimiento del padre eran ilícitos, pero no eran nulos (PEÑA, 1970). Por esto, estos matrimonios, aun cuando se habían celebrado sin autorización de los padres seguían siendo válidos (RODRÍGUEZ, 1991: pág. 97; PEÑA, 1970: 324). SEED afirma que, hasta antes de la Pragmática de 23 marzo de 1776, para el caso de la realidad de México; muchos clérigos mexicanos defendieron la decisión matrimonial de los jóvenes contra el parecer de sus padres (1991).

En la experiencia nuestra, el caso de análisis evidencia que la autorización paterna era esencial para la realización del matrimonio. La respuesta del obispo Martínez frente a la persistencia matrimonial mostrada por José Leandro no necesariamente fue de favorecimiento. Opinamos que su decisión de ordenar que se lleve a cabo el matrimonio a pesar de la oposición paterna básicamente respondió a una coyuntura que no quebrantaba los estándares o valores jerárquicos de la sociedad. Y no porque resultara claro que la Pragmática le era aplicable. Cuando ocurre el proceso judicial, que enfrenta a Victoriano Carrasco contra su hijo, donde cuestiona la decisión de su hijo de casarse sin su consentimiento paterno, la Pragmática mencionada líneas arriba ya estaba vigente.

La norma que inicialmente se implementó en España se amplió a todos los dominios de América mediante una cédula real del 7 de abril de 1778. Esta medida tenía como objetivo aplicar en Hispanoamérica una disposición de Benedicto XIV del 17 de noviembre de 1741, que trataba sobre la concurrencia paterna en los esponsales y los matrimonios de sus hijos (SIEGRIST, 2016: 32).

La motivación detrás de esta normativa era el abuso de los hijos de familia al contraer matrimonios desiguales, subrayando la importancia de elegir una pareja adecuada. Esta regla se aplicaría "desde las clases más altas del Estado, sin excepción alguna, hasta las más comunes del pueblo," puesto que todos tenían el deber de acatar el derecho natural y divino que exigía respeto hacia los padres y quienes asumieran su rol. (DOUGNAC RODRÍGUEZ, 2003: pág. 40). El término "consentimiento", donde se refiere específicamente a la autorización paterna para que el hijo pueda casarse es

utilizado 12 veces en la Pragmática. Esto resulta importante para considerar la finalidad de la norma dada. En 11 oportunidades se repite el término “consentimiento” para aludir al “consentimiento” que le corresponde otorgar al padre para que un hijo pueda contraer esponsales o matrimonio. En otra doceava vez emplea esta palabra “consentimiento” para equipararla con el “consejo”. Se refiere aquí último, a que los hijos mayores de 25 años ya no requerirían el “consentimiento” como condición indispensable para su matrimonio, pero si solicitar el “consejo”.

En la decisión del Obispo Martínez autorizando el matrimonio de José Leandro y Juliana primó esta consideración legal. José Leandro tenía más de 34 años (la mayoría de edad era a los 25 años), llevaba conviviendo 19 años con María Juliana, tenía 4 hijos, y algunos de ellos ya probablemente eran adolescentes. Sin embargo, el Obispo tenía claro que le corresponde a José Leandro pedir el consentimiento de su padre para casarse. El promotor fiscal tenía opinión diferente. De su análisis de los hechos concluye con su inferencia; “Si José Leandro lleva en el concubinato como expone diez y nueve, pasa ya de los treinta años, entonces le corresponde lo dispuesto en el N° 6 de la Cédula, que manda sólo requerir el consentimiento de los Padres mas no esperar que lo otorgue precisamente”. Enseguida sostiene que la exigencia del padre que su hijo solamente se case si él se lo autoriza “sería abusar de su autoridad paterna, contra la misma Cédula novísima que al N° 7 precave en común semejantes casos (AAT, 1780). En su dictamen el fiscal en realidad estaba concordando con el criterio del jurista DE ELIZONDO que, en su “Práctica Universal Forense de los Tribunales de España, y de las Indias”, tomo VII había considerado que, para los mayores de 25 años, bastaba “cumplir con pedir” aunque no había necesidad de “seguir el consejo” (1779: pág. 81).

3.3. Los inicios de la regulación civil del matrimonio en el contexto reformista borbón. El tránsito del Derecho Eclesiástico al Derecho Civil y a una mayor intervención del Estado en su regulación. La Pragmática Sanción de Marzo de 1776. –

El historiador y jurista estadounidense Harold Joseph Berman ha destacado la enorme influencia que ha ejercido el Derecho Canónico en la formación del Derecho occidental aun desde épocas tempranas en la edad media y entrada la edad moderna.⁶⁷ La influencia y la dependencia de la legislación civil española al Derecho Canónico, en lo que respecta al Derecho matrimonial tuvo que ver también con las disposiciones del Concilio de Trento. Toda esta regulación constituyó ley del reino y de obligatorio cumplimiento en España y sus dominios por mandato real de Felipe II en 1564 (TINEO, 1996). Resulta en cierta forma revolucionario que aspectos esenciales y de fondo del matrimonio pasaran a ser regulados por disposiciones civiles. Prácticamente el control matrimonial pasaba exclusivamente a depender del poder real o civil. Se desvinculaban así de los aspectos estrictamente religiosos y sacramentales los aspectos que pasaban a ser considerados civiles.

Restringida la competencia de la iglesia en cierta forma, el matrimonio canónico quedaba, en definitiva, sujeto a la determinación de una autoridad temporal. (DE CASTRO Y BRAVO, 1954; LAINA GALLEGO, pág. 33). Se estaba introduciendo una legislación regalista que reconocía la autoridad de las familias en asuntos matrimoniales. Se afianzaba la doctrina jurídica del consentimiento paternal para que un hijo pueda contraer esponsales o matrimonio. Finalmente, la Pragmática, consolidó en la ley la tradicional preservación del respeto hacia el padre y la autoridad familiar (BRIDAROLLI, 1999: pág. 21)

En el siglo XVIII, en medio de los cambios destinados a reestructurar el Estado y la sociedad, la autoridad civil comenzó a desplazar gradualmente a la Iglesia en el control del matrimonio, lo que llevó a una mayor internalización de las tradiciones patriarcales. Desde esta perspectiva, la voluntad de los hijos para casarse estaba subordinada a la de los padres, hermanos, tíos o tutores, quienes eran siempre varones. Así, el capitán de caballería de Huarmaca Don Victoriano Carrasco demandaría ante el cura y juez eclesiástico de Huarmaca se le deniegue la licencia para contraer matrimonio a su hijo por no haber otorgado su consentimiento para que

⁶⁷ Ver Harold Joseph Berman. 2001. La formación de la tradición jurídica de Occidente. México: Fondo de Cultura Económica

este se verifique. Vemos con claridad manifiesta la sujeción a la autoridad paterna que existía en la sociedad colonial hacia finales del siglo XVIII. No es que esto no hubiese sucedido antes, sino que ahora se manifestaba con toda su fuerza jurídica.

Casos aparte son los de la crueldad y la violencia total que se podía ejercer sobre el hijo contrayente rebelde, como lo apreciamos en la experiencia amarga de José Leandro. Sobre los intereses individuales de los contrayentes primaban los intereses familiares (ARMAS ASÍN, 2004).

La Pragmática de Carlos III de fecha de 23 de marzo de 1776, que posteriormente se hizo extensiva a los dominios americanos mediante Real Cédula de 7 de abril de 1778, fue, sino la primera, una de las primeras leyes que sistematizaba el derecho familiar español.

El caso judicial que enfrenta a Jose Leandro contra su padre en Huarmaca, nos muestra como los padres estaban tan dispuestos a rechazar y oponerse y poner obstáculos a las uniones que sus hijos procuraban con parejas racialmente consideradas inferiores. Considero que la Pragmática de 23 marzo de 1776 y posteriormente la Real Cédula de abril de 1778; sobre los matrimonios de los hijos de familia, esta última que amplió la vigencia obligatoria en los dominios indianos de América fueron normas jurídicas fundamentales del Derecho de familia colonial. Es una norma paradigmática de la época de la Ilustración y del período de las reformas borbónicas en América. Hay dos conceptos que son repetitivos y que constituyen en esencia los fundamentos de la norma y que tienen trascendencia política. Estos conceptos son “el consentimiento paterno” y el “matrimonio desigual. El término inferior racial nunca fue empleado en la Pragmática. La norma hace referencia a las parejas “desiguales”. Por eso creemos que hay un error al determinar que las mencionadas normas tuvieron el objetivo de prohibir las uniones matrimoniales entre personas de diferente origen racial.

De acuerdo con lo dispuesto por la Pragmática era la intención detener el abuso provocado por matrimonios desiguales que fomentaban la mezcla entre clases, afectando gravemente el honor familiar y perjudicando a un Estado basado en

principios autoritarios. (BRIDAROLLI, 1999: pág. 21). En la Real Pragmática de nuestro análisis se utiliza la expresión “desigual en 6 oportunidades. 1 vez para hacer alusión a “persona desigual”, 2 veces refiriéndose a la “notable desigualdad” y en 3 ocasiones para referirse a “matrimonios desiguales”.

En su recurso de oposición Don Victoriano Carrasco usa el argumento jurídico de la “desigualdad” para rechazar el matrimonio de su hijo con su pareja a quien identifica como “india”. Con la Pragmática Real de 23 marzo de 1776, los padres tenían una herramienta legal para oponerse a una unión que consideraban desigual y que afectaba el “honor” de su familia (SEED, 1991).

Lo interesante es que las normas no se aplicaban solas, estaban sujetas a interpretación, de tal manera que la legislación quedaba sujeta siempre a la interpretación arbitraria del juez. De allí que no solamente tenían el monopolio de utilizar la justicia en la relación a una controversia matrimonial, sino también de interpretar la legislación y la posibilidad de bendecir un matrimonio que usualmente podría verse con cierta imposibilidad de llevarse a cabo.

La Pragmática mencionada fue una legislación que se dictó para las familias españolas nobles; pero finalmente resulto aplicándose a las familias en general. Del expediente revisado deducimos que los padres blancos españoles más pobres, igual, así como los padres mestizos y los padres de origen considerados inferiores emplearon la herramienta legal para oponerse a las uniones desiguales que pretendían sus hijos.

Don Victoriano alega desigualdad en la pareja de su hijo para oponerse, y cita como fundamento de su oposición a la Pragmática. En su escrito se refiere como “india” a la pareja con quien su hijo quiere contraer matrimonio. Está claro que Don Victoriano Carrasco en función de sus intereses entiende y aplica la Pragmática sobre la desigualdad en términos raciales.

Hay mucho romanticismo histórico reconocer a rajatabla que, a diferencia del norte, aquí en América del sur; tanto la corona española como la iglesia fomentó y propició los matrimonios interraciales. Los funcionarios y políticos, las autoridades religiosas y civiles, tuvieron que afrontar respecto a los “matrimonios desiguales” una situación imparables. Basta con verificar los datos poblacionales para comprobar que no existían suficiente cantidad de hombres o mujeres en determinado grupo etno-racial que pudiera llenar las expectativas matrimoniales de muchos padres. Y ante el dilema de quedarse sin tener familia seguramente siempre peso el proyecto familiar. Por otro lado, la asidua relación y contacto constante entre los diferentes grupos etno-raciales propicio un inevitable contacto social que impulsó las relaciones sexuales que eran el inicio de la conformación de una familia.

Tomando en cuenta, el rechazo paterno a las uniones con “desiguales” por los fuertes prejuicios etno-raciales que persistían en la sociedad colonial es lógico pensar que los hijos optaron por mantener relaciones mayormente consensuales o convivenciales. Aun, los padres pertenecientes a los niveles sociales más bajos manifestaban su desaprobación y rechazo a permitir que sus hijos o hijas se unieran con pareja desigual. De allí las informaciones que aparecían en el Mercurio peruano por la época y que llevó a Pablo Macera a afirmar que hacia los mediados del siglo XVIII hubo poco apego al matrimonio (MACERA, 1977: pág. 311).⁶⁸

⁶⁸ Don Francisco Antonio de Elizondo ejerció como funcionario de justicia en México, del virreinato de Nueva España. En 1779 se publicó una edición de su libro “Práctica Universal Forense de los Tribunales de España y de las Indias”. Su obra era muy citada en los tribunales de la época. De Elizondo era un practico del Derechos. Un judicialista, o lo que hoy llamaríamos un procesalista. Su obra estuvo dirigida a abogados, jueces catedráticos y estudiantes del Derecho, y expone el pensamiento jurídico de la época con relación al matrimonio, a las uniones desiguales y respecto a la relación de subordinación de los hijos a la voluntad de padre. Tenía claro que la Pragmática se debía aplicar a la nobleza española para impedir a unión entre una cónyuge de origen ilustre o noble con otro “desigual” por la naturaleza o composición de la familia (varón noble con mujer plebeya (DE ELIZONDO, 1779: pág. 138). Tan exigente era De Elizondo con respecto a las relaciones paternofiliales, que se mostraba a favor de la necesidad de recortar la libertad del hijo en favor de los intereses familiares (KLUGER, 2007). Otro funcionario de la época de nuestro estudio y contemporáneo de la Pragmática fue Don Victorián de Villava, quien fuera fiscal de la Real Audiencia de Charcas. Tenía claro que la Pragmática se dictó para un caso específico; el matrimonio del hermano del Rey Carlos III con una plebeya. Que en todo caso era aplicable a las familias nobles. A diferencia de Don Francisco Antonio de Elizondo Victorián de Villava no estaba de acuerdo con otorgar mayores poderes a los padres para oponerse a la libertad de elegir que gozaban sus hijos.

Al extender la vigencia de la Pragmática de 23 marzo de 1776 a los dominios indios en América, tenemos claro que fue la intención de la corona mantener esa diferenciación entre nobles y plebeyos en América. Una diferenciación que era desconocida en los dominios indios por la suma complejidad racial y poblacional (MARILÚZ URQUIJO, 1969).

La aparente severidad clasista de la mencionada norma pone en evidencia de la decadencia de y el derrumbe de la sociedad clasista y estamental que existía en España hacia el siglo XVIII. La Pragmática de hecho tenía la finalidad de mantener esa diferenciadora estructura que sustentaba la estructura de dominio autoridad y poder político. He hecho a una intención de evitar la mezcla de clases. Una intención de cerrar las vías de acceso a la nobleza y convertirla en un grupo más definido, más separado del resto de la población (MARILÚZ URQUIJO, 1969: pág. 92).

Se aprecia claramente que la Pragmática se fue aplicando en una sociedad que era muy diferente a la española. De allí que, sirvió como excusa para que familias no necesariamente de nobles resultaran usando esta norma en función de su propio interés. La nueva legislación matrimonial resultaba muy útil a los intereses de la corona en un momento en que se buscaba restringir el acceso de ciertas personas a los puestos de autoridad y poder.

La intensificación de las reformas borbónicas en los virreinos exigía la idea de generar una burocracia fiel y leal al servicio de los intereses políticos de la Corona Española. De hecho, esto significaba relegar a los "criollos". En este sentido, era necesario mantener esos privilegios, impedir el acceso a advenedizos que podrían poner en riesgo la permanencia de la estructura social del sistema. Promulgada en la coyuntura las reformas se tiene claro que la extensión de la Pragmática a América era muy coherente con lo que se buscaba. Se puede decir sin temor a equivocarse; que, la norma, que inicialmente no fue considerada como aplicable a los grupos inferiores sujetos subalternos e inferiores acabó resultando utilizada por estos porque así convenía a los intereses políticos de la Corona.

La pragmática de Matrimonios Desiguales era coherente con la rigurosidad impuesta sobre el consentimiento paterno. Legitimó prejuicios arraigados desde antiguo por eso parecería contradictorio para algunos en una etapa de modernización en el contexto de las nuevas ideas que varias proclaman. Sin embargo, se trata de una modernización tradicionalista.⁶⁹ La contienda judicial paternofamiliar que se analiza, dentro del marco que significó la emisión de la Pragmática Sanción de 23 marzo de 1776, evidencia las contradicciones que se dieron entre la juridización de prejuicios antiguos y la renovación de aprehensiones o temores del momento histórico.

A pesar de la exigencia normativa que buscaba regular y establecer límites, estos pleitos evidencian por un lado el rechazo de los padres, y por el otro las transgresiones o conductas desobedientes y rebeldes de los hijos. Además, no es difícil darse cuenta cuan frágil podían ser las fronteras raciales impuestas no necesariamente por la legislación sino fundamentalmente por consideraciones familiares tradicionales propios de los españoles. Estimaciones tradicionales arcaicas actualizadas constantemente por prejuicios raciales y de superioridad. Pero como vemos del caso de José Leandro, la oposición de su padre resulta doblegada por la resistencia y persistencia. Puede servir de referencia de otras numerosas situaciones en los que, con seguridad, sin recurrir a la vía judicial, los padres finalmente terminaban por resignarse a las uniones de sus hijos. Sin considerar que numerosos casos debieron haberse conformado por vivir su relación de manera concubinaria y al margen de la legislación matrimonial y de la moralidad impuesta por la iglesia.

⁶⁹ El concepto de “modernización tradicionalista” lo acoto del maestro de la PUCP Don Fernando de Trazegnies en su obra “La idea del Derecho en el Perú republicano”. Los historiadores en general y los historiadores del Derecho en particular, que han estudiado la influencia de las reformas borbónicas, en su mayoría coinciden que fue un proceso de modernización resultado de la influencia francesa a través de las “ideas de la ilustración”. Ahora bien, consideramos que las reformas que los borbones se propusieron aplicar en el virreinato peruano (caso concreto que se está viendo sobre la regulación de los matrimonios) constituye un proceso que no puede separarse de la resistencia a cambios en la estructuración social colonial. Las reformas constituyeron un proceso de modernización política que abarcó diversos aspectos y que se implantó verticalmente. Lo contradictorio es que este proceso de cambio finalmente procura conservar, mantener, y hasta hacerlo más eficaz, el mismo sistema de jerarquías y diferenciaciones que gobierna y mantiene la sociedad colonial. DE TRAZEGNIES, Fernando. (1992). La idea de derecho en el Perú republicano del siglo XIX. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial.

Debemos dejar muy claro que respecto a la realidad social peruano-americana, hacia el siglo XVIII esta continuaba siendo sumamente compleja para su control. Muy complicada por todas sus implicancias etno-raciales, geográficas, económicas, religiosas y políticas. Y hasta en última instancia, algunas de carácter muy humano; de idiosincrasia emocional y sentimental. De allí que cualquier afán de control regulatorio y de aplicación o ejecución resultó muy difícil. Por eso es por lo que los diferentes funcionarios en todas las jurisdicciones tuvieron que adaptar la normatividad a la realidad del momento histórico y hasta crear una suerte de nuevo Derecho de carácter local. Se puede apreciar, por mencionar solamente en cuestiones de familia y matrimoniales, como en los diferentes virreinos o jurisdicciones de administración colonial se difiere en las soluciones dadas a las controversias que involucraban a las uniones matrimoniales.

3.4. El proceso judicial paternofilial. La realidad del Derecho judicial en la administración de justicia colonial durante el período de reformas borbónicas hacia el 1780. –

El Concilio de Trento dejó establecido que la jurisdicción de los tribunales eclesiásticos fueran el foro exclusivo para resolver las controversias de esponsales y matrimonios. Para el siglo XVIII el irreversible proceso de racionalización modernista que se inició en Europa con la ilustración permitió la secularización de la política, de la justicia y de la vida social en general. Las medidas reformistas implementadas en el virreinato peruano dan cuenta de los cambios orientados a reestructurar el Estado y de la sociedad en general. Hay modificaciones en el sistema judicial. La jurisdicción real (jueces civiles) llegó a desplazar a la justicia eclesiástica en los procesos judiciales que involucraban particularmente las decisiones matrimoniales.

La promulgación de la Pragmática Sanción de Carlos III, el 23 de marzo de 1776, y su ampliatoria de la Real Cédula del siete de abril de 1778 son un claro ejemplo de la pérdida de potestad de la iglesia en asuntos anteriormente estimados como religiosos. Considero que la dación de la mencionada Real Pragmática es el punto de quiebre que permite el inicio a nueva etapa en España y sus dominios. Rompe con los marcos

jurídicos previos de la normatividad matrimonial, donde predominaba el Derecho canónico (DE CASTRO Y BRAVO, 1954; LAINA GALLEGO, 1991).

Por cierto, creer que los cambios a un sistema judicial o mecanismo legal impuesto por una norma jurídica novedosa hay operado de inmediato es una ilusión. La realidad territorial y poblacional en los dominios indianos era muy compleja. Había leyes particulares para territorios y poblaciones específicas. La misma Pragmática sufrió varias modificaciones posteriores. Y continuamente se remitían a la Corte en Madrid casos particulares sobre uniones matrimoniales para que la corona española determine la solución aplicable. Se iba generando toda una profusión normativa o maraña legislativa (GUEVARA GIL, 1991; HONORES, 2020) que contribuyó a la dificultad para aplicar la Pragmática. En conclusión, casos matrimoniales que de acuerdo con la Pragmática Sanción correspondían a la jurisdicción civil, por desconocimiento o por interés eran finalmente resueltos en la jurisdicción eclesiástica. El caso de Leandro Carrasco que analizamos es un ejemplo de esta realidad.

El proceso judicial de nuestro análisis corresponde a un “juicio de resistencia contra la contracción de esponsales”. Denominado así por la Real Cédula de 7 de abril de 1778 que hace extensiva la aplicación de la Pragmática Sanción del 27 de marzo de 1776 que regula el “Consentimiento paterno” para la contracción de esponsales y matrimonios. Esta misma norma a nuestro entender juridiza la figura de los “matrimonios desiguales” que no existía anteriormente. Institución jurídica que resultó distorsionada y sirvió a los intereses del Estado y de las familias que consideraban las uniones interraciales como una amenaza a la estructura social y sistema político que los borbones deseaban mantener.

De los numerosos trabajos que revisamos, hemos podido observar que el análisis de lo jurídico se ha circunscrito ordinariamente a los contenidos jurídicos expresados a través de la legislación. Eso ha llevado a que a mayoría de los historiadores del derecho se generen un retrato muy superficial de la realidad social y de cómo se desarrollaba todo proceso judicial. En nuestro estudio pretendemos alejarnos de toda concepción determinista del Derecho.

3.4.1. La batalla judicial. El proceso como un espacio de confrontación de intereses contrapuestos y como un campo de batalla. –

Entendemos el proceso judicial como un mecanismo donde el derecho se convierte en un campo de confrontación que permite que las partes enfrentadas saquen a relucir sus propósitos e intereses en pugna (FLORES GALINDO, 2011: pág. 27). A través del presente litigio entre Victoriano Carrasco y su hijo Leandro observaremos que en su aplicación el derecho es menos determinista de lo que pareciera porque la realidad es mucho más compleja cuando se le interpreta y aplica. Si bien el derecho puede jugar como condicionante, en todo proceso, los intereses en juego y el uso apropiado en términos de estrategias y tácticas que hace cada parte de la contienda judicial será determinante para conseguir el objetivo judicial deseado. Desechamos así las imágenes simplistas que piensan que en un juicio es la parte amparada previamente por la legislación a su favor quien deberá ser favorecida con la decisión judicial. Si la legislación aparentemente ya desde el inicio acompaña y juega en beneficio de los intereses de una de las partes ya entonces no hay nada más que hacer pues todo está determinado y definido. Entonces erradamente pensamos que es posible determinar el final de un juicio. El juicio es más bien una lucha donde el final de ningún modo está determinado, sino que está sujeto a la actuación de las partes. En este sentido cada litigante, y en la presente causa; el progenitor por un lado y el hijo por el otro sustentan sus argumentos de ataque y defensa. Ellos, llevan a cabo su estrategia y táctica en función de sus intereses para obtener la decisión judicial que colmará sus expectativas en el juicio.⁷⁰

El primer escrito presentado por Leandro al Juzgado Eclesiástico muestra cual era la intención de Leandro en el juicio; defender su pretensión matrimonial y obligar a su

⁷⁰ Acogemos la metodología del Maestro Fernando de Trazegnies y su teoría dinámica del Derecho (Ciriaco de Urtecho, litigante por amor). Consideramos el proceso judicial como un campo de batalla o un espacio de confrontación de intereses contrapuestos donde las partes; demandante y demandado utilizan cada uno sus herramientas de “combate” mediante estrategias y tácticas en función de sus objetivos, como es obtener una decisión judicial favorable. Autores que sigo en este trabajo, como De Trazegnies, Armando Guevara Gil, Flores Galindo y Peña Cumpa han resaltado las ventajas de un análisis dinámico del Derecho para verlo funcionando en la realidad para entender como fue pensado, entendido y aplicado.

padre, a ceder o renunciar a su oposición. En el caso de Leandro su interés inmediato es conseguir que el cura de la iglesia lo case con María Juliana. Y en el caso de Victoriano Carrasco, es impedir el matrimonio desigual que pretende contraer su hijo. Pero reconocemos también que hay una pretensión mediata que Leandro busca a través de la resistencia. Obtener o ensanchar su espacio de libertad, busca conquistar más espacios de libertad. Por el contrario, en el caso del progenitor, busca la sumisión de su hijo, mantener bajo su control las decisiones de José Leandro. El proceso evidencia el tipo de relación social entre el padre y el hijo. Leandro es un subalterno y sometido dentro del núcleo social familiar, pero también dentro de la sociedad. El proceso que analizamos nos muestra una lucha intensa de dos fuerzas. La una, que lucha por conservar y mantener las relaciones de poder y autoridad y la otra es una manifestación en cierto sentido “revolucionaria” por el contexto social de “dictadura patriarcal” que se vive en la sociedad peruana del siglo XVIII. Utilizar el proceso mismo desde ya es una expresión de rebeldía y resistencia por parte de Leandro en su pretensión de alcanzar más espacios de libertad para conseguir “su felicidad”.

El proceso judicial prácticamente se inicia con el trámite de la licencia matrimonial.⁷¹ Leandro recurre al cura del pueblo de Huarmaca para que le autorice llevar a cabo el matrimonio en la iglesia de este pueblo. Anteriormente Leandro había procurado tramitar el casamiento, pero su padre rechazó con violencia múltiples veces la unión debido a que la pareja de su hijo era una india a quien la ley consideraba “desigual”. Hacia el siglo XVIII los padres y los familiares veían al matrimonio como la continuidad histórica de su familia en el tiempo. Consideraban que era el inicio de algo nuevo para la familia que le atañía no sólo al hijo o a la hija que pretendiera casarse. En este contexto, para asegurar que se mantuviera la continuidad hasta un final adecuado y esperado, los padres y familiares intervenían en la selección de los candidatos y en la organización de las uniones. Esta situación, como vemos en el caso de nuestra

⁷¹ La licencia matrimonial o licencia de matrimonio era el trámite que se realizaba ante la autoridad eclesiástica, y que autorizaba a una pareja para celebrar su matrimonio. Los trámites o procedimientos para obtenerla dependían del derecho eclesiástico. Desde las sesiones del Concilio de Trento ya se había establecido el procedimiento para la obtención de la licencia. Ver Giovanna Valencia Álvarez. (2017). “Un antes y un después del Concilio de Trento: licencias matrimoniales y su estructura diplomática”. En Revista del Archivo General de la Nación, N° 32, págs. 165-180.

investigación, no afectó solamente a las clases altas y nobles que querían conservar su patrimonio y su riqueza (JUMAR, 2012: pág. 178).

El matrimonio con pareja perteneciente a un grupo social subalterno y de condición racial inferior era visto tanto una agresión a la familia como transgresión a las normas de la sociedad. Don Victoriano Carrasco recurre al juzgado eclesiástico de Huarmaca y formula recurso de oposición por matrimonio desigual para impedir el matrimonio de su hijo. El padre alega que su hijo pretende casarse sin su autorización. Agrega que la pareja con quien intenta casarse es “desigual”. En contra del argumento paterno, José Leandro reclama su libertad de unirse en matrimonio con la pareja que ha elegido. Don Victoriano Carrasco estima que la unión que trata de realizar su hijo es ilegal; primero porque no tiene el consentimiento paterno para el matrimonio y segundo porque la mujer con la que pretende casarse su hijo es una “india”, por tanto, ella es una “pareja desigual”. Exige que la controversia se dirima en la instancia superior del obispado. El Juez de Huarmaca no tiene más remedio que elevar los actuados al Tribunal eclesiástico. Padre e hijo deberán concurrir a Trujillo y defender sus derechos ante el Obispo de Trujillo, a la sazón el Ilustrado Don Baltasar Jaime Martínez Compañón.

La Real Cédula de abril de 1778, dispuso la extensión de la vigencia de la Pragmática Real sobre Matrimonios de los Hijos de Familia en los dominios indianos. Se refiere a los “juicios de resistencia a la contracción de esponsales” (CARLOS III, Reales Cédulas con disposiciones sobre matrimonios, 1778-1787). Son los procesos judiciales que los padres, madres u otros familiares utilizaban para rechazar u oponerse a los esponsales o detener el matrimonio de un hijo con pareja “desigual”. Han sido denominados también “juicios de oposición paterna, “juicios de disenso” o también “juicios de resistencia” (CERVANTES CORTÉS, 2014: pág. 170; MARÍN TELLO I. , 2018: pág. 87).

Elizabeth AVENDAÑO afirma que; los progenitores podían judicialmente oponerse a las nupcias que intentaban llevar a cabo sus hijos cuando la novia o el novio no reunían las prerrogativas de calidad, valores morales y cristianos, rectitud y hasta

posición económica (2016: pág. 71). Pablo RODRÍGUEZ destaca en su libro “Sentimiento y vida familiar en el Nuevo Reino de Granada Siglo XVIII”, refiriéndose a la severa oposición que efectuaban los progenitores a la unión de sus hijos, que la justificación se basaba específicamente en la diferencia racial (1997: pág. 177). Por nuestra parte también hemos revisado varios expedientes y confirmamos que efectivamente en todos estos casos el principal motivo por el cual un padre se oponía ostensiblemente al matrimonio de un hijo era generalmente por la desigualdad racial.

La década de 1770 está marcada por la profundización de las reformas borbónicas se implantan en los virreinos de América bajo el influjo de las nuevas ideas de la “lustración”. La monarquía española se propuso centralizar su poder. Básicamente recuperar autoridad y poder sobre su imperio. Es en este contexto social y político que el rey de España Carlos III, el 23 de marzo de 1776 promulgó la Pragmática Sanción. Esta ley dispuso que obligatoriamente los “hijos de familia” pidan el consejo y consentimiento paterno para celebrar esponsales. La norma mencionada se hizo extensiva a los dominios americanos en 7 abril de 1778. La mencionada Pragmática afianzó la obediencia familiar paterna sancionando severamente la rebeldía familiar. De acuerdo con el maestro chileno de historia del Derecho indiano Antonio Dougnac Rodríguez, el asentimiento de los padres para contraer matrimonio databa ya de muy antiguo, lo que hizo la Pragmática fue revitalizarla (2003: pág. 93). Hubo modificaciones posteriores a la norma que la hicieron más restrictiva y severa.

Según la Pragmática Sanción, los hijos menores de veinticinco años para celebrar esponsales y para casarse debían pedir y obtener el consejo y consentimiento de su padre. De no obedecer lo establecido en la mencionada ley se sancionaba con la pérdida de derechos de herencia y otros civiles sobre el patrimonio de sus padres amen de otras sanciones. La norma tenía la intención de fortalecer la autoridad paternal a fin de mantener el orden social, advierte sobre el abuso y el exceso en que pueden incurrir los padres al negar la autorización matrimonial si no hay justa y racional causa para negarlo. Sin embargo la misma Pragmática – Sanción disponía que los hijos mayores de 25 años tenían la facultad de contradecir la oposición paterna mediante un proceso judicial sumario ante la justicia real (ESPAÑA, 1778).

De acuerdo con la Pragmática, los jóvenes tenían la posibilidad de contrarrestar la oposición paterna. Podían hacerlo judicialmente en la jurisdicción de la justicia real ordinaria en primera instancia y en apelación ante las Audiencias del territorio correspondiente como segunda instancia. El proceso no debía durar más de treinta y ocho días, con ocho días para la primera instancia y el resto para la apelación, con el fin de evitar retrasos en las uniones racionales y justas (JUMER, 2012: pág. 182).

Como vemos del proceso que analizamos, en la realidad durante buen tiempo, sobre todo en las poblaciones distante de las grandes ciudades, todavía los hijos recurrían a la jurisdicción eclesiástica para dilucidar entre la autoridad paterna y la libertad de decisión matrimonial del hijo.⁷² Y para el caso de las apelaciones se atendían en la audiencia episcopal, en el obispado, ante el obispo.

3.4.1.1. La escrituralidad litúrgica del proceso judicial. –

Las demandas judiciales se hacían en papeles sellados de uso obligatorio en todos los trámites administrativos. El papel sellado se introdujo en España el año 636. Fue obligatorio en el virreinato del Perú en 1638 por orden de Felipe IV. Se escribía y registraba en papel sellado los títulos y despachos reales, escrituras públicas, los contratos, los actuados judiciales, apelaciones, peticiones al rey y otros documentos. El sello contenía el nombre del rey vigente en latín, sus títulos, su escudo, el año de vigencia (renovado cada dos años), la clase y su precio. En el centro superior iba el símbolo de la religión católica; la cruz. Estado e iglesia iban signados en los papeles sellados. Evidencia la unión de los dos estamentos de poder en su esfera de competencia: la primera en lo espiritual y el segundo en lo temporal. Los súbditos no tenían la imagen física del monarca, el sello real en el papel generaba la sensación de presencia y ubicuidad de la autoridad y el poder del rey.⁷³

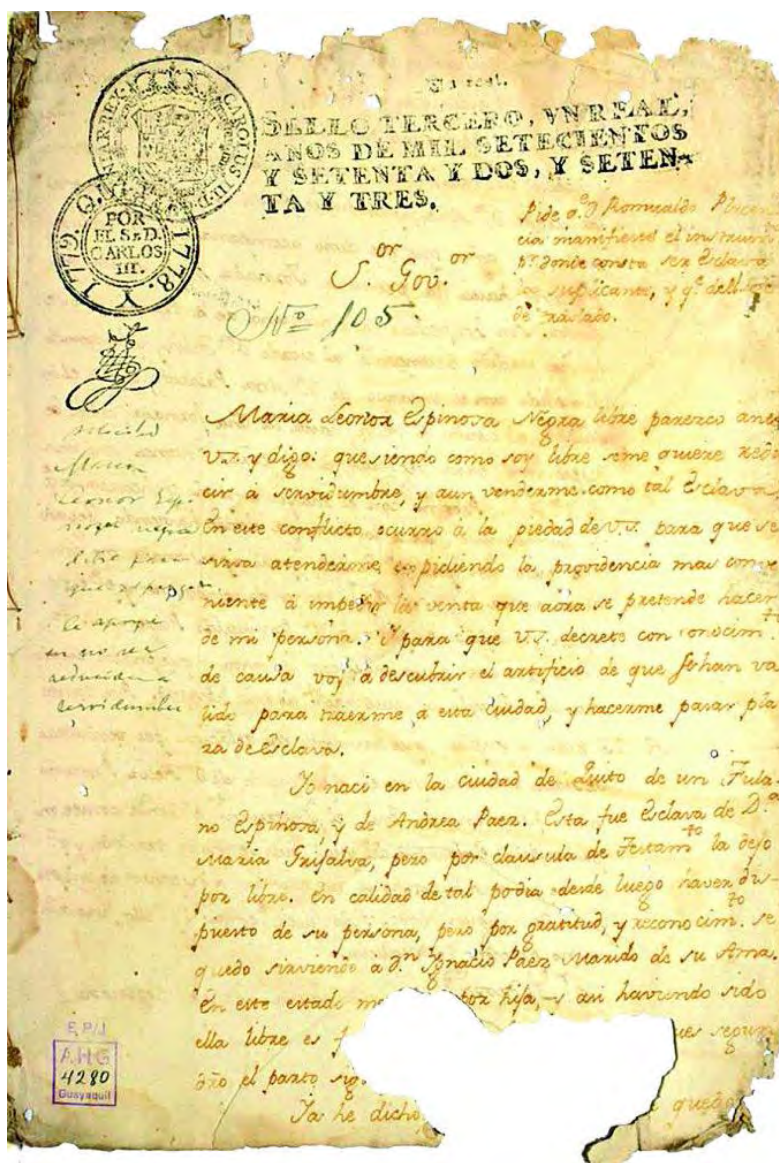
Había cuatro tipos de sellos, cada uno con usos y funciones específicos. El papel de sello primero costaba 24 reales y era usado por los más altos funcionarios del rey y

⁷² El proceso judicial de disenso paterno tuvo como primera instancia el juzgado eclesiástico de Huarmaca y el recurrente opositor solicitó la apelación debiendo el recurso ser elevado al Tribunal eclesiástico compuesto por el obispo de Trujillo Don Baltazar Martínez de Compañón.

⁷³ Sobre esta "omnipresencia" del rey y justificar el ejercicio de poder y autoridad del rey ("Estado") ver el artículo de Alejandra Osorio. El Rey en Lima. El simulacro real y el ejercicio del poder en la Lima del diecisiete. — Lima: IEP, 2004. — (Documento de Trabajo, 140. Serie Historia, 27)

también por los virreyes. Los papeles de segundo sello se compraban por 6 reales, se empleaba la redacción de testamentos, escrituras y contratos. El tercer sello costaba 1 real y se utilizaba para asuntos judiciales presentados ante los virreyes, cancillerías, audiencias y tribunales. El cuarto sello, que costaba 1 cuartillo, se destinaba a despachos de oficio, memoriales y documentos elaborados por los "pobres de solemnidad" y los indios.⁷⁴

Figura 7



Papel de sello tercero 1772 y 1773 que era utilizado en las demandas. Tomado de Manuscrito [fotografía]. Mayo 2021. Publicado en el diario el Comercio de Quito: Cortesía Archivo Histórico del Guayas.

⁷⁴ Ver en Luz Eladia Peralta Apaza. (2007). El papel sellado en el Perú Colonial 1640-1824. Edición Seminario de Historia Rural Andina – Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Es evidente que el soberano físicamente era desconocido por la casi totalidad de la población súbdita. Ciertamente se sabía de su existencia, se le veneraba, se le mostraba fidelidad, pero en concreto no era nadie. La única manera de hacer visible para todos sus súbditos la presencia del rey fue a través de la documentación que llevaba el sello real (VALENZUELA MÁRQUEZ, 2001: pág. 316). Los papeles sellados que fueron utilizados para recurrir a las instancias del soberano constituyeron una manifestación política. El uso de estos papeles sellados revela el interés de las autoridades para resaltar la presencia de un Estado que aspiraba a ser omnipresente y cuya autoridad esta centralizada en una sola persona: el rey (“El Estado soy yo”). El papel sellado legitimó los asuntos públicos (PERALTA, 2007).

Los cuatro tipos de papel sellado también servían para diferenciar y discriminar a los grupos sociales. Estos se emplearon según el grupo social al que pertenecía el recurrente usuario del papel. Las autoridades utilizaron el papel de sello primero. Los ricos y nobles utilizaron en sus transacciones el papel de sello segundo. El papel del sello tercero fue usado en general cuando se recurría a los diferentes tribunales de justicia. Y el de sello cuarto lo emplearon los indios y pobres de cualquier origen. De este modo, hasta el uso del papel sellado servía para hacer distinciones y tener en su lugar social a cada grupo poblacional etno-racial. El papel de sello tercero se utilizó para los juicios. A diferencia de papel de sello primero y segundo, sólo traía el sello la primera página; en tal sentido el resto de la escritura se continuaba en papel normal.

En una sociedad de mayoría analfabeta, leer y escribir constituía un privilegio social muy ventajoso. Durante la época colonial, la escrituralidad del proceso judicial de alguna manera significaba una gran ventaja para los justiciables que podían leer y escribir en castellano. Los recursos eran escritos y hechos a mano usando la terminología de la época. Como hemos podido revisar en el expediente de nuestro análisis, los escritos no siguen necesariamente un orden lógico jurídico, pero son comprensibles. No hay un orden estructural que distingue petitorio, relato de los hechos, fundamentos legales y conclusión. Sin embargo, la comprensión del texto de la “historia jurídica” del caso concreto se podía captar. En los mismos papeles de estos escritos; en los espacios en blanco; márgenes, pies de página y

encabezamientos, eran utilizados por los operadores y funcionarios de justicia colonial para realizar todas las anotaciones que requería el proceso. De tal manera que los proveídos o resoluciones de mero trámite de los jueces y sus auxiliares eran anotadas en los espacios en blanco de los márgenes y pies de página de las hojas escritas dejadas así exprefeso. Otro detalle tiene que ver con el encabezado de los escritos donde se identificaba el cargo del funcionario al que se dirigía el recurso escrito en signos y abreviaturas. Asimismo, se utilizan frases de tratamientos protocolarios y honoríficos, como, por ejemplo; excelentísimo, ilustrísimo, su señoría ilustrísima y en signos y abreviaturas de la época. En algunos de sus escritos los recurrentes acostumbraban a terminar dibujando una cruz como constancia de juramento de que sus afirmaciones son todas ciertas.

3.4.1.2. El orden de la batalla judicial; tácticas y estrategias de las partes, los auxiliares de justicia, el Juez y el Tribunal. –

Sobre el proceso judicial no encontramos en los tratados de la época alguna definición clara de lo que los operadores jurídicos denominaban “expediente” y “proceso”. Consideramos que los términos en esa época eran utilizados como sinónimos. Pero lo más sustancial de nuestro estudio tiene que ver particularmente con la táctica y estrategia que utilizan los pleiteantes padre e hijo en el proceso. Se trata de las declaraciones, testimonios, alegatos y las afirmaciones o negaciones de los intervinientes que están contenidos en el “expediente”. Los “discursos” empleados por los litigantes en sus recursos constituyen material fundamental para analizar el comportamiento de todos los actores en el proceso judicial.

Padre e hijo inician sus escritos identificándose y señalando su lugar de residencia. Leandro dice que es “vecino” de Huarmaca, y su padre; Don Victoriano Carrasco se identifica como Capitán de Caballería del pueblo de Huarmaca. Por su parte, el cura de Huarmaca aparece en diferentes resoluciones consignando su nombre completo Francisco de Borja Zurita y Vergara. Luego él enumera los cargos que ostenta; “Abogado de la Real Audiencia de la ciudad de los Reyes, Examinador Sinodal de

este Obispado, Cura y Vicario, Juez Eclesiástico de idolatrías de este referido pueblo y su jurisdicción”. Como se ve hace una larga mención de los cargos que ostenta y que corresponden a una posición y función dentro de la sociedad colonial.

Lo que vemos claramente es que la sociedad de Huarmaca repetía todas las características de la sociedad colonial. Estaba conformada por diversos grupos sociales subalternos y de diferentes orígenes. Por eso resultaba necesario identificarse cuando se recurría a la justicia. Era una sociedad tradicional donde declarar su origen era importante para ser considerada una persona de bien. Se trataba de una sociedad de privilegios y muy desigual. En este sentido la justicia colonial era una justicia entre desiguales; entre quienes tenían y quienes no tenían.

No se puede desconocer la poderosa influencia en lo social y político que jugaba tener una posición y un estatus privilegiado en una comunidad. Pero tenemos claro que, en los extremos alejados, sobre todo en las poblaciones de las serranías y distantes de los pueblos o ciudades principales las diferenciaciones sociales no eran tan absolutas (CONDE, 2013, pág. 37).

En una sociedad jerarquizada y estructurada según criterios de pigmentocracia, como la sociedad colonial peruana y por supuesto la de Huarmaca. evidentemente la iglesia cumplió un rol socio político muy importante. (LAVALLÉ 1999), (ARES QUEIJA, 1997). Los curas y jueces eclesiásticos ciertamente se ajustaron a las normas del derecho canónico, pero tan o más importante era que tenían el rol político de mantener las estructuras sociopolíticas de la sociedad colonial. En el ámbito de la cotidianeidad de su actividad parroquial ejercían la potestad de determinar quiénes eran feligreses y quiénes no lo eran. Tenían la autoridad para reconocer y determinar quiénes eran españoles, quienes eran negros y quienes eran indios. Tuvieron el poder la declarar quiénes eran mestizos, o eran pardos, o eran zambos o mulatos. Era la Iglesia, a través de sus sacerdotes y párrocos, la encargada de determinar quiénes eran aptos para recibir el bautismo y de autorizar o restringir la celebración de matrimonios. (MORICONI 2011).

En el caso específico de la causa matrimonial que examinamos, El cura de Huarmaca en ejercicio de sus atribuciones certificó la condición socio étnica de los contrayentes y del opositor padre. En un acápite del informe legal que elaboró De Borja Zurita cumpliendo el mandato de su superior el obispo Martínez, el cura y juez eclesiástico de Huarmaca se refiere al origen racial de Victoriano Carrasco y lo declara que es “poco más que un mestizo”. Pero también se refiere a la madre de José Leandro como “una india y de padre desconocido”. Esta declaración de su subordinado será un factor determinante en la consideración de Martínez de Compañón para decidir en la controversia paternofilial. Más aun cuando el cura y Juez eclesiástico de Huarmaca en su informe confiesa que se encuentra convencido que no existe impedimento legal alguno para la unión matrimonial de José Leandro con María Juliana. Sin embargo, deja en claro que está sujeto a lo que disponga su superior el obispo.

El primer escrito que presenta al juzgado José Leandro no tiene carácter contencioso es simplemente su petición matrimonial. Pero si recordamos los frustrados intentos anteriores para llevar a cabo su matrimonio en la iglesia, de seguro su ánimo no era necesariamente muy optimista. De ese modo, Leandro inicia los trámites judiciales con el objetivo de obtener la licencia matrimonial que le autorice llevar a cabo el matrimonio en la iglesia de Huarmaca.

Una lectura preliminar de los escritos de Jose Leandro nos permite apreciar el uso repetitivo de gran cantidad de frases y expresiones religiosas, y apelaciones a la divinidad. La regulación jurídica de una institución fundamental de la familia como el matrimonio se hallaba en manos de la iglesia católica. Esto le permitió tener una fuerte influencia y competencia en las relaciones en el seno familiar. La fuerte injerencia de la religión en la vida cotidiana le otorgó un carácter sacralizado a la sociedad (HONORES, 2019, pág. 80). En definitiva, cuando leemos el escrito inicial de Leandro los distinguimos arropado con expresiones sacramentales.

Respecto del escrito de su padre como vemos a continuación es todo lo contrario. Ciertamente que emplea también algunas expresiones religiosas, pero sin abusar de ellas. En el cierre de su recurso escrito apela más bien a la justicia humana. No así el

caso de José Leandro; que jura por Dios y Jesucristo expresando “que no procede con malicia” y dibuja la cruz en sus escritos para dar certidumbre de sus afirmaciones.

El lenguaje jurídico utilizado en el escrito judicial de José Leandro se mezcla y confunde con profusas expresiones muy religiosas. “vecino de este pueblo, de mi Sra. Santa Ana de Huarmaca”, “pidiéndole por amor de Dios Nuestro Señor y de su Madre Santísima, Nuestra Sra. del Carmen”, “me dé todos aquellos auxilios que Ntra. Madre Iglesia piadosamente las tiene concedido a sus hijos”, “como curador de almas no ha de permitir se pierdan”. Otros asimismo en un mismo escrito; “como que soy cristiano y tengo que dar estrecha cuenta a Dios”, “me denegaron la justicia..., yo los tengo citados al recto y justo Tribunal de Dios”, como celoso a la honra de Dios Ntro. Señor me dará todo consuelo religioso. En el escrito final; “juro a Dios Ntro. Señor y esta Señal de Cruz + no proceder de malicia”.

El proceso y los discursos nos revelan una justicia con una profunda mezcla de lo religioso con lo jurídico. Leandro implora al Obispo, cabeza del Tribunal eclesiástico; “sirviéndose Su Sría por amor de Dios Nuestro Señor celebrar providencia al Sr. Cura y Vicario del citado Huarmaca para que luego incontinentemente me case y vele con la citada María Juliana. Le pide, además; “y si fuere necesario exhortar a mis padres y otras cualesquier personas lo ejecute, así por convenir al servicio de Dios y el remedio de estos dos infelices cautivos de tantos años como son de diez y nueve o veinte poco más o menos; pues no son capaces de apartarse de la culpa y V. Sría. Ilma. Y como tan piadoso y Vicario General de toda la provincia no ha de permitir se malogren estas almas que están como perdidas y solo esperando remedio que pende del poderoso arbitrio y caridad de V. Sría. Ilma.

Otro aspecto notable en este juicio en particular fue la manera en que se llevó a cabo. Vemos que es el mismo progenitor quien asume personalmente la defensa de sus derechos como padre y del honor familiar. Por otro lado observamos que no ofrece pruebas ni testimonios de testigos para sustentar su oposición. Pensamos que Don Victoriano muestra seguridad que el “derecho” está de su parte y que al “juzgado” o al “tribunal eclesiástico” solamente le correspondería sentenciar a su favor en el juicio.

Muy diferente es el caso de su hijo. Leandro presenta una certificación que prueba su “prolongada convivencia” con la mujer con quien desea casarse.

Una ojeada superficial a la documentación del proceso puede inicialmente confundir al observador y creer que se está ante relaciones jurídicas sujetas a normas de procedimiento rígidas y formales. Pero en realidad detrás de un informalismo poco estructurado se aprecia un espacio abierto y libre para crear relaciones jurídicas innovadoras y “vivas” (GUEVARA GIL, 1993: pág. 292).

Un aspecto interesante relacionado con la formalidad de los escritos, particularmente en el escrito de oposición del padre de Leandro no aparece firma de abogado. Más allá del tecnicismo jurídico argumentativo propio de los abogados y de las citas jurídicas no hay un orden estructural; petitorio, fundamentos de hechos, fundamento legal, medios probatorios, la citas.

Los momentos del escrito están configurados para inclinar al juez que considere que su causa es justa y está amparada en la ley. Pero claramente se nota que es un abogado quien elabora el escrito y realiza las citas legales. Como que ciertamente también es el litigante quien expresa los hechos. En el proceso judicial se matizan los argumentos legales con los hechos de los litigantes. Los litigantes presentaban pruebas (tanto escritas como orales) y compartían su propia interpretación de la justicia y de los hechos, contribuyendo así a la formación de las narrativas legales. Pero eran los pleiteantes los usuarios del orden jurídico y eran quienes ponían en funcionamiento el sistema judicial (HONORES, 2019: pág. 82).

En todos los escritos presentados por José Leandro se pueden leer las hieráticas expresiones de conmiseración religiosa. Es evidente que se quiere dar la impresión de ser un devoto feligrés. Un hombre que está en pecado pero que arrepentido busca ponerse a cuentas con Dios. El lenguaje muy reverente que utiliza a veces puede parecer muy adulator.

Pero no se vaya a creer que en su escrito no presenta argumentos de gran peso. Hay que tomar en cuenta que, dada la naturaleza del juicio, totalmente escrito, no

hay oralidad Judicial. El juez no conoce a las partes, y las partes tampoco tiene contacto físico con el Juez - Obispo. En este sentido todo lo que digan o el discurso que utilicen es fundamental para lograr una decisión favorable a sus intereses. De allí que el lenguaje solemne y grafico religioso (escribir una cruz en el recurso) como buscando una dádiva tiene sentido. El reclamo del derecho viene acompañado buscando la compasión. Sin embargo, si comparamos los escritos de padre e hijo vemos marcadas diferencias.

El escrito de Leandro contiene un discurso de búsqueda de conmiseración de la autoridad eclesiástica. Todos sus escritos contienen expresiones de alguien que buscan piedad y compasión. Por el contrario, el escrito de su padre revela frialdad, rigor y apunta no a pedir sino a exigir un derecho que proclama le corresponde. El tono del escrito de Don Victoriano denota altanería y suficiencia. Pero, más allá de sólo evidenciar que existen conflictos y/o crisis familiar también nos muestra una sociedad que se va liberando de sus ataduras religiosas (FLORES GALINDO, 2011). Otro punto que observamos; en el proceso no se sigue una estructura secuencial o un orden que permite identificar pasos o etapas precisas seguidas en el juicio. Básicamente estamos ante un conjunto de actos de naturaleza reactiva. Ante un escrito argumentativo expuesto por una de las partes hay una respuesta de la otra parte con otro escrito para contradecir el argumento de la primera. Es evidente que no existiendo necesariamente una etapa probatoria las partes son libres de considerar el mejor momento para ofrecer sus pruebas.

Después del recurso de oposición presentado por su progenitor José Leandro traza la segunda etapa de su estrategia jurídica en el juicio. En lo que consideramos la primera etapa en su intento de lograr su objetivo de contraer matrimonio chocó con el rechazo de su padre que consiguió impedir la realización del casamiento. Por lo que conocemos, de la declaración del mismo José Leandro, en dos anteriores oportunidades sus intentos resultaron frustrados por culpa de los mismos curas que no lo casaron por quedar bien con su padre. Un tercer intento terminó muy mal. En la segunda instancia, ante el tribunal obispal, en el escrito que remite al obispo para responder el recurso de oposición de su padre José Leandro le narra que por aquella

época “no hallando consuelo alguno determiné tomar camino a otra jurisdicción” para casarme, con tal de obviar la ofensa contra Dios Nuestro Señor”. Prosigue; “siguiéndome mi padre me da alcance en el pueblo de San Felipe en donde ejecutó su venganza conmigo y con la mujer dándonos más de 100 azotes”. Para rematar su despótica crueldad recuerda, que los hizo atar; y “amarrados como a facinerosos los regresó de vuelta al pueblo Huarmaca.” Ante tamaña muestra de cruel oposición y rechazo a su matrimonio con Juliana por parte de su obcecado progenitor José Leandro le pregunta al obispo Martínez; “¿cómo podría solicitarle su consentimiento”.

Leandro tiene claro que si su progenitor ha llevado a cabo tantas perversas acciones para obstaculizar su matrimonio con seguridad nunca autorizará su unión con María Juliana. Ahora bien, sobre el argumento de oposición expuesto por su padre que existe impedimento “por desigualdad racial de su pareja”, que su padre fundamenta en la “Pragmática Sanción sobre los Matrimonios Desiguales”, Leandro expone un argumento contundente. Que, “habiéndome mantenido siempre con mi trabajo, y que he procurado vivir de él como si estuviera emancipado; no hay óbice que pueda impedir el principal fin que llevo”. Y remata su argumento jurídico con una muestra de su absoluta convicción; “Yo Ilustrísimo Señor me hallo tan enredado en esta mujer que no encuentro recurso alguno que me favorezca; así por los muchos años que hacen, como por haberle estorbado dos casamientos, tener cuatro hijos en ellas y haberle dado mi palabra de esponsales”. Finalmente le pide al Obispo – Juez que libre providencia al cura de Huarmaca para que lleve a cabo su matrimonio con la citada María Juliana. Asimismo, le solicita al máximo jerarca eclesiástico que de ser necesario exhorte a sus padres.

Ahora bien, en medio de la aparente informalidad del proceso judicial José Leandro interviene ventajosamente en cada uno de los actos procesales que participa. Vemos que lleva el juicio de acuerdo con sus propios intereses. Se nota la intencionalidad de lograr persuadir al Obispo – Juez que ve la causa matrimonial, que su posición es no sólo moral y religiosamente justa, sino que es social y legalmente aceptable.

A pesar de haberse dispuesto la concurrencia del padre para sustentar lo racional y legal de su oposición el capitán Victoriano no se presentó en la audiencia obispal. Probablemente que haya considerado que sus argumentos sobre la autoridad paterna y el hecho que la unión pretendida de su hijo con una “desigual” eran suficientes para que resuelva conforme a los intereses de este. Más aun cuando también había expresado fundamento legal citando la Pragmática – Sanción en el punto que establecía que para que contraigan matrimonio deben solicitar consejo y pedir el consentimiento paterno. Un detalle que observamos tiene que ver con el fundamento legal que expuso como sustento de su oposición al matrimonio de su hijo Don Victoriano Carrasco. La cita legal que emplea ciertamente era pertinente en el caso de los “hijos de familia” o menores de 25 años. Por tanto, resultaba inaplicable para José Leandro por la edad que ya tenía de más de 34 años. O el abogado de Don Victoriano Carrasco se equivocó ostensiblemente por ignorancia o lo hizo adrede pretendiendo sorprender al juzgador. Quizás reconociendo su error se percató que no iba lograr su cometido esta vez. Tal vez de antemano anticipó su derrota judicial.

Observamos que las identificaciones y presentaciones de los intervinientes en la causa judicial en cada uno de los escritos es muy descriptivo y diferenciador. Las descripciones que se hacen los funcionarios judiciales hacen énfasis en la calidad racial de los protagonistas. Se trata de un mestizo que pretende casarse con una india. El padre que rechaza el matrimonio de su hijo es “algo más que un mestizo” y “su madre es hija de una india”. Es evidente que estamos ante una sociedad donde las diferenciaciones raciales son tomadas muy en cuenta a la hora de dictar justicia. No podemos cerrar los ojos y desconocer que hay un sentido de justicia diferenciador, discriminador y muy clasista. Eso también explica porque en el virreinato existieron variadas jurisdicciones; fue una justicia plurijurisdiccional.⁷⁵ Ahora bien, como se aprecia del expediente judicial; Tanto el cura y juez eclesiástico de Huarmaca como el Fiscal Eclesiástico se habían encargado de darle seguridad que los litigantes no eran sujetos distinguidos o “españoles”. Se trataban de “mestizos” y una india.

⁷⁵ La administración de justicia implicó una abundancia de jueces y numerosos fueros. De tal manera que la jurisdicción civil, eclesiástica, y militar, solamente fueron algunos de los fueros que existieron durante el virreinato hispano.

Con fecha de 15 de febrero de 1780, Leandro Carrasco contesta la oposición de su padre y ofrece el instrumento de prueba de la certificación expedida por don Buenaventura Ribón Valdivieso. Ribón era cura de Huancabamba en ese entonces, pero varios años atrás había sido también cura de Huarmaca. En este sentido, conocía muy bien de la situación de José Leandro y de sus fallidas peripecias de novio. Al escrito acompañara el instrumento probatorio de su prolongada convivencia con la "india" madre de sus hijos, y a quien su padre repulsa. De acuerdo con su estrategia es evidente que considera el momento oportuno. Sobre las pruebas, La tradición jurídica hispana daba prioridad a las 'pruebas escritas,' por lo que este medio era el más adecuado en la Audiencia. De este modo, el valor probatorio de un documento escrito equivalía al de dos testimonios (BOLAÑOS, MDCCXCVII, págs. 92- 93). El documento servirá para dar fe que las afirmaciones que sustentan la pretensión matrimonial de Leandro son veraces.

Antes que el Obispo se pronuncie y resuelva el litigio paterno filial, el máximo prelado corrió traslado a su Promotor Fiscal para que emita opinión ilustrada. El Fiscal, en su dictamen de fecha 23 de febrero de 1780, hace un recuento de los hechos que están probados. Son estos los que indudablemente le producen convicción para emitir su opinión legal. Primero, toma en cuenta la certificación expedida por el anterior cura de Huarmaca, el Dr. Don Buenaventura Ribón que prueba fehacientemente el concubinato entre Leandro y Juliana. Otro punto que también consideró tiene que ver con la palabra de matrimonio dada por Leandro a María Juliana a pesar de la contradicción de sus padres. En este asunto, el Fiscal, consideró los cuatro hijos tenidos por la pareja.

El Promotor Fiscal opinó que, a pesar de la desigualdad de la mujer, existiendo esponsales; "es de justicia que Leandro cumpla la palabra de matrimonio dada". Respecto a la Pragmática, utilizada por Don Victoriano Carrasco para fundamentar su oposición paterna, el fiscal opinó: "Si José Leandro lleva en el concubinato como expone diez y nueve, pasa ya de los treinta años". Sobre este particular ciertamente la Pragmática citada ordenaba que los menores de 21 años; es decir "los "hijos de

familia”⁷⁶ y por ende sujetos a patria potestad tenía la obligación de requerir la autorización de sus progenitores. De acuerdo con este razonamiento, el fiscal tiene claro que, en el caso de Leandro, por la edad que sobrepasa los 34 años sólo le correspondería cumplir con lo dispuesto en el N° 6 de la Cédula. La mencionada regla manda “sólo requerir el consentimiento de los Padres no esperarlo precisamente”. Por otro lado, el hecho de tener varios hijos como resultado de la prolongada convivencia con María Juliana y que apelaban inteligentemente a la condición moral y religiosa de los eclesiásticos definitivamente jugaban muy dentro de la estrategia judicial de José Leandro. También observamos que no fue necesario adjuntas copias o certificaciones de los registros de nacimiento los hijos fruto de la convivencia para acreditar la existencia de estos. El fiscal tiene claro que no le es aplicable la pragmática. En su dictamen concluye que bien puede expedirse orden al cura y párroco de Huarmaca para que case a la pareja. Sin embargo, deja a salvo la decisión en contrario que pueda tener su superior.


Ciertamente el Obispo Martínez tiene la última palabra. A pesar de lo opinado por su promotor fiscal, el ilustrado jerarca todavía no quiere pronunciarse en la controversia. Considera que quizás el rechazo del padre al matrimonio de su hijo “sea motivada de la ignorancia que tenga del estado de su vida y de las estrechas obligaciones de justicia con que aparece ligado a favor de María Juliana”. Decide que, para facilitar la declaración de su consentimiento paternal, o por lo menos para “llegar a saber si su repugnancia a prestarlo es o no racional y justa” ordena que se escriba al cura de Huarmaca. Allí, le encomienda que “requiera de nuevo el consentimiento del Padre del dicho Joseph Leandro”. Asimismo, le pide, que le dé cuenta sobre el resultado de la comisión encargada. El cura de Huarmaca; Don Francisco de Borja y Zurita cumplió la orden.

Con fecha de 31 de mayo de 1780, le da cuenta a su superior los pormenores de la misión encomendada. En su respuesta, le informa al Obispo que padre e hijo se mantienen firmes cada uno en su voluntad. Que, Leandro no se aparta de su deseo de casarse con María Juliana y que su padre Victoriano Carrasco está cada vez más

⁷⁶ Los hijos de familia son aquellos menores de 21 y sujetos a la patria potestad de los padres.

reacio a prestar su consentimiento. Le cuenta que Leandro hasta no casarse no quiere cumplir con los preceptos de Nuestra Santa Madre Iglesia, pues quiere hacerlo poniendo el medio de no volver a ofender a Dios Nuestro Señor mediante el estado del Santo Matrimonio. Sobre la negativa del padre, el cura califica su oposición como irracional. Pues, Leandro no tiene hidalguía y que aun su mismo padre “es poco más que un mestizo”. Y respecto a su madre declara que es una india de padre desconocido. De acuerdo con el cura de Huarmaca, los padres no quieren dar su consentimiento por odio, por capricho o por fines particulares. Para el cura de Huarmaca, que ciertamente conocía la Pragmática – Sanción el consentimiento del padre, no es esencial para la celebración del matrimonio de Leandro y María Juliana. Finalmente, le dice a su Obispo, que está a la espera de la orden superior para que proceda a casarlos.

El primero de julio de 1780, el Obispo de Trujillo, el ilustrado Don Baltasar Jaime Martínez Compañón resuelve la controversia paternofilia pronuciándose a favor del matrimonio de José Leandro y María Juliana. Decreta que el cura de Huarmaca proceda a administrar a la pareja el Santo Sacramento de Matrimonio. Sin embargo; recomienda que, como una última prueba de veneración y reverencia a sus padres, nuevamente, que Leandro pida la venia de ellos para su matrimonio. El enfrentamiento judicial entre padre e hijo ha demorado casi siete meses, desde enero de 1780 hasta los primeros días de julio del mismo año, Leandro obtuvo la victoria judicial y consiguió vencer a su padre en una batalla legal aparentemente desigual.



CAPÍTULO IV
¿JUSTICIA O POLÍTICA? LA DECISIÓN JUDICIAL EN EL LITIGIO
PATerno FILIAL

El análisis del litigio paternofilial entre José Leandro Carrasco y su padre, Don Victoriano Carrasco, aborda una decisión judicial que trasciende la simple aplicación de la ley. Este capítulo sirve para analizar la personalidad y el pensamiento del ilustre Obispo de Trujillo, Don Baltasar Jaime Martínez de Compañón. En el caso concreto y real de la controversia judicial que confronta la autoridad paterna y la libertad filial resulta sumamente trascendental saber cuál era la percepción política y jurídica clara de un epígono de la ilustración y del reformismo borbónico. Sobre todo si su conducta jurídica y su decisión en el caso concreto fue coherente con la ideología dominante de la política borbónica. Por otro lado, a través del proceso, apreciar su actuación y su gestión en el “conflicto de intereses” de las partes. Y sobre todo, apreciar la tensión pero también la relación eficaz entre la política y la justicia en la sociedad virreinal peruana de finales del siglo XVIII. Más exactamente hacia 1780, época del apogeo de las reformas borbónicas pero contradictoriamente también una época de inestabilidad y de ebullición social y política.

El notable obispo Martínez de Compañón, formado en la Ilustración y fiel servidor de la Corona española, se enfrenta a una compleja situación en la que debe decidir entre la autoridad paterna y el derecho individual de su hijo a contraer matrimonio. La oposición de Don Victoriano Carrasco, basada en la Pragmática Sanción de 1776 sobre los matrimonios desiguales, que reforzaba la necesidad del consentimiento paterno, choca con la realidad de una relación de casi dos décadas y la existencia de cuatro hijos fruto de la unión entre José Leandro y María Juliana, una mujer indígena.

La decisión del obispo no solo debe considerar la ley y la moralidad, sino también las implicancias y trascendencias sociales y políticas de su fallo. La intervención de Martínez de Compañón, quien eventualmente autoriza el matrimonio, subraya su comprensión de la justicia como un medio para mantener el orden social y la paz, más que como una mera aplicación literal de la normativa vigente.

Este capítulo explora cómo la justicia y la política se entrelazan en el pensamiento y las acciones de un alto funcionario eclesiástico de la época. A través de un examen detallado del proceso judicial, se revela la mentalidad ilustrada del obispo. Sobre todo, su habilidad para manejar conflictos sociales. Particularmente su actuación como funcionario real responsable de la aplicación de las reformas borbónicas en el entorno jurisdiccional de su autoridad en el obispado de Trujillo. La resolución de este litigio paterno-filial se convierte así en un ejemplo emblemático de cómo las decisiones judiciales pueden ser influenciadas por consideraciones políticas y sociales, y no solo por la estricta observancia de la ley.

4.1. Semblanza del Obispo Martínez de Compañón: Operador del Derecho Borbónico y Juez del Derecho Aplicable en el Virreinato del Perú. –

Baltasar Jaime Martínez de Compañón nació el 6 de enero de 1737 en la localidad de Cabredo, en Navarra. Cabredo se localizaba en la región de los Pirineos del norte de España. Navarra conservó su título de Reino y sus Cortes gracias a que fue el único que se puso de lado del heredero del trono el borbón Felipe V en la guerra de la sucesión española (LANDA EL BUSTO, 2000: pág. 195). Para mediados del siglo XVIII, el reino de Navarra compartía cultura, lengua y sistemas sociales con el

resto del País Vasco español (Álava, Guipúzcoa y Vizcaya). También con las provincias vascas francesas de Baja Navarra, Labourd y Soule (BERQUIST SOULE, 2014). Su origen navarro algo tuvo que ver en el ascenso de su carrera en el virreinato del Perú como alto prelado eclesiástico.

En su formación eclesiástica destacó por sus cualidades de alumno estudioso pues llegó a aprender el idioma culto del latín desde los once años (NAVARRO PASCUAL, 1991). Estudió Filosofía, Teología y Derecho en las universidades de Huesca y Zaragoza (REVERTE BERNAL, 2011) (CAMPOS Y FERNÁNDEZ DE SEVILLA, 2014). En 1761, cuando tenía alrededor de 24 años fue ordenado sacerdote. Poco más de un año antes un maduro Carlos III, con cuarenta y cuatro años y de formación francesa había jurado como nuevo monarca de España. La ilustración francesa y las concepciones novedosas en la política y en otras diversas áreas de la cultura y el conocimiento ya se expandían en la península ibérica. El joven sacerdote navarro era doctor en Cánones y en Leyes (Derecho Canónico y Derecho Real) (CAMPOS Y FERNÁNDEZ DE SEVILLA, 2014). Resulta muy demostrativo como los más altos centros de formación profesional del siglo XVIII consideraban necesaria la unión de la religión, y la legislación dada por el rey y sus cortes.

En 1766, antes que cumpla los 30 años de edad fue llamado a desempeñarse como consejero en el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición. Este nombramiento lo puso en el círculo privilegiado de los altos funcionarios y de mayor rango de la Iglesia católica. Un año más tarde, su buen desempeño eclesiástico fue recompensado cuando fue presentado al rey Carlos III como potencial canónigo de la catedral de Lima. Como hombre de la iglesia y de confianza del rey Carlos III llega a Lima el 17 de julio de 1768, tenía 33 años. Su donde gentes, su personalidad, y su gran laboriosidad le gana el aprecio del Arzobispo de Lima Don Diego de Parada. 10 años estuvo como chantre⁷⁷ de la catedral de Lima y ocupando otros cargos eclesiásticos. Fue Juez de Diezmos, Examinador General, Visitador General de Capellanías, y también Rector del Seminario de Santo Toribio. El Arzobispo Parada lo apreció mucho

⁷⁷ El chantre era el responsable del coro y de la adoración cantada en la catedral. El lugar del coro estableció entonces relaciones de jerarquía social y eclesiástica. En

y fue de su entera confianza, por eso lo puso como su albacea para disponer sus bienes a su muerte. Digno de mencionar fue sobre todo su enorme carisma. Por eso, durante su permanencia en Lima su establecer excelentes relaciones con el sector más influyente de la sociedad virreinal peruana de aque entonces (MACERA, 1997).

Una responsabilidad de carácter eclesiástico con trascendencia política fue cuando asumió la secretaria del Concilio Limense de 1773. Gran parte de la orientación en las conclusiones del Concilio reflejan el carácter reformista de que estaban imbuídos los funcionarios muy vinculados con la Corona. En el caso de Martínez de Compañón, sin duda, resulto muy bien informado de los resultados de las magnas reuniones que duraron casi dos años. Estas conclusiones le servirían para su aplicación de las reformas que introduciría años después en la administración de su Obispado.

Figura 8

Retrato del Obispo Baltazar Jaime Martínez de Compañón y Bujanda



Fuente: tomado de Pablo MACERA. El Tiempo del Obispo Martínez de Compañón. 1997. En Pablo MACERA, Arturo JIMÉNEZ BORJA e Irma FRANKE, rma.. Trujillo del Perú. Baltazar Jaime Martínez Compañón. Acuarelas. Siglo XVIII. Lima: Fundación del Banco Continental. (Pág. 18)

Los años que estuvo en Lima, fueron muy importantes para que el futuro obispo pudiera tener una visión clara de la realidad social del virreinato en todos sus aspectos. Mientras estuvo en Lima seguramente hubo algún contacto con el Visitador plenipotenciario de la corona Don Antonio de Areche, que llega a Lima en julio de 1777. La labor y estadía de Martínez de Compañón en Lima correspondió al período de gobierno virreinal de Don Manuel de Guirior (1776-1780). Después de quien le sucedió; el Virrey Jauregui. Como se sabe Guirior fue depuesto de su cargo por las imputaciones que Areche hizo llegar a la corona acusando al virrey que ponía trabas a las reformas por quedar bien con los “criollos” limenos. Un perspicaz Martínez de Compañón y preocupado con los asuntos de gobierno de España de seguro no estuvo ajeno al momento convulsionado que se vivió profusamente a mediados del siglo XVIII. Sucesivos movimientos de resistencia indígena a la autoridad y poder ejercido por representantes del Estado Español en diferentes poblados del virreinato peruano. amenazaban la estabilidad del gobierno español. Ya como obispo de Trujillo, sin duda tuvo que tomar medidas para prevenir subversiones indígenas como las que afrontó y tuvo que sofocar el Estado español respecto de la rebelión del cacique de Tungasuca José Gabriel Condorcanqui; Tupac Amaro en noviembre de 1780. Entendiendo el grave riesgo que podía significar para España que se extendiera la rebelión en otros lugares del virreinato del Perú.

Gracias a su don de gentes y buen carácter se llevó muy bien con los virreyes de su tiempo en el Perú. Son contemporáneos de su época en el virreinato del Perú, los virreyes; De Guirior, Agustín De Jauregui y luego con el Marqués De Croix Teodoro de Croix. Con este último llegó a mantener una fluida correspondencia. Vale la pena recordar que los dos primeros mencionados virreyes eran también de origen Navarro como Martínez de Compañón. Eso probablemente también jugó mucho a su favor para tener la amistad de los mencionados. Debido a sus méritos, fue nombrado socio benemérito de la Real Sociedad Bascongada de Amigos del País entre 1777 y 1793. En cierta época, fue profesor en la Universidad de San Marcos, tal como afirma Don José de Baquijano en su historia de dicha Real Universidad (CAMPOS Y FERNÁNDEZ DE SEVILLA, 2014).

Fue el 2 de febrero de 1778 cuando el mismo monarca borbón Carlos III designó a Martínez de Compañón como obispo de Trujillo.⁷⁸ El anterior obispo de esa jurisdicción, muy anciano él, Don Francisco Javier de Luna Victoria había fallecido dejando vacante el cargo de obispo⁷⁹. La ordenación de Martínez como obispo de Trujillo se realizó en Lima y la ceremonia fue llevada a cabo por su amigo y protector el arzobispo Diego de Parada el 25 de marzo de 1779. Para tristeza del recién ungido obispo, a pocos días de su ordenación, el arzobispo Parada que ya tenía alrededor de 81 años falleció. Martínez se embarca con dirección a Trujillo después de acompañar en el entierro al prelado limeño Diego de Parada que fue muy querido por él y posiblemente su mentor. Llega a Trujillo para asumir el cargo como Obispo de la extensísima Diócesis de Trujillo el 12 de mayo de 1779 (LÓPEZ SERRANO, Trujillo del Perú en el siglo XVIII, 1976).⁸⁰ La ceremonia de toma de posesión de su cargo como recién nombrado obispo no se llevó a cabo en la Catedral de Trujillo como ocurrió con otros nombrados anteriormente debido a que el edificio catedralicio estaba todavía dañado por el terremoto ocurrido el 2 de septiembre 1759 (INSTITUTO DE GEOLOGIA Y MINERIA, 1978: pág. 32). El prelado navarro dirigiría la reconstrucción de Catedral de Trujillo durante su gobierno. Lo mismo ocurrió con el seminario de

⁷⁸ Las relaciones políticas entre el papado romano y la monarquía española pasaron por tres grandes períodos. La del Patronato regio, desde 1508 y llega hasta la muerte de Felipe II (1598). La segunda referida al Vicariato regio, que se extiende todo el siglo XVII, hasta el fallecimiento del último Austria Carlos II en noviembre del 1700. Finalmente, la etapa del Regalismo borbónico, coincidente con la ilustración borbónica y el absolutismo monárquico implantado por los reyes de la casa de Borbón que va a extenderse a lo largo del siglo XVIII hasta la independencia. El regalismo dieciochesco se caracterizó por el protagonismo monárquico del Estado en la persona del rey, quien, por virtud divina, inherente a su condición y no por delegación papal, tenía autoridad y poder para gobernar y ejercer control sobre la Iglesia en América. Estaban exceptuadas las cuestiones de conciencia y las sacramentales (MARTÍNEZ FERRER, Luis, 2009, pág. 26). Es en este marco que Carlos III designó a Martínez de Compañón como obispo de Trujillo.

⁷⁹ El Obispo Francisco Javier de Luna Victoria tenía 82 años cuando murió, no era peninsular pues había nacido en Panamá, no tenía formación universitaria ni doctorados. El escogido Obispo Martínez de Compañón tenía 41 años, era peninsular y nacido en Navarra, Doctor en Cánones y en Leyes⁷⁹.

⁸⁰ Trujillo fue establecida Obispado por una Breve del Papa Gregorio XIII de 15 de junio de 1577. Baltazar Jaime Martínez de Compañón fue preconizado por Pío Sexto el 25 de febrero del mismo año y se hizo cargo de la administración del Obispado de Trujillo el 12 de mayo de 1779. Véase, "El Obispado de Trujillo y su Obispo Martínez Compañón". En Navarro Pascual, José et al. Vida y obra del Obispo Martínez Compañón: ponencias presentadas en el Primer Foro celebrado en la Universidad de Piura del 15 al 18 de diciembre de 1989. Piura, Universidad de Piura, 1991, p. 93. el 2 de febrero de 1778, el rey Carlos III había nombrado Obispo de Trujillo al Ilustrado Don Baltazar Jaime Martínez de Compañón.

Trujillo, que había quedado en ruinas. El recién nombrado obispo ordenó su reconstrucción y diseñó su plan curricular de estudios.

El obispo Martínez de Compañón se convirtió en el administrador de una de las más extensas diócesis del virreinato. El obispado de Trujillo comprendía un inmenso territorio de 200.000 km². La jurisdicción de Trujillo abarcaba costa, sierra y selva. Al norte, se extendía desde el límite de lo que es hoy el Ecuador hasta el río Santa y la bahía de Chimbote, en la Cordillera Blanca de la actual región de Áncash, caracterizado por sus altas cumbres (REVERTE BERNAL, 2011).

Durante su tiempo como obispo, llevó a cabo una labor monumental, impulsando la construcción de edificios, escuelas e iglesias, y promoviendo la agricultura con nuevas plantaciones. Mientras estuvo en Trujillo, organizó excavaciones que resultaron en una valiosa colección de antigüedades peruanas, las cuales envió al príncipe de Asturias entre 1788 y 1790. Uno de los más grandes reconocimientos que se le hace al obispo Martínez de Compañón son los resultados de la "visita eclesiástica" que llevó a cabo a los numerosos pueblos del norte entre 1782 a 1786. La mayoría de los estudiosos de la vida y obra del ilustre obispo navarro reconoce que su mayor legado tiene que ver con su famosa visita. Martínez acopió valiosa información conformada en una relación de nueve volúmenes de sus viajes por tierras peruanas. Documentos que incluían sus observaciones e impresiones sobre las personas y lugares que visitó. Todos estaban acompañados por ilustraciones que sumaban 1.411 dibujos de diversos temas: mapas, retratos, trajes típicos, costumbres, folclore, entre otros. Esta obra se encuentra resguardada en la Biblioteca del Palacio de Oriente en Madrid. En una carta del Obispo dirigida al Rey Carlos III, fechada el 1 de octubre de 1786, Martínez de Compañón justifica su "gestión administrativa" resaltando que, para un "buen gobierno" de los pueblos en aspectos espirituales, materiales y temporales, es esencial que quien los dirige posea un conocimiento completo y profundo de su geografía y su historia natural (REVERTE BERNAL, 2011: pág. 150).

Las imágenes de los cuadros que conforman el legado nos muestran escenas del común del pueblo. Se trata de los habitantes de los lugares que visitó en toda su

jurisdicción; sus vestidos, su recreación, las labores cotidianas y sus actividades productivas. Apreciamos con claridad su mentalidad ilustrada como el control de los indios en todas sus actividades podía traer orden, bienestar económico y la tranquilidad social. Pero sobre todo la concepción política del papel que debe cumplir el Estado inmiscuyéndose en todos los aspectos de la vida cotidiana. Su legado demuestra cómo Martínez de Compañón recibió con gran entusiasmo las directrices reformistas del ilustrado monarca, confiando en la posibilidad de preservar el régimen colonial mediante la mejora de la administración en su jurisdicción.

Las reformas iniciadas por el Obispo en la extensísima diócesis de Trujillo quedaron incompletas. En 1788 le llegó a Martínez de Compañón la orden que se trasladase a la sede eclesiástica de Santa Fe, pues se le había nombrado arzobispo. Partió hacia su nueva jurisdicción administrativa en Huanchaco. Asumió el cargo recién designado en 1791. Allí se encontraría con otro de sus paisanos, el Virrey don José de Ezpeleta y Galdeano que también era navarro de origen. Mantendría una buena relación asiduas reuniones con el sabio naturalista José Celestino Mutis. En su nueva diócesis Martínez de Compañón quiso volver a emprender proyectos muy a su vida llena de laboriosidad, pero debido a su frágil condición física por merma en su salud, sólo pudo gobernarla por un lapso de seis años. El ilustra eclesiástico y prohombre del reformismo Martínez falleció relativamente no muy entrado en años pues su deceso ocurrió cuando tenía 60 de edad en 1797. Se le enterró con todos los honores de arzobispo en la Catedral de Bogotá (REVERTE BERNAL, 2011: pág. 153).

4.2. El obispo Martínez de Compañón. Fiel servidor de Dios y del Estado. –

Los numerosos biógrafos del ilustre obispo se han preocupado más en su obra que en profundizar algunos aspectos relacionados con su mentalidad o inclinación política. Ciertamente destacan de manera inconmensurable su aporte a la cultura, el arte y en general al conocimiento de la vida y costumbre de los pobladores originarios del norte del Perú hacia los finales del siglo XVIII. Probablemente algunos deben considerar que es irrespetuoso o irreverente mostrarlo como uno de los más preparados, hábiles y leales funcionarios de “la maquinaria estatal absolutista” del rey Carlos III de España (NAVARRO PASCUAL, 1991). Examinar la actuación del alto

prelado en el proceso judicial nos pueda dar atisbos acerca de la especial manera en que se relacionaba el clero, la política en la familia y en la sociedad hacia finales del siglo XVIII. Podremos apreciar, como los asuntos familiares estaban muy entrelazadas no solamente con las cuestiones eclesiásticas sino también con las funciones políticas. Y como las funciones políticas estaban también muy entrelazadas con las funciones eclesiásticas. Podemos reconocer de antemano su excelente formación religiosa y académica que evidencia que era una persona muy competente y sumamente educada. La experiencia y desempeño en las diferentes responsabilidades que asumió en España y luego en los cargos que ocupó desde su llegada a Lima demuestran sus dotes de líder y gran organizador. La forma como llevó a cabo sus planes y proyectos nos revela su capacidad directiva y su don de mando. Sabía ejercer su autoridad y era celoso en la exigencia del cumplimiento de sus órdenes. BALLESTEROS GAIBROIS lo describe como hombre poseedor de un talento notable y de singulares dotes de gobierno (1935: pág. 147).

Se ha alabado el gran desempeño que Martínez de Compañón tuvo como secretario del concilio VI Limense (1772-1773). Debemos recordar, que los Concilios eran juntas o congresos de obispos y otras altas autoridades de la Iglesia católica. Estos se llevaban a cabo por disposición del monarca, quien emitía una Real Cédula ordenando a los altos prelados de la iglesia que se reúnan. La agenda del Concilio era fijada en la misma norma legal. Lo que nos deja muy claro la unidad que existía entre la Iglesia Católica y el Estado Borbónico. Y por supuesto, cuan vinculado o metido se hallaba la política en la religión.

El 21 de julio de 1769 el monarca de España Carlos III, había promulgado la Real Cédula, que llegó a conocerse como Tomo Regio y ordenó que se llevaran a cabo concilios en las diferentes sedes provinciales de sus dominios americanos. En cumplimiento del mandato real, para el virreinato del Perú, el arzobispo Diego Antonio de Parada convocó al VI Concilio Provincial de Lima. Este Concilio se inauguró el 12 de enero de 1772. Este Concilio era una orden directa y exclusiva de la Corona española (QUIÑONES, 2004: pág. 190). El virrey Amat como primera autoridad política a nombre del rey de España debía aperturar el conclave, pero no pudo asistir,

por supuesto estuvieron sus representantes. Las reuniones se prolongaron hasta el 5 de septiembre del año siguiente. Interesante de destacar es el hecho que las conclusiones de los Concilios tenían que ser aprobados también por el monarca (COLLADO MOCELO, 1995). No hay duda de la potestad de la política sobre la religión. Más allá de los acuerdos alcanzados en el Concilio Limense de 1772 los altos prelados tenían claro su sumisión a la política reformista del Estado español en las decisiones del rey (QUIÑONES, 2004: pág. 158). Y en el caso de Martínez de Compañón, de primera mano entendió cuales debían ser sus compromisos respecto a las reformas borbónicas. Definitivamente el Concilio debió haber dejado en claro a todos los asistentes participantes que las reformas impulsadas por la corona debían ser promovidos por los mismos obispos

Al ilustre obispo de Trujillo le tocó vivir en las etapas más conflictivas del virreinato del Perú. Hacia el treintenio final del siglo XVIII, que fue el apogeo del reformismo borbónico en América, se recrudecieron las revueltas indígenas en diferentes lugares del Perú. Hacia el año del inicio de su mandato obispal, en noviembre de 1780 se produciría la rebelión indígena más grande de América.

Martínez de Compañón fue un importante agente de las reformas borbónicas en el Virreinato del Perú y principalmente en la extensa diócesis de la costa norte donde desempeñó su cargo de autoridad obispal. En el presente acápite intentaremos hurgar en la personalidad del notable prelado ilustrado a través del análisis del manejo y decisiones en algunos de los asuntos que estuvieron bajo su autoridad y responsabilidad. Sabemos de su magnífica labor pastoral durante su episcopado, ahora procuraremos descubrir al funcionario borbónico reformista y sobre todo desvelar su pensamiento político. En principio debemos reconocer que no tenemos mucha información de las lecturas de su predilección para conocer sobre los libros y autores de su interés⁸¹. Pero como lo refieren la mayoría de los estudiosos de su

⁸¹ La Enciclopedia francesa se publicó en 1751 y comenzó a circular bajo la dirección de Diderot y d'Alembert, quienes eran figuras prominentes de su tiempo. Estos se rodearon de colaboradores notables como Rousseau, Montesquieu y Voltaire para crear la "Encyclopédie raisonnée des sciences, arts et métiers". Esta obra, considerada la fuerza intelectual más influyente del siglo, ofreció una nueva perspectiva de la vida, desafiando las creencias tradicionales. Aunque no existe

trayectoria, Martínez de Compañón fue “un hombre de su tiempo”. Manuel Ballesteros Gaibrois lo llama “último ilustrado de América”.⁸² El notable eclesiástico le tocó vivir la época de cambios y reformas producto de la “ilustración” que se extienden por toda Europa con anuencia de los reyes y sus cortes. Se forma en los altos centros de formación universitaria empapándose indudablemente de los nuevos modos de entender la filosofía, la religión, la pedagogía y la política. Pero ciertamente, en España la difusión y absorción de estas nuevas ideas no fue tan abierta, ni sin censura sino más bien se tuvieron que adaptar a los intereses políticos del Estado hispano.

Sabemos que la elección de Martínez para hacerse cargo del obispado de Trujillo en 1779 fue una decisión directa del rey Carlos III (CAMPOS, 2014).⁸³ Debemos tener presente que fue política de gobierno de la corona colocar a hombres de confianza, bien preparados y sobre todo peninsulares, especialmente en los altos cargos de la administración. La designación del sacerdote navarro como alto prelado al frente del estratégico y extenso obispado del virreinato peruano, era parte de la política reformista en el Perú. Martínez pasó a formar parte del selecto grupo de altos funcionarios y autoridades políticas que estaban ideológica y políticamente muy vinculados a la política de la Corona Española (BERQUIST, 2008).

Sin duda su calidad de peninsular⁸⁴, su origen navarro, su elevada formación universitaria (Doctor en Cánones y Doctor en Leyes) y el abrazo a las nuevas ideas de la ilustración (CAMPOS, 2014) debió haber pesado a la hora de su designación. La decisión de Carlos III de España al seleccionarlo fue un gesto de fe en la habilidad de Martínez para servir como agente de las reformas políticas a ser llevadas a cabo

evidencia que haya sido de la lectura del obispo Martínez. La actuación y desempeño del obispo durante su periodo obispal es reveladora de su identificación con muchos de los lineamientos ilustrados.

⁸² Ver BALLESTEROS GAIBROIS, Manuel, “El obispo Martínez Compañón, el último ilustrado de América”, *Hidalguía: la revista de genealogía, nobleza y armas*, 268-269 (1998), pp. 449-466.

⁸³ La elección de un obispo dependía directamente del Rey, el Papa solamente se limitaba a ratificar. Esto en el marco del regalismo borbónico.

⁸⁴ Resulta muy coherente con las medidas reformistas borbónicas considerar que a partir de Martínez de Compañón en adelante los Obispos de Trujillo fueron nacidos en España. Salvo uno, todos hasta el último obispo antes de la declaración de independencia en el mismo Trujillo, fueron nacidos en España. Antes del Obispo Martínez no necesariamente fueron peninsulares pues muchos nacieron en otros territorios de América. Martínez de Compañón recién el 13 de mayo de 1779 se hizo cargo pleno de la diócesis de Trujillo. Su ministerio se extendería hasta 1790, luego se iría a Santa Fe para asumir el Arzobispado de Santa Fe de Bogotá hasta su muerte acaecida en 1797 (López, 1976).

en el Perú (BERQUIST, 2008).⁸⁵ Las reformas esencialmente fueron políticas y estuvieron dirigidas a crear un Estado fuerte (BELLVER, 2014). Carlos III, sus ministros y la red de funcionarios de todas las jerarquías en los diferentes niveles de gobierno y administración fueron puestos obligadamente para implementar las reformas como respuesta para resolver la crisis de poder y autoridad del Estado español en América.⁸⁶ Las reformas se diseñaron para recuperar las riendas de gobierno de los virreinos de América.⁸⁷ Estas reformas se intensificaron mucho más en Perú cuando el rey Carlos III designa a José Gálvez (quien había sido su visitador general en el Virreinato de México) haciéndolo responsable de la administración y gobierno de sus dominios en América le encarga el Ministerio de Indias. Gálvez entonces nombra a su hombre de confianza José Antonio de Areche como visitador general del Perú. Areche llega a Lima en julio de 1777 (GUTIÉRREZ RIVAS, 2015: pág. 120).

Apreciamos que en los dominios americanos de España la ilustración constituyó un movimiento esencialmente reformista. Así lo fue en España. No estaba en los planes

⁸⁵ Martínez llegó a conformar el selecto grupo de los escogidos preladados borbónicos: eran eclesiásticos de alto grado del siglo XVIII quienes desempeñaron responsabilidades cumpliendo una clase de servicio civil religioso, cercanamente identificados con la tarea del desarrollo nacional. Estos arzobispos, obispos y canónigos catedralicios eran clérigos seculares que estaban ideológica y políticamente muy vinculados a la Corona Española, especialmente seleccionados y elegidos por el mismo Rey Carlos III. Además de cumplir sus tareas como líderes religiosos, estos canónigos obispos y arzobispos estuvieron profundamente involucrados en asuntos de economía política y administración pública. Ellos eran hombres de Dios, pero como Martínez de Compañón mismo lo reconoció ante el Virrey Teodoro la Croix, ellos eran también siervos del rey y del estado.

⁸⁶ Cuando una administración está en crisis la respuesta lógica que se observa siempre a esa situación de crisis es ejerciendo más control, más poder, más normas y reglas.

⁸⁷ Hay que recordar que, hasta comienzo del 1700, el imperio español americano se prácticamente se hallaba en una condición de "emancipado informal" (Lynch, 2008, pág. 11). Los historiadores Burkholder y Chandler señalan que hasta la segunda mitad del siglo XVIII la corona hispana fue incapaz de gobernar sus dominios americanos. Ellos llamaron a este período "la edad de la impotencia". Y a partir de las reformas de Carlos III, que ocurrió hacia la segunda mitad del siglo XVIII, ambos autores la consideran como la época de la "restauración de la autoridad" (1984). Se había llegado a un punto en el que prácticamente las colonias se gobernaban solas. Esto hechos permitieron que varios autores hablen de la existencia en la realidad de una primera independencia americana en hacia el 1600 y la primera mitad del 1700 (Gelman, 2000, pág. 253). De esta misma opinión es el historiador americanista británico John Lynch quien asegura que los dos grandes virreinos hispanos gozaron de una "independencia de facto" (2008, pág. 12). La mayoría de los historiadores hispánicos que han analizado el siglo XVIII de España y América reconocen que la asunción del Carlos III al trono de España constituye el mejor momento de las reformas político-económicas del Despotismo ilustrado⁸⁷. Para John Lynch estas reformas constituyeron una "Segunda Conquista de América". Aunque él mismo las describió como una "Conquista burocrática" (2008, pág. 14). Para Pietschmann el período comprendido desde 1776 a 1786 es la fase del reformismo radical (1991). El historiador británico David Brading lo llama "Revolución en el gobierno" (1991).

de los ilustrados reformistas modificar sustancialmente el orden social. En lo político más bien buscaron conservar esencialmente los valores tradicionales del Antiguo Régimen. Por eso constituyó políticamente una remodelación del régimen político anterior. Pero el énfasis que se puso estaba en una más creciente intervención del de la voluntad del rey si era posible en todos los aspectos o esferas que comprendía la vida de sus súbditos.

La corona española ciertamente puso interés en mejorar la calidad de vida sus súbditos, pero sus objetivos primordiales realmente fueron el fortalecimiento de su poder y de su autoridad, y la manera más directa era a través del perfeccionamiento de su maquinaria administrativa. Discrepamos de aquellos que enaltecen el espíritu reformista de la época borbónica con la promoción de la libertad, del bienestar y de la felicidad de los gobernados. La ejecución de las reformas emprendidas por los ilustrados no alteró en modo alguno las prebendas y los privilegios de las clases dominantes frente a las estructuras del régimen absolutista. En el caso del distinguido obispo, se adaptó completamente a las demandas de la monarquía absoluta borbónica, a la cual elogió en numerosas ocasiones (BERQUIST SOULE, 2014).

La gran “visita eclesiástica” que inició en 1782, a poco de iniciado su gestión obispal de gobierno a la extensísima diócesis trujillana lo pintan como un gobernante sabio.⁸⁸ Sin duda, quería primero de todo, tomar conocimiento de manera personal y directa de la realidad económica, poblacional, cultural y religiosa de los pueblos y de los pobladores que conformaban su grey. Esa experiencia y conocimiento de la realidad adquiridas en la visita le sirvieron indudablemente para llevar a cabo la serie de reformas en las diferentes esferas de la vida diaria que implantó en su jurisdicción obispal. El obispo Martínez ha sido reconocido como “un hombre de su tiempo” y paradigma de un verdadero funcionario del reformismo borbónico.

⁸⁸ Ver artículo interesante sobre el particular. Mónica Patricia MARTINI. 1997. Perfil jurídico de la visita pastoral. Aportes a su aplicación dentro del actual territorio argentino. XI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano: Buenos Aires, 4 al 9 de septiembre de 1995: actas y estudios. Vol. 2. Buenos Aires: Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano. Págs. 263-298.

Es necesario recordar que desde 1760 se venían planteando en Hispanoamérica medidas de tipo políticas y económicas para eso llegó al Perú en 1776 José de Areche como visitador. Seguramente Areche y Martínez coincidieron juntos en varias oportunidades cuando ambos funcionarios estuvieron en Lima. Con respecto a las visitas, estas eran mecanismos de gobierno esencialmente administrativas que la corona española estableció para hacer cumplir las leyes que ordenaba aplicar en sus dominios. Servían también para obtener información completa de las ciudades, pueblos y habitantes sobre las que ejercía su autoridad y poder el Estado hispano. Básicamente era un instrumento usado por la corona de España para ejercer soberanía sobre sus colonias (CÉSPEDES, 1947), (MALAGÓN PINZÓN, 2004). Es importante recordar que la visita del plenipotenciario de la corona José de Areche tuvo en esencia la intención de verificar si las leyes dadas por la corona española y que sustentaban las reformas políticas se venían cumpliendo. Caso contrario se efectuaban los cambios con autoridades de gobierno que si hagan cumplir las leyes. No más “Obedézcase, pero no se cumpla”.⁸⁹ Porque las reformas exigieron también el retiro de sus cargos a las autoridades o funcionarios de gobierno criollos, para poner en su lugar funcionarios peninsulares muy alineados con la política reformista impuesta desde España por la corona.

Ciertamente la visita llevaba a cabo por el obispo de Trujillo tenía otra naturaleza. A diferencia de las visitas de carácter civil y política las eclesiásticas permitían al visitador eclesiástico, generalmente el Obispo verificar la acatamiento a la fe cristiana y a las enseñanzas de la iglesia católica. Debía ser antes que nada una inspección in situ de la conducta moral y religiosa de toda la población. Este examen en directo incluía a los mismos curas y párrocos que habitaban dentro de la jurisdicción diocesana. Se revisaban todos los libros que manejaban los curas y párrocos; de

⁸⁹ De acuerdo con numerosos historiadores con mucha frecuencia los funcionarios administrativos de los virreinos de América apelaban a la socorrida fórmula de “se acata, pero no se cumple” frente a Cédulas Reales de cumplimiento incómodo. Estos conceptos peligrosos trastocaron por siglos la autoridad central, ciertamente lejana, pero fundamental para la subsistencia de un Estado. Y obviamente contribuyeron a alentar esa cierta independencia que gozaron las colonias o dominios americanos y que el reformismo borbónico procuró romper con sus reformas y que finalmente costó un sinnúmero de rebeliones de indígenas, pero alentadas por los criollos y por las mismas autoridades españolas en América. Ver; Benjamín González Alonso “La fórmula “Obedézcase, pero no se cumpla” en el Derecho castellano de la Baja Edad Media”. (1980). En Anuario de historia del derecho español, págs. 469-488.

nacimientos, de matrimonios, etc. Se perseguía las idolatrías, los concubinatos, adulterios y otras conductas sujetas a la jurisdicción eclesiásticas. Era también la oportunidad para “poner a cuentas con Dios” a los que vivían en sus “delitos y pecados” porque se encontraban en “pecado mortal” al estar en concubinato viviendo en fornicación.

Es importante recordar que las visitas eclesiásticas se establecen a partir de la legislación impuesta por la corona pero que también se complementaban con disposiciones acordadas por el Cónclave religioso de Trento en el siglo XVI (MORA MÉRIDA, 1980). Consideramos que la visita llevada a cabo por el ilustrado obispo tuvo alcances más allá de los religiosos, llegando a tener connotaciones judiciales y profundamente políticas. Su concepción de buen gobierno” fruto de la influencia del pensamiento de la ilustración se hace muy notorio en su visita. La visita del ilustre funcionario eclesiástico a todos los pueblos de su diócesis duró dos años, ocho meses y dieciocho días, desde 1782 hasta 1785. De acuerdo con la información obtenida de los mismos documentos del Obispo Martínez de Compañón, construyó cincuenta y cuatro escuelas primarias. Edificó desde sus cimientos treinta y nueve iglesias. Fundó veinte pueblos, construyó seis nuevos caminos y tres canales de irrigación (BERQUIST SOULE, 2014). Las connotaciones políticas de su gestión son notorias; reunir a los pueblos, cierto para favorecer la enseñanza de la religión y la lengua castellana, la identificación, pero también para facilitar el control social y el cobro de los impuestos. Obligaciones estas fundamentales para cumplir obligaciones con la corona, figura representativa del Estado borbón. Las medidas de política reformista resultaron muy útiles para el desarrollo económico regional; facilitar el control de la población para el trabajo. También para distribuir y facilitar el suministro de mano de trabajo fácil de los indígenas y ocuparlos en las grandes fincas de los terratenientes españoles.

Respecto de las visitas eclesiásticas, debemos dejar presente que en ninguna parte del virreinato del Perú se efectuó visita de la magnitud que llevó a cabo el obispo reformista. Ni antes ni después existe registro de una visita de trascendencia como la que llevó a cabo Don Baltazar Jaime Martínez de Compañón. La famosa visita

efectuado por el formidable obispo refleja no solamente el interés del alto religioso funcionario real en la salvación espiritual de sus almas sino sobre todo en los aspectos materiales de su desarrollo personal como política pública. Esto último, postulado fundamental de la política ilustrada.

El control y el orden que deseaba implantar la corona era una aspiración política que Martínez supo interpretar y se tradujo en concreto con el legado cultural que dejó a través de las diversas pinturas e informes sobre la vida económica y social de su diócesis extensa. Los registros poblacionales, y sobre todo las imágenes contenidas en las acuarelas pintadas por orden del ilustrado gobernante eclesiástico muestran a los habitantes hombres y mujeres de los pueblos en las distintas facetas de su vida cotidiana y usando sus atuendos y vestidos característicos de cada uno. Allí también los ricos y poderosos y los sujetos subalternos que conformaban cada uno diferentes grupos sociales de la sociedad jerárquica virreinal. No sólo como los veía que eran sino como debían ser. Hay un contenido normativo también en los numerosos cuadros dibujados y pintados en el marco de la visita a los pueblos de Trujillo. Una nueva concepción del Derecho y una intencionalidad que regular y controlar en las distintas áreas de la vida social. Se nota como aún hay la intención seria de control severo de las relaciones de pareja, y regular hasta los sentimientos como el amor. Lo que queda claro, es la voluntad política de llevar a cabo reformas cotidianas, en las áreas del trabajo, recreación y ocio, vestido y otras actividades domésticas, Martínez de Compañón simplemente luchaba batallas perdidas o luchas solitarias. Su plan fracasó por no haber tomado en cuenta ciertamente la imposibilidad de legislar la vida privada. Era impracticable para Martínez por ejemplo mismo garantizar que las mujeres de Trujillo se vistieran decente y modestamente como lo que consideraba. Apreciamos claramente una concepción que el derecho o la ley podía a la voluntad del legislador establecer o fijar conductas. Es decir, se podía cambiar la sociedad por conducto de la ley.

Para comparar la magnitud y trascendencia de la labor de Martínez como fiel servidor de la corona borbónica vale recordar una visita efectuada en la diócesis trujillana poco antes de efectuar la suya. En enero de 1777 se llevó a cabo una breve visita

eclesiástica a algunos pueblos de Piura. El Obispo Don Francisco Javier de Luna Victoria de casi 80 años, que obviamente no podía realizar la visita, le encomendó llevarla a cabo al Doctor Don Pedro Buque. Fue una visita muy pobre. En Huarmaca, Jose Leandro, el protagonista de nuestra historia recordaba esa visita de manera desafortunada. Recordaba como el mencionado sacerdote dejó de lado sus deberes eclesiásticos al negarle su solicitud de casarlo con la india María Juliana natural de Huarmaca. Contó que el mencionado cura prefirió quedar bien con su padre que se oponía al casamiento antes que cumplir con su labor religiosa. Por diversas razones, algunos funcionarios religiosos en función no estaban muy identificados con la política reformista ilustrada vigente en ese momento. No hay intención de cambiar o reformar el estado de cosas. Muchas reformas seguramente quedaban en el papel por la poca voluntad y disposición que seguramente mostraron muchos funcionarios. No es el caso del magnífico prelado navarro. Durante su visita, el obispo permaneció mucho más tiempo en Piura que en otros lugares. Los piuranos tienen un enorme cariño y gran recuerdo por Don Baltazar Jaime Martínez de Compañón.

El caso judicial de nuestro estudio investigativo es también muy útil como instrumento de análisis para hurgar en el pensamiento del obispo Martínez y descubrir al político y reformista. También existe un suceso violento que tuvo como protagonistas a indios rebeldes y que ocurrió el 10 de setiembre de 1780 en el pueblo de Otuzco que dependía del obispado de Trujillo. La revuelta indígena de Otuzco y el juicio que interpuso Don Victoriano Carrasco para rechazar el matrimonio de su hijo Leandro con una india son coetáneos. En ambos casos la participación del ilustrado obispo en las decisiones que tomó para resolver las dos cuestiones fue trascendental. Su actuación en la solución del conflicto familiar suscitado entre Jose Leandro contra su padre y en la pacificación del conflicto social en la revuelta de los indios de Otuzco en su jurisdicción son determinantes para conocer su mentalidad política.

Como líneas arriba lo manifestamos el pleito paterno filial que analizamos tiene como telón de fondo la aplicación de las reformas borbónicas en el Perú. Es este contexto histórico cuando ocurren los hechos del proceso judicial que enfrenta a Leandro contra su padre y que gira en torno a la autoridad paterna y a la libertad del hijo. Y en

el proceso judicial es citada la Pragmática Sanción de 23 marzo de 1776 sobre los matrimonios desiguales". Norma que constituye un referente importante y paradigmático del Derecho borbónico que apuntaba a través de fortalecimiento de la autoridad paterna fortalecer la autoridad del Estado Borbónico (SAETHER, 2003). Su intervención en el proceso judicial de nuestro estudio muestra su conocimiento y erudición en el derecho y evidencia también su amplitud y su pragmatismo aplicando la ley. Nos revela que su objetivo e interés era mantener esencialmente la tranquilidad social y el orden público sin alterar las jerarquías sociales.

El otro caso de conflicto, pero de mayor repercusión social y política donde intervino también directamente el obispo ocurrió en 1780 en el pueblo de Otuzco perteneciente a la provincia de Huamachuco de la jurisdicción del obispado de Trujillo. Para tener una idea del ambiente socialmente crispado que se vivía en el norte del virreinato peruano podemos mencionar las revueltas que ocurrieron en abril de 1781 en los pueblos de Moche, de Virú y el de Huamansaña. De acuerdo con los datos recogidos se puede apreciar que en todos estos casos el obispo actuó inmediata y directamente para dar solución y tranquilizar el conflicto (SIRI & SZCZECH, 2018). Scarlet O'Phelan brinda un panorama bastante completo del clima social violento en el período que va desde 1730 hasta 1780. Poco menos de 30 revueltas locales han sido susceptibles de reconstruirse parcialmente en el período, la mitad de ellas claramente relacionadas con el descontento hacia el pago de tributos y el sistema de repartos de mercaderías (O'PHELAN, 1977), (O'PHELAN 2012).

Mediante carta de fecha 10 de febrero de 1780 el virrey Guirior le hace saber al recién designado obispo de Trujillo acerca de unos sucesos violentos que habían ocurrido en Arequipa y Huaylas (DANIEL RESTREPO, 1994 pág. 103)⁹⁰ A Martínez, desde su llegada al Perú le tocó vivir todo ese período convulsivo que enfrentaron las autoridades virreinales del periodo borbónico y que tuvo como su pico más violento la

⁹⁰ En Arequipa ocurrieron actos violentos motivados por el rechazo a medidas económicas ordenadas por la corona española en el marco de las reformas borbónicas. Areche dispuso aumentar los impuestos y crear una Aduana en Arequipa. Esto provocó una rotunda oposición de la población arequipeña. Empezaron a circular pasquines por la ciudad con amenazas contra estas medidas. La aduana se creó y empezó a funcionar a los pocos días. La noche del 3 de enero de 1780, un grupo de rebeldes dirigidos por criollos arrojó piedras y saquearon el edificio de Aduanas.

rebelión indígena del sur. Se trata de las insurrecciones lideradas por Tupac Amaru y Tupac Katari ocurridas en noviembre 1780 y que se extendieron hasta 1782.

Estos sucesos violentos sin duda le causaron mucha preocupación al noble sacerdote. Aunque estos eventos subversivos no ocurrieron en esta latitud, no dudo haya cruzado por la mente del alto Clérigo sus temores que ocurra lo mismo en algún futuro en su región. En tal sentido lo primero que hizo fue fortalecer la autoridad de los curas y párrocos en las áreas alejadas de su jurisdicción. Tenemos la impresión de que estas alarmantes rebeldías colectivas estaban en la mente del “pastor eclesiástico” a las que seguramente consideró serían un obstáculo para el desarrollo de su región.

Es un hecho que el obispo no solamente le preocupara el cumplimiento de las disposiciones regias, sino el temor de que las protestas alcanzaran otra magnitud en consonancia con las rebeliones del área nuclear Andina. Esto explicaría por qué Martínez Compañón actuó con tanta rapidez desplegando una red de comunicaciones con los funcionarios eclesiásticos y seculares, para desactivar los tumultos en toda la diócesis. (SIRI & SZCZECH, 2018). En tal sentido lo primero que hizo fue como estrategia principal fijar la autoridad del monarca que servía evidentemente de sustento de su propia autoridad. Y otro hecho fundamental restablecer la autoridad en los pueblos de los territorios de su jurisdicción solitarios y más alejados. Sus párrocos y curas fueron la clave para mantener el orden apropiado y el decoro entre las masas. Las imágenes no habladas son interesantes producto de su visita nos da la idea clara cuál era su visión para contrarrestar la rebeldía a través de la educación, juego sano, las bebidas alcohólicas, en sus acuarelas observamos muchas escenas de la vida diaria conteniendo juegos, fiestas, etc. la ropa y los vestidos eran modelos importantes de los modelos de modestia y sexualidad son panorámicos para resaltar la visión de los ilustrados borbónicos.

Definitivamente las acuarelas muestran mucho del ideal de modo de vida que tenía en mente el ilustrado Baltazar Martínez de Compañón. La concepción política de la ilustración fomentó la ilusión del control absoluto que impregnó la política borbónica.

Conforme a su voluntad, utilizando la ley el rey se inmiscuyó en la vida privada o interna de la sociedad colonial. Su ingenua creencia que podía controlar en sus súbditos sus costumbres, diversiones, educación, comercio, beneficencia, a través de las reales cédulas que enviaba a sus dominios (LANDA, 2000). La magnífica obra de Martínez de Compañón en el obispado de Trujillo constituye una clara evidencia de lo fiel que fue el ilustrado Martínez de Compañón con los postulados, varios de ellos utópicos, de lo que fue la política reformista de la corona española.

No estaba todavía bien establecido en su diócesis Trujillo y ya tuvo que afrontar dificultades en su diócesis. De acuerdo con documentos de la época, la revuelta de Otuzco tuvo lugar la noche del 11 de septiembre de 1780, cuando un grupo de trece enmascarados armados atacaron las residencias de los alcaldes cobradores de los tributos con el fin de cortarles las manos del escribiente, al cacique gobernador Tomás Fernández y al hermano de éste. Sin embargo, sus intenciones se frustraron cuando fueron reconocidos por algunos lugareños. Los atacantes emprendieron rápidamente la huida dejando un par de heridos, entre los que se encontraba el ayudante del cura del pueblo don Bernabé Antonio Caballero (ROSALES AGUIRRE, 1991).

El 14 de septiembre envía una carta a los curas distritales y vicarios provinciales de su diócesis. La Carta Pastoral posee un profundo contenido político digno de análisis para entender el pensamiento político de Martínez. Si bien a través de la carta el obispo quiso explicar sobre el fundamento de la obligación de pagar los impuestos. La carta revela su condición de defensor de la política reformista emprendida por élite absolutista que gobernaba desde España (ROSALES AGUIRRE, 1991).

La carta contenía instrucciones tanto para el cura vicario del pueblo, pero también para la gran masa indígena que conformaba la feligresía otuzcana. Martínez encomendó a sus curas y párrocos que debían leer la carta en las reuniones solemnes de culto eclesiástico en la iglesia principal. De enorme contenido político la misiva impartía órdenes e instrucciones para sus curas. Pero, sobre todo, hace un desarrollo filosófico y político de los principios o las líneas maestras que sustentan la autoridad del Estado en la figura del Monarca. Hay un llamado a una sumisión absoluta a la autoridad del Rey (ROSALES, 1991).

En la carta fundamenta la obediencia y la sumisión destacando las fuentes o principios de donde procede o deriva la potestad que ejerce el soberano sobre los subordinados vasallos. El documento que fue reproducido para los feligreses de todos los curatos de su jurisdicción son un llamado a la sumisión y obediencia absoluta al monarca español. En el escrito fundamenta la potestad del monarca y la sumisión de los vasallos refiriéndose a un principio o ley natural derivado de Dios. La doctrina paternalista y el patriarcado como sistema político caracteriza el contenido del documento epistolar del religioso. Es un llamado a la sumisión y la obediencia justificando el sistema de autoridad y poder jerarquizado. Hace una comparación que, así como un hijo obedece a su padre, que es como el menor respeta y reverencia al mayor en edad, que también se debe obedecer y reverenciar al que es mayor en la dignidad y en gobierno.⁹¹ Sus dotes de sacerdote, jurista y político se evidencian en el desarrollo doctrinario que hace respecto del sustento de la autoridad y poder del Rey Carlos III. Habida cuenta, que efectúa el desarrollo de una teoría del Estado borbón.

Ciertamente, el análisis completo del contenido de la carta pastoral rebasa nuestro trabajo quedando sujeto a un estudio punto por punto en un estudio posterior. Martínez destaca la doctrina paternalista y patriarcal del Estado mostrando a este como un padre interesado en el bienestar de sus hijos. En tal sentido, así como un hijo obedece a su padre el menor respeta y reverencia al mayor en edad y en la dignidad y el gobierno.⁹² En su disertación epistolar amplía esa sumisión, respeto y

⁹¹ El 6 de diciembre de 1780, en la catedral de Lima, frente al virrey Jauregui y una multitud limeña, el Padre Vicente de Amil y Feijóo expuso la doctrina de sumisión. Basándose en una epístola del apóstol San Pablo, afirmó que toda autoridad en la tierra es ordenada por Dios. El orador decía: «Ya sea que el príncipe use bien o mal su poder, este siempre proviene de Dios, aunque su voluntad sea la más perversa. Permitamos que su gobierno sea tan tiránico que ya no sea un príncipe sino un demonio; aun así, Santo Tomás sostiene que debe guardársele fidelidad, sin otro recurso que recurrir a Dios, Rey de los reyes, quien oportunamente ayuda en la tribulación. La única excepción que reconoce Santo Tomás, y que es aceptada por todos, es si el príncipe ordena algo contra la ley divina; en ese caso, no debe ser obedecido, pero incluso entonces no es lícito alzarse en su contra». Esta doctrina dejaba al pueblo completamente indefenso ante los abusos del poder, reconociendo como único recurso contra la tiranía la invocación a Dios y dejando a la Iglesia la facultad de decidir el cumplimiento o incumplimiento de los mandatos del Gobierno.

⁹² se puede entender de la siguiente manera: Analogía con la obediencia filial: Se establece una comparación entre la relación de un hijo que obedece a su padre y cómo los menores deben

obediencia y la hace extensiva a las autoridades puestas también por rey. Resalta en su carta la potestad absoluta y los derechos que tiene el Estado en la figura del monarca español. Los enumera y desarrolla cada una de ellas detenidamente. 1) Dar y promulgar las leyes; 2) Juzgar dichas leyes e interpretarlas. En este sentido, es que designa funcionarios que se encargan de realizar el gobierno. 3) Imponer tributos, señalar cuota y modo de ser exigidos con respecto a las necesidades; 4) Declarar la guerra y ajustar la paz; 5) Pactar alianzas y enviar embajadores a los reinos de las repúblicas (ROSALES AGUIRRE, 1991).

Expone un razonamiento político interesante. Dios es quien otorga al Rey la autoridad y el poder para gobernar. Pero no lo hace directamente al soberano, sino que lo entrega al pueblo y este es quien los transfiere al Rey.⁹³ Esta transferencia de derechos produjo dos efectos según Martínez: 1) la obligación en todos y en cada vasallo de obedecer al soberano y dejar se regir y 2) Transferir al soberano la facultad y el derecho de dirigir y gobernar y arreglar acciones de la reunión y las de particulares y las de mantenerlos en seguridad y justicia. En palabras del ilustrado obispo es en este sentido que el monarca da leyes que deben ser obedecidas. Pero también de designar funcionarios y magistrados que interpreten y apliquen las leyes. Para el obispo, la soberanía que ejerce el Rey Carlos III da origen a estos derechos para el bien y felicidad del estado mismo y del vasallo. También el alto eclesiástico resalta un tercer principio. El conocimiento, la aceptación y reconocimiento de la soberanía del Rey constituye un pacto obligación del súbdito que, en libertad y autonomía, conocimiento y voluntad, ofrece reverencia, obediencia, fidelidad y amor y

comportarse con los mayores. Respeto y reverencia: Los menores deben mostrar respeto y reverencia hacia aquellos que son mayores, no solo en términos de edad, sino también en términos de dignidad y posición de gobierno. Jerarquía y autoridad: El texto subraya la importancia de la jerarquía y la autoridad en la sociedad, sugiriendo que los menores deben reconocer y honrar la experiencia y la posición de los mayores. En resumen, el mensaje es que, así como los hijos deben obedecer a sus padres, los menores deben mostrar respeto y deferencia hacia los mayores, tanto por su edad como por su posición y autoridad.

⁹³ Este razonamiento del ilustre eclesiástico se corresponde exactamente con la teoría o concepto de Estado. En realidad, no se trataba de una teoría, sino de una combinación de ideas que intentaba justificar el origen divino del poder absoluto del monarca, junto con una especie de doctrina del derecho natural racionalista que enfatizaba la soberanía del pueblo como resultado de una decisión arbitraria y libre del contrato social. La época de la Ilustración comprendía el orden social únicamente como una estructura social acordada por individuos soberanos.

observancia y acatamiento a todo aquello que es debido a su real persona (ROSALES AGUIRRE, 1991).

La epístola obispal concluye con una muestra de su erudición bíblica. Siempre resaltando y justificando la autoridad y poder del monarca. Todas las citas ofrecidas prescriben y proponen en toda su extensión las obligaciones y el vasallaje: “Jesús San Pedro y San Pablo enseñaron ...que todo vasallo debe ser obediente y sumiso a su soberano y tributarles todo aquello que por este título le corresponde. Que la desobediencia al Soberano y no tributarle la honra en todo lo que le corresponde hace que el vasallo reo de castigo. Añade citas finalmente de varios de numerosos fieles cristianos y primitivos cristianos y mártires. Destacando en todos ellos la referencia a la obediencia sumisión. No solo bíblicos, menciona a emperadores; a Pompeyo, Julio Cesar y Augusto. Su razonamiento es claro; el rey tiene autoridad legítima recibida de Dios y de los hombres para pedir tributos y se extiende a todos aquellos a quienes les da autoridad que en comisión o en nombre de él actúan (ROSALES AGUIRRE, 1991). No hay duda, que el obispo, el ilustrado Martínez de Compañón, un fiel siervo y representante de Dios, pero también fue un leal servidor del Rey y del Estado borbónico.

4.3. La “decisión judicial” y su contenido social y político. ¿Cumplir la legalidad, hacer justicia o mantener el orden y la tranquilidad social?

El documento que contiene la decisión judicial en la controversia paternofamiliar reza de la siguiente manera:

Vistos estos autos: Constando de ellos la ilícita amistad y trato por el largo espacio de diez y nueve años han mantenido entres sí Leandro Carrasco y María Juliana, con gravísimo, y general escándalo de toda la doctrina de Huarmaca , y que en la ciega voluntad con que aparece que mutuamente se miran, no hay otro medio, que el que se unan por el Santo Sacramento del Matrimonio, para evitar que continúen las enormes ofensas que contra Dios han cometido hasta aquí, y talvez estarán actualmente cometiendo, no obstante las prudentes, y cristianas providencias del Cura de dicha Doctrina,

para impedirles y estorbarlas: I atendidas así mismo la naturaleza, calidad y condición de las partes; la edad de dicho Josef Leandro, las circunstancias de su naturalidad; los oficios practicados en fuerza de nuestro Decreto de fj. con su Padre, y el informe que sobre todo hace el Cura contenido: resultado de todo haberse por esta Jurisdicción practicado las diligencias correspondientes a fin de cortar tan grave mal; y no dando ni la naturaleza de la causa, ni la grande distancia, y falta de correspondencia, que hay entre esta ciudad y la dicha Doctrina, más treguas, ni lugar para repetir las de nuevo a costa de la grande dilación que de ellos se seguiría: En esta virtud el Cura de dicho pueblo de Huarmaca podrá proceder a casar y velar in fatie Ecclesie a los dicho Leandro Carrasco y María Juliana intimándoles a uno y a otro antes de administrarles el Santo Sacramento de Matrimonio que para dar la última prueba de su veneración y reverencia a sus padres, de común acuerdo pidan de nuevo su venia especialmente Leandro; y repitiendo con ellos, dicho Cura, a mayor abundamiento por su presente diligencia anteriormente practicada, y haciéndoles de nuevo presente la inevitable urgencia, y necesidad de que se contraiga dicho matrimonio: Todo a fin de que por este medio se logre como es de esperar, no sólo la unión y paz de los contrayentes entres sí, sino también con sus padres. I para que este auto tenga su debido cumplimiento en todas sus partes, se remitirá con la posible brevedad a dicho Cura por nuestra secretaría de Cámara un testimonio de él, con el oficio correspondiente. ---- Firmado: Baltasar Jaime, Obispo de Trujillo. ----Ante mí: Manuel de Isla, Notario Mayor (AAT, 1780)

En principio recordemos que las reformas borbónicas esencialmente se encuadraban en el modelo de gobierno de tipo despótico, autoritario y absolutista. Estuvo dirigido a crear un Estado fuerte con una autoridad y poder centralizado. La premisa fundamental en el pensamiento de los responsables de implementar estas reformas siempre fue “obediencia y sumisión absoluta”. Para esto se cambiaron autoridades de origen americanos y se designó en los diferentes cargos virreinales a funcionarios en su mayoría de origen peninsular y que estén alineados con la política de la corona borbónica. Los funcionarios de todos los niveles de autoridad, y las judiciales como

en el presente caso, seguramente tenían muy claro que las decisiones que adoptaran debían estar encuadradas en esta política.

Hay que tomar en cuenta que en aquel entonces la justicia no era ningún brazo independiente de gobierno, sino más bien que la administración de la justicia era también una función del poder político. En este sentido, en el marco de las reformas, estos representantes designados de la corona se abocaron a restablecer la autoridad absoluta y despótica del monarca. Y a exigir a los súbditos lo que era fundamental para la permanencia del Estado: la obediencia y sumisión absoluta al Rey. Por esto, entendemos que la Pragmática Sanción de 23 marzo de 1776 sobre matrimonio de los hijos de familia tuvo un objetivo político: fortalecer la obediencia familiar y someter a los hijos a la autoridad paterna.

La demanda de disenso paterno interpuesta por el capitán de caballería de Huarmaca Victoriano Carrasco para oponerse a la pretensión de su hijo Leandro de casarse con la “india” María Juliana se derivó al despacho obispal en Trujillo en marzo de 1780. La controversia entre la autoridad paterna, la legalidad y racionalidad de su oposición y la libertad para casarse del hijo fue traída a juicio del Obispo Baltasar Jaime Martínez de Compañón para decidir. La revisión y análisis del fallo judicial que tomó el alto funcionario de la corona española en el pleito paternofilial nos pone en la situación de privilegio para obtener una imagen de primera mano sobre la personalidad de Martínez en su papel de “juez”. Pero sobre todo nos acerca a su pensamiento político como alto funcionario de la corona reformista del período borbónico español. Por otro lado, nos permite verificar si su decisión en la causa fue coherente con su mentalidad religiosa y con la política borbónica. Nos arroja luces para conocer como fue entendido el Derecho y la justicia en el pensamiento ilustrado de un preclaro religioso y representativo alto funcionario de la política reformista borbónica. Asimismo, podemos comprobar finalmente cual fue el objetivo de su decisión; ¿cumplir la legalidad, hacer justicia o mantener el orden social?

El obispo Martínez no es el protagonista de la historia, pero llega a constituirse por su decisión en la figura central del juicio. Leandro se dirige a él como “Ilustrísimo”. En

realidad, el término su “Señoría Ilustrísima” era el tratamiento que se daba a un obispo. Sus auxiliares se dirigen con mucha reverencia a él y lo llaman el Doctor “Don Baltazar Jaime Martínez de Compañón”. En los procesos judiciales eclesiásticos, el Obispo es el juez por excelencia de toda su diócesis (CHIQUIN ENRIQUEZ, 2019). Sin embargo, en la mayoría de los casos cumplían sus funciones judiciales a través de un provisor y vicario general que era un designado de su absoluta confianza. Obispo y provisor juntos llegaban a constituir un único tribunal (DOUGNAC RODRÍGUEZ, 2003: pág. 62).

El tribunal eclesiástico, en su estructura básica lo constituía esencialmente el juez (provisor o vicarios foráneos), el promotor fiscal, los notarios (TERRÁNEO, 2015). Como vemos en el presente caso judicial, Martínez de Compañón era un juez muy preparado en conocimientos de Derecho Canónico y Derecho Civil. Ahora bien, con respecto a sus cualidades, como lo referimos en una semblanza hecha anteriormente; su simpatía y don de gentes, y su amor por “sus ovejas” son cualidades palmarias. Esto seguramente llevó a muchos a confiar en su participación para decidir en cuestiones que se requería no solo conocimiento, sino que sentido común y mucha sabiduría. Generalmente en los procesos derivado a un Tribunal obispal es el Provisor quien debe resolver, no necesariamente tenía que hacerlo el obispo. En el caso de nuestro estudio, es el mismo obispo Martínez de Compañón quien se aboca al conocimiento de la causa y emite la sentencia en el juicio. Quizá podría darnos también la impresión de haber sido una persona que no gustaba mucho de delegar responsabilidades, prefiriendo resolver directamente el mismo los asuntos traídos a su consideración.

En la época virreinal del momento histórico de nuestro estudio el juez era una figura de gran poder. Sus decisiones se basaban más en su juicio personal como individuo justo y virtuoso que en el cumplimiento estricto de las leyes. El destacado historiador peruano José de la Puente Brunke, destaca que en el siglo XVI, Juan de Matienzo, juez de la Audiencia de Charcas y asesor del virrey Francisco de Toledo, elaboró el concepto del arbor iudicum (árbol de los jueces). Con esta figura ilustró a la persona del juez como un árbol, que tenía su raíz, el tronco principal, sus ramas y otros

componentes. Con la ilustración del árbol refería todas las virtudes que un juez tiene que poseer. Para este alto funcionario judicial de la época virreinal, el juez tenía que ser una persona “caritativa, de buena reputación, concedora del derecho, íntegra, magnánima, desinteresada, imparcial, cautelosa, valiente, serena, paciente, humilde, cortés, constante, fiel, discreta, elocuente y prudente” (DE LA PUENTE BRUNKE, 29 de julio de 2018).

Con la llegada del racionalismo de la ilustración, la ley escrita se consolidó como la principal fuente del derecho. Así, el juez quedó subordinado a la ley, que es igual para todos, como lo sigue siendo en la actualidad. Este cambio ha sido descrito por algunos autores como la transición de una “justicia de jueces” a una “justicia de leyes” (DE LA PUENTE BRUNKE, 29 de julio de 2018).

El mismo conocido historiador ya mencionado escribió un artículo titulado “La cultura jurídica en el Perú virreinal” donde distingue características que eran reconocidas o buscadas entre los que administraban justicia. De acuerdo DE LA PUENTE BRUNKE; el juez en la época virreinal debía poseer un entendimiento agudo, una rectitud de conciencia y una gran prudencia. Además de ser prudente, recto e inteligente, debía estar familiarizado con la cultura jurídica del Perú (2008: pág. 61). Con respecto a la "cultura jurídica" esta tenía que ver con el conjunto de valores, creencias, prácticas y conocimientos sobre el derecho y el sistema legal que prevalecen en una sociedad. Incluye tanto las normas jurídicas formales como las interpretaciones, aplicaciones y percepciones de estas normas por parte de los ciudadanos, los profesionales del derecho y las instituciones. La mayoría de estas cualidades para nosotros, que hemos estudiado la personalidad del obispo juez no dudamos identifican al apreciado y notable alto funcionario eclesiástico de Trujillo. Y no es únicamente por lo resuelto en el presente juicio de oposición que examinamos, sino que también se toma en cuenta la intervención que Martínez de Compañón tuvo para apaciguar, calmar y resolver en otros casos de desobediencia social y rebeldía indígena donde estuvo en riesgo la tranquilidad y el orden público estatal.

La intervención del magnífico obispo en el caso ocurre al final, pero desde las primeras órdenes que da, los traslados de los recursos interpuestos que efectúa a sus asistentes y auxiliares deja luces de la capacidad y liderazgo que poseía. En el caso de estudio se revela claramente su sapiencia y prudencia para tener claro quiénes son las partes litigantes, cuáles son sus intereses y cómo debía actuar y resolver la cuestión expuesta para su consideración. Por otro lado en la elección de sus colaboradores; todos los cargos en el Tribunal eclesiástico dependían de la designación del obispo. Podemos asegurar que cada uno de los funcionarios eclesiásticos auxiliares de justicia y que coadyuvaran en el proceso son de la confianza de Martínez de Compañón. Ahora bien, cierto que no conocemos mucho de estos funcionarios de justicia, salvo el caso del cura de Huarmaca, Don Francisco de Borja Zurita y Vergara⁹⁴.

Aparte del obispo, el juez eclesiástico de Huarmaca, con quien se da inicio el proceso judicial, era también un funcionario judicial muy versado en Derecho. Don Francisco de Borja Zurita y Vergara era Doctor en Derecho Canónico por la Universidad de San Marcos. Algo interesante, este cura y juez en este poblado altoandino era letrado y Abogado de la Real Audiencia de la ciudad de Los Reyes.⁹⁵ En la Real Audiencia, como una de Corte Suprema se hallaban registrados los abogados autorizados para desempeñar a defensa en juicios. Interesante que este cura y juez de Huarmaca no era necesariamente un togado o perteneciente a una orden religiosa. Era un juez secular y podía actuar también como defensor en la vía civil. La iglesia católica y el Estado español eran una unidad. Para el siglo XVIII, el Derecho Canónico no era un Derecho exclusivo o particular de la iglesia, más bien tenía un carácter público. Ambos Derechos se complementaban en su aplicación.

La justicia, como la vemos contenida en cada uno de los discursos, y particularmente en el de José Leandro la vemos muy arropada de fundamentos religiosos. Con respecto al desempeño judicial, no hay duda de que la justicia como administración

⁹⁴ Ver en CONSEJO DE INDIAS. (1777). *Relacion de los meritos y servicios del Doctor Don Francisco de Borja Zurita y Vergara, Cura en el Obispado de Truxillo*. Madrid. Recuperado el 15 de Septiembre de 2020, de <http://bdh-rd.bne.es/viewer.vm?id=0000126071&page=1>

⁹⁵ Ser abogado le otorgaba prestigio a una persona y para litigar se requería quedar registrado en la audiencia ser (TORMO CAMALLONGA, 2021)

de darle a cada grupo social lo que le corresponde estaba en manos de letrados muy preparados.

El obispo fue designado por el borbón Carlos III y el cura de Huarmaca fue designado por el obispo Martínez de Compañón. El obispo como autoridad máxima de su jurisdicción designaba a personal de su confianza en las responsabilidades judiciales de juez eclesiástico y demás auxiliares de la justicia colonial eclesiástica como notario, promotor fiscal, etc. La justicia eclesiástica era una justicia más razonada que la civil que era una justicia más ejecutiva. La formación religiosa de los jueces, en el primer caso del juez eclesiástico de Huarmaca y en el otro caso del Obispo Martínez muestra como la autoridad tenía un fundamento religioso que imponía deberes morales (CONDE CALDERÓN, 2013). Es claro que estamos antes dos funcionarios judiciales letrados que conocían como aplicar la ley.

Sin ninguna duda, la formación religiosa de los jueces eclesiásticos pesaba para resolver en las causas matrimoniales referidas a los matrimonios interraciales. Podrían eso considerarse como justificación para influir en las decisiones que favorecieran estos matrimonios, pues había que tener en cuenta que, si ya estaban viviendo juntos, no era dable a “ojos de Dios” que no estuvieran casados. En el caso de los matrimonios desiguales, frente a este argumento jurídico, los jueces que resolvían en estas causas matrimoniales lo hacían influenciados por un criterio moral y religioso. Muchas veces tomaron decisiones contrarias a la voluntad de los legisladores, y en contra de la voluntad y parecer de los padres. Evidenciando su autonomía y amplia discreción en cuanto a la aplicación de la ley.

Es interesante señalar que las dos partes; los contrayentes y luego los opositores, se enfrentan judicialmente, cada cual, con sus argumentos razonables, pero en esta contienda judicial, es el juez quien va a resolver y tomar la decisión en la realización o no del matrimonio. El juez resuelve como un ser humano, de acuerdo con los valores que sustentan su personalidad. De allí que puede decirse que estos sacerdotes y jueces fundamentalmente, como dueños de la moral de la sociedad, fueron quienes influyeron en la evolución de los valores familiares y en los cambios sociales. Consideramos que la iglesia a través de los jueces eclesiásticos que ejercían el

monopolio de la justicia eclesiástica cumplió también una función de cambio. Estas decisiones judiciales permisivas o restrictiva influyeron seguramente en la continuidad de prácticas o hábitos sociales.

En tanto y en cuanto la Pragmática, que sustenta la oposición matrimonial de Don Victoriano al matrimonio desigual de su hijo, buscaba consagrar la dominación del hijo a la autoridad del padre; era la obediencia filial la que estaba en entredicho. Sin embargo, que mueve a que este hombre clave del reformismo borbónico miembro de la clase grupo dominante que entendiendo perfectamente la política del estado borbónico se inclina a favorecer el interés pedido de Leandro, justificando prácticamente la desobediencia paterna. La obediencia era un pilar fundamental en las relaciones familiares. Los eclesiásticos estaban muy mentalizados sobre la importancia de este valor y su trascendencia en las relaciones familiares. Los catecismos de la época se habían hecho accesibles y digeribles para ser aprehendido por las clases populares por los indios y el común de la gente. Las enseñanzas eclesiásticas y las predicaciones de misas dominicales constantemente habían desarrollado la comprensión y el pragmatismo de la doctrina de la obediencia paterna. Cuando el Obispo-Juez resuelve en la cuestión lo hace favoreciendo por supuesto la unión matrimonial de José Leandro con la india María Juliana. Pero resulta interesante, cuando insiste a la pareja que se acerquen al recalcitrante padre y pidan nuevamente su consentimiento para contraer el matrimonio en señal de reverencia y respeto. En el expediente no se encuentra evidencia que la pareja haya cumplido con la recomendación u orden dada por el alto eclesiásticos.

Interesante como busca conciliar los intereses particulares de José Leandro con los intereses de su padre: Intereses que son prácticamente los intereses de la política borbónica. Interés en mantener una jerarquía y santificar la obediencia al superior al padre. ¿Acaso resolviendo así en esta causa no incentiva la desobediencia? Hay que tener claro que una sentencia tiene mucha trascendencia para las partes en litigio, pero también es un mensaje para la sociedad. No solamente resuelve un conflicto de intereses intersubjetivo sino también tiene relevancia social en tanto y en cuanto permite que otros puedan considerar este comportamiento amparado en el Derecho.

Tendemos a pensar que los juicios son fríos y marmóreos, en donde son los papeles los que hablan. Los jueces son vistos tan distantes como Dios al que sólo podemos hacerle conocer nuestras peticiones o necesidades. Los escritos en los que se dirige al Juez semejan plegarias invocando la merced divina para resolver su necesidad. Sin embargo, no es esa la imagen que nos genera la intervención del Obispo en el proceso judicial.

José Leandro en la demanda de oposición planteada por su padre es el sujeto pasivo del proceso. Él enfrenta la oposición paterna y tiene muy en claro su objetivo: “defender su derecho” a casarse con la mujer que él ha elegido para su “compañera”. Utiliza una serie de argumentos piadosos para persuadir al tribunal del obispado.

El análisis de las peticiones y escritos revela que casi la totalidad de los argumentos esbozados ante los jueces eclesiásticos tenían un razonamiento sentimental. Es curioso que frente a este tipo de raciocino argumentativo los opositores, si bien también usan otros argumentos falaces, emplean varias veces argumentos legales. Este razonamiento jurídico que ante un análisis a priori podría llevar equivocadamente a suponer que de hecho las autoridades judiciales eclesiásticas debían negar, resultaba todo lo contrario, pues, los jueces fallaban recurriendo a la libertad de elección de contrayente. Es indudable que su férrea formación religiosa y moral los inclinaba a favorecer a estas uniones. Su conciencia antes que su razón legal (FLORES GALINDO, 2011).

Pero no se vaya a creer que el escrito de José Leandro carece de argumentos lógico o racionales con elementos jurídicos para defender su libertad matrimonial. La controversia básicamente supone el enfrentamiento entre dos intereses contrapuestos. Cuando los autos son elevados al Obispo, de inmediato Leandro presenta un recurso apersonándose al proceso. Ante el obispo vuelve a narrar las peripecias pasadas durante años en su pretensión matrimonial.

Una de las comprobaciones que vemos es que el padre no aparece después de su intervención ante el Juez en Huarmaca. No participa de la contradicción ante el Obispo. Quizás por su seguridad que le asiste la razón y considere suficiente su participación o intervención inicial y su sustento legal citado se haya sentido confiado. Lo concreto es que no aparece más. Sólo posteriormente será tomado en cuenta cuando el Obispo ordena a cura de Huarmaca con su se acerque al padre de Leandro y le haga conocer sobre su hijo y le persuada de su miserable situación que requiere que el comprensivamente le autorice su unión matrimonial con María Juliana. más no sabemos la razón quizás el asunto era económico, o pensó quizá de antemano anticipaba que perdería en el juicio porque no le iban a dar la razón.

Para un letrado como Martínez, Docto en Derecho Canónico y Derecho Civil, que obviamente conocía muy bien la legislación tiene que claro que lo que tiene ante sí para resolver; el caso es el de un matrimonio desigual. De seguro conocía de la Pragmática que el capitán Victoriano Carrasco había citado como fundamento para oponerse al matrimonio de su hijo José Leandro. Por lo tanto, no puede dejar de considerar la pragmática. Es en este sentido que en un primer acercamiento al caso concreto que le es traído actúa más que un juez actúa como un conciliador. En este sentido, como su primer acto judicial el 8 de marzo de 1780 dicta un auto en el que encomienda al cura de Huarmaca para que personalmente requiriera al padre de José Leandro la autorización matrimonial.

En el auto dictado no existe ninguna disquisición judicial o análisis de los fundamentos paternos para rechazar el matrimonio de su hijo. Claramente se ve, que, en el auto dictado, básicamente el obispo Martínez establece una especie de acto previo conciliatorio entre el padre y el hijo antes de pronunciar su decisión en la controversia paternofilial. Por eso hay la intención de facilitar el otorgamiento de la autorización del padre. Pero también, existe la intención de conocer por propia boca del juez y cura de Huarmaca si “la repugnancia” de Don Victoriano Carrasco a dar su autorización para el matrimonio de su hijo “es o no racional y justa”. Por esto, el obispo Martínez ordena:

“Escríbase al Cura de la Doctrina de Huarmaca que requiera de nuevo el consentimiento del Padre de dicho Joseph Leandro, y haciendo a nuestro nombre presente el infeliz estado del dicho su hijo y la obligación que en calidad de padre le corre de concurrir a su mayor bien espiritual removiendo toda ocasión de pecado. Nos avisará de las resultas para que en su virtud proveer lo que más convenga al servicio de Dios Nuestro Señor”. Firmado: Martínez de Compañón, Obispo de Trujillo (ARCHIVO ARZOBISPAL DE TRUJILLO, 1780).

La sensación que generan las palabras del obispo nos permite dibujar la imagen de una autoridad de postura paternal. Refleja la actitud de un ser humano amante de sus ovejas. Un pastor muy preocupado de su rebaño. Pinta de cuerpo entero la personalidad de un admirable sacerdote. Bienhechor y conocedor de la naturaleza humana. Y muy preocupado ciertamente por la moral y religiosidad de sus ovejas, pero también defensor del derecho de los desvalidos.

Dada la distancia que separaba Huarmaca en Piura hasta la sede del obispado en Trujillo, desde su remisión la orden judicial tardó como un mes hasta llegar a las manos del juez de Huarmaca el 20 de abril de 1780. Dando cumplimiento de lo mandado por su superior obispo, el eclesiástico de Huarmaca le da cuenta de la misión encomendada.

De Borja Zurita y Vergara, juez de Huarmaca le remite su informe sobre las acciones efectuadas respecto de la orden judicial remitida por su superior. Le informa al obispo que ha procurado persuadir a José Leandro de su pensamiento de casarse con María Juliana, india con quien ha tenido ilícita amistad hace más de 19 años. Pero le declara que “no ha sido posible reducirlo, porque cada día está más empeñado” en llevarlo a cabo. Y esto, a pesar de que María Juliana fue separada de José Leandro desde hace 8 meses para evitar que continúe en el pecado del concubinato. Agrega, que, con respecto a su padre, este se halla más reacio a dar su autorización. Pero le refiere al obispo que, con todo de estar la pareja separados, estos no se desvían del cumplimiento de su palabra de casamiento y persisten en casarse. Seguidamente le

hace saber que “el referido Leandro, hasta no casarse no ha querido cumplir con los preceptos de Nuestra Santa Madre Iglesia”. Es interesante que el cura de Huarmaca concluye en esta parte haciéndole presente que de acuerdo con su percepción no ve impedimento alguno para que él proceda a casarlos. O que en todo caso está a la espera de lo que determine su superioridad obispal.

Hay algunos detalles interesantes que contiene también el informe. Los registros de bautismo de los habitantes de Huarmaca obviamente estaban en poder de la iglesia de este pueblo. En tal sentido, el mencionado cura y juez de Huarmaca le da a conocer que ha verificado en las partidas de bautismo el origen de José Leandro y de sus padres. Comprobando que el “dicho José Leandro no tiene hidalguía alguna”. Su padre Victoriano Carrasco es probablemente “algo más que un mestizo”. Respecto a la madre de José Leandro declara que es “hija de una india y de padre no conocido”. Añade otro detalle importante sobre José Leandro que debe ser tomado muy en cuenta a la hora de decidir; José Leandro pasa de los 34 años. La Pragmática sanción que citaba Don Victoriano Carrasco para sustenta su oposición establecía que los hijos hasta los 25 años estaban obligados a solicitar autorización de su progenitor para celebrar esponsales y casarse. Por lo que es evidente que no le resultaba aplicable las restricciones impuestas por la legislación mencionada.

Le sigue informando a su superior el obispo, que su hermano de José Leandro, Antonio Carrasco tuvo el mismo problema con sus padres que no querían que se case. Y que este, con todo igual se casó, aunque no requirió consentimiento alguno de su padre. Finalmente, el eclesiástico manifiesta: “Yo me hallo instado del dicho Leandro para su casamiento y así apelo a la Superior benignidad de Vuestra Señoría Ilustrísima”. Y para mayor abundamiento concluye; José Leandro y María Juliana no tienen ningún impedimento canónico que prohíba su unión. Lo padres del dicho Leandro no gustan su consentimiento por encono o fines particulares. O capricho que han tomado de que dicho consentimiento sea esencial a la celebración del Santo Matrimonio. Este error, en el parecer del cura debe advertírseles a ambos padres y de ser necesario con las advertencias correspondientes. Y “sobre el acierto del cumplimiento de mi obligación”, dice el cura y juez de Huarmaca; espero el mejor y

más acertado dictamen de Vuestra Señoría Ilustrísima. “Nuestro Señor guarde la importantísima vida de Vuestra Señoría Ilustrísima. los muchos años que deseo para mi amparo. Huarmaca y mayo 31 de 1780. Ilmo. Sr., beso las manos de Vuestra Señoría. Señoría su más rendido súbdito y seguro Capellán. Firmado: Dr. Francisco de Borja y Zurita y Vergara.

Lo que sabemos de la lectura del expediente es que el cura no pudo convencer al obtuso padre de Leandro. En las palabras del eclesiástico. Don Victoriano mantenía su obstinada renuencia a autorizar el matrimonio de su hijo con “la india” Juliana. José Leandro, en todos los años, en ninguna oportunidad busco solicitar su autorización paterna. Es más, en el mismo proceso su padre reconoce que su hijo repugna, o que es lo mismo no reconoce que necesita autorización o consentimiento de su padre para contraer matrimonio. A pesar de esto, como lo dijimos anteriormente, Martínez le había ordenado a su cura en Huarmaca que sea él quien se acerque al padre y le persuada de consentir el matrimonio, haciéndole ver la condición penosa y de pecado y de miseria espiritual en que se hallaba su hijo José Leandro. Y ya conocemos que fracasó; “el padre cada vez está más renuente a autorizar el matrimonio”.

En el proceso queda demostrado la rebeldía de Leandro. Desde el inicio de sus peripecias, él no está dispuesto a solicitar la autorización de su padre para su casamiento con la india. No le interesa buscar el reconocimiento de su padre de su derecho a elegir pareja matrimonial. Leandro quizás es el reflejo de una juventud mestiza que ha logrado emanciparse económicamente. Ya no es dependiente del peculio paterno. Puede valerse por sí mismo. Eso evidentemente le da seguridad. Recurre a la justicia del obispo para que se le ampare su derecho. Que dice de la oposición del padre de Leandro a que se case con la “india” Juliana, considera de la oposición y rechazo al matrimonio que intenta contraer su hijo sea motivada de la ignorancia que tenga del estado de su vida y de las estrechas obligaciones de justicia con que aparece ligado a favor de María Juliana

Es ante esta situación que finalmente el Obispo tomando en cuenta todos los hechos las razones y los dispositivos legales en este caso la Pragmática, resuelve ordenar

que se lleve a cabo el matrimonio. Pero, otra vez insiste en persuadir al padre para dar su consentimiento y autorización matrimonial. Por eso ordena a la pareja que en ultima señal de la veneración y respeto a su padre, ambos, es decir la pareja se acerca a pedir nuevamente la autorización y el consentimiento para llevar a cabo el matrimonio.

Del análisis de la sentencia emitida por el obispo de Trujillo y que contiene el fallo, no vamos a encontrar fundamento legal que ampare su decisión final. No hay por ningún lado referencia expresa a algún texto jurídico de la época. Y menos de la Pragmática Sanción sobre matrimonios desiguales de Carlos III. La misma que ha servido de fundamento al padre de Leandro para oponerse al casamiento de su hijo. Pero eso no quiere decir que su decisión judicial en la causa matrimonial carezca de fundamento. Sin necesidad de citar a la Pragmática está claro que esta norma jurídica ha sustentado su decisión. Por otro lado, también encontramos fundamentos, morales, religiosos y hasta fundamentos lógicos y de carácter racional. Declara; “después de analizar... la naturaleza, calidad y condición de las partes”. Evidentemente sobre este punto se está refiriendo a la calidad o condición racial y étnica no sólo de María Juliana, sino de todos los demás involucrados.

En el proceso ha quedado probado que Leandro es “mestizo” y su pareja “india”. El obispo Martínez refiere además que ha analizado “la edad de dicho Josef Leandro”; que como ha quedado demostrado “pasa ya de los treinta años”. Sobre este particular, acogiendo el obispo el sentido de la interpretación de su promotor fiscal es evidente que consideró que corresponde “aplicarle lo dispuesto en el No. 6 de la Pragmática, que manda sólo requerir el consentimiento de los Padres no esperarlo precisamente”.

Otro punto que resalta el alto clérigo de Trujillo para fundar su decisión refiere es “la circunstancia de su naturalidad” es evidente aquí que analiza el origen, racial, social de padre e hijo. Tiene claro que no son nobles, no son españoles o blancos. Por lo tanto, no hay riesgo de alterar el orden del estado o la jerarquía social. En lo que podríamos llamar los considerandos de su decisión manifiesta que ha tomado en consideración el resultado de lo encargado a su cura de Huarmaca. Aquí esta

mencionando las diligencias llevadas a cabo por su subordinado de la iglesia y que le fue informado.

En el documento que recoge su decisión final en la causa, en otro de los considerandos declara que se han practicado “por esta Jurisdicción todas las diligencias correspondientes a fin de cortar tan grave mal (se refiere obviamente al pecado de concubinato). Continúa; “y no dando ni la naturaleza de la causa, ni la grande distancia, y falta de correspondencia, que hay entre esta ciudad y la dicha Doctrina, más treguas, ni lugar para repetir las de nuevo a costa de la grande dilación que de ellos se seguiría. Como también anteriormente lo narramos otra vez le intima a la pareja; Leandro y Juliana, que antes de administrarles el Santo Sacramento del Matrimonio, ambos juntos, para dar la última prueba de su veneración y reverencia a sus padres, de común acuerdo pidan de nuevo la venia matrimonial de Don Victoriano Carrasco.


Tenemos claro, que la cuestión en la mente de Martínez Compañón no es sobre la desigualdad racial de la pareja. Lo que es sumamente meridiano, como se aprecia de la insistencia que la pareja se acerque al padre para requerirle su autorización matrimonial, la cuestión tiene que ver con la autoridad y obediencia paterna. Una vez y otra vez vuelve para ordenar a Leandro que pida permiso para casarse. Si en el proceso hubiera sido el punto controvertido las consideraciones raciales, creo que definitivamente el obispo hubiera resuelto negativamente. El obispo tiene muy claro que es obligación de José Leandro como hijo mantenerse en subordinación y sumisión. No hay un interés del obispo en transgredir estos valores sociales más bien mantenerlos. Está claro que para el obispo las consideraciones sobre la obediencia familiar como sagradas. Y como los padres son representantes de la autoridad de Dios y del monarca.

Otros aspectos que quedan manifiesto, de lo revisado en la decisión judicial del obispo, es la intención de que “se logre como es de esperar, no sólo la unión y paz de los contrayentes entres sí, sino también con sus padres”. El cura de Huarmaca nuevamente es el encargado de esta misión. Le encarga el cumplimiento de su

decisión que procesa a casarlos en fatie Ecclesie, es decir en presencia de la iglesia y de acuerdo con los rituales establecidos.

El proceso nos muestra un derecho que no necesariamente busca la justicia ni la verdad, lo que busca es mantener la tranquilidad social. Solucionar el conflicto social, arreglar las relaciones padre e hijo. Finalmente consideramos que más que la justicia, la conducta y la decisión del alto prelado borbónico, y acorde con los objetivos de la política borbónica fue mantener el orden público y conservar el statu quo colonial.





CAPÍTULO V

HUELLAS SOCIOPOLÍTICAS EN LA CONTROVERSIA PATERNOFILIAL

El capítulo aborda el pleito judicial entre José Leandro Carrasco y su padre el capitán de caballería de Huarmaca don Victoriano Carrasco. El juicio confronta la autoridad paternal y la libertad filial en un litigio sobre oposición paterna a la decisión individual matrimonial del hijo. La desobediencia a la autoridad familiar trasciende el entorno familiar por su relevancia social. Es el año de 1780, en la provincia de Piura, al norte del Virreinato del Perú. El trasfondo o momento histórico de la controversia ocurre en la época histórica de la ilustración durante el apogeo del sistema absolutista monárquico y del periodo de intensificación de las medidas reformistas en el virreinato del Perú. Período clave, que nos permite apreciar, analizar y explicar las razones del fortalecimiento de la autoridad paterna a interior de la familia. Este caso judicial no solo refleja un conflicto individual, sino que revela las profundas intersecciones entre la justicia, la política y las estructuras de poder coloniales.

En una sociedad marcada por el autoritarismo patriarcal y las rígidas jerarquías sociales, la oposición de Don Victoriano al matrimonio de su hijo con María Juliana,

una mujer indígena, pone de relieve las tensiones entre la autoridad paterna y los derechos individuales. La Pragmática Sanción de 1776, que reforzaba la necesidad del consentimiento paterno para los matrimonios, se convierte en un elemento central en este conflicto. El proceso judicial involucra a diversas autoridades eclesiásticas y civiles. Es clave la intervención del Obispo de Trujillo, el ilustrísimo reformista Don Baltasar Jaime Martínez de Compañón. Su decisión final, que autoriza el matrimonio a pesar de la oposición paterna, subraya la complejidad de aplicar las leyes coloniales en un contexto de cambio social y durante el influjo del racionalismo de las ideas ilustradas en la administración de justicia.

Este capítulo explora cómo las decisiones judiciales pueden estar influenciadas por consideraciones políticas y sociales, por encima de la mera implementación legislativa. A través del análisis de los documentos judiciales y los contextos sociopolíticos de la época, se revela una sociedad en la que las relaciones de poder y la discriminación racial condicionan las decisiones personales y familiares, destacando la lucha entre el tradicionalismo autoritario y las aspiraciones de justicia y equidad.

5.1. Absolutismo monárquico y autoritarismo familiar. Reflejos del gobierno patriarcal familiar y del orden político colonial. –

Una mirada hacia los orígenes de la humanidad nos descubre que desde los primeros tiempos del hombre el patriarcado se estableció como un fundamento esencial de todas las interacciones o relaciones sociales. La prueba de esta manifestación patriarcal eran las relaciones en una organización social básica que fue la familia. En este grupo social elemental es el marido, el padre, o patriarca quien ejerce autoridad, control y dominio. En la cosmovisión religiosa de la civilización judía, antecesora del cristianismo, la familia constituía el plan de Dios para la formación y organización de la sociedad (BOYER, 1991: pág. 272). Con el cristianismo el principio patriarcal evolucionó hasta ser concebida la autoridad paternal de carácter divino y como una “autoridad natural absoluta” (BOYER 1991). En tal sentido, desde estos períodos de la antigüedad la autoridad y el poder de gobernar se explicaba teocráticamente y se consideraba como una gracia de Dios. Para los tiempos de edad

media el sentido teocrático había influido bastante como teoría política para explicar la relación de autoridad de los reyes sobre los vasallos. De tal manera que se consideraba que los reyes actuaban como tutores, guardianes o padres de sus súbditos, quienes eran considerados como hijos y siempre permanecían en un estado de minoría de edad. La iglesia se encargó de propagar esta concepción política utilizando el discurso cristiano del patriarcado para identificar a los reyes con la representación perfecta del ideal monárquico de completa sumisión y obediencia. Pero esa obediencia y sometimiento era debido no solamente hacia él, sino también a los príncipes, jueces, sacerdotes y autoridades (BOYER, 1991: pág. 272).

Cuando los conquistadores españoles llegaron a tierras de la América impusieron su cultura y su cosmovisión religiosa y política. Con respecto a la organización celular y básica de la sociedad significó la imposición del modelo de familia español. En la cosmovisión religiosa española la familia siempre fue concebida como el único medio para reproducir la especie humana. Asimismo se entendía que el hogar o familia constituida era el espacio para transmitir los valores y las tradiciones sociales perdurables.

En este contexto ideológico, los ideólogos y políticos de la conquista y el coloniaje tuvieron muy clara la importancia de la familia como medio de socialización no sólo de la religión y la moral sino sobre todo de la política. En este orden lógico de pensamientos, resulta claro que el grupo familiar era sumamente importante como un núcleo esencial y sustento de las relaciones de autoridad y poder. Por esto en el pensamiento político de los dominadores estuvo siempre entendido la importancia de borrar otras formas de organización que compitieran con el modelo familiar hispano. De allí que, como una cuestión de política imperial, a través del proceso de cristianización de las numerosas etnias originarias, difundieron y fueron borrando estructuras familiares o sociales que diferían de la forma de organización familiar cristianizada que los conquistadores trajeron del viejo mundo europeo (CÉSPEDES DEL CASTILLO, 2021: pág. 191).

La familia peruana del siglo XVIII, en el pensamiento de las élites ideologizadas era concebida como un organismo natural. Hasta la familia en su interior estaba organizada de manera semejante a la estructura de la sociedad virreinal (MANNARELLI, 2004: pág. 32). Es decir, era una agrupación social con una estructura bastante diferenciada, muy desigual en lo referente al estatus. Poseía un orden jerárquico y con funciones y roles delimitados para cada componente o miembro del grupo familiar. Un grupo absolutamente conservador y muy tradicional, donde la autoridad y el poder sobre todos los componentes familiares descansaba en el padre.⁹⁶

La concepción de familia extensa era la que predominaba. Esta estructura familiar imperante comprendía la esposa, los hijos, las hijas, los esclavos y hasta los libertos. También estaban comprendidos dentro de la composición familiar aquellos demás individuos que dependían de la manutención proporcionada por el padre. Muchas veces, hasta los hijos casados y sus familias vivían también en la casa familiar y mantenían su dependencia de la potestad y autoridad familiar del paterfamilias. La dependencia familiar más que la independencia familiar era la regla. De allí la naturaleza patriarcal de la sociedad del extenso período virreinal.

Del expediente judicial que examinamos apreciamos las características de Huarmaca, que es el lugar donde ocurren los hechos. Huarmaca constituía un poblado rural del interior de Piura que igual que otras poblaciones más grandes y urbanas como Trujillo: repetía las características generales de la sociedad colonial. Una sociedad tradicional donde la autoridad tiene carácter sagrado por provenir de Dios. Son sociedades muy marcadas por la estructura social piramidal, heredadas de España y adaptadas a la realidad indiana americana. Con una estratificación de naturaleza estable e inmutable

⁹⁶ Siguiendo a Weber (Economía y Sociedad, 2014: pág. 349-354) consideramos que la familia del período de nuestro estudio estaba sujeta a un régimen de autoridad y poder de carácter tradicional donde el padre es quien ejerce la autoridad y el poder. Se trata de la forma de dominación tradicional donde las relaciones personales de sujeción y de dependencia se basan en la creencia que siempre han sido así. Que dependen de la voluntad divina y se sostienen por valores filiales de respeto y consideración familiar inmodificables y que vienen de tiempos inmemoriales. Por extensión, en una sociedad tradicional las relaciones sociales también son de dominio y dependencia que observan estas características mencionadas.

cuya cúspide la ocupa la realeza, seguida de la nobleza y en la base el pueblo. Son sociedades donde hay un nulo o escaso espacio para el desarrollo individual. Además, sus valores sociales heredados de siglos se mantienen y son transmitidos esencialmente a través de la religión. Igual que en toda típica sociedad tradicional, como fue la sociedad colonial peruana, también tiene como centro a la familia. Institución o grupo social básico que repite a nivel micro social esas mismas características de la sociedad tradicional.

Esta sociedad tradicional, que ya dijimos es profundamente desigual y muy jerarquizada, está constituida por diferentes tipos de miembros que están agrupados socialmente de acuerdo con sus características étnicas y raciales. Cada persona desempeña un papel y, según su estatus, ocupa una posición predeterminada en la estructura social, la cual se basa en normas políticas, jurídicas y religiosas. En esta organización social, la "obediencia" se establece como el deber principal que deben cumplir todos los hombres y mujeres. Para que cualquier miembro de esta sociedad sea considerado como "persona de bien debe ser "obediente". Y la obediencia se definía como la "sujeción y subordinación a la voluntad del superior" (REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, 1737).

El amor y la reverencia que se le exigía a los hijos y que era predicado y enseñado en los púlpitos de las iglesias se materializaba en la "obediencia debida a los padres. Es curioso pero la enseñanza de obediencia paterna debida trascendía el ámbito familiar, toda vez que por extensión el predicamento de la obediencia absoluta se extendía hacia el Soberano, hacia los párrocos, y sacerdotes, a las autoridades virreinales y a los magistrados. Estos funcionarios se constituían así en padres figurados.

En la antigua Roma, los poderes que ejercía el paterfamilias en el gobierno de la "domus" (familia) eran semejantes a los poderes que ejercía el jefe de una comunidad política. En Roma, la estructura del grupo familiar era muy semejante a la del Estado; se entra a formar parte de la familia del mismo modo que se entra a formar parte del Estado (SERRANO OSEGUERA, 2019). Un individuo llega a formar parte de una

familia por nacer de un miembro de esta o por someterse al poder del paterfamilias a través de la adoptio⁹⁷ o de la adrogación⁹⁸.

Aquí se puede apreciar el carácter exclusivo y excluyente de la familia pues el individuo nunca puede pertenecer en simultaneo a dos familias. Solamente puede formar parte de una familia. Del mismo modo con relación a un Estado, un individuo no podría tener dos ciudadanía⁹⁹ (SERRANO OSEGUERA, 2019). En la familia el paterfamilias regula y gobierna la familia del mismo modo que el gobernante ejerce el poder sobre los ciudadanos. El pater como un juez de la antigüedad tiene poder de decisión sobre la vida y de muerte sobre todos los miembros de la familia. En la Roma arcaica el pater es la única persona que goza de capacidad jurídica plena pues se trata de un ciudadano romano libre y sui juris. “Todos los demás miembros de la domus o familia están sometidos a su potestad” (SERRANO OSEGUERA, 2019).

De los discursos de las partes en litigio apreciamos el tipo de relación que existía entre los que forman parte de la familia, Leandro tiene su rol asignado en la familia según su estatus de hijo. Este rol asignado nos muestra claramente la estructura social jerárquica-estamental, en la cual su padre asume la calidad de déspota, dominador y representante máximo de la autoridad dentro de la familia. Todos dentro de la familia deben acatar su autoridad. En una sociedad tradicional como Huarmaca la desobediencia de un hijo es un acto de rebeldía que perturba el orden establecido dentro de la familia. Para la iglesia constituye un pecado mortal. Para el estado es un elemento distorsionador del orden social establecido.

⁹⁷ En la Roma arcaica, la adoptio era una figura legal que permitía a una persona, generalmente un hombre, adoptar a otro, a menudo un joven, con el fin de asegurar la continuidad del nombre y los bienes de la familia adoptante. Esta práctica era común entre las familias patricias y la clase senatorial, donde la preservación del linaje y las propiedades era esencial.

⁹⁸ Este tipo de adopción se usaba cuando el adoptado era también un paterfamilias. La adrogatio requería la aprobación del pueblo romano a través de una asamblea conocida como la comitia curiata. Esta forma era más rara y tenía implicaciones más amplias, ya que involucraba la transferencia de toda la familia y las propiedades del adoptado al adoptante.

⁹⁹ Básicamente nos referimos a la nacionalidad de origen o de nacimiento. La nacionalidad derivada que sirve de base para la doble nacionalidad o ciudadanía derivada es ciertamente una ficción jurídica que se constituye a partir de ciertos criterios que adopte el Estado en su legislación o en los Tratados Internacionales.

La familia Carrasco de Huarmaca sin duda era una familia representativa y común que debió haber sido el tipo mayoritario de familias en la sociedad colonial. Con características también típicas que sin duda se repetían en todas las familias. El respeto y la reverencia hacia la autoridad del padre y la sumisión de los hijos constituyeron valores de enorme relevancia en la sociedad virreinal. Estos valores tradiciones dentro de la familia fueron una extensión de los valores que mantenían integrada a la sociedad en general.

Se aprecia con claridad que más allá del criterio de parentesco y de residencia, la familia constituía un grupo sujeto al mando o la autoridad del padre o páter familias. El concepto de jerarquía dentro de la familia era fundamental. Es evidente que el símil de las relaciones de mando y de autoridad dentro de la familia se recogían de la cosmovisión bíblica. Claro ejemplo es la analogía de la iglesia y de su sumisión debida por ser el símbolo claro de ser la esposa de Jesucristo. Jesús es el principal y cabeza de la iglesia conforme lo dice la epístola Paulina de Efesios 1: 22-23 que expuso que “la mujer debe estar sujeta a la autoridad del esposo, así como la iglesia está sometida a Cristo”.

Los catecismos identificaban al padre o cabeza de familia con el superior y al hijo con el inferior. Esta identificación bíblica posibilita percibir concepciones ideológicas muy significativas. En los catecismos de la época se deja en claro que, tanto hijos, súbditos y criados honran a “sus padres” conforme la orden de los mandamientos bíblicos cuando respetan, obedecen y aman debidamente. El sacerdote o cura del pueblo enseñaba y repetía constantemente a su feligresía que por encima de todo está Dios a quien debemos obediencia que es un elemento básico de honrarlo. La Ley de Dios ordena el respeto, la obediencia, y el amor. Son a “nuestros padres” a quienes deben honrarse; pero también a quienes Dios ha puesto como padres; los obispos y los párrocos. A estos, aunque hubiera algunos que aparentemente no lo merecieran, igual corresponde honrarlos por la dignidad que representan.

En tal sentido, pecan deshonrando a Dios los ciudadanos y los fieles y parroquianos que no obedecen a los obispos y demás dignidades sacerdotales eclesiásticas.

También se constituyen como padres los príncipes y reyes, los ministros, los magistrados, y las demás autoridades superiores. En tal sentido, los súbditos deben reverenciarlos y obedecer sus mandatos y las leyes que les imponen. Pues estas disposiciones nacen de la autoridad que proviene de Dios que busca el bien de todos. Del mismo modo los amos deben ser respetados como si fueran padres, y sus sirvientes deben servirles con amor, reverencia, lealtad y obediencia (RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, 1990: pág. 366). El basamento religioso era fundamental para justifica el patriarcalismo monárquico y el paternalismo social y familiar.

El caso de análisis nos revela que hacia las últimas décadas del siglo XVIII la sociedad virreinal peruana estaba muy lejos de ser una sociedad pasiva y tranquila. Se notaba que había enfrentamientos y luchas internas. Dentro de las mismas familias se ponía en tela de juicio las tradiciones de autoritarismo patriarcal y obediencia ciega a la voz paternal. Hay un claro cuestionamiento a la razón paterna. La sociedad trujillana hacia 1780 se manifiesta como una sociedad conflictiva; señal de continuación y cambios constantes. El conflicto o enfrentamiento judicial desatado entre José Leandro Carrasco contra su progenitor por ver cumplida su voluntad matrimonial revelan varias cosas fundamentales. Los valores sociales tradicionales como la obediencia, la jerarquía, la autoridad y la sumisión son puestos en tela de juicio. Los hijos cuestionan la autoridad paternal y discuten las diferencias etno-raciales. Se empieza a resquebrajar el sistema patriarcal.

Las respuestas a las conductas rebeldes de los hijos en un principio es con violencia. Los padres, responden con el rigor y con más severidad, lo que a la larga logrará un resultado adverso. La violencia ejercida por los padres tiene como finalidad asegurar la continuidad del dominio y la sumisión de los hijos. Pero esa violencia ejercida sobre los sujetos termina convirtiéndose en un agente disociador de las relaciones de autoridad y de poder paterno. Resulta interesante el razonamiento de Alberto Flores Galindo. Caracteriza la sociedad colonial como violenta. Refiere que la misma familia no se libraba de ese clima de violencia en su interior. Él considera que la violencia articulaba la familia con la sociedad. En el interior de la familia, a través del hogar, ésta se convirtió en un elemento cotidiano. Expresa que los hijos aprehendían de la

autoridad, de la obediencia, sumisión y dependencia, valores básicos sustento de esta sociedad patriarcal a través de la violencia y del trato frío y autoritario. De esta manera también se acostumbraban al sometimiento, al sufrimiento y la insensibilidad ante el dolor. La sociedad colonial reproducía sus características patriarcales mediante la familia (FLORES GALINDO, 1984: pág. 417).

En “El derecho en una sociedad en transformación”, Wolfgang Friedmann, que fue profesor de derecho en la Universidad de Columbia, USA, refiere que en el antiguo derecho consuetudinario, las relaciones paternofiliales era en esencia las de la propiedad. En este sentido el padre ejercía un poder casi ilimitado sobre los hijos (FRIEDMANN, 1996: pág. 261). Por esta razón, los padres se consideraban con la autoridad y el derecho de imponer castigos violentos a sus hijos, incluso hasta la muerte. De hecho, en ciertos aspectos, el poder de un padre sobre sus hijos superaba la autoridad de un amo sobre sus esclavos.

En el antiguo derecho romano, los hijos estaban completamente subordinados a la autoridad del pater familias, quien era el líder de la familia. Esta autoridad, llamada patria potestas, otorgaba al pater familias poderes casi ilimitados sobre la totalidad de los que conformaban su familia, por supuesto inclusive los mismos hijos. Aquí se detallan algunos aspectos clave de esta relación: A) Poder de Vida y Muerte (Ius Vitae Necisque): en teoría, el pater familias tenía la potestad de determinar hasta sobre la vida y la muerte de sus hijos. Aunque es cierto, en la práctica, este poder se ejercía rara vez y con el tiempo fue restringido por leyes y costumbres. B) Control sobre Propiedad: Los hijos no podían poseer bienes de forma independiente mientras estuvieran bajo la patria potestas. Todo lo que adquirían o ganaban era propiedad del pater familias. Sin embargo, había una excepción conocida como peculium, que permitía a los hijos manejar una porción de propiedad con cierto grado de autonomía, aunque técnicamente aún pertenecía al pater familias. C) Derecho a Casar y Desposar (Ius Conubii): El pater familias tenía la autoridad para decidir sobre los matrimonios de sus hijos. Este poder también incluía la capacidad de anular matrimonios. D) Manus: es el caso de las mujeres, que al contraer matrimonio, podían quedar bajo la autoridad de su esposo en lugar de la patria potestad de su padre

(manus), dependiendo del tipo de matrimonio. E) Emancipación: que era la situación en la que un quedaba liberado de la patria potestas a través de a través de la figura jurídica de la emancipatio. Esto implicaba un acto formal y la aprobación del pater familias.

Con el tiempo, las estrictas normas del derecho romano antiguo por influencia del cristianismo fueron relajándose y evolucionaron para reflejar cambios sociales y políticos. Las reformas y el influjo del derecho cristiano suavizaron muchos de los aspectos más severos de la patria potestas. La autoridad del pater familias se fue limitando progresivamente, y los derechos de los hijos fueron reconocidos en mayor medida.

Resulta interesante, como se puede apreciar del caso de estudio, hacia la década del 1770 la autoridad de los padres y sus poderes de coerción sobre sus hijos se hizo más notorio. Este aumento de la autoridad y poder se hizo bastante evidente y se formalizó por medio de la legislación como vemos con la dación de la Pragmática de Matrimonios Desiguales. Se observa el gran interés de la monarquía absoluta en apoyar la autoridad de los padres de familia, así como a la moda de los principios del Derecho romano y de las ideas de la antigüedad. Se observa, por ejemplo, canonistas y juristas españoles justificaron este incremento del poder del padre en la familia. Justificación legal de esta "disciplina doméstica", en la que el padre se constituía en un dictador, donde al interior todos se sujetan a lo que él manda. Muchos juristas y pensadores de la época escribían en sus Tratados, que; "Deberíamos considerar a los padres como dioses en la tierra". De acuerdo con FLANDRIN, Jean Bodin, que consideraba la familia como una realidad análoga a la República llevó este razonamiento hasta su último extremo. Bodin "exigió a los padres de las familias la restauración del poder de la vida y de la muerte, que había sido abolido en la antigüedad tardía por los emperadores cristianos" (FLANDRIN, 1979: pág. 130)

Es curioso, pero con esa misma lógica sobre la relación de subordinación tradicional que tenía como cabeza de autoridad familiar al padre, Robert Filmer en el siglo XVII explicó el absolutismo monárquico y justificó la autoridad despótica del Rey por el

derecho divino. El argumento del patriarca que Filmer desarrolló explicaba que, así como los padres son puestos por Dios, pues los hijos no eligen a su padre, y son posteriores al progenitor, del mismo modo el rey es puesto por Dios y no son los súbditos los que tiene que elegirlo. Para el autor inglés del siglo XVII, la monarquía es una institución natural, similar a la familia, donde el Rey actúa como un padre. Aunque un padre puede ser injusto o cometer errores, sus acciones están guiadas por el amor hacia sus hijos, quienes, por esta razón, le deben obediencia. Por esto, el Rey se constituye padre para con su pueblo y nunca poder ser tirano. La iglesia dio un fuerte apoyo al Estado para consolidar esta ideología de enorme contenido político. Pues se encargó de difundir el mensaje en sus homilías dominicales de cada misa en los términos de los Diez Mandamientos "Honrad a tu padre". La doctrina política del patriarcado generó un sentido de obligación de obediencia y de sumisión al Rey como padre de su pueblo (STONE, 1989: pág. 91). Finalmente se convirtieron en cadenas ideológicas que quedaron arraigadas en el ideario socio político de varios imperios europeos como lo fue de España. La legislación borbónica, destinada a regular la familia novohispana, se centraba en una concepción patriarcal en la que el padre asumía todas las funciones de control y autoridad dentro de la familia, lo que significaba que la mujer y los hijos quedaban sometidos a la obediencia paterna (GACTO, 1987: pág. 39).

La autoridad que ejercía el padre dentro de la familia y la autoridad de Dios no sólo se legitimaban entre sí. Sobre todo esta analogía servía para justificar también el ejercicio del poder de todas las demás autoridades. La autoridad del padre se veía también representado en la persona de reyes, señores, mecenas y eclesiásticos. Los padres no sólo son los representantes del rey los son también representantes de Dios. En tiempos pasados, y aún en tiempos de Luis XIV, decir que una autoridad era "paternal" era ante todo proclamar su legitimidad y el deber absoluto de obediencia por parte de los sujetos. La cuando los teólogos y moralistas justificaron la autoridad de estos hombres poderosos, lo hicieron en referencia al Cuarto Mandamiento del Decálogo. Por este precepto también se ordenaba honrar a Prelados, Reyes, Príncipes y demás superiores, que con buena razón también se les llama padres.

Este alcance social, político y eclesiástico dado al Cuarto Mandamiento es evidencia de la importancia fundamental de los padres e hijos (FLANDRIN, 1979: pág. 120).

Es interesante considerar en su razonamiento el simbolismo religioso y familiar. Después de Dios, la máxima autoridad en la tierra es el Rey. Además, el rey es el gran padre de familia y hay que obedecerlo y respetarlo como tal. Este razonamiento formaba parte de toda una doctrina política que sustentaba el patriarcalismo político y el paternalismo estatal borbónico español.

El obispo Martínez de Compañón en la forma como resolvió la controversia que estudiamos entendía muy bien su papel no solamente como religioso, sobre todo su rol paterno. Y como funcionario político “ilustrado” era muy consciente que, la obediencia y sumisión de los sometidos frente a la decisión de los “dominadores” era fundamental para mantener el sistema de poder vigente.¹⁰⁰ En la historia de la humanidad “si la gente no obedece, el sistema colapsa”.¹⁰¹ El predicamento de la obediencia absoluta tenía su origen en la obediencia divina. Martínez como todos los religiosos lo entendían muy bien. Por extensión correspondía guardarse obediencia hacia el Soberano, hacia los párrocos, y sacerdotes, a las autoridades virreinales y a los magistrados. “La obediencia estricta a los padres patriarcas, constituían la base

¹⁰⁰ La sumisión de las colonias fue preocupación incesante de los monarcas españoles. A fines del siglo XVIII los temores del Gobierno y de las muchas personas interesadas era perpetuar la dominación española. Carlos III, por una instrucción dirigida a los metropolitanos de Indias, ordenó que se enseñase al pueblo la obligación de guardar respeto y obediencia a las autoridades, y sumisión al rey. El 6 de diciembre de 1780, satisfaciendo estos deseos, el P. Vicente Amil y Feijoo hacía en la iglesia Catedral de esta ciudad, en presencia del virrey Jáuregui y de público muy numeroso, la solemne exposición de una doctrina de sumisión, sustentándola con argumentos religiosos (Barreda Laos, 1964).

Basándose en que San Pablo había afirmado que toda autoridad en la tierra es ordenada por Dios, decía el orador: “El príncipe, ya sea que utilice su poder de manera justa o injusta, siempre ejerce un poder que proviene de Dios, aunque su voluntad sea la más perversa. Permitamos que su gobierno sea tan tiránico que se convierta más en un demonio que en un príncipe; aun así, afirmaba Santo Tomás, se le debe guardar fidelidad, no existiendo otra opción que recurrir a Dios, Rey de los reyes, quien oportunamente ayuda en la tribulación. La única excepción que reconoce Santo Tomás, y que es aceptada por todos, es si el príncipe ordena algo en contra de la ley divina, en cuyo caso no debe ser obedecido: pero ni siquiera en tal circunstancia es lícito alzarse en insurrección contra él”.

Esta doctrina dejaba al pueblo completamente indefenso ante los excesos del poder. No reconocía más recurso contra la tiranía que la invocación a Dios. Y dejaba a la Iglesia la facultad para decidir el cumplimiento o incumplimiento de los mandatos del Gobierno.

¹⁰¹ Frase atribuida a Noam Chomski; profesor emérito de Instituto Tecnológico de Massachusetts.

de las formas políticas de sujeción y de autoridad donde los reyes, virreyes y arzobispos se constituían como padres metafóricos” (STERN, 1999: pág. 28).

En el derecho antiguo y medieval el gobierno como potestad de exigir la obediencia absoluta y ejercer control y dominio sobre la vida y el patrimonio de los súbditos estuvo muy vinculada con el sistema monárquico. Y el sistema monárquico se sustentó en el patriarcado. La potestad de gobierno se entendía que tenía su fundamento en la “gracia de Dios”.

En este sentido el monarca recibía de Dios la autoridad para encargarse de procurar el bienestar de sus súbditos. Convertido en el padre permanente o tutor y guardián de un pueblo que siempre permanecía en un estado de dependencia como si fueran un niño. En efecto, la relación era similar a la de un padre con su hijo, o un esposo con su esposa (BOYER, 1991: pág. 272). Las nuevas ideas de la ilustración en esencia no modificaron esta mentalidad o concepción paternalista y patriarcal del papel del monarca. Más bien en una adaptación más acorde con la reforma se buscó justificar el origen de la autoridad del monarca con teorías que explicaban ciertamente el origen divino de la autoridad del rey. Más bien los conceptos y teorías racionalistas de la soberanía del rey nutrieron, por decir modernizaron el pensamiento antiguo tradicional para justificar el despotismo y absolutismo monárquico.

De acuerdo con la nueva visión de la potestad monárquica, cierto, que Dios le había otorgado esta potestad a través del pueblo: Por esto, este pueblo debía mostrar su lealtad al soberano a quien le confiaba esa autoridad para gobernarlo como un padre sabio. Dentro de este principio también se sustentaba la potestad de establecer autoridades en sus dominios. En este mismo sentido, estas autoridades “patriarcales” eran los tutores y padres figurados. Bajo esta concepción dominante, se podría afirmar que la monarquía representaba a todas las entidades de la administración del Estado español que constituían las autoridades patriarcales a las que debían estar subordinados los súbditos. Por esta razón podía definir, calificar, limitar y hasta revocar los poderes paternos (patria potestas) menores.

El pensamiento racionalista del periodo de la ilustración que era de carácter secular fortaleció de gran manera la concepción patriarcal tradicional y le proporcionó a los grupos sociales dominantes la base ideológica para conformar ese conjunto de principios esenciales que facilitó la regulación de todas las relaciones entre el soberano y sus subordinados. Lo que permitió ampliar la eficacia del poder monárquico o poder del Estado. El vasallaje, como concepto o como principio organizativo de la antigua monarquía, de característica de dependencia y subordinación patriarcal recobro vigencia. Los Juristas y políticos de la España medieval llegaron a concebir al Estado como una estructura jerárquica organizada en forma de una pirámide de patriarcados, diseñada de manera análoga a una familia. Y estas se diferencian unas de otras solamente en los niveles, no en clase. La Ley de las VII Partidas hacía referencia a estos cinco niveles de autoridad. En el primer nivel se hallaba el rey, poseedor del “derecho claro y absoluto de juzgar y gobernar a sus compatriotas”, en el nivel segundo estaban los señores de regiones, en el tercer nivel; los señores de tierras. En el nivel 4to se distinguía la “autoridad de los padres sobre sus hijos” y esposa. En el quinto nivel se hallaban los “poderes” que los amos ejercían sobre sus esclavos (Las Siete Partidas, Partida 4, Títulos 17 y 18).

Continuando con la percepción y argumento de BOYER; al paso del tiempo La autoridad patriarcal dentro de la familia quedó subordinada y resultaba dependiente de la autoridad del Estado. De este modo la familia fue moldeando su política de acuerdo con la del Estado. En la cosmovisión judeocristiana el patriarcado cristiano comunicaba el sentido de autoridad y gobierno tanto a escala familiar como estatal. La monarquía llegó a representar pero a escala mayor el patriarcado familiar. Al paso del tiempo, una vez que las estructuras políticas quedaron establecidas y la sucesión de los reyes quedó institucionalizada, la precedencia de la familia como modelo patriarcal para el Estado resultó invertida (BOYER, 1991: pág. 272). Con relación a lo que venimos diciendo; decía San Agustín que; “El jefe de familia debe basar sus principios en las leyes de la ciudad, de modo que gobierne su hogar sin contradecir la paz de la comunidad” (BOYER, 1991: pág. 273).

Fueron épocas de mucho influjo de la iglesia católica sobre las monarquías. De tal manera que las enseñanzas religiosas de alguna manera influyeron en las decisiones de gobierno de los reyes. Y más aún, tenían la obligación de ser un buen ejemplo sobre las. Un código legislativo del siglo XIII afirmaba “El rey que honre, ame y vea por su esposa”, “dará un buen ejemplo a todo su pueblo”. Como vemos, dentro del marco de nuestro estudio y para el caso español se observa una trascendencia mayor que la de ser un ejemplo. Resulta interesante pero podemos afirmar que la legitimidad del rey para ejercer como patriarca de la sociedad se reflejaba en la calidad de sus relaciones familiares. (BOYER, 1991: pág. 272).

Apreciamos como las enseñanzas de Cristo y sobre todo de Pablo dejaron claro las relaciones de obediencia y sumisión ante la autoridad o gobierno “mundano”. El cristianismo llegó a generar un discurso de sumisión y obediencia que llegó a trascender las categorías de “estado” y “política”. Ideas que alimentaron y se fueron incorporando al discurso de la ilustración europea hacia el siglo XVIII. Por supuesto es Dios quien entrega al monarca la autoridad y el poder para gobernar. Pero no lo hace directamente al soberano, sino que lo entrega al pueblo y es a través de este que se transfiere al Rey. De acuerdo con esta teoría, o más bien mezcla de ideas se justificaba el origen divino del poder absoluto del monarca con una suerte de doctrina del derecho natural racionalista que resaltaba la soberanía del pueblo que finalmente daba como resultado la sumisión voluntaria a la autoridad y poder del monarca. Durante la Ilustración, se comenzó a comprender el orden social únicamente como una estructura social, producto de una decisión arbitraria basada en un contrato social libremente acordado. El tiempo de la ilustración entiende el orden social exclusivamente como formación social arribada a partir del arbitrio o voluntariedad de individuos soberanos (ROSALES AGUIRRE, 1991). La noción de la autoridad de un rey, ciertamente se basada en el ideal patriarcal, y siempre mantuvo sus raíces en su origen: la familia.

El despotismo monárquico del período de la ilustración hacia el siglo XVIII se valió del patriarcalismo arcaico remozado con racionalismo. La retórica del absolutismo se sustentó con el patriarcalismo (“Todo para el pueblo pero sin el pueblo”). Los

españoles tuvieron claro que la raíz de la autoridad en una familia sólo se transmite de padres a hijos. Y en esa relación asimétrica, es donde el padre manda y los hijos obedecen solamente. Ciertamente la corriente cultural de la ilustración secularizó la vida social en general pero la mentalidad cristiana providencialista continuaba. En conformidad con las enseñanzas cristianas que la iglesia predicaba, quedaba claro para todos: el Rey puede agraviarme, maltratarme o cometer injusticias pero es a Dios ante quien tendrán que rendir cuentas. La población estaba obligada a la obediencia a sus legítimos señores, y no importaba si fueran buenos o malos.

Hemos apreciado la relación existente entre el autoritarismo patriarcal de la familia con el absolutismo monárquico y como se reflejaba el uno en el otro. La obediencia familiar constituyó la columna primordial para el ejercicio del dominio de la autoridad política, y específicamente de la autoridad tanto del monarca como de todos sus designados representantes. Los ideólogos del absolutismo del período de la ilustración y de la época de las reformas borbónicas entendieron que sin la sujeción, sumisión u obediencia debida, los gobernados vivirían en la pura anarquía.

De allí que resulta comprensible que el siglo XVIII en América, que fueron épocas de enorme agitación social y rebeldía popular los gobernantes desde Madrid insistieran en fortalecer la autoridad paterna. De acuerdo con los postulados políticos de los ilustrados borbónicos resultaba fundamental mantener y garantizar la obediencia filial y la jerarquía de la sociedad como estructura natural y derivada de la divina providencia. La Pragmática Sanción de los matrimonios de 1776 queda claro apuntaba mucho más allá que impedir uniones desiguales y disputas eclesiásticas. De lo que se trataba era de fortalecer la autoridad del Estado a través del fortalecimiento de la autoridad de los padres en las familias (SAETHER, 2003: pág. 489).

5.2. La ley en el pensamiento político borbónico y la trascendencia sociopolítica de la Pragmática de 23 marzo de 1776 “Sobre el matrimonio desigual de los hijos de Familia”. –

Anteriormente ya habíamos dejado establecido que esencialmente el reformismo borbónico español significó la restauración de la monarquía absolutista a través de la recuperación del control sobre todo lo que conformaba el imperio y sus dominios españoles (GUIMERÁ, 1996: pág. 16). La Ilustración impulsó ese proceso de transformaciones con la intención o propósito político de conseguir una mayor eficiencia y efectividad en la gestión gubernamental como camino y consecuencia hacia un Estado moderno.

Los monarcas y sus cortes coincidieron con los ilustrados en esta construcción del Estado moderno. Ello responde a una concepción generalizada en Europa, donde los ilustrados llegaron a soñar con que el Estado se convirtiera en el verdadero agente de cambio, que pudiese suplir las insuficiencias de una sociedad que tendía al inmovilismo (GUIMERÁ, 1996: pág. 17). La intención política fue dirigida a aumentar el poder del Estado con el propósito de ejercer un mayor y mejor control imperial en los dominios americanos. La asunción de Carlos III al trono de España a partir de 1760 significó de algún modo el establecimiento de un nuevo orden social y jurídico para España y principalmente sobre los dominios indios americanos. Con el gobierno del monarca borbón se desmontó un “Estado criollo”¹⁰² que los americanos prácticamente fueron organizando ciertamente favorecidos por la autonomía que gozaron por largo tiempo. En realidad, el Estado criollo que se iba instaurando era el resultado más de la inercia que por voluntad u objetivos políticos trazados de antemano por los mismos americanos.

En el marco de las reformas de Carlos III en América, miramos que existe una relación muy evidente entre la voluntad política de la autoridad y el poder de la corona y la decisión de poner las riendas del gobierno de los dominios de América en las manos de funcionarios fieles y leales a los postulados políticos del rey de España.

¹⁰² Las decisiones de administración y gobierno en los dominios o colonias de América estaban en su mayoría en manos de hijos de españoles nacidos en América. Los intereses que primaban eran la de estos grupos sociales que tenían el control del poder, no el interés del Estado español o mejor dicho de la corona o del rey.

Hacia 1779, poner la administración de la diócesis de Trujillo en las manos del obispo navarro Martínez de Compañón es un ejemplo claro de lo que afirmamos.¹⁰³ Por otro lado era sumamente necesario mantener la estructura segregacionista selectiva y socialmente jerárquica en la sociedad colonial. Salvo las estrategias para conseguir este objetivo político lo demás eran principios y valores muy antiguos. De tal manera que fue una “modernización tradicionalista” del sistema de poder español. Para esto es fundamental poner en manos de funcionarios capaces ciertamente, pero fieles y leales a la Corona, y a los intereses peninsulares. Hay desconfianza en los funcionarios criollos de origen americano. De Allí que mantener esas estructuras imponía garantizar el mantenimiento del orden racial y diferenciador, Y la mejor manera o la más factible tendría que ser regulando de manera más rigurosa la familia y la forma de organización que era el matrimonio. En esta defensa, también participaron los grupos oligárquicos, ya que pronto se dieron cuenta de que el matrimonio y, por extensión, la familia, eran los medios más efectivos para mantener sus posiciones dominantes (GHIRARDI, 2009, pág. 266).

Establecer una nueva regulación de la familia y especialmente del matrimonio por los alcances y por lo que representa constituía lógicamente un objetivo trascendental de política estatal. Y es que el matrimonio no sólo involucraba afectos y sentimientos personales individuales que no tenían mucha relevancia en la concepción familiar de aquella época. Primaba el sentido colectivo del interés de la familia comprendido por aspectos como la trasmisión del honor, de la riqueza, de los apellidos. Iglesia y Estado por siglos mantuvieron un binomio para defender el modelo hispano cristiano que se trasplantó a América.

¹⁰³ El escogido por el rey Carlos III para la importantísima diócesis de Trujillo y asimismo elevado como obispo fue Don Baltazar Jaime Martínez de Compañón tenía 41 años, era peninsular y nacido en Navarra, con formación universitaria pues era Doctor en Cánones y en Leyes. A diferencia de su predecesor en el obispado de Trujillo Don Francisco de Luna Victoria. Tenía 81 años cuando murió, era criollo pues había nacido en Panamá y no tenía formación universitaria. La designación del obispo navarro resultaba muy coherente con las medidas reformistas borbónicas. A partir de la elección Martínez de Compañón en adelante los Obispos de Trujillo fueron nacidos en España. Salvo uno, todos hasta el último obispo antes de la declaración de independencia en el mismo Trujillo, fueron nacidos en España. Antes del Obispo Martínez no necesariamente fueron peninsulares pues muchos nacieron en otros territorios de América. Martínez de Compañón recién el 13 de mayo de 1779 se hizo cargo pleno de la diócesis de Trujillo. Su ministerio se extendería hasta 1790, luego se iría a Santa Fe para asumir el Arzobispado de Santa Fe de Bogotá hasta su muerte acaecida en 1797 (López, 1976).

La influencia de la iglesia en la constitución de la estructura familiar al estilo europeo hispano era muy clara y más allá de sólo el círculo familiar. Y en muchos aspectos la impronta religiosa se extendió a las distintas áreas de la vida en general de tal manera que se considera que la sociedad colonial fue una sociedad religiosa. La iglesia ejerció por muchos siglos el monopolio sustantivo y procesal de la regulación de la familia y del matrimonio.

El Estado español se sujetó y respetó el principio de exclusividad de la iglesia en materia matrimonial conforme al Derecho Canónico dispuesto en el Concilio de Trento. Las normas canónicas sobre familia y sobre todo del matrimonio se regularon en las leyes castellanas. Ambas instancias de poder coincidieron y colaboraron para mantener el orden matrimonial pues comprendieron que significaba mantener el orden social. Pero los caminos del Estado monárquico y de la Iglesia empezaría a separarse a partir del siglo XVIII. Tanto por cuestiones de cambios sociales y culturales, como por intereses políticos la autoridad de la iglesia sobre las cuestiones matrimonial terminaría siendo desplazada. En el contexto social de las reformas borbónicas, en este sentido, significó una revolución separar el aspecto religioso del civil.

Ya mencionamos que el absolutismo renovado que pululó en las cortes europeas hacia el siglo XVIII constituyó un sistema de administración del poder o de gobierno en el que el monarca tenía poder absoluto y control total sobre el gobierno y la sociedad. Esta renovada forma de concebir el poder generó también una concepción absolutista de la ley. La ley, aparecía como resultado racional de la voluntad real y última del monarca.

Hacia el 1700 el concepto de la ley se enmarca en el papel que debe cumplir a favor de los intereses del monarca como un instrumento al servicio de la “razón de Estado”. Siguiendo los postulados políticos del absolutismo, los monarcas borbones llevaron a cabo sus objetivos centralizadores del poder consolidando, fortaleciendo y engrandeciendo al “Estado”. Entendían que para lograr lo anterior mencionado era una necesidad estratégica someter al pueblo. Esto se llevó a cabo a través de dos acciones de carácter político legal. Primero; removiendo el arcaico Derecho medieval. Este que tenía carácter variado y plural. Que era un Derecho señorial, una Derecho

corporativo y de carácter local. Para esto era sumamente necesario restringir y eliminar esos poderes sociales que les servían de sustento. Se tuvieron que eliminar libertades y privilegios reconocidos y protegidos por el Derecho español antiguo. Lo segundo, y muy importante, fue la sustitución de este Derecho de la época medieval por un nuevo Derecho legal y uniforme. Un Derecho que sea producto de la voluntad real y que este dirigido esencialmente a establecer la nueva estructura política, más fuerte, unitaria y centralizada para que pueda permitir el ejercicio la eficacia de la autoridad y el poder político (MONTORO BALLESTEROS, 2004 pág. 138)

El más importante principio que sustentó la política borbónica del programa reformista implementado por Carlos III y sus ministros, y que efectivamente para aquella época resultaba muy revolucionario, fue el de la observancia de la Ley (CÉSPEDES DEL CASTILLO, 2021: pág. 359). El desorden, la ineficacia y hasta el incumplimiento de las ordenes reales se hace notorio por el constante reenvío de las disposiciones y de los mandatos a los lugares donde se requerían. Los diferentes tipos de leyes que a menudo se sobrecartaban y se reenviaban a los distantes dominios americanos “es prueba elocuente de la inoperatividad de la voluntad monarca” (SUÁREZ, 1997: pág. 252).

La lejanía de los dominios americanos del centro de autoridad y poder en España sin ninguna duda impidió al monarca y sus ministros estar al tanto de la complicada realidad social americana impedían una efectiva presencia del Estado para lograr una administración eficaz y eficiente. Las leyes dadas resultaban en muchos casos ajenos a la realidad que se procuraba regular. Sumado a esto, que muchas normas jurídicas seguramente respondían a peticiones de un territorio en específico respecto de un problema particular que requería una decisión del monarca. Y de seguro cuando llegaba el asunto se había resuelto por otra vía o se había complicado mucho más. se Era el ideal de la elite reformista controlar la vida social, civil, política religiosa y económica de los pueblos que formaban parte de sus dominios a través de las leyes.

La distancia y lejanía del centro de poder político dificultó la aplicación de las leyes. Pero existió otro factor muy importante que resto eficacia y eficiencia al cumplimiento de los mandatos reales y que permitieron el incumplimiento de la totalidad de las leyes

dirigidas a los virreinos americanos. Este tuvo que ver con la poca profesionalización de aquellos funcionarios reales que tenían en su arbitrio las decisiones de resolver las cuestiones administrativas y judiciales. Numerosas ordenes reales relacionadas con funciones de gobierno y mandatos para mejorar el gobierno eran ignorados.

Las consultas, muchas veces sobre la aplicación de las leyes algunas muy particulares eran distorsionados y hasta suspendidos. Otras tantas eran ignoradas y hasta olvidadas. Gran cantidad de Pragmáticas reales “se repetían y fueron, cada vez más, suavizados, suspendidos respetuosamente, olvidados, ignorados y, por último, descaradamente desobedecidos” (CÉSPEDES DEL CASTILLO, 2021: pág. 359). Las interpretaciones legales que efectuaban los funcionarios y magistrados coloniales en variadas ocasiones eran antojadizas y muchos lo hacían por una prebenda, para favorecer sus propios intereses o para favorecer a sus familiares. Esta forma de corruptela de favorecimiento legal y judicial a sus “iguales” y a sus “amigo” era moneda corriente en los numerosos pueblos de los virreinos (SUAREZ, 1997).

Ciertamente que muchas de las normas no tomaban en cuenta la variedad y compleja realidad colonial de cada región o de cada virreinato. Otras inadecuaciones tenían que ver con rebeldía, arbitrariedad y hasta la negligencia de la autoridades administrativas civiles y eclesiásticas coloniales. Las autoridades judiciales confiaban más en su arbitrio que en la ley para resolver las controversias sucitabas y llevadas a su atención para que decidan en ellas. De esta manera por siglos se fue consolidado un sistema más causístico que legal. Un derecho judicial sobre un derecho jurídico donde debía primar la ley. De tal manera que el casuismo imperaba y se hallaba arraigado en lo territorios virreinales de América por la diversidad territorial y la heterogeneidad de los numerosos pueblos indígeneas que poblaban el extenso territorios virreinales (SUÁREZ, 1997: pág. 265).

Propició seguramente el incumplimiento de las leyes la maraña legislativa existente. En los diferentes procesos judiciales revisados se observan citas legales utilizadas por partes litigantes de normas que databan de la edad antigua, como el Código de

Justiniano o Corpus Iuris Civilis (Cuerpo de Derecho Civil). En realidad, normas de aplicación vigente y obligatoria que fechaban de la época medieval como las 7 Partidas, que databan del año 1200 y las Decretales derivada del Concilio de Trento del año de 1535.

A esto se sumaban la cantidad de normas emitidas por la Corona española a lo largo de siglos. También existió legislaciones especiales para cada grupo social subalterno; para indios, para negros, para españoles, etc. La Recopilación de las Leyes de Indias de 1680, tuvo 6,377 leyes “sacadas de más de 200,000” cédulas (MALAGÓN 1966: pág. 93). Este compuesto legal fue el fruto de un largo proceso en el que participaron juristas de la talla de Solórzano y Pereyra y León Pinelo (GUEVARA, 1993: 293). De allí podemos entender y explicar la frustración de los funcionarios y de las autoridades encargadas de administrar justicia. Habída cuenta que en aquella época la administración de justicia era un asunto político también porque comprendía funciones de gobierno.

En su libro “Propiedad Agraria y Derecho Colonial” Armando Guevara hace referencia de la dificultad que generaba esta maraña legal desde el punto de vista de la jerarquía y vigencia de las normas (GUEVARA, 1993: pág. 294) Ya en 1629, el licenciado Rodrigo de Aguiar y Acuña, Consejero de Indias y oidor de la audiencia de Quito, del Virreinato del Perú, había llamado la atención, que este desorden y confusión legal obstaculizaba el "buen gobierno" y fomentaba la corrupción. Por un lado reducía “el gobierno a actos de divinidad” (“es la voluntad de Dios”) pues como acordarse de todo lo proveído sin verlo”. Por otro lado, el mismo de Aguiar, se refería a las cédulas, cuando decía “perdiólas la memoria y ocultólas el olvido” (GUEVARA, 1993: pág. 294).

Los gobernados y administrados, es decir en su mayoría el pueblo, se encontraba entonces sujeto al arbitrio decisivo de las autoridades y funcionarios que con sus limitados conocimientos jurídicos o habilidades de interpretación legal tenían que resolver en sus asuntos controversiales. Estas limitaciones facilitó el uso estratégico que pudieron realizar en los foros y tribunales de justicia los litigantes. Apelando más

que a la razón argumentativa o fundamento legal, recurrieron persuasivamente a la piedad y a la conmisericordia religiosa. Sin dejar de considerar, que en sus resoluciones, en la causa a resolver podía prestarse a la corruptela al atender pedidos de familiares y amigos mucho más fácilmente.

Sin ninguna duda, de los numerosos fueros y jurisdicciones que se establecieron para atender los asuntos de gobierno y administración de justicia, de hecho la eclesiástica podía distinguirse. Las autoridades eclesiásticas eran personas con títulos y grados universitarios en Derecho Canónico y Derecho Civil. Como es el caso de Juez Eclesiástico de Huarmaca y del Tribunal obispal en la persona del obispo Martínez de Compañón. Funcionarios de justicia que intervinieron en la causa matrimonial que enfrentó a José Leandro contra su padre el capitán de caballería de Huarmaca Victoriano Carrasco en torno a un acto de desobediencia paterna.¹⁰⁴

Para la segunda mitad del 1700, las ideas “modernistas” de la ilustración vistieron con un ropaje nuevo las concepciones políticas y de gobierno despótico ya antiguas, así aparece el absolutismo monárquico (“El Estado soy yo”). El déspota Carlos III asume el gobierno del imperio español en 1756, maduro con 43 años y con experiencia de gobierno. Su reinado significó un cambio de política. Puso un profundo interés en sus dominios americanos y orientó su gestión hacia el colonialismo. Su cambio en la política significó fortalecer la autoridad del Estado y establecer la unidad del imperio español. Unidad que entendió; dependía esencialmente de la Obediencia (GUIMERA, 1996: pág. 13; CÉSPEDES DEL CASTILLO, 2021). Fiel a esta tradicional y modernizada ideología, la monarquía absoluta busca intervenir y dirigir la política, la religión, la moral y las costumbres. Pretende proteger la ortodoxia religiosa, garantizar el orden público y mantener la estructura estamental de la sociedad. Es su creencia que de esa manera va a asegurar el respeto a la paz, controlar el amor en las

¹⁰⁴ Resulta interesante, el interés de pertenecer a la milicia se reflejaba más en cuestiones de carácter pragmático más que en una defensa abstracta de del rey, pertenecer la milicia otorgaba privilegios en una sociedad era como un capital simbólico sociedades cerradas a la que pertenecían los ricos y poderosos los que medrando y soñaban alcanzar buscaban legitimación y honor y respeto lustre autoridad y decencia a través sede estos cargos públicos lo otro estar exentos de tributos ver José RAGAS. 2004. “El discreto encanto de la milicia. Ejército y sociedad en el Perú borbónico”. En El virrey Amat y su tiempo, Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Instituto Riva Agüero. Págs. 209-228.

decisiones matrimoniales, establecer la honra; fines tan omnicomprensivos y a su vez inalcanzables (TOMAS Y VALIENTE, 1969: pág. 46), (SUÁREZ, 1997: pág. 259). Pretende tener un control total del Estado, la iglesia y la familia. Cree en su poder omnímodo y poderoso, que su voz, su palabra y el cumplimiento de sus órdenes pueden lograrlo a través de la ley.

La observancia de la ley no suponía, sin embargo, una meta inalcanzable, con tal que se cumplieran algunos requisitos previos (CÉSPEDES DEL CASTILLO, 2021: pág. 359). Fortalecer la obediencia absoluta, y por supuesto a través de la ley. Otro principio reformador considerado también fundamental y relacionado estrechamente con el punto anterior, se proponía que todas las funciones de la administración pública fueran desempeñadas por profesionales auténticos, seleccionados en función de su preparación y competencia, responsables ante sus superiores jerárquicos. Hacía falta autoridad, decisión, firmeza y alta moral en la cúspide; Carlos III tuvo un elevadísimo concepto de la autoridad real (CÉSPEDES DEL CASTILLO, 2021: pág. 360).

Debe quedar claro que para los ideólogos de las reformas mantener la sociedad jerarquizada y totalmente estratificada estaba fuera de toda discusión. Esto permitía asegurar y garantizar la obediencia hacia el rey sus ministros y las autoridades puestas por ellos. Esto era más necesario en los dominios alejados de España (CÉSPEDES DEL CASTILLO, 1986a: pág. 404).

Los ideólogos de la reforma pusieron sus ojos en la familia. La familia es la primera agrupación social con la que entra en relación o contacto la persona. Las primeras personas con las que se relaciona son su padre, su madre y sus hermanos y demás familiares. Absorbe sin duda los valores y normas no necesita tomar consciencia para darse cuenta de su posición y su papel dentro de la familia. Quien tiene la autoridad y ejerce la autoridad. Las relaciones de poder al interior de la familia se evidencian. Se nos muestra como una agrupación no hay un desarrollo doctrinario dogmático y seguramente la familia se veía como una agrupación social originaria de interés público y considerada como una institución pública.

Hay una sinergia evidente entre las relaciones al interior de la familia y las relaciones afuera. En tal sentido las relaciones o vínculos de parentesco podían servir como símil o modelo para las relaciones a las relaciones sociales y políticas. Por siglos la iglesia había mantenido el monopolio regulatorio del matrimonio de las relaciones íntimas al interior de esta. La pasividad del Estado desde la antigüedad había consolidado el monopolio regulatorio del matrimonio de cuestiones muy vinculadas a esta como a las relaciones entre hombre y mujeres que involucran aspectos sexuales. Es evidente que con la difusión de las nuevas ideas y la ineficacia de una nueva concepción sobre la norma va a crear una concepción mucho más utilitaria a los intereses del Estado (Grupos de poder político) será el Estado el que asumirá el rol protagónico de regular la familia (GHIRARDI & IRIGOYEN LÓPEZ, 2009: pág. 241). En el esquema de organización social básico como era la familia en América que fue establecido por la Monarquía hispánica y la Iglesia católica, el matrimonio se consideraba un elemento esencial, tal vez el más importante. (GHIRARDI & IRIGOYEN LÓPEZ, 2009: pág. 242).

La Real Pragmática de 1776, promulgada por Carlos III, fue una de las primeras y más significativas disposiciones civiles que trasladaron el matrimonio a un ámbito que se desvinculaba parcialmente de lo estrictamente religioso y sacramental. Se estaba introduciendo una legislación regalista que reconocía la autoridad de las familias en asuntos matrimoniales, estableciendo la necesidad de obtener el permiso o consentimiento paterno para contraer matrimonio.

Esta normativa, promulgada por el rey, establecía que "...los hijos e hijas menores de veinticinco años deben solicitar y obtener el consejo y consentimiento de su padre, y en su ausencia, de su madre. Si ambos padres faltan, deben recurrir a los parientes más cercanos o a sus tutores para celebrar el contrato de esponsales" (BRIDAROLLI, 1999: pág. 21). De esta forma, la Pragmática representaba la preservación tradicional del respeto hacia el padre y la autoridad familiar, pero también evidenciaba aspectos innovadores, como la preocupación por el riesgo de los matrimonios desiguales (BRIDAROLLI, 1999: pág. 21).

Es necesario tomar en cuenta, como lo afirman varios de los más serios historiadores de España; que la Pragmática también pudo originarse por razones específicas y limitadas. Como fue por el caso del intento matrimonio del infante don Luis de Borbón con una persona de rango inferior. De acuerdo con lo que afirman ciertos historiadores, la mencionada norma, por extensión, tenía la intención de excluir de la sucesión a la Corona de los hijos nacidos de matrimonios desiguales contraídos por los príncipes. Pero su impacto social fue mucho más amplio y de mayor trascendencia social. Estaba dirigido a los grandes, consejeros y ministros togados, militares. Pero también, y sobre todo al mayoritario del común de la población. Se procuró su aplicación a los españoles y los indígenas en América; pero al final se acabó aplicando a los grupos sociales subalternos como los negros esclavos y libres, Pues los padres de familia de estas familias subalternas llegaron a invocarlas cuando querían oponerse a una unión procurada por sus hijos con alguien a quien consideraban todavía mucho más inferior.

Es crucial resaltar lo señalado líneas atrás, pues como lo decíamos; la intervención del Estado sirvió para fortalecer la autoridad del pater familias. La autoridad del rey sobre sus súbditos y la del padre sobre sus hijos llegaron a tener en común una naturaleza patriarcal equivalente. El rey actúa por un interés colectivo y función del bienestar de la comunidad, y el padre en interés de su familia. La analogía es muy ilustrativa para distinguir las implicaciones para súbditos e hijos. Ambos enfoques también son muy ilustrativos para mostrar cómo se alinean en la idea de que la estabilidad familiar promueve el desarrollo de individuos capaces de servir al Estado, una noción muy valorada por los ilustrados. La estabilidad del sistema social aparentemente duradero que la Corona española consiguió tuvo que ver con el rígido control de los individuos y en la forma como organizó a la sociedad. Una sociedad organizada jerárquicamente, diferenciada, tradicional y fundamentada en criterios de linaje y el honor. Y conforme el Preámbulo de la misma Pragmática lo declaraba era la intención de la corona española frenar el "abuso de contraer matrimonios desiguales por parte de los hijos de familia". Unirse en matrimonio con "desiguales", ponía en riesgo el equilibrio estamental del sistema social, fundamental para conservar la estructura jerárquica y diferenciadora del sistema social virreinal. Si bien

estas prácticas matrimoniales de uniones con “desiguales” no eran nuevas, el descontrol podría traer peligrosas consecuencias sociales. En tal sentido, hacia las últimas décadas del siglo XVIII, eran lo suficientemente notorias como para preocupar a los grupos dominantes que gobernaban y que sobre todo con las reformas procuraban tomar un mejor control de la sociedad (ALEMÁN RUIZ, 2012: pág. 222).

Patricia Seed en sus estudios importantes sobre este mismo asunto de las uniones matrimoniales desiguales que la pragmática respondió en un contexto de cambios sociales básicamente sobre valoraciones sociales Esperanza M^o Romero y Margarita Eva Rodríguez García también apuntan a este mismo sentido. Sostienen que la pragmática se enmarcó en un período de cambios en la concepción respecto del amor y el honor, que estaban muy vinculados al matrimonio y a la familia. Según los mencionados, el contexto de la Pragmática se desarrolla dentro de un proceso de secularización y consolidación del poder civil. En este marco, también se enmarcaba el imparable mestizaje, con todos los problemas raciales y conflictos sociales que esto generaba (M^o ROMERO & RODRÍGUEZ GARCÍA, 2001).

Bajo la nueva concepción de Derecho que los borbones procuraron implementar; la ley jugará un papel sumamente importante en la regulación de las relaciones familiares. La Pragmática de 23 marzo de 1776 sobre la regulación del matrimonio de los hijos de familia constituye una norma paradigmática del reformismo borbónico en el marco de una nueva concepción del Derecho. Se destaca el carácter europeo, ilustrado, patriarcal y absolutista del derecho. La mencionada norma que se aplicó primero en España se hizo extensiva a todos los dominios americanos de la corona española en 7 abril de 1778.

Contrariamente a lo que han argumentado otros historiadores (SEED 1991: pág. 17), nuestra apreciación es que la nueva legislación matrimonial no fue una reacción a los desarrollos sociales y políticos peculiares de Hispanoamérica. No creemos en lo que sostienen algunos historiadores que afirman que esencialmente el fin de esta Pragmática estuvo dirigida a limitar las potestades jurisdiccionales de la iglesia (RÍPODAS ARDANAZ, 1977; GUTIÉRREZ 1993: pág. 376), aunque esté claro que

ese fue un resultado, pero no el más principal. Tampoco reconocemos que estaba dirigida a prohibir y condenar los matrimonios interraciales a través de un mayor control de la pureza de sangre (MARÍN TELLO, 1999: pág. 202). En la percepción limitada de algunos funcionarios de la época probablemente se consideraba que esa era la intención original. Si bien en su cumplimiento algunos de los alcances de la norma mencionada pudieron servir para que algunos lo aplicaran en el sentido político de buscar la conservación del orden social segregativo, discriminador y jerárquico tradicional, no significó que esa fuera la intención principal.

Las normas del Derecho Canónico, del Derecho Romano y Del Derecho civil antiguo acaban siendo desplazadas en aspectos relacionados con el control de las decisiones matrimoniales por las nuevas reglas matrimoniales que estableció la Pragmática sobre matrimonio de los hijos de familia. Esta nueva legislación matrimonial promulgada por el borbón Carlos III hacia el último tercio del siglo XVIII constituyó parte fundamental dentro de las llamadas reformas borbónicas. El objetivo central de esta legislación estuvo dirigido a convertir al Estado imperial español en una entidad fuerte y poderosa. La intención de modernizar el Estado español era para convertirlo en una entidad muchos más eficiente en función de los intereses del monarca español: verdadera personificación del propio Estado (SAETHER, 2003: pág. 476).

La base teórica de la Pragmática de marzo de 1776 respondía a la concepción patriarcal y absolutista que sustentaba las medidas reformistas (SAETHER, 2003: pág. 479).¹⁰⁵ En este contexto, la ley tenía como objetivo principal reforzar la autoridad paterna y la obediencia filial, con el fin de aumentar el poder del Rey, quien, según la concepción absolutista borbónica, era considerado el padre de todos los padres. En otras palabras, la ley estaba destinada a fortalecer los lazos paternalistas y jerárquicos sobre los que se pensaba que descansaba el imperio español (SAETHER, 2003: pág. 476). La ley iba en contra de las costumbres matrimoniales tradicionales y

¹⁰⁵ Se aduce que La Pragmática de marzo de 1776 se implementó para abordar un problema específico. Según el magistrado de la época, Victorián de Villava, la ley no fue promulgada para solucionar un problema de carácter general, sino para evitar que los posibles descendientes de un hermano del Rey, que se había casado con una dama de menor estatus, pudieran aspirar a la Corona. Ver José María Mariluz Urquijo, Victorián de Villava y la Pragmática de 1776 sobre matrimonio de los hijos de familia, *Revista del Instituto de Historia del Derecho*, 1969, pág. 99.

los códigos de honor en Hispanoamérica. Mientras que la Pragmática se inspiró en una perspectiva ilustrada y secular de la sociedad como un orden patriarcal y jerárquico donde se pensaba que la autoridad absoluta del Rey descansaba sobre el principio de la obediencia filial, las sociedades hispanoamericanas estaban atrapadas en un conjunto de valores más antiguo donde el honor era primordial y el matrimonio todavía se consideraba una unión mística provista por Dios. Y esta noción más “medieval” del matrimonio y la sexualidad era incompatible con la nueva visión absolutista e ilustrada de la monarquía propagada por el estado borbónico.

La Pragmática Sanción de 1776 era coherente con la perspectiva absolutista, ilustrada y patriarcal sobre cómo debe estructurarse una sociedad ordenada. Fue entonces una pieza de ingeniería social, destinada a impedir los matrimonios entre desiguales sociales y raciales, una forma de defender el "sistema social" como han argumentado algunos historiadores. Efectivamente esto fue un resultado intencionado de la nueva ley, pero tenemos claro que la principal preocupación de los ideólogos y legisladores eran las consecuencias políticas que acarrearía la desobediencia filial. En la misma Pragmática encontramos cuáles eran las intenciones de la nueva ley matrimonial. Evitar los tristes consecuencias y muy graves perjuicios que frecuentemente causan los frecuentes matrimonios entre personas de condiciones y esferas muy desiguales. Y, lo más importante, los matrimonios desiguales “perturban el buen orden de la república y significan una amenaza al Estado. Se consideraba que los matrimonios desiguales perturbaban el orden jerárquico de la monarquía y disminuían el respeto que el pueblo debía mostrar a sus superiores sociales o “padres metafóricos”.

Siendo el Rey, como tantas veces habían sostenido los defensores del absolutismo, el padre supremo de la monarquía. Era un paterfamilias el principal afectado con las decisiones matrimoniales no autorizadas (SAETHER, 2003: pág. 487). Habida cuenta que el soberano en su dominio y por orden de Dios, posee autoridad sobre sus súbditos, una potestad que era semejante al dominio que ejerce un padre sobre su hijo. En tal sentido, la autoridad del Rey no tendría valor si los hijos no obedecían a sus padres. Constituía creencia de la época la obediencia a los padres, incluso bajo

circunstancias desagradables -por ser esta voluntad de Dios. En este sentido, "fortalecer la obediencia filial era sinónimo de mejorar la autoridad de la Corona" (SAETHER, 2003: pág. 488).

"La Pragmática Sanción se constituía así, según algunos autores, en la mejor expresión del patriarcado sociopolítico de la corona española" (LAVRIN 1991a: pág. 33). Representó un típico ejemplo de la política implementada por los ilustrados borbones que junto con el monarca controlaban España: una combinación de tradicionalismo y las tendencias ilustradas del siglo XVIII. El tradicionalismo se apreció en la preocupación por impedir la mezcla social, el desaparecimiento de los rígidos límites entre los antiguos "estados". La parte de la influencia de la "ilustración" se reflejó en la ingenua creencia en la eficacia de la ley, como ordenadora y moralizadora de la sociedad; en la atenuación de la autoridad paterna, supeditada por la Pragmática a la justicia civil y, muy especialmente, en el ataque oblicuo contra el poder de los tribunales eclesiásticos. Al último respecto, debe recordarse que siempre los Borbones hispanos se mostraron irritados por la forma en que la justicia eclesiástica llevaba los pleitos de matrimonio y esponsales: todavía en la "Instrucción Reservada" dirigida por Carlos III (VIAL CORREA, 1970: pág. 338).

La aplicación de la Pragmática resultó complicada en los virreinos de América. Como dice VIAL CORREA. Era una ley española creada para resolver un problema en España y para una población también de españoles (1970: pág. 340). La aplicación de la norma se hizo mucho más compleja cuando se hizo extensiva a los territorios americanos de la corona española.

La Pragmática cayó de lleno en una sociedad de castas, o sea de clases determinadas por factores étnicos y, por tanto, cerradas, infranqueables. Pero las castas indianas se hallaban, al mismo tiempo, en un proceso de desintegración, debido a varias causas y especialmente a la fusión racial: este proceso era combatido con vigor por la minoría blanca, empeñada en mantener el régimen de castas, que le garantizaba dirigir la sociedad (VIAL CORREA, 1970: pág. 340). Por ello, la Pragmática se interpretó de inmediato como encaminada a impedir el mestizaje, la

mezcla de castas a través de los matrimonios interraciales. Sin embargo, la sociedad americana adaptó el sentido profundo de la Pragmática a las necesidades de los grupos dominantes, en orden a impedir el desmoronamiento del régimen de castas. Primera distorsión que sufre esta ley metropolitana, al contacto con la realidad social de Indias (VIAL CORREA, 1970: pág. 341).

La Pragmática tenía propósitos claramente intervencionistas en los asuntos familiares. Dotó a la sociedad tradicional de una herramienta para conservar el orden social, oponiéndose al serio peligro que constituía el casamiento con personas de estatuto y nivel social diferentes. Los padres podía hacer uso de esta herramienta legal para rechazar las intenciones matrimoniales con pareja desigual a quien se consideraría como infamante para la familia. La cortapisa impuesta a la voluntad matrimonial de los hijos significaba que se debía contar con el obligatorio asentimiento de los padres para cualquier persona española menor de 25 años, que quisiera casarse bajo apercibimiento de ser desheredado.

Sin embargo, podría decirse que la justificación más evidente para la expedición de la Pragmática fue su contenido político y esa vinculación evidente y existente (ya explicada anteriormente) que tenía la autoridad paterna con la autoridad real. No resulta difícil entender esto después que leemos la mencionada cédula real. Lo que se observa al leerla es una representación en la que el poder del Estado se expresa a través del rey y también en la autoridad de los padres de familia. Las ideas contenidas en la mencionada pragmática están estrechamente vinculadas con la doctrina del origen divino de la autoridad, interesadamente interpretada según las necesidades del reformismo borbónico. Esta ley es una manifestación concreta de una visión mucho más amplia, dentro de un orden social estructurado de manera absolutista, ilustrada y patriarcal.

Por lo tanto, resulta coherente referirse a esta ley como un ejemplo de procurar manejar la conducta social o dirigir el comportamiento de las personas dentro de la sociedad. Ciertamente una ilusión de pensar que con la ley se puede controlar la conducta humana y los sentimientos de las personas. Asimismo existía en las élites

la creencia que para garantizar el mantenimiento de esa estructura social de corte patriarcal era fundamental fortalecer la autoridad paterna en las familias españolas. Porque según lo entendían la autoridad paterna dentro de la familia funcionaba de un modo análogo a la manera en que la autoridad real gobernaba a sus súbditos.

De hecho, es indudable que entre las principales preocupaciones que tenía la élite reformista gobernante española era no sólo las consecuencias sociales que traía la desobediencia paterna sino su impacto político. La consideración era muy clara "os matrimonios desiguales alteraban el orden establecido y eran una amenaza en la república", poniendo en riesgo al Estado. Por otro lado, si el rey era, como sostenían los defensores del absolutismo, el padre supremo de la monarquía, el paterfamilias soberano en sus territorios y colocado en ese lugar por Dios, entonces su autoridad sobre los súbditos era equivalente a la que un padre ejercía sobre sus hijos. Por consiguiente, la desobediencia de los hijos hacia la autoridad de sus padres disminuía la autoridad del rey. De esta manera su razonamiento concluyente era: "Fortalecer la obediencia de los hijos equivalía a consolidar la autoridad de la Corona" (SAETHER, 2003: pág. 488).

5.3. La justicia y su administración en el pensamiento reformista borbónico, hacia los finales del siglo XVIII. –

En el expediente judicial de análisis aparece 13 veces el término justicia. 9 veces esta palabra es utilizada por José Leandro y su padre la emplea en su recurso en 2 oportunidades. Cuando el Promotor Fiscal del obispado emite su opinión la usa en una ocasión, Y antes de emitir su decisión final, también el término "justicia" es empleado por el obispo Martínez en una disposición, donde encomienda al cura de Huarmaca que personalmente le requiera al padre de Jose Leandro su consentimiento para que pueda casarse su hijo.

Cuando José Leandro cuenta sobre sus frustrados intentos matrimoniales anteriores y culpa de los obstáculos a los clérigos Don Pedro Buque y Don Buenaventura Ribón manifiesta "me denegaron la justicia". Para justificar su pretensión matrimonial y casarse con la india María Juliana, con quien tiene 4 hijos producto de su largo

concubinato le dice al cura que quiere “obrar en justicia”. En su escrito dirigido al obispo Martínez le pide en 3 veces que lo “atienda en justicia” y lo case con María Juliana. También expresa que lo que lleva pedido es “justicia que espera alcanzar”. Cuando responde la oposición de su padre, en su escrito al obispo en dos ocasiones se refiere “si fuese justicia se me atienda y en los necesario. En la conclusión de este escrito le dice al alto jerarca que resolverá su caso; que, “Pido y suplico me haga por presentado y demandar la providencia según y como llevo referido que es de justicia y espero alcanzar de la piadosa y recta administración que ejecuta V. Sría. Ilma. Pues juro a Dios Nuestro Señor y esta Señal de Cruz + no proceder de malicia”. Cuando el cura y juez de Huarmaca da autorización para la celebración del matrimonio, en su decreto emitido que dispone se efectúen los requisitos previos ordena que después de cumplidos y hechos estos “tráigase para proveer en justicia”.

Don Victoriano Carrasco, en su recurso de oposición al matrimonio que pretende su hijo le exige al cura y juez de la causa que “en justicia” se sirva denegarle la pretensión matrimonial. En su conclusión reitera su pedido de denegatoria de la solicitud matrimonial de su hijo “que es justicia que con merced espero alcanzar”.

El promotor fiscal en el sustento de su opinión después de analizar los hechos y argumentos en el caso concluye “están de Justicia que se lo cumpla”. Ciertamente, no en la “sentencia” o disposición final, pero el obispo Martínez, hace referencia a la oposición matrimonial del padre de Leandro que pueda deberse de la ignorancia de no entender “las obligaciones de justicia con que aparece ligado a favor de María Juliana”. Resulta interesante, pero en el auto judicial dictado al final del proceso, llámese la sentencia no aparece ni una mención de la justicia.

Hacia el siglo XVIII no existía una separación clara entre la política y la justicia. La administración de justicia era una expresión del poder político vigente. Política y justicia se encontraban muy entrelazadas durante la época de los finales del siglo XVIII. En realidad, la justicia constituía una de las atribuciones del poder político. La administración de justicia todavía no constituía una función exclusiva asignada a una institución en particular. La forma política de gobierno era la absolutista, que

identificaba al Estado en la figura del Rey (El Estado soy yo”). En este sentido, las atribuciones del monarca hispano comprendían las cuatro grandes funciones correspondientes al Estado y estaban claramente definidas: el gobierno, la justicia, la guerra y la administración de la real hacienda¹⁰⁶.

Recordemos que la concepción de la separación de poderes de Montesquieu es todavía muy posterior. “Impartir justicia era el más importante de los cometidos asignados a los gobernantes anteriores a la división de poderes” (LORENZANA DE LA PUENTE, 2003, pág. 31). En realidad, todavía no existía algún órgano único con facultades jurisdiccionales exclusivas. Todas las designaciones de los encargados de administrar justicia dependían de la autoridad real. El Rey era el “Señor, por consiguiente, el titular principal de la autoridad y el poder político. Tenía su cargo el gobierno (mandar), la jurisdicción (juzgar) y también la potestad legislativa.

Una característica esencial que identificamos en la administración de justicia durante el período colonial del siglo XVIII es que se trata de una justicia centralizada en el soberano. Esta es otorgada por la voluntad del monarca a otras personas y entidades. Al principio, el Rey otorgaba su poder jurisdiccional para intervenir en casos específicos, pero gradualmente estas delegaciones se fueron formalizando, hasta que ciertos organismos fueron facultados de manera permanente con una serie de competencias específicas. Inicialmente, el Rey concedía su autoridad jurisdiccional para tratar asuntos particulares, pero con el tiempo estas concesiones se volvieron permanentes, asignando a ciertos organismos competencias específicas de forma estable (DE LAS HERAS SANTOS, 1996: pág. 106).

¹⁰⁶ En la Carta Pastoral que el obispo Martínez remitió a al cura de Otuzco para ser leído a los a sus feligreses en la iglesia destaca como derechos del soberano reconoce como derechos del soberano Dar u promulgar leyes, juzgar según dichas leyes e interpretarlas, crear y proveer los todos los empleos que se necesite el Estado, imponer los tributos y señalar su cuota y modo de ser exigidos, con respecto a las necesidades de la nación. Declarar la guerra y ajustar la paz. Pactar alianzas y enviar embajadores a los reinos y repúblicas extranjeras. El razonamiento escrito del ilustrado reformista fue expresado en circunstancias de un conato de rebelión indígena que se produjo en la jurisdicción eclesiástica de su administración y que ocurrió en el pueblo de Otuzco perteneciente a la provincia de Huamachuco en (ROSALES AGUIRRE, 1991: pág. 124).

Ahora bien, el estudio y análisis de la justicia durante el período colonial o indiano requiere alejarse y abandonar los paradigmas contemporáneos de la función judicial, en los que la administración de justicia se asocia exclusivamente con la aplicación de la ley.. En la cultura occidental actual, religión y derecho son considerados ámbitos normativos distintos, cada uno con su propio lenguaje y sus propias estructuras institucionales. Sin embargo, es ampliamente conocido que antes de la "gran transformación" cultural iniciada a finales del siglo XVIII e impulsada por las reformas borbónicas, esta separación no existía (AGÜERO, 1999).

En la actualidad, en gran medida, se relaciona al derecho y la justicia con la norma positiva. Pero era muy diferente la administración de justicia en la antigüedad hacia el período de dominio hispano en el virreinato peruano. En la época que nos ocupa, el derecho se entendía como el conjunto de privilegios que pertenecían a un individuo, a una clase social o a una corporación dentro del cuerpo social. La ley escrita era solo uno de muchos factores a tener en cuenta. El análisis de los procesos judiciales en el ámbito eclesiástico revela que los casos en los que se solicitaba la justicia de la Iglesia eran evaluados bajo múltiples criterios. Siempre se tomaban en cuenta la posición estamental y corporativa del individuo, la doctrina jurídica, la teología moral, el derecho canónico y real, las costumbres y tradiciones, los precedentes de casos similares, el contexto político y la apreciación personal del magistrado.

El objetivo del proceso judicial no era meramente la aplicación estricta de una ley específica, sino más bien la búsqueda de una solución justa mediante un cuidadoso proceso de investigación. Esta perspectiva subraya la importancia de la justicia sustantiva sobre la formalidad legal. En lugar de seguir ciegamente las normas establecidas, el sistema judicial se enfocaba en alcanzar lo que se consideraba justo en cada caso particular, reflejando una interpretación más holística y equitativa de la justicia. Esta visión puede contraponerse con los sistemas legales contemporáneos que, en muchos casos, priorizan la aplicación literal de la ley sobre la equidad contextual. Pero lo que era justo la formación tomista la justicia "dar a cada uno lo que le corresponde", significaba dar a cada uno según su posición. En ese esquema, se

subraya la centralidad de la equidad en el sistema judicial de la época, donde la esencia de la equidad se basaba en la noción de lo justo.

En una sociedad cuyo sistema se estructuraba sobre la base de la desigualdad, la jerarquización y la organización corporativa, la equidad no solo reflejaba un ideal abstracto, sino que se aplicaba conforme a los principios de la justicia distributiva. En otras palabras, aunque la sociedad era inherentemente desigual, se buscaba distribuir los beneficios y las cargas de manera que cada persona recibiera lo que le correspondía según su posición y función dentro del sistema social. Este enfoque permitía mantener un equilibrio y una sensación de justicia dentro de una estructura social jerarquizada. La equidad, por tanto, no significaba igualdad absoluta, sino una justa distribución basada en los roles y estatus de los individuos y grupos sociales. El sistema judicial de la época reflejaba la herencia teológica del medioevo, materializada en la idea del bien común y el derecho canónico de la antigüedad. Esta herencia implicaba que la justicia y la equidad no se basaban en una concepción moderna de igualdad individual, sino en una estructura social jerárquica y corporativa.

En este contexto, el sistema judicial reconocía a las personas no como sujetos iguales ante la ley, sino en función de su posición o condición social, que lo definía su origen o linaje, el estatus y su raza. Este enfoque estaba profundamente arraigado en la visión medieval del orden social, donde cada persona tenía un lugar y un papel específico que determinaba sus derechos y obligaciones. La justicia, entonces, se entendía como la correcta asignación de estos derechos y deberes dentro de esta estructura jerárquica.

Este sistema refleja cómo las doctrinas del bien común y el derecho canónico influenciaban las prácticas legales, priorizando el mantenimiento del orden social establecido y la armonía comunitaria sobre la igualdad individual. Esto también muestra las limitaciones y las desigualdades inherentes a tal sistema, donde la identidad y el valor de una persona estaban estrechamente vinculados a su posición dentro de la jerarquía social preexistente.

Cuando leemos la decisión judicial, debemos tener claro que se trata de un proceso de hace más de doscientos cincuenta años un derecho que no es nuestro, y una justicia aplicada distinta a las formas que vemos aplicadas en la actualidad.

El marco legalista en el que actualmente nos desenvolvemos puede crear confusión. En la Perú virreinal era muy diferente. Se puede apreciar la preeminencia de la visión casuista del ordenamiento jurídico en la época, donde se daba mayor importancia a las circunstancias específicas de cada caso que a la estricta observancia de la legislación. Esta aproximación se centraba en la particularidad y singularidad de las situaciones individuales, permitiendo una interpretación más flexible y contextualmente adecuada de la ley. En un sistema casuista, los jueces y legisladores prestaban atención a los detalles y matices de cada caso, evaluando las circunstancias únicas para llegar a una solución que se considerara justa en ese contexto específico.

Esta metodología contrastaba con una visión más rígida y normativa del derecho, donde las leyes se aplicarían de manera uniforme sin consideración de las variaciones individuales. Esta práctica reflejaba una sociedad donde las normas y leyes se adaptaban a la realidad social, permitiendo una mayor flexibilidad y adaptación a las complejidades de la vida cotidiana. Sin embargo, también podría llevar a inconsistencias en la aplicación de la justicia, ya que diferentes casos podrían resolverse de maneras diversas dependiendo de las circunstancias particulares y la interpretación subjetiva del juez. En resumen, esta perspectiva casuística del sistema jurídico destacaba la relevancia de la equidad y la justicia contextual, priorizando la búsqueda de soluciones justas y apropiadas para cada caso particular en lugar de aplicar rígidamente una normativa general y uniforme (DE LA PUENTE BRUNKE, 1997).

Observamos que las identificaciones y presentaciones de los intervinientes en la causa judicial en cada uno de los escritos es muy descriptivo y diferenciador. Las identificaciones que hacen los funcionarios judiciales se centra en la calidad racial de los protagonistas. Se trata de un mestizo que pretende casarse con una india. El padre

que rechaza el matrimonio de su hijo es “algo más que un mestizo” y “su madre es hija de una india”. Es evidente que estamos ante una sociedad donde las diferenciaciones raciales son tomadas muy en cuenta a la hora de dictar justicia. No podemos cerrar los ojos y desconocer que hay un sentido de justicia diferenciador, discriminador y muy clasista. Eso también explica porque en el virreinato existieron variadas jurisdicciones; fue una justicia plurijurisdiccional. Ahora bien, como se aprecia del expediente judicial; los auxiliares del obispo se habían encargado de darle seguridad que los litigantes no eran sujetos distinguidos o “españoles”. Se trataban de “mestizos” y una india.

El sistema judicial o mejor dicho la forma que se administraba la justicia por este período estaba estrechamente alineada con las necesidades y la estructura de la organización social de la época. En una sociedad inherentemente desigual y jerárquica, donde el sistema de privilegios discriminaba a las personas según su estamento, linaje, lugar de nacimiento, residencia, gremio, o institución de estudio, las diferenciaciones jurídicas eran necesarias para otorgar a cada individuo, estamento y corporación el tratamiento legal correspondiente a su rango. Este sistema de justicia, basado en una extrema pluri jurisdiccionalidad, reflejaba y reforzaba las divisiones sociales, ofreciendo una lógica interna que, aunque criticada por los liberales del siglo XIX por su falta de racionalidad, tenía sentido dentro de la estructura social de su tiempo.

Los liberales del siglo XIX veían este sistema como irracional y obsoleto, dado que sus fricciones y conflictos entre diversas jurisdicciones (real, señorial, eclesiástica e inquisitorial) a menudo paralizaban las actuaciones judiciales. Siempre la Corona buscó y encontró soluciones para minimizar estos conflictos jurisdiccionales, demostrando una capacidad de adaptación y gestión dentro de un sistema complejo. Observamos en cierta forma; a través del examen efectuado en el caso concreto del proceso judicial que analizamos, aunque el sistema judicial antiguo pueda parecer caótico desde una perspectiva moderna, estaba diseñado para operar dentro de las realidades sociales y políticas de su tiempo, y poseía una lógica interna que permitía su funcionamiento efectivo en ese contexto. En resumen, el sistema judicial reflejaba

las complejidades y jerarquías de la sociedad de la época, con múltiples jurisdicciones que atendían a las diversas necesidades y privilegios de cada grupo social. Aunque criticado en épocas posteriores por su falta de coherencia y eficiencia, este sistema funcionaba según una lógica interna adaptada a las realidades de su tiempo, mostrando tanto sus limitaciones como su capacidad de adaptación. (DE LAS HERAS SANTOS, 1996: pág. 101).

En una sociedad estamental, corporativa jerarquizada y compartimentalizada es evidente que tenía que existir gran cantidad de fueros jurisdiccionales y numerosos jueces. La justicia entendida como darle a cada uno lo que legítimamente le corresponde implicaba un trato diferenciado de acuerdo con tu posición o estatus dentro de la sociedad. Una legislación particular y especial para cada grupo; su estatuto jurídico propio, sus derechos y privilegios, y sus obligaciones.

La justicia durante la época colonial se ejerció a través de multiplicidad de instancias y es un hecho evidente que la ley no era igual para todos. Se establecieron leyes de aplicación exclusiva para cada grupo social; para indios, para negros y para blancos españoles. Hubo una manifiesta desigualdad social ante la ley. En este sentido; no hubo un derecho sino varios derechos. La aplicación de la justicia nunca fue igual para todos.

En una sociedad jerárquica conformada por distintos grupos sociales desiguales “españoles”, indios, negros y mestizos, la ley y hasta la administración de justicia era desigual. La multiplicidad de instancias y la desigualdad social marchaban de consuno con esa estructura piramidal donde el grupo privilegiado de “españoles” o blancos ocupaban la cúspide de pirámide. La diversidad de instancias y la desigualdad iban en estrecha relación. La diversidad de tribunales era el reflejo de la sociedad desigual (un Estado plurijurisdiccional). Quedaba así consagrado la intención de perpetuar las diferencias entre los grupos sociales desde la raíz misma: desde la aplicación del Derecho. (LORENZANA DE LA PUENTE, 2003, pág. 32). “La jurisdicción eclesiástica fue un foro privilegiado en la construcción de prácticas y discursos jurídicos” (HONORES, 2019: pág. 73).

El proceso judicial que analizamos, específicamente la causa judicial de nuestro estudio nos muestra una administración de justicia en manos de funcionarios instruidos. Es muy probable que en poblaciones alejadas durante los siglos inaugurales después de la conquista y a comienzos del coloniaje, inicialmente los nobles y terratenientes pudieron ejercer potestades jurisdiccionales. A medida que se asentaba la autoridad del “Estado” probablemente se iba ordenando mejor la aplicación de la ley con la administración de la justicia y se iba volviendo protagónico y destacándose el papel mediador de la justicia eclesiástica. Más adelante, con la influencia del racionalismo hacia finales del siglo XVIII se ira produciendo un proceso de secularización de la justicia y la intervención de la iglesia en la administración de justicia se verá reducida.

Pero para el período que ocupa el caso que analizamos se aprecia todavía como la iglesia se constituyó en el brazo de apoyo fundamental para fijar la autoridad y el poder del Estado en el extenso territorio del virreinato peruano. De seguro, inicialmente, primero a través de los monjes misioneros que llegaron a “evangelizar” imponiendo la religión y el derecho de los dominadores. Pero en la medida que se fueron consolidando las poblaciones y elevándose el número de pobladores se requería la presencia más formal del Estado de tal manera que se extendieron los nombramientos a autoridades elegidas por la Corona española.

A diferencia de otras formas de vigilancia y control y seguridad y presencia del Estado en las que los Sheriff y Marshal imponía su autoridad y los jueces eran itinerantes como ocurrió en las latitudes donde predominó el common law. En los territorios de dominio español fue muy diferente. En estas tierras los curas y sacerdotes jugaron un papel importante en hacer la justicia. Por siglos. Seguramente también la expulsión de los monjes Jesuitas de alguna manera afecto a las otras órdenes religiosas. En las zonas alejadas, como Huarmaca de Piura, las autoridades tuvieron más autonomía y eso derivo también en mucha informalidad a la hora de administrar la justicia. Sin duda esto debió traducirse en gran cantidad de abuso. Pero también mayor libertad en ciertos aspectos.

El sistema judicial español jugó también un papel importante como instrumento político del absolutismo. El funcionamiento de los tribunales resultó indudablemente también en una herramienta útil a los intereses de la corona para reforzar la autoridad de facto, la real y que esta pueda lograr que sus privilegios se ejercieran en la realidad o práctica (LORENZO CADARSO, 1998: pág. 142). Los tribunales son los primeros que deben sujetarse a la voluntad real.

El sistema judicial, en su toma de decisiones, se vio influenciado por factores políticos. Esto significa que los jueces y las instituciones judiciales no fueron completamente imparciales o independientes, sino que sus decisiones y acciones eran, en parte, moldeadas por consideraciones políticas, intereses de poder o presiones externas. En el Absolutismo no existió la división de poderes, desafiando la interpretación simplista de que todo el poder estaba concentrado en una sola persona. En realidad, lo que ocurría era que se concebía la soberanía de manera unitaria. Bajo este concepto, el axioma "mandar es juzgar" implicaba que el poder legítimo debía ejercerse dentro de un marco judicial. Este marco judicial era mucho más flexible y menos estructurado de lo que podría sugerir la organización burocrática de los tribunales modernos.

Los tribunales de la época no solo desempeñaban funciones judiciales, sino también labores estrictamente políticas. Además, no existía una clara distinción entre lo judicial y lo legal, ni entre los pleitos judiciales y los procedimientos administrativos. En resumen, el poder en el Absolutismo no solo residía en una única autoridad que centralizaba todas las funciones, sino que se manifestaba a través de un concepto unitario de soberanía, donde las funciones judiciales y políticas estaban profundamente entrelazadas, y donde la distinción entre las diferentes ramas del gobierno y sus procedimientos no era clara ni rígida (LORENZO CADARSO, 1998: pág. 143).

Durante el período que venimos estudiando; la segunda mitad del siglo Setecientos, el funcionamiento de los tribunales y la administración estaban profundamente entrelazados. Los tribunales recurrían frecuentemente a prácticas administrativas

habituales para llevar a cabo sus funciones. A la inversa, cuando las autoridades deseaban que una decisión política tuviera una sólida base legal, empleaban formalismos y tipos documentales característicos de los tribunales de justicia. Este cruce de funciones era tan común que se podía ver a funcionarios expedir autos (órdenes judiciales) o resolver asuntos administrativos, al mismo tiempo que los jueces enviaban informes a sus superiores jerárquicos. Estos superiores, a su vez, respondían mediante Reales Cédulas (decretos reales) que ordenaban a los jueces la sentencia que debían dictar en ciertos casos. En esencia, no podía decirse que hubo una clara separación entre las funciones administrativas y judiciales. Las prácticas administrativas se utilizaban en los tribunales, y los formalismos judiciales se empleaban para legitimar decisiones políticas. Esto demuestra una fusión entre lo judicial y lo administrativo, donde las distinciones modernas entre estos ámbitos no existían, y ambas esferas se influenciaban y complementaban mutuamente (LORENZO CADARSO, 1998: pág. 144).

Vemos en la intervención de los administradores de la justicia el uso de formulas muy rituales. Un lenguaje hierático y religioso. Estos formulismos solemnes y muy religiosos que eran propios de la administración de justicia eclesiástica finalmente también se extendieron a la administración estatal. La administración de justicia eclesiástica proporcionó a la burocracia absolutista herramientas esenciales para modernizar el funcionamiento de la Administración y la selección del personal. Este proceso ayudó a romper con las tradiciones medievales y a reducir la influencia predominante de las instituciones y la aristocracia feudal en la Corte. Un ejemplo destacado es cómo se logró excluir a la aristocracia señorial y al clero de muchos de los altos cargos administrativos. Esto se hizo mediante el argumento de que dichos cargos requerían conocimientos legales específicos, lo que facilitó la selección de funcionarios basados en su educación y competencias, en lugar de su origen aristocrático o clerical. Como resultado, los altos cargos de la Administración se convirtieron en un ámbito casi exclusivo de licenciados universitarios, quienes provenían en su mayoría del patriciado urbano y de la incipiente burguesía. Esto significó una importante transformación social y administrativa, ya que permitió que

personas con formación académica y profesional tomaran roles clave en el gobierno, dejando atrás la influencia de las estructuras feudales y clericales tradicionales.

En resumen, la administración de justicia eclesiástica contribuyó significativamente a la creación de una burocracia más moderna y eficiente, basada en el mérito y los conocimientos legales, lo que permitió una renovación de la Administración pública y un desplazamiento de la antigua élite feudal y clerical en favor de una nueva clase profesional y académica (LORENZO CADARSO, 1998: pág. 144)

La administración de justicia se derivaba de la "responsabilidad del rey de preservar la paz y la justicia en sus territorios. El ejercicio de su justicia era entendido como una expresión de su amor paternal hacia sus súbditos. Tomamos en cuenta además, que esa manifestación de amor paternal también llevaba a castigar los delitos y 'pecados públicos', corregir las malas conductas y eliminar los escándalos".

El discurso oficial presentaba a los jueces como los encargados de ordenar la realidad alterada por acciones prohibidas (MONTOYA GÓMEZ, 2014: pág. 99). Rendir cuentas de sus acciones ante el poder político, lo cual podía influir en su comportamiento de diversas formas. El hecho de estar lejos de España, la potencia que impone su ley, hacía que el "Estado", o las autoridades, tuvieran que verse obligados a solucionar muchas veces sus propios asuntos sin recurrir a la corona, soluciones sui géneris. No se trata de que la sociedad peruana haya sido vertical, lo que mandan de arriba se cumplen y ya. La administración de las colonias era un asunto muy complejo, no podía hacerse bajo un régimen absolutista, era una forma de administración nueva y sui géneris, había resquicios para un pragmatismo y la originalidad en la administración.

En el contexto previamente descrito, donde la noción de una ley general aún no dominaba el orden jurídico, la justicia dependía en gran medida del criterio individual del juez, quien se convertía en una figura muy poderosa. El criterio de conciencia era crucial en su labor de impartir justicia, ya que no estaba restringido a la aplicación estricta de la ley escrita y podía recurrir a otras fuentes jurídicas. Predominaba una

visión casuista del orden jurídico, en la que se consideraban las particularidades de cada caso como elemento central para administrar justicia. En este entorno, el juez tenía una mayor libertad para tomar decisiones. Se ha afirmado, con razón, que en ese tiempo, más que nunca, el juez era el verdadero maestro del proceso. (GONZÁLEZ Y LOZANO, 1985: pág. 85).

Antes de la difusión de las ideas de la ilustración, y antes que el racionalismo impregnara el Derecho, según los principios del Derecho común, el juez alcanzó una posición de poder incomparable, convirtiéndose en el centro del derecho vigente. Sin embargo, la codificación lo despojó de este estatus. Esto permitió su subordinación a la legalidad, limitando su papel a la mínima expresión y reduciendo la función judicial a simplemente aplicar las normas establecidas por los gobernantes y legisladores. (BRAVO LIRA, 1991: pág. 111). En términos generales, desde el Derecho común hasta la codificación, se pueden identificar tres etapas principales en cuanto al papel de la equidad y del juez, quien actúa como su ejecutor. Primero, está el auge del Derecho común desde el siglo XII hasta el XVIII, conocido como la época de la *aequitas nondum constituta* y del arbitrio judicial. Luego, con la llegada de la Ilustración, ambas comienzan a decaer debido a la desconfianza hacia la *aequitas nondum constituta* y al escepticismo respecto al juez. Finalmente, con la codificación, se busca en la ley un remedio contra la arbitrariedad judicial. Se da prioridad a la *aequitas constituta* sobre la *nondum constituta* y se intenta encerrar al juez dentro del derecho legislado. (BRAVO LIRA, 1991: pág. 112).

El siglo XVIII y específicamente la modernización de la administración de justicia que las reformas significó a mi entender el retroceso de los jueces y de la judicatura ante los gobernantes. La ley deja de ser excepcional casuista limitada a puntos concretos de la vida jurídica (BRAVO LIRA, 1991: pág. 154).

La centralización de la potestad legal por parte de la Corona con la ilustración significó una modernización diríamos tradicionalista del Derecho. La justicia avanzaba a esa justicia más legalista o como diríamos vemos en esta como se pasa de un derecho judicial que dependía del arbitrio del juez el cumplimiento de la ley. A un derecho legal.

Con la codificación esa evolución se iría concretando. Y el juez Es decir que la ilustración busca romper con esta estructura y establecer una nueva estructura. El jurista y el juez pasan a un plano secundario subordinando, es un mero auxiliar. Su autoridad cede paso a la potestad del legislador.

La ilustración trajo consigo una nueva forma de ver el derecho por parte del Juez. Se mezcla la justicia con la religión. No podemos dejar de reconocer una suerte de modernización del proceso judicial. En aquella época cuando las decisiones judiciales en el fuero civil generalmente tendrían que resolverse de manera ritual y documentariamente. El juez no necesariamente se reunía con las partes. Y tenía que resolver en función de los escritos que se exponía en la presentación de los respectivos recursos. Vemos una suerte de inmediatez, recurrir directamente tener un rol no de simple observador sino también interviene como un conciliador.

Otros aspectos de los que nos percatamos al examinar el proceso y analizar los escritos es que todos los religiosos o funcionarios eclesiásticos que intervienen en el proceso resultaron siendo favorables a los intereses de Leandro. Quizás por el hecho que sus reclamos son justos, pero finalmente se obtiene la justicia. Que no es otra cosa que la resolución en función de los intereses individuales de Leandro.

Nos muestra cuanto la ley no fue tan rígida, sino que vemos una justicia como resultado de la aplicación del derecho judicial. No era el derecho legal el que primaba. Todo esto cambiará, posteriormente. La pragmática es una muestra de la nueva ideología del derecho, la primacía de la ley los códigos el derecho dejará de ser judicialista y se convertirá un derecho legal una suerte de modernización del Derecho. Tendrán que pasar siglos para poder entender tal como se entiende el concepto moderno del proceso cuando el juez deja de ser sólo un espectador atento y tiene una intervención más relevante en el proceso.

La justicia durante la época colonial y hasta antes del siglo XVIII llamado el siglo de las luces se hallaba mezclaba con la religión. Era una justicia muy subjetiva. La ilustración trajo una ruptura a esta concepción y constituyó una nueva forma de ver el

derecho por parte del Juez. Hasta ante de las reformas ilustradas se podría percibir como los jueces ciertamente eran creadores del Derecho y no meros aplicadores. El racionalismo de la ilustración bajo una nueva concepción de la ley y de la justicia provocará una revolución judicial. Los jueces transitaran de creadores del derecho, con el uso y también con el abuso del arbitrio judicial que por siglos habían gozado, a ser sólo estrictos aplicadores de la ley.

La ilustración rompió con esta estructura y estableció una nueva estructura: el jurista y el juez pasan a un plano secundario subordinado, es un mero auxiliar de la justicia. Su autoridad cede paso a la potestad del legislador. El legislador cobra protagonismo. Es muy sintomático que por estas épocas surgen las codificaciones. Lo interesante es el hecho que, a través de la codificación, la ilustración trajo la inversión de la corriente viva que alimenta al derecho común. Es evidente que las normas codificadas respondían al requerimiento de los gobernantes y puesto en vigencia por ellos mismo. Se trata de un derecho que buscaba ser aplicado y transmitido por los mismos gobernantes este es un derecho de los legisladores. Los jueces que antes de la ilustración asumían papel director se convierten en meros auxiliares que responden también a los intereses del gobernante de turno.

Hacia el siglo XVIII con las reformas borbónicas se buscó ordenar, mejor, establecer la presencia del Estado español la presencia del monarca y el Estado Español. Colocar hombres más versados en la religión y especialmente en el Derecho, pero con la mentalidad reformista. En el caso de nuestra investigación para el caso de Huarmaca estas autoridades eran letrados con mentalidad "ilustrada". Es interesante como también el casuismo en la solución de las controversias judiciales se va a ir reduciendo porque eso es lo que aplicaban en la colonia los funcionarios de la justicia que eran legos. La administración de justicia se va haciendo más especializada. Y se va cambiando de una justicia casuista a una justicia legal". Es el tránsito hacia una la modernización de la justicia y de la sociedad. Pasarán pocos años para que dentro del marco de las reformas de la ilustración borbónica se difunda y consolide el proceso de codificación del derecho. Y para que dentro del sistema romano germánico para el siglo XIX el juez se constituya solamente en la voz de la ley.

CAPÍTULO VI

A MANERA DE BALANCE FINAL DE LA INVESTIGACIÓN

6. LAS DECISIONES MATRIMONIALES CON PAREJA DESIGUAL DE LOS HIJOS COMO REBELDÍAS FAMILIARES INDIVIDUALES Y SU TRASCENDENCIA SOCIAL Y POLÍTICA. –

El juicio estudiado, contenido en el expediente judicial que hemos analizado es del año de 1780, de hace más de 240 años. Las personas que hemos conocido; quienes son las partes enfrentadas en el litigio, y los demás intervinientes como funcionarios de la administración de justicia, corresponden a una sociedad de época muy distinta a la nuestra. Para entender y explicar todo el entramado del enfrentamiento padre e hijo en el juicio tuvimos que despojarnos de todos los prejuicios actuales donde la administración de justicia se lleva a cabo de un modo muy diferente. Se trató de una sociedad donde la desigualdad era la regla en las interrelaciones. Esa desigualdad se sustentaba en un sistema de diferenciaciones que servía de soporte en todas las relaciones sociales coloniales. Este sistema de diferenciaciones, en palabras del filósofo Michel Foucault, que nosotros suscribimos, es lo que permite actuar con fines de dominio o control sobre las acciones de los otros (FOUCAULT, 2001). Estas diferenciaciones son establecidas por la religión, por la

ley, las tradiciones, el estatus y por las diferencias económicas. La justicia y su administración también era desigual. Como también vimos, hubo una justicia plural y un pluralismo jurídico legal. Se legisló y administró justicia en función del grupo social de pertenencia de los justiciables. Ahora bien, ese sistema de diferenciaciones también se apreció en la microsociedad que era la familia. Dentro del grupo familiar los miembros asumía un rol diferenciado y un estatus desigual. El padre ocupa el lugar de poder, autoridad y privilegio. Las relaciones al interior de la familia definitivamente eran relaciones de autoridad o relaciones de poder en la expresión o concepción del filósofo francés antes mencionado. En teoría era inverosímil que un hijo se pudiera poner a la altura de su padre en cuestión de autoridad. Los hijos le debían obediencia a sus padres. De allí que cuestionar la autoridad constituía no sólo un acto de desobediencia doméstica sino una transgresión o violación de la ley.

6.1. Primer balance: La sociedad de Huarmaca, lugar donde ocurren los hechos del proceso judicial y la familia Carrasco involucrada en el proceso judicial distingue las características de la sociedad y la familia tradicional del periodo virreinal hacia mediados del siglo XVIII.

El estudio y análisis del expediente judicial de la presente tesis, nos pinta con claridad el tipo de sociedad que era la vigente hacia finales del siglo XVIII. La sociedad de Huarmaca-Piura-Trujillo que se nos muestra es una de características muy distinguibles: muy religiosa, paternalista, jerarquizada, discriminadora donde cada miembro de la sociedad ocupa un estatus y cumple un rol. La familia Carrasco es en realidad un claro prototipo de la familia de la época virreinal de setecientos donde se reflejan meridianamente las formas de relación dominante que se efectuaban a su interior. En este contexto, tanto la sociedad peruana virreinal como las familias tradicionales eran cerradas y exclusivas, centradas en la preservación del apellido y el honor. Los Carrasco del presente estudio no son una familia de apellido de la nobleza, o perteneciente a un grupo social económicamente distinguido. Básicamente es una familia mestiza de posición económica diríamos media para abajo. La familia Carrasco que apreciamos en el contexto del litigio es una muestra como a pesar de no poseer clara distinción social hay un sentido de pretensión social

sobre otros grupos sociales a los que se considerase de menor calidad. Hay un sentido de exclusividad y de ejercicio de autoridad y poder paterno tradicional. Esta autoridad y ejercicio de poder paterno resultaban fundamentales para la existencia y conservación del orden familiar pero sobre todo del orden social. Cualquier comportamiento o conducta desobediente mínima que procurara alterar, innovar o provocar cambios o que implicara amenazas a estas estructuras de poder siempre fueron vistas como un riesgo a la estabilidad o conservación social y, por lo tanto, eran condenadas, rechazadas y proscritas.

José Leandro Carrasco, al desobedecer la autoridad de su progenitor, ejemplificó una forma de resistencia no solo contra su padre, sino también contra la sociedad y el Estado español. Su desobediencia representaba una obstinación de la voluntad y un acto de indisciplina frente a la autoridad familiar, desafiando preceptos que habían sustentado la sociedad virreinal por siglos. Esta resistencia individual de los hijos, en su condición de subalternos, evidenciaba el cuestionamiento del dominio ejercido por los padres.

En las sociedades tradicionales, la autoridad del padre de familia y de Dios se legitimaban mutuamente. Muy sutilmente esta legitimación servía para hacerla también extensiva a otras autoridades llámese el rey, los nobles, los señorones y ricos, y al trato ante los funcionarios eclesiásticos. En aquel tiempo, los padres se percibían como delegados del monarca y de la divinidad, y seguir las órdenes paternas se veía como una muestra de lealtad al gobernante. Este concepto formaba parte de una corriente política que respaldaba el sistema patriarcal en la política y el paternalismo del Estado bajo la monarquía borbónica española.

En el marco de esta ideología descrita, la Pragmática Sanción emitida el 23 de marzo de 1776 reflejaba la creencia en el control y la sumisión del individuo dentro de la estructura patriarcal del Estado. Fue evidente y quedaba muy claro la relevancia que se daba a la autoridad estatal sobre las decisiones matrimoniales de los hijos. Esta legislación de la corona española formó parte fundamental de las reformas borbónicas que se implantaron en América hispana, cuyo propósito esencial fue fortalecer la

autoridad paterna y asegurar la obediencia de los subalternos de la familia. Asegurar el control de los hijos, recuperando el valor tradicional de la "obediencia filial". Aunque aparentemente resultaba contradictorio en el contexto de la difusión de las "ideas ilustradas" del racionalismo que aspiraba a fomentar la libertad. El propósito político u objetivo real definitivamente era que esta obediencia a los padres se tradujera en una mayor obediencia al rey, consolidando así el poder del Estado.

Las imágenes de las interacciones familiares y de las dinámicas sociales visualizadas conforme lo describimos líneas arriba se hacen bastante visibles a través del juicio paternofilial. La decisión de José Leandro de no continuar sometido al rechazo de su padre a su unión matrimonial con la "desigual india" es un concreto cuestionamiento a la autoridad paterna. La resistencia de los hijos a someterse a autoridad familiar, como en el caso de José Leandro, demostraba cómo los individuos podían desafiar las normas y estructuras tradicionales. Asimismo revela las profundas tensiones que existieron entre la preservación de los valores de sujeción al orden social y la búsqueda de autonomía personal. El presente trabajo destaca y logra demostrar como estas resistencias, aunque individuales, al final significaron implicaciones mucho más amplias y trascendentes. Resultaron en una reconfiguración a los valores sociales y familiares en torno a la autoridad, la obediencia y la libertad y sobre todo en abiertos desafíos al orden, autoridad y poder establecidos para el control de la sociedad y que los borbones procuran renovar con sus medidas reformistas.

6.2. Segundo balance: El caso de José Leandro Carrasco y de María Juliana Petrona confirma, lo que ya otros historiadores han concluido; que a pesar de los enormes prejuicios raciales y los valores sociales tradicionales que restringieron " las uniones desiguales", la miscegenación o mezcla de razas en los diferentes pueblos del virreinato peruano fue una realidad.

El caso judicial de análisis nos recrea en un escenario temporal concreto, como fue el período de auge de las reformas borbónicas en el Perú virreinal, como se dieron las relaciones paternofiliales en torno a las decisiones matrimoniales

de los hijos. Los hijos e hijas desafiaron la autoridad paterna y familiar al unirse en matrimonio con parejas consideradas de calidad inferior étnica y racialmente. Estas uniones matrimoniales, aunque condenadas por la estructura jerárquica de la sociedad virreinal, constituyeron una forma concreta de resistencia contra el control social y el orden que la corona borbónica procuraba imponer. La oposición de los padres de familia y de las autoridades políticas a estos matrimonios se basaba en la creencia de que tales uniones afectaban su honor y también alteraban la estructura social, jerárquica y segregacionista. Los diferentes grupos sociales debía estar separados y cumplir cada cual su rol dentro de la sociedad virreina. Estas uniones matrimoniales “desiguales” afectaron el “buen orden de cada república” y perturbaron la estabilidad del Estado mismo.

Conocemos que la Pragmática Sanción para fortalecer la autoridad de los padres sobre las decisiones matrimoniales de sus hijos en torno a las “uniones desiguales” se promulgó el 23 de marzo de 1776. La norma mencionada se dio en el escenario temporal histórico mundial del racionalismo de la ilustración europea de mediados del siglo XVIII y en el contexto del renovado impulso a la aplicación de las reformas borbónicas hacia el 1770 en los virreinos americanos. Este decreto de Carlos III es un fiel reflejo de los principios absolutistas, ilustrados y patriarcales de la época. Fue diseñada específicamente para evitar matrimonios entre personas de diferentes grupos sociales y diferencias raciales o étnicas. La ratio essendi de esta ley fue proteger el "sistema social" vigente y preservar la estructura social basada en la diferenciación y la desigualdad social. Ciertamente el preámbulo de la norma refiere que era el propósito mantener el respeto y obediencia de los hijos a sus padres en cuanto al consentimiento Matrimonial. Pero los creadores de esta norma tuvieron la intención de regular restrictivamente las uniones interraciales para mantener una sociedad jerárquica y estratificada, donde las divisiones sociales y raciales fueran rigurosamente respetadas.

Sin embargo, a pesar de esta legislación restrictiva, la mezcla de razas en los diferentes pueblos del virreinato peruano fue una realidad ineludible. Los matrimonios desiguales continuaron ocurriendo, desafiando la autoridad del Estado y de las

familias que intentaban impedirlos. Estos matrimonios no solo eran una expresión de amor y afecto, sino también una manifestación política de resistencia contra el poder del Estado Borbónico. El resultado fue muy contradictorio, por supuesto la normativa dio herramientas legales a los progenitores para sujetar a los hijos a ser obedientes y para controlar sus decisiones nupciales. Pero en la práctica, a partir del rechazo familiar y social a las uniones desiguales étnica y racialmente, los hijos demostraron su capacidad para resistir y redefinir las normas sociales.

La existencia los matrimonios desiguales como el del mestizo de Huarmaca José Leandro Carrasco y de la “india” María Juliana subraya lo complejo que fueron las relaciones intrafamiliares y las sociales en la sociedad peruana hacia los finales del siglo XVIII. Aunque los abismos de prejuicios raciales y los principios ancestrales intentaban frenar estas uniones, la amalgama de razas se reveló como una evidencia de la obstinación y perseverancia de las personas frente a las cadenas de sumisión y dominación familiar y estatal. En esencia, la Pragmática Sanción de 1776 se empeñó en frenar y limitar los matrimonios entre parejas “desiguales”, pero el día a día y las elecciones personales de los hijos revelaron que la mezcla interracial era una fuerza rebelde y constante en la sociedad colonial, que no pudo ser erradicada por completo.

6.3. Tercer balance: Durante la etapa colonial, el derecho se usó como herramienta del sistema de poder y autoridad para el control y dominio de los súbditos pero en la práctica también sirvió para canalizar estrategias de resistencia contra el sistema mismo.

Hacia los finales del siglo XVIII, con el influjo de racionalismo de la ilustración europea el pensamiento jurídico sobre el sentido de la ley y la aplicación de la justicia cambió sustancialmente. La ley pasó a ser considerada como un elemento fundamental para ordenar, controlar y transformar la sociedad. El período que profundización de las reformas borbónicas en América marcó un cambio significativo en cómo se concebía y aplicaba el Derecho y la justicia: Ambos pasaron a configurarse fundamentalmente en torno a la ley. En este contexto, la justicia colonial debía responder estrictamente al cumplimiento de la ley, y los jueces, que

anteriormente habían ejercido su labor resolviendo las controversias con relativa independencia, llegaron a convertirse en meros ejecutores de la ley.

La Pragmática de Matrimonios de marzo de 1776 estableció no sólo medidas sustantivas en cuanto a la regulación de la familia y del matrimonio. Las disposiciones procesales de la mencionada legislación puede considerarse revolucionario en cuanto transfirieron las cuestiones matrimoniales del ámbito judicial eclesiástico a la jurisdicción ordinaria o civil. La potestad jurisdiccional del Estado se vio fortalecida en desmedro de la potestad eclesiástica. La marcada separación jurisdiccional del fuero religioso al fuero civil para atender el control de una institución básica de la sociedad como era la familia y dentro de esta el matrimonio fortaleció la autoridad y el poder del Estado borbón. El cambio procesal no fue inmediato ciertamente dada la extensión y complejidad de los territorios administrativos del virreinato.

Debemos recordar que hasta antes de lo dispuesto en la Pragmática mencionada arriba, durante siglos las normas del Derecho matrimonial se mantuvieron sin cambio alguno. Los valores religiosos establecidos por la iglesia católica desde el Concilio de Trento en el siglo XVI, entre 1545 y 1563, por siglos se mantuvieron incólumes. Hasta 1776, la Iglesia ejerció el monopolio del control legal y judicial del matrimonio. Lo establecido con la emisión de la Pragmática Sanción sobre Matrimonio de los Hijos en el marco del racionalismo significó una modernización aunque tradicionalista del Derecho Matrimonial. Tradicionalista porque esta modernización conservaba elementos autoritarios y patriarcales del pasado. Esta normativa regulaba las relaciones familiares, estableciendo normas jurídicas a las que las partes debían someterse, especialmente en casos de desobediencia y rebelión frente a la autoridad paterna, cuyo poder se pretendía vigorizar y garantizar.

Numerosos procesos judiciales surgieron a raíz de esta pragmática. La revisión de los repositorios arzobispaes y regionales muestran anaqueles abarrotados de expedientes judiciales de oposición matrimonial familiar por desigualdad racial o étnica de la pareja. La Mencionada norma restrictiva le dio a los progenitores las herramientas procesales para rechazar una unión que le desagradaba por afectar “su

honor". Pero estos procesos también evidencian que los subalternos y aparentemente sumisos y sometidos hijos aprendieron a usar esa misma norma en función de sus propios intereses que eran contrarios a los de sus progenitores. Los hijos "desobedientes" emplearon los mismos mecanismos jurídicos y judiciales para resistir la autoridad despótica de los padres. Aunque las normas restringían y prohibían, también ofrecían oportunidades y permitían ciertas acciones. El Derecho probadamente manifiesta su utilidad no solo como un medio de control, sino también como una herramienta estratégica para la conquista de libertades. Aunque la norma endureció la posición paterna y fortaleció la autoridad paterna frente a las decisiones matrimoniales libres de los hijos, también sirvió para proporcionar a los hijos un recurso jurídico estratégico para desafiar esa autoridad y luchar por su autonomía.

6.4. Cuarto balance: En cuanto a la trascendencia política que las resistencias individuales tuvieron en la sociedad virreinal hacia finales del siglo XVIII. Estas resistencias dispersas, individuales, nunca colectivas que desplegaron los hijos no se encontraban articuladas ni formaban parte de un proyecto general organizado de resistencia activa. Sin embargo, en cierta forma lograron producir algunas sacudidas a los cimientos del poder despótico que el Estado español impuso en una América que ya respiraba su independencia.

El proceso judicial que el capitán de caballería de Huarmaca Don Victoriano Carrasco entablo contra su hijo José Leandro para rechazar la pretensión nupcial de este con la india María Juliana nos demostró el contenido y la trascendencia de la patria potestad. Pero fundamentalmente nos ha mostrado otros aspectos importantes de las relaciones paternofiliales hacia el siglo de las reformas borbónicas en América. Estos juicios donde los hijos recurren y utilizan a los foros de justicia para enfrentar en abierto desafío la autoridad del padre en torno a una elección libre de pareja matrimonial son muy significativas social y políticamente. La trascendencia de estas rebeldías o desobediencias a la autoridad paternal tienen un enorme peso político jurídico. Se aprecia como los hijos tuvieron a pesar de la aparente

restricción al ejercicio de sus decisiones matrimoniales queda demostrado el margen que pudieron tener los subalternos hijos para estratégicamente disputar espacios para ejercer su libertad a la autoridad y poder patriarcal. Consideramos que frente al repudio familiar y social a las uniones “desiguales”, las otras formas de unión de pareja como el concubinato y la convivencia constituyeron estrategias de resistencia y cuestionamiento a la autoridad paterna. Estas formas de unión de pareja actuaron corrosivamente y también lograron afectar sistema y estructura social vigente.

Siempre hubo un disconformismo de los hijos ante la arbitrariedad familiar. Los sujetos subalternos, hijos e hijas nunca estuvieron conformes con el statu quo de sus relaciones en torno a decisiones libres, como en particular la voluntad de elegir pareja. En tal sentido; respondieron realizando conductas adversas o de resistencia al autoritarismo patriarcal del poder paternal. Los padres que litigan contra sus hijos y los hijos que demandan a sus padres nos ofrecen una perspectiva, tal vez aún parcial pero muy concreta, de las dinámicas de poder dentro de la familia peruana. Por extensión nos descubre imágenes de rebeldías individuales que alteraban el orden de una sociedad virreinal que pretendía conservar estructuras de dominación tradicional.

La investigación deja dilucidado que el papel que les fue asignado a los subalternos no se ajustó al sistema político de estructura patriarcal vigente en la sociedad peruana de finales del siglo XVIII. En la línea de razonamiento del antropólogo Político James Scott consideramos; que el presente estudio demuestra que los hijos formaban parte de ese grupo social considerado de “débiles”. En este sentido, están posicionados política y socialmente en situación de dependencia frente a sus progenitores. Posicionado en una situación de desventaja estructural.¹⁰⁷ El acto de resistencia de José Leandro, cierto no conlleva un revuelta o lucha visible. Se trata de una estrategia diríamos discreta e individual que va dirigida a cuestionar un poder hegemónico de índole familiar. Eso sí, es evidente, es un claro acto o comportamiento de resistencia a una autoridad o poder tradicional. Estas conductas de rebeldía y de resistencia

¹⁰⁷ Ver James Scott. (2004). Los Dominados y el Arte de la Resistencia. México D. F. Editorial Cultura Libre.

individual de carácter doméstico y familiar, aparentemente anárquicas e intrascendentes, no dejaron de tener repercusiones políticas. Estas conductas desobedientes constituyeron formas de resistencia política. Scott las denominó “infrapolíticas” por considerarlas invisibles u ocultas utilizadas por los subordinados y “subalternos” como mecanismos de negociación o estrategias de resistencia al poder sin confrontaciones abiertas. En el razonamiento de investigador norteamericano estas acciones igualmente corroen y minan la autoridad, o poder paternal como en el presente caso, y desde dentro de la familia hacen su efecto político.

Scott destaca cómo formas de resistencia, como el del caso de estudio, pueden parecer insignificantes o ineficaces a primera vista. A pesar de su apariencia, son una herramienta esencial para presionar al poder y preservar una esencia de dignidad y valentía entre los sumisos y dominados hijos. Estas conductas de los subalternos hijos llegaron a conformar también ataques contra el sistema de poder político vigente. En última instancia, la investigación sugerida facilita una comprensión más profunda de la influencia política que las resistencias individuales de los subalternos ejercieron en la sociedad virreinal de finales del siglo XVIII. Estas modalidades de resistencia, en términos de estrategias y tácticas, no estaban coordinadas ni formaban parte de un proyecto organizado de resistencia activa. A pesar de todo, lograron generar ciertos cambios en los fundamentos del poder despótico impuesto por el Estado español en una América que ya anhelaba su independencia.

CONCLUSIONES DE LA INVESTIGACIÓN

7.1. Primera conclusión:

El presente estudio investigativo histórico y jurídico permite concluir que hubo una vinculación o interrelación muy estrecha entre la obediencia paterna y la estatal en la sociedad virreinal del período borbónico. Esta sociedad muy tradicional se sustentó en el simbolismo religioso, que sirvió para legitimar tanto la autoridad del padre como la del rey. En este contexto, la Pragmática Sanción de 23 de marzo 1776 “para evitar el abuso de contraer matrimonios con desiguales” fue un instrumento clave para fortalecer este vínculo. Se reguló las decisiones matrimoniales de los hijos con el propósito de recuperar la obediencia filial y asegurar la subordinación al monarca. Esta legislación borbónica reforzó el control familiar, y procuró consolidar un orden social jerárquico basado en el patriarcalismo y el paternalismo estatal. Con el propósito de garantizar la estabilidad y perpetuación de las estructuras de poder.

7.2. Segunda conclusión:

Ha quedado demostrado la relación que hubo entre decisiones matrimoniales que tomaban los hijos de casarse con pareja desigual a pesar de la oposición paterna y en contra de los valores de la sociedad tradicional vigente constituyen formas de

resistencia política en el marco de la autoridad borbónica. Estas decisiones matrimoniales rechazadas por la familia y la resistencia política individual revelan que la elección de parejas etnoracialmente desiguales por parte de los hijos constituyeron formas de desobediencia que trascendieron ámbito familiar, adquiriendo implicaciones políticas directas. Obedecer y someterse a la autoridad paterna era considerado esencial para garantizar la continuidad del orden social y político. En este sentido, esta forma de desobediencia se percibía como una amenaza a la autoridad borbónica, dado que la estructura simbólica de poder asociaba la obediencia filial con la legitimidad del poder real.

7.3. Tercera conclusión:

Del análisis del presente estudio se permite concluir que durante la época de dominio hispano y hasta ante de las reformas borbónicas, la justicia estaba profundamente entrelazada con la religión y era subjetiva. Resulta comprobado que la Ilustración introdujo un cambio significativo, estableciendo una visión más racional y objetiva del derecho. Antes de estas reformas, los jueces fueron creadores del derecho y sus decisiones judiciales se dictaban con gran discrecionalidad. Con la llegada de la Ilustración, y con funcionarios administrativos y judiciales imbuidos de la ideología reformista pronto se convirtieron en meros aplicadores de la ley. Los Jueces terminaron cediendo su autoridad a los legisladores. Las reformas borbónicas del siglo XVIII fortalecieron la presencia del Estado español y modernizaron la administración de justicia, colocando a personas versadas en derecho y con mentalidad reformista en puestos clave. Quizá una “modernización tradicionalista”, pero este periodo marcó el proceso de tránsito de una justicia casuista a una justicia legal y más especializada. La codificación del derecho se fue consolidando, y los jueces pasaron a ser simplemente la voz de la ley, reflejando un cambio hacia una justicia más moderna y sistematizada.

7.4. Cuarta conclusión:

El presente estudio ha permitido determinar como la Pragmática Sanción de 1776 desplazó el control del matrimonio del ámbito eclesiástico al civil, fortaleciendo la regulación estatal y civil del matrimonio. Consolidó el carácter civil del matrimonio.

Este decreto formó parte de un proceso de secularización y consolidación del poder civil, en un contexto marcado por el mestizaje y los conflictos sociales asociados. Bajo la nueva concepción del Derecho impulsada por los Borbones, la ley comenzó a jugar un papel crucial en la regulación de las relaciones familiares. La Pragmática sobre el matrimonio de los hijos de familia, promulgada por Carlos III, reflejaba el carácter europeo, ilustrado, patriarcal y absolutista del derecho borbónico, desplazando las normas del Derecho Canónico, Romano y civil antiguo en lo referente al control de las decisiones matrimoniales.

7.5. Quinta conclusión:

Se ha determinado que las conductas desobedientes en el marco de las decisiones matrimoniales para unirse con pareja desigual a pesar de la oposición familiar y los valores tradiciones de la sociedad virreinal tuvieron un impacto político. El enfrentamiento judicial entre Don Victoriano Carrasco y su hijo José Leandro reveló la importancia que tuvo la figura jurídica de la patria potestad en las relaciones paternofiliales durante las reformas borbónicas en América. Estos juicios paternofiliales demostraron que siempre existió un margen de disputa adverso al poder patriarcal. Por otro lado, está claro que la “convivencia” o el “concubinato” con parejas consideradas “desiguales”, constituyeron estrategias de resistencia ante el rechazo de la familia, de la iglesia o del Estado. Los hijos, descontentos con la arbitrariedad familiar, desafiaron el statu quo mediante conductas adversas. Las dinámicas de poder dentro de la familia peruana reflejaban la lucha de los hijos subalternos por más libertad, y aunque estas resistencias individuales parecían anárquicas, tuvieron repercusiones políticas al desafiar el sistema de poder vigente. La investigación resalta la trascendencia política de estas resistencias en la sociedad virreinal del siglo XVIII, demostrando cómo las acciones individuales contribuyeron a debilitar las estructuras de dominación y anticiparon el deseo de independencia en América..

REFLEXIÓN FINAL

Esta investigación arroja luz sobre las sutiles pero potentes corrientes de resistencia que se agitaban bajo la superficie de la sociedad virreinal peruana hacia las postrimerías del siglo XVIII. Al examinar las disputas paternofiliales y las elecciones matrimoniales que desafiaban las normas establecidas, vemos cómo actos aparentemente personales y aislados se convirtieron en poderosas declaraciones contra una estructura de poder patriarcal y despótica. La resistencia, aunque fragmentada y no coordinada en un movimiento unificado, desempeñó un papel crucial en socavar el orden dominante y desafiar las tradiciones arraigadas que sostenían el sistema social y político de la época.

El conflicto entre Don Victoriano Carrasco y su hijo José Leandro ilustra no solo la complejidad de la patria potestad bajo las reformas borbónicas, sino también cómo las estrategias personales de concubinato y cohabitación interétnica, aunque rechazadas socialmente, eran tácticas de resistencia en sí mismas. Estos actos no solo desafiaban la autoridad paterna, sino que también cuestionaban directamente el tejido mismo del sistema social y político vigente.

Además, la reacción de los hijos e hijas frente a la arbitrariedad y el control familiar refleja una lucha constante por la autonomía y la libertad personal. Estas rebeldías, aunque parezcan incidentes aislados, revelan las dinámicas de poder dentro de las familias peruanas y, por extensión, en la sociedad más amplia, mostrando un deseo palpable de cambio y reforma.

La importancia de estas resistencias individuales reside en su capacidad para provocar cambios significativos, desafiando y finalmente alterando el panorama político de una América en el umbral de su independencia. Aunque pueden haber parecido intrascendentes en su momento, estas acciones individuales plantaron las semillas de los movimientos más amplios que eventualmente desmantelarían el poder colonial y despótico. Este estudio nos recuerda la importancia de reconocer y valorar las múltiples capas y las formas en que las personas comunes participan y moldean los movimientos históricos, contribuyendo de maneras significativas y a menudo subestimadas a la evolución de la historia social y política.

Otra reflexión por expresar está referida a la metodología empleada. Es cierto que el tema desarrollado tiene naturaleza histórico jurídico, pero su desarrollo es multidisciplinario pues hemos contado con el apoyo de la antropología jurídica y de la sociología del derecho. Se trata de una nueva corriente metodológica que supera las concepciones positivistas y estatistas del derecho. En el presente trabajo hemos procurado privilegiar una teoría dinámica considerando la actuación del derecho a través de las acciones, conductas y discursos de los litigantes y de los “operadores jurídicos”.

ANEXOS

Anexo A: Juicio o Causa Matrimonial. - Expediente seguido por Josef Leandro Carrasco con María Juliana (India). Doctrina de Huarmaca. Año 1780. Jurisdicción de Cajamarca. 12 de febrero de 1780. AAT. Doctrina de Trujillo. 9 folios.¹⁰⁸

RECURSO. – *“José Leandro Carrasco, vecino de este pueblo, de mi Sra. Santa Ana de Huarmaca; ante Vuestra Merced comparezco en la mejor vía y forma que haya*

¹⁰⁸ El original del expediente de la causa judicial matrimonial que es objeto del presente análisis investigativo está en manuscrito y en castellano antiguo del siglo XVIII. Se encuentra en los repositorios del Archivo Arzobispal de Trujillo. Obviamente por su carácter valioso para la historia social del Perú el acceso requiere permiso especial. Debo reconocer con gratitud la ayuda valiosa de la señorita Imelda Solano Galarreta (ya fallecida) y que por muchos años fue quien estuvo a cargo del Archivo Arzobispal de Trujillo. Varias palabras de los textos manuscritos fueron aclaradas por ella. Otros me resultaron facilitados a partir de la utilización de manuales paleográficos que utilice (Mina Ramírez Montes. 1990. Manuscritos novohispanos. México: Universidad Nacional Autónoma de México). A continuación, debo hacer algunas aclaraciones 1) Se ha respetado la ortografía del documento original, sólo se han corregido aquellas palabras que pudieran ocasionar confusión en la lectura; 2) Se ha ajustado el uso de los acentos según la norma actual, las palabras con alguna particularidad se han mantenido; 3) respecto de los signos de puntuación, se optó por modernizar la puntuación para facilitar la lectura, ya que el manuscrito original tiene particularidades advertencias observaciones que lo vuelven poco entendible, como la ausencia de signo de interrogación al inicio de oración. 4) Las abreviaturas se han resuelto tácitamente, ya que son muy pocas y frecuentes a lo largo del texto: Vmd. (Vuestra merced), Dn. (Don), Dr. (Doctor), ilmo. (ilustrísimo), ilma. (ilustrísima), V.S.I., V. S. Ilma. (Vuestra Señoría Ilustrísima), D. N.S. Dios Ntro. Señor (Dios Nuestro Señor), dho. (dicho); en fin, pocas abreviaturas, todas muy comunes en la época.

lugar en derecho y al mío convenga y digo: que hace la miseria de diez y nueve años poco más o menos que estoy pretendiendo el tomar estado matrimonial con María Juliana, natural de esta doctrina a quien conozco desde sus tiernos años con la condición y trato de casarme con ella en cuyo supuesto se ha mantenido honestamente sin faltar a aquellos requisitos necesarios que corresponden al contrato que tenemos celebrado, cuya fidelidad me tiene tan precisado a cumplir mi palabra, y como Vmd. (vuestra merced) es Juez de esta causa, comparezco a su Juzgado pidiéndole por amor de Dios Nuestro Señor y de su Madre Santísima, Nuestra Sra. del Carmen me case y vele con la dicha María Juliana recibíendome la Información de Soltería y Libertad que estoy prontamente a dar y corridas las diligencias prevenidas en derecho me dé todos aquellos auxilios que Ntra. Madre Iglesia piadosamente las tiene concedido a sus hijos pues aseguro a Vmd. que tengo mi conciencia tan enredada que no hallo recurso alguno que me favorezca así por los muchos años como por las muchas raíces que están sembradas en estos dos infelices cuerpos como son el tener cuatro hijos en ella, los que me tienen más precisado, esto supuesto Vmd., como curador de almas no ha de permitir se pierdan asegurando a Vmd. como que soy cristiano y tengo que dar estrecha cuenta a Dios no ser capaz de apartarme de esta amistad tan antigua e intrincada en que me hallo previniendo a Vmd. que esto propio o pretendido con los antecesores de Vmd. Como son el Maestro Don Pedro Buque y el Dr. Don Buenaventura Ribón, quienes por estar en pacífica amistad con mis padres me denegaron la justicia. Haya celo, haya que yo los tengo citados al recto y justo Tribunal de Dios que allá darán su descargo que yo de mi parte he hecho cuantas diligencias han sido posibles para servir a Dios esto supuesto puede Vmd. Denegar a todos cuantos se opusieran a impedirme el peso y obrar en justicia y no hacer lo propio que los Sres. susodichos porque la propia cita hago a V. merced, y creo que como celoso a la honra de Dios Ntro. Señor me dará todo consuelo en cuyos términos a Vmd. Pido y suplico se sirva de haberme por presentado y demandar según y como llevo pedido que es justicia que espero alcanzar de la recta administración que ejerce Vmd. Pues juro a Dios Ntro. Señor y esta Señal de Cruz + no proceder de malicia y en lo necesario, etc.” Firmado: José Leandro Carrasco.

DECRETO. – (al margen) “Trujillo, doce de febrero de mil setecientos ochenta. - Por recibidas estas diligencias. – Traslado a nuestro Promotor Fiscal. –El Obispo. – Ante mí: Manuel de Isla, Notario Mayor”. – -----

DECRETO. –“Huarmaca y Enero 12 de 1780. —Por presentada, recíbale a esta parte la información de soltería y libertad que ofrece y fecho tráigase para proveer justicia. -----Firmado: Dr. Zurita. ---- Ante mí: Manuel Tabares, Notario nombrado.” -

DECLARACIÓN. – “En el pueblo de mi Señora Santa Anna de Huarmaca en trece días del mes de Enero de mil setecientos ochenta, Leandro Carrasco para la información de soltería y libertad, que le está mandada recibir presentó por testigo a Calletano Mendoza vecino de este dicho pueblo según por ante mí el presente Notario, el Sr. Dr. Don. Francisco de Borja Zurita y Vergara, Abogado de la Real Audiencia de la ciudad de los Reyes, Examinador Sinodal de este Obispado, Cura y Vicario, Juez Eclesiástico de idolatrías de este referido pueblo y su jurisdicción recibió juramento que lo hizo según forma de derecho por Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz de que doy fe bajo del cual prometió decir la verdad en lo que supiere y le fuese preguntado y siéndolo al tenor del escrito presentado por el dicho Leandro, dijo: que con el motivo de ser el declarante oriundo de este pueblo, y siéndolo también del, el que lo presenta y haberlo tratado y comunicado, sabe y le consta es soltero y libre y no sabe tenga impedimento alguno que le embarace el casamiento que pretende con María Juliana, a quien conoce por soltera y libre y lo que lleva dicho y declarado es público y notorio, pública voz y fama y la verdad, bajo el juramento que tiene, en que siendo leída esta su declaración se afirmó y ratificó, q’ no le tocan las generales de la Ley y que es de edad de treinta y tres años y lo firmó con su merced, de que doy fe. ----- Firmado: Francisco de Borja Zurita y Vergara. -----Firmado Cayetano Mendoza. -----Ante mí: Manuel Tabares, Notario nombrado.” -----

DECLARACIÓN. –“En dicho pueblo, dicho día, mes y año, la parte para la información de soltería y libertad que se le tiene mandada dar se presentó por testigo a Juan Morón, vecino de este dicho pueblo, por ante mí el presente Notario, el Sr. Dr. Don. Francisco de Borja Zurita y Vergara, Abogado de la real Audiencia de la ciudad de los

Reyes, Examinador Sinodal de este obispado Cura y Vicario Juez eclesiástico de Idolatrías de este referido pueblo y jurisdicción, recibió juramento que lo hizo según forma de derecho por Dios nuestro Señor y una Señal de Cruz + de que doy fe, bajo del cual prometió decir verdad en lo que supiere y le fuere preguntado y, siéndolo al tenor del escrito presentado, dijo: Que con el motivo de ser el declarante oriundo de este dicho pueblo, y serlo también el que lo presenta, y haberlo tratado y comunicado desde su más tierna edad sabe y le consta ser soltero y libre, y no sabe tenga impedimento alguno que le estorbe el casamiento que pretende con María Juliana, a quien también conoce por soltera y libre, que lo que lleva dicho y declarado es público y notorio, pública voz y fama y la verdad bajo juramento que dicho tiene, en que siéndole leída esta su declaración, se afirmó y ratificó, que no le tocan las generales de la Ley, y que es mayor de sesenta años, y al tiempo de firmar dijo no saber y lo firmó Su merced el Señor Vicario conmigo el presente Notario de que doy fe. --- Firmado: Dr. Francisco de Borja Zurita y Vergara. -----Ante mí: Manuel Tabares, Notario nombrado.” -----

DECLARACIÓN. –“*En dicho pueblo, dicho día, mes y año la parte para la información de soltería y libertad que se tiene mandada dar presentó por testigo a Ignacio Rastrojo, vecino de este dicho pueblo de quien por ante mí el presente Notario el Sr. Dr. Don. Francisco de Borja Zurita y Vergara, Abogado de la Real Audiencia de la ciudad de los Reyes, Examinador Sinodal de este obispado, Cura y Vicario, Juez Eclesiástico de Idolatrías de este referido pueblo y la jurisdicción, recibió juramento que lo hizo según la forma de derecho por Dios nuestro Señor y una Señal de Cruz + de que doy fe, bajo del cual prometió decir verdad en lo que supiere y le fuere preguntado y, siéndolo al tenor del escrito presentado por Leandro Carrasco dijo: Que con el motivo de estar avecindado en este dicho pueblo y estar casado con una tía del que lo presenta, sabe y le consta es soltero y libre, que no sabe tenga impedimento alguno que le prohíba el casamiento que solicita contraer con María Juliana, a quien asimismo conoce, que es soltera y libre, que no son parientes ni sabe tengan impedimento, y que lo que lleva dicho y declarado es público y notorio, pública voz y fama y la verdad bajo del juramento que fecho tiene, en que siéndole leída esta su declaración, se afirmó y ratificó, y que aunque le tocan las generales de la Ley por estar casado con una tía del que lo presenta no por eso ha faltado a la religión del*

juramento, y que es de más de sesenta años y lo firmó con su merced el Señor Vicario de que doy fe. --- Firmado: Dr. Francisco de Borja Zurita y Vergara. ---- Firmado. Ignacio Rastrojo. -----Ante mí: Manuel Tabares, Notario nombrado.” -----

AUTO. –*“En el pueblo de mi Señora Santa Anna de Huarmaca en catorce días del mes de Enero de mil setecientos ochenta, el Sr. Dr. Don. Francisco de Borja Zurita y Vergara, Abogado de la real Audiencia de la ciudad de los Reyes, Examinador Sinodal de este Obispado, Cura y Vicario Juez Eclesiástico de Idolatrías de este dicho pueblo y su jurisdicción, habiendo visto los autos de Información de soltería y libertad que tiene dada Leandro Carrasco, vecino de este dicho pueblo dijo: que la aprobaba y aprobó en cuanto ha lugar en derecho, y en su consecuencia debía mandar y mando se le tome el consentimiento a María Juliana y fecho se traigan estos Autos para proveer conforme a derecho. Así lo proveyó. Mandó y firmó de que doy fe. ----- Firmado: Dr. Francisco de Borja Zurita y Vergara. -----Ante mí: Manuel Tabares, Notario nombrado.” -----*

NOTIFICACIÓN. –*“En el pueblo de Huarmaca, en catorce días del mes de Enero de mil setecientos ochenta, notifiqué e hice saber el Auto que precede a María Juliana en su persona, que lo oyó, y entendió de que doy fe. -----Firmado: Tabares.” -----*

AUTO. – *“En el pueblo de mi Sra. Santa Anna de Huarmaca, en catorce días del mes de enero de mil setecientos ochenta años, compareció en este Juzgado María Juliana, india ladina de que por ante mí el presente Notario, el Sr. Dr. Don. Francisco Borja Zurita y Vergara, Abogado de la Real Audiencia en la ciudad de los Reyes, Examinador Sinodal de este Obispado, Cura y Vicario Juez Eclesiástico de Idolatrías de este dicho pueblo y su jurisdicción recibió juramento que lo hizo según forma de derecho por Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz + de que doy fe, so cuyo cargo, prometió decir verdad en lo que supiere y le fuere preguntado, y siéndolo en fuerza del escrito que está por cabeza de este auto dijo: en palabras castellanas, que ha muchos años que le tiene dada su palabra de casamiento a Leandro Carrasco y aunque ha tratado en diferentes ocasiones dejar se verifique dicho casamiento no se ha verificado por los motivos que se expresan en dicho escrito y que en dicho*

casamiento conviene por apartarse de la ilícita amistad en que han vivido, y servir a Dios nuestro Señor en el Estado del matrimonio, para el cual no es forzada ni precisada, ni menos lo ejecuta por castigos que le hayan hecho, ni por dádiva que le hayan dado ni ofrecido, ni le lleva otro interés que el que tiene dicho de servir a Dios; que es soltera y libre, que no ha dado palabra de casamiento a otra persona alguna, que no es pariente de dicho Leandro Carrasco, ni tiene impedimento alguno; y que lo que lleva dicho y declarado es la verdad bajo el juramento que fecho tiene en que siéndole leída esta su declaración, se afirmó y ratificó y que es de treinta y cuatro años, y no lo firmo porque dijo no saber. Hízolo su merced conmigo el presente Notario de que doy fe. - Firmado: Dr. Francisco de Borja Zurita y Vergara. -----Ante mí: Manuel Tabares, Notario nombrado.” -----

AUTO. *–“En mi Sra. Santa Anna de Huarmaca, en quince días del mes de Enero de mil setecientos ochenta, el Sr. Dr. Don. Francisco de Borja Zurita y Vergara, Abogado de la Real Audiencia de la ciudad de los Reyes, Examinador Sinodal de este dicho pueblo y su jurisdicción: Habiendo visto la declaración y consentimiento de María Juliana en que consta prestar su consentimiento para el casamiento que pretende Leandro Carrasco, dijo: que debía mandar y mando se corran tres proclamas según y como lo mandan el Santo Concilio de Trento, y no resultado de ellas impedimento alguno; y puesta razón en estos autos de haberse corrido dichas proclamas se proceda conforme a derecho a actuarse el Sacramento del matrimonio para lo cual comparecerán las partes ante Vuestra merced a su lugar. I he así lo proveyó, mando y firmó de que doy fe. ----- Firmado: Dr. Francisco de Borja Zurita y Vergara. -- -----Ante mí: Manuel Tabares, Notario nombrado.” -----*

RECURSO DE OPOSICIÓN DE VICTORIANO CARRASCO. –

RECURSO. *–“Don Victoriano Carrasco, Capitán de Caballería de este pueblo, parezco ante Vmd. En la mejor forma y digo: que ha llegado a mi noticia que mi hijo José Leandro Carrasco, se halla presentado en el Juzgado de Vmd. Pretendiendo contraer esponsales por palabras de presente según el orden de Nuestra Santa Madre Iglesia con María Petrona (¿), india, y Vmd. en justicia se ha de servir denegarle enteramente por ahora su pretensión y dar parte con autos al Sr. Ilmo. de*

este Obispado por convenir así al servicio de Dios y Reales Disposiciones. Apenas hay derecho alguno que no requiere el consentimiento del padre para que el hijo pueda contraer esponsales; tan estrecho anduvo el civil en este punto que quería como cosa esencial para el matrimonio el consentimiento del padre; y el canónico solo lo restringe a la honestidad que para esta siempre lo considera como necesario. Todo esto es conforme a la veneración, amor y respeto con que el Derecho Natural y de Gentes manda que los hijos tengan a sus padres, como que estos llenos de experiencia y considerando a los hijos como una parte de ellos mismos nada han de pretender que no sea a su favor. Nuestro Derecho real siempre coincidía con los mismos sentimientos, y posteriormente la Pragmática Sanción de 23 de marzo de 1776, establece que el hijo que contrae matrimonio sin consentimiento del padre, por el mismo hecho quede exheredado, y encarga a los Sres. Obispos, Provisores, Vicarios y Párrocos procedan en el punto con el mayor escrúpulo, encargando a estos últimos que no den paso sin dar parte al Obispado siempre que consideren desigualdad entre los contrayentes y falta de consentimiento o reluctancia en los padres y ve aquí hoy nos hallamos en el mismo caso de la citada Pragmática. Mi hijo se halla presentado, sin el consentimiento que esto pide y lo que es más repugnándolo, etc. La desigualdad entre las personas no se esconde a la penetración de Vmd. Y así sería molestia el fundarla por ahora que desde luego protesto hacerlo a su tiempo en el Tribunal que corresponde; en esta inteligencia parece que la Pragmática habla del caso de hoy y Vmd. Debe proceder conforme a su tenor. Pero aun cuando no se hallase este poderoso fundamento, la misma caridad cristiana debe mover a Vmd. A negarle a mi hijo la licencia que solicita previendo las fatales consecuencias que han de resultar, sin duda, de su concesión, porque siendo el matrimonio el ayuntamiento carnal de hombre y mujer con intención de vivir siempre juntos sin apartarse uno de otro como lo define la Ley 1ª. Título 2, partida 4 y no pudiendo verificarse esta santa unión en vida pacífica, ya por el motivo de desigualdad alegado y ya también porque no teniendo aquellos bienes temporales que hacen grande parte de la vida, quietud y sosiego de los cónyuges para sufrir las cargas del matrimonio careciendo uno y otro de ellos, y a lo que es más de industria para suplir su falta, no podrá resultar otra cosa sino un peso que oprimirá a los que llevados del alectivo del matrimonio se inclinan a él sin fuerzas con que sustentarle y

consiguientemente carecería de los principales efectos el santo vínculo .----Sin duda que mi hijo no está bien persuadido que el matrimonio es una muy pesada carga: que su peso oprime al más valiente no alentando con alguna parte de bienes que sirvan sino para aligerarle a lo menos para que parezca más soportable. La carga matrimonial no es de aquellas que el tiempo aligera: su peso no va regularmente a menos: los años tan lejos de aliviarla más la agravan: se multiplican y crecen los hijos sobrevienen enfermedades: se abultan las indigencias y como serán las facultades de un pobre hombre como es mi hijo, suficientes para todo esto, sin el auxilio de bienes alguno ni industria para suplirlos? Estas reflexiones le habría yo hecho a no haberse retirado de mi abrigo llevado de la ciega pasión que le acompaña. ---- Últimamente, este es un punto que pide la atención del Sr. Ilmo. Y que por las circunstancias que envuelve parece comprenderse entre aquellos que el derecho prohíbe traten los Prelados inferiores: Por tanto: A Vmd. Pido y suplico se sirva proveer según, y como llevo pedido en la cabeza de este escrito que repito por conclusión: que es justicia que con merced espero alcanzar de la justificación de Vmd. —Firmado: Cipriano Carrasco.” -----

AUTO. – “En el pueblo de mi Sra. Santa Anna de Huarmaca, en diez y nueve días del mes de enero de mil setecientos ochenta, ante el Sr. Dr. Don. Francisco de Borja Zurita y Vergara, Abogado de la Real Audiencia de la ciudad de los Reyes, Examinador Sinodal de este Obispado, Cura y Vicario Juez Eclesiástico de Idolatrías de este dicho pueblo y su jurisdicción, se presentó esta petición; y vista por su merced, la hubo por presentada y en su virtud dijo: que debía mandar y mandó que se suspendan las proclamas notificándose para ello al Licenciado don Juan Antonio de Vera Matos, Teniente de Cura de este dicho pueblo para que suspenda la publicación de dichas proclamas hasta tanto que otra cosa se determine, y remítase estos autos cerrados y sellados a S. Sa. Ilma. el Obispo mi Señor, para que en su vista determine lo que fuere de su superior agrado, citándose para ello a las partes interesadas para que ocurran por sí o sus apoderados a la ciudad de Trujillo a usar su derecho según y como vieren que les conviene, cuyas diligencias se sentarán a continuación. I este auto así lo proveyó, mando y firmó de que doy fe. ----- Firmado:

Dr. Francisco de Borja Zurita y Vergara -----Ante mí: Manuel Tabares, Notario nombrado.” -----

NOTIFICACIONES. –“En el pueblo de mi Sra. Santa Anna de Huarmaca en diez y nueve días del mes de Enero de mil setecientos ochenta yo en Infrascrito Notario notifiqué e hice saber el auto que precede al Licenciado Don. Juan Antonio de Vera Matos, Teniente de Cura de este dicho pueblo en su persona que lo oyó y entendió de que doy fe. --- Firmado: Tabares”. -----

“En el pueblo de mi Señora Sta. Anna de Huarmaca en veintisiete días del mes de Enero de mil setecientos ochenta, notifiqué é hice saber el Auto que precede al Capitán Don. Victoriano Carrasco en su persona, que lo oyó y entendió de que doy fe. ---Firmado: Tabares.” -----

“En dicho pueblo, dicho día, mes y año notifiqué é hice saber el Auto de Arriba a Leandro Carrasco en su persona, que le oyó y entendió. De que doy fe. --- Firmado: Tabares”. -----

“Luego incontinenti hice otra notificación como las antecedentes a María Juliana, en su persona, que lo oyó y entendió, de que doy fe. --- Firmado: Tabares.” -----

RECURSO. – “José Leandro Carrasco, vecino del pueblo de Huarmaca, postrado a los pies de Vmd. Parezco en la mejor vía y forma que haya lugar en derecho y al mío convenga y digo: Que habiéndome presentado al Sr. Cura y Vicario del pueblo de Huarmaca a que me atienda en justicia casándome con María Juliana, natural del dicho pueblo me dice es muy preciso ocurrir a Su Señoría Ilma. Para que determine dicho casamiento y que él no puede determinar en orden a mi pedimento por no sé qué Cédula que tiene expedida Su Majestad y, viendo Vmd. Uno de sus antecedentes que le consta ser cierta y verdadera esta tan dilatada amistad se ha de servir Su merced darme la Información que fuere necesaria para que con ella comparezca al Juzgado de Su Señoría Ilustrísima. A defender un derecho, pues habla mi conciencia tan enredada con esta amistad tan Antigua, que no hallo otro recurso sino el cumplirle

mi palabra y servir a Dios Nuestro Padre, por quien le suplico a Vuestra Merced. Se sirva atenderme, en justicia en lo necesario. --- A Vmd. Pido y suplico me haya por presentado y de mandar la Información según y como llevo referido que es justicia que espero alcanzar de la alta administración de Vmd. Pues juro a Dios Nuestro Señor y esta señal de Cruz + no proceder con malicia y en lo necesario. -- Firmado: José Leandro Carrasco.” -----

DECRETO. *–“Huancabamba y Enero 3 de 1780. --- Por presentado désele a esta parte la certificación que pide. Así lo proveyó y mandó y firmo el Sr. Dr. Don. Buenaventura Ribón Valdivieso, Cura y Vicario de este pueblo de Huancabamba y su jurisdicción de que doy fe. --- Firmado. B. Ribón. - Firmado: Francisco García”. -----*

CERTIFICADO. *–“Certifico: en la manera que puedo y debo a los Señores que la parte vieren como por el año pasado de 1771 , hallándome de Cura Vicario del pueblo de Huarmaca en cumplimiento de mi obligación perseguí a Leandro Carrasco para que se separase del público y escandaloso concubinato que tenía con María Juliana, india de aquel pueblo de que resultó ofrecerme se casaría con ella, pero que temido los rigores de su padre y que en fuerza de ellos la embarazase el matrimonio y deseando apartarlo de la culpa supliqué al Ilmo. Sr. Dr. Don. Francisco Javier de Luna Victoria, dignísimo Obispo que era de la ciudad de Trujillo, para que piadosamente se dignase dispensar las amonestaciones para evitar las disensiones que amenazaba a esta familia y, en efecto Su Sría. Ilma. Dispensarlas y habiendo llegado esta licencia llamé al dicho Leandro quien me respondió hallarse de otro parecer y sin ánimo de contraer matrimonio con la citada María Juliana a la que entregué a sus padres encargándoles mucho cuidado que debían tener con ella a fin de evitar la ofensa a Dios Nuestro Señor y para que conste y obre el efecto que más convenga doy la presente en tres días del mes de enero de mil setecientos y ochenta.— Firmado: Buenaventura Ribón Valdivieso.”-----*

DECRETO. *– “Trujillo y febrero quince de mil setecientos ochenta. —Por presentada con la certificación que se acompaña corra el traslado a Nuestro Promotor Fiscal. --- Rubricado. ---Ante mí: Isla.” -----*

DECRETO. – “En dicho día hice saber el traslado de suso al Promotor Fiscal General de este Obispado en su persona de que doy fe. —Firmado: Isla.” -----

RECURSO. – “Ilmo. Sr., --- José Leandro Carrasco, vecino del pueblo de mi Sra. Santa Anna de Huarmaca, postrado a los pies de V.S. Ilma., parezco como más haya lugar en derecho y al mío convenga digo: Que habiéndome presentado al Cura y Vicario de dicho pueblo a que me case con María Juliana, india originaria del referido pueblo; sin embargo, siguió las diligencias necesarias que pide mi fatal estado, y habiendo ocurrido una proclama, se presentó mi padre pidiendo a dicho Sr. Vicario suspendiese las diligencias por motivo de no haberle prestado su consentimiento; siendo así que mi padre es un hombre muy temerario y, que su origen precisamente había de haber usado conmigo las mayores extorsiones que ofrece su indignación como lo hizo en el tiempo del Maestro don Pedro Buque en el cual no hallando consuelo alguno determiné tomar camino a otra jurisdicción por tal de obviar la ofensa contra Dios Nuestro Señor; y siguiéndome mi padre me da alcance en el pueblo de San Felipe en donde ejecutó su venganza conmigo y con la mujer dándonos más de 100 azotes; y ligándonos como a facinerosos nos devolvió al dicho Huarmaca con que con esta acción antecedente cómo había de prestarle su consentimiento?--- En cuanto a la Cédula que su Majestad tiene expedida por la desigualdad, parece que habiéndome mantenido siempre con mi trabajo, y que he procurado vivir de él como si estuviera mancipado; no hay óbice que pueda impedir el principal fin que llevo de evitar cuanto de mi parte esté la ofensa de Dios.--- Yo Ilmo. Señor me hallo tan enredado en esta mujer que no encuentro recurso alguno que me favorezca; así por los muchos años que hacen, como por haberle estorbado dos casamientos, tener cuatro hijos en ellas, haberle dado mi palabra de esponsales; en cuyo contrato se ha mantenido honestamente, guardando aquella fidelidad que se requiere en los mancipados; con que todas estas acciones me tiene tan obligado a darle la mano y no porque es una pobre he de faltar a la promesa y así digo a V. Sría. Ilma. que a la tal, la quiero, la recibo y otorgo por mi compañera; sirviéndose Su Sría por amor de Dios Nuestro Señor celebrar providencia al Sr. Cura y Vicario del citado Huarmaca para que luego incontinentemente me case y vele con la citada María Juliana, y si

fuere necesario exhortar a mis padres y otras cualesquier personas lo ejecute, así por convenir al servicio de Dios y el remedio de estos dos infelices cautivos de tantos años como son de diez y nueve o veinte poco más o menos; pues no son capaces de apartarse de la culpa y V. Sría. Ilma. Y como tan piadoso y Vicario General de toda la provincia no ha de permitir se malogren estas almas que están como perdidas y solo esperando remedio que pende del poderoso arbitrio y caridad de V. Sría. Ilma. Y entregándome todo a que si fuese de justicia se me atienda y en lo necesario. ---A V. Sría. Ilma. Pido y suplico me haga por presentado y demandar la providencia según y como llevo referido que es de justicia y espero alcanzar de la piadosa y recta administración que ejecuta V. Sría. Ilma. Pues juro a Dios Nuestro Señor y esta Señal de Cruz + no proceder de malicia y en lo necesario, etc.--- Firmado José Leandro Carrasco.” -----

OPINIÓN DEL PROMOTOR FISCAL. – *“Ilmo. Sr. --- El Promotor Fiscal al traslado que se sirvió V. Sría. Ilma. Darle al pedimento de José Leandro Carrasco, que solicita se libre providencia al Cura y Vicario del pueblo de Huarmaca, para que lo case y vele con María Juliana, india su concubina de mucho tiempo bajo de palabra de matrimonio sin embargo de la contradicción de sus padres. Dice: que como certifica, o informa el Dr. Don. Buenaventura Ribón ya por el año de setenta y uno ahora nueve tenían estos ilícita amistad, y aunque hubo dispensa de amonestaciones para casarlos, dejo de tener efecto, por falta del suplicante, quizá aconsejado de su padre o temeroso de que se repitiera el castigo que dice haber recibido anteriormente; lo antiguo de ella, con las raíces de cuatro proles, y la experiencia de que ni los Jueces, ni el celo de su expresado padre han podido cortarle sus consentimiento, sin embargo de la desigualdad de la mujer, mayormente cuando su precedió el contrato de esponsales al uso de su cuerpo están de Justicia que se lo cumpla: pues de lo contrario sería abusar de su autoridad paterna, contra la misma Cédula novísima que al N° 7 precave en común semejantes casos, y esto aunque el hijo fuera menor de veinte y cinco años, en quienes más bien rueda su disposición. --- Si José Leandro lleva en el concubinato como expone diez y nueve, pasa ya de los treinta años, y le corresponde lo dispuesto en el N° 6 de la Cédula, que manda sólo requerir el consentimiento de los Padres no esperarlo precisamente , dando por causa que después de los veinte y*

cinco años no admite dilación el estado: diligencia que aunque puede excusarse, si de antemano consta que la negará, y sin causa, por lo que la que asiste es bastante para otras circunstancias no en las urgentes que reza la súplica. Por tanto: ---Siente el Fiscal que siendo V.S. Ilma. servido puede librarse la providencia que se solicita para que el Cura y Vicario de Huarmaca, en caso de ser cierto el tenor de aquella, principalmente en cuanto a la palabra, tiempo de amistad, y edad de José Leandro lo case y vele con María Juliana, requiriéndose el consenso de esta, y guardando lo prevenido por el Santo Concilio, sin embargo de la contradicción o repugnancia del padre, salvo el superior arbitrio de V.S. Ilma.---Trujillo, 23 de febrero de 1780.--- Firmado Gamboa.” -----

DECRETO. *---Trujillo, tres de marzo de mil setecientos y ochenta. ---Autos. --- Rúbrica. ---Ante mí: Isla. -----*

AUTO. *---“Trujillo, diez y ocho de Marzo de mil setecientos ochenta.- Vistos: Atendida la naturaleza de la causa y de la presente de Josef Leandro Carrasco y su padre, siendo posible y verosímil, que la resistencia que éste ha manifestado al casamiento que intenta contraer su hijo sea motivada de la ignorancia que tenga del estado de su vida y de las estrechas obligaciones de justicia con que aparece ligado a favor de María Juliana; para facilitar su consentimiento, o llegar por lo menor a saber si su repugnancia a prestarlo es o no racional y justa, escríbase al Cura de la Doctrina de Huarmaca que requiera de nuevo el consentimiento del Padre de dicho Joseph Leandro, y haciendo a nuestro nombre presente el infeliz estado del dicho su hijo y la obligación que en calidad de padre le corre de concurrir a su mayor bien espiritual removiendo toda ocasión de pecado. Nos avisará de las resultas para que en su virtud proveer lo que más convenga al servicio de Dios Ntro. Señor. --- Firmado: El Obispo de Trujillo. --- Ante mí. Manuel de Isla, Notario Mayor.”. -----*

DECRETO. *---Trujillo y junio 12 de 1780. --- Por recibida póngase con los autos y tráigase. --El Obispo de Trujillo, ---- Ante mí Manuel de Isla, Notario Mayor. -----*

INFORME DEL PÁRROCO DE HUARMACA. *---“Ilmo. Señor.--- Señor de mi mayor veneración: aunque he procurado por virtud de la que recibí de V.S.I. con fecha de*

20 de abril, que Leandro Carrasco mestizo se apartase del pensamiento que intentó de casarse con María Juliana, india con quien ha tenido ilícita amistad hace más de 19 años, no ha sido posible reducirlo, porque cada día está más empeñado y su padre más renitente a prestar su consentimiento por lo que estando en depósito la dicha Juliana más a de 8 meses y aun con todo de estar separado no se desvían del cumplimiento de su palabra de casamiento que se tienen dada uno y otro y, que el referido Leandro hasta no casarse no ha querido cumplir con los preceptos de Ntra. Santa Madre Iglesia, porque dice quiere hacerlo poniendo el medio de no volver a ofender a Dios Nuestro Señor mediante el estado del Santo Matrimonio, se me hace presto ponerlo en la Superior atención de V.S. Ilma. Para que en virtud de su Superior Orden pueda yo proceder a casarlos no resultando impedimento alguno o a ejecutar lo que V.S. Ilma. se sirviese prevenirme. --El dicho Leandro no tiene hidalguía alguna, porque su padre será en caso de hacerlo constar algo más que mestizo y su madre es hija de una india y su padre no conocido, según consta de la Partida de bautismo que está en uno de los libros de mi cargo.—Leandro pasa de 34 años y aunque ha pedido a sus padres su consentimiento para casarse no se lo ha querido dar.--- Para el casamiento de su hermano Antonio Carrasco con Manuela Rastrojo no ha habido embarazo porque no solo no pidió a su padre término para verlo y hablarlo y no pudiéndolo reducir se casó y se hallan en paz y quietud.---- Yo me hallo instado del dicho Leandro para su casamiento y así apelo a la Superior benignidad de V.S. Ilma. para que se sirva prevenirme lo que he de hacer en el asunto presente, en que se quiere casar el referido Leandro Carrasco y María Juliana que no tienen impedimento alguno canónico, sino sólo el que los padres del dicho Leandro no gustan su consentimiento por encono o fines particulares, o capricho que han tomado de que dicho consentimiento sea esencial a la celebración del Sto. Matrimonio cuyo error, caso que así lo entiendan será necesario desvanecer con las advertencias correspondientes, y sobre el acierto del cumplimiento de mi obligación espero el mejor y más acertado dictamen de V.S. Ilma. Nuestro Señor guarde la importantísima vida de V.S. Ilma. los muchos años que deseo para mi amparo. --- Huarmaca y Mayo 31 de 1780. ---Ilmo. Sr. Beso las manos de V. Sría su más rendido súbdito y seguro Capellán. ---Firmado: Dr. Francisco de Borja y Zurita y Vergara. -----

DECRETO. – “Trujillo y junio 14 de 1780. --- Por recibida: Póngase con los Autos y tráiganse--- El Obispo de Trujillo. ----Ante mi Manuel de Isla, Notario Mayor.” -----

AUTO. – “Trujillo primero de julio de mil setecientos y ochenta ----Vistos estos autos: Constando de ellos la ilícita amistad y trato por el largo espacio de diez y nueve años han mantenido entres sí Leandro Carrasco y María Juliana, con gravísimo, y general escándalo de toda la doctrina de Huarmaca , y que en la ciega voluntad con que aparece que mutuamente se miran, no hay otro medio, que el que se unan por el Santo Sacramento del Matrimonio, para evitar que continúen las enormes ofensas que contra Dios han cometido hasta aquí, y talvez estarán actualmente cometiendo, no obstante las prudentes, y cristianas providencias del Cura de dicha Doctrina, para impedirles y estorbarlas: I atendidas así mismo la naturaleza, calidad y condición de las partes; la edad de dicho Josef Leandro, las circunstancias de su naturalidad; los oficios practicados en fuerza de nuestro Decreto de fj. Con su Padre, y el informe que sobre todo hace el Cura contenido: resultado de todo haberse por esta Jurisdicción practicado las diligencias correspondientes a fin de cortar tan grave mal; y no dando ni la naturaleza de la causa, ni la grande distancia, y falta de correspondencia, que hay entre esta ciudad y la dicha Doctrina, más treguas, ni lugar para repetir las de nuevo a costa de la grande dilación que de ellos se seguiría: En esta virtud el Cura de dicho pueblo de Huarmaca podrá proceder a casar y velar in fatie Ecclesie a los dicho Leandro Carrasco y María Juliana intimándoles a uno y a otro antes de administrarles el Santo Sacramento de Matrimonio que para dar la última prueba de su veneración y reverencia a sus padres, de común acuerdo pidan de nuevo su venia especialmente Leandro; y repitiendo con ellos, dicho Cura, a mayor abundamiento por su presente diligencia anteriormente practicada, y haciéndoles de nuevo presente la inevitable urgencia, y necesidad de que se contraiga dicho matrimonio: Todo a fin de que por este medio se logre como es de esperar, no sólo la unión y paz de los contrayentes entres sí, sino también con sus padres. I para que este auto tenga su debido cumplimiento en todas sus partes, se remitirá con la posible brevedad a dicho Cura por nuestra secretaría de Cámara un testimonio de él, con el oficio correspondiente. ---- Firmado: Baltasar Jaime, Obispo de Trujillo. ----Ante mí: Manuel de Isla, Notario Mayor.” -----

**Anexo B: Facsímil de la Pragmática Sanción de 27 de marzo de 1776
Sobre Matrimonio de los Hijos de Familia**



✠

3

PRAGMATICA-SANCION

A CONSULTA DEL CONSEJO,

EN QUE S. M. ESTABLECE LO CONVENIENTE,
para que los hijos de familias con arreglo á las leyes del
Reyno pidan el consejo , y consentimiento paterno , antes
de celebrar esponsales , haciendo lo mismo en defecto de
padres á las madres , abuelos , ó deudos mas cercanos , y á
falta de ellos hábiles á los tutores , y curadores,
baxo de las declaraciones , y penas
que expresa.

AÑO



1776.

EN MADRID

EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARIN.

PRAGMATICA-SANCION
Y CONSULTA DEL CONSEJO

EN OCA S.M. ESTABLECE LO CONVENIENTE
para que los hijos de familias con arreglo á las leyes del
Reyno pidan el Consejo, y convenientemente paguen, antes
de escribir espaldas, haciendo lo mismo en cédulas de
padre á las madres, abuelos, ó de otros marcesinos, y á
las de ellos niñas á las madres, y criadoras,
para de las declaraciones, y penas
que expiran.



1776.

AÑO

EN MADRID

En la Imprenta de Pedro Marin



DON CARLOS, POR LA GRACIA
 de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Cónde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.

Al Serenisimo Principe Don Carlos, mi muy caro, y amado hijo, á los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-hombres, Priores, Comendadores de las Ordenes, y Sub-Comendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas-fuertes, y llanas, y á los del mi Consejo, Presidente, y Oydores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, y Corte, y Chancillerías, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes-mayores, y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo, y Ordenes, de qualesquier estado, condicion, calidad, y preeminencia que sean, tanto á los que agora son, como á los que serán de aqui adelante

4

te, y á cada uno, y qualquiera de vos, **SABED:** Que siendo propio de mi Real autoridad con- tener con saludables providencias los desórde- nes, que se introducen con el transcurso del tiempo, estableciendo para refrenarlos las pe- nas, que acomodadas á las circunstancias de los casos, y calidades de las personas, pongan en su vigorosa observancia el fin que tubieron las leyes; y habiendo llegado á ser tan frecuente el abuso de contraer matrimonios desiguales los hijos de familias, sin esperar el consejo, y consentimiento paterno, ó de aquellos deudos, ó personas que se hallen en lugar de padres, de que con otros gravisimos daños, y ofensas á Dios resultan la turbacion del buen orden del Estado, y continuadas discordias, y perjuicios de las familias, contra la intencion, y piadoso espiritu de la Iglesia, que aunque no anula, ni dirime semejantes matrimonios, siempre los ha detestado y prohibido, como opuestos al ho- nor, respeto, y obediencia que deben los hijos prestar á sus padres, en materia de tanta grave- dad, é importancia.

Y no habiendose podido evitar hasta aora es- te frecuente desorden, por no hallarse específi- camente declaradas las penas civiles, en que in- curran los contraventores, he mandado exámi- nar esta materia con la reflexi6n, y madurez que exige su importancia, en una Junta de Mi- nistros, con particular encargo, de que dejan- do ilesa la autoridad eclesiastica, y disposicio- nes can6nicas en quanto al Sacramento del ma- trimonio para su valor, subsistencia, y efectos espirituales, me propusiese el remedio mas con- veniente, justo, y conforme á mi autoridad

Real

Real en orden al contrato civil, y efectos temporales, que evite las desgraciadas consecuencias que resultan de estos abusos, y de la inobservancia de las leyes establecidas para contenerlos; y en su cumplimiento me hizo presente la série de las que en todos tiempos promulgaron los Reyes mis gloriosos progenitores, sobre este importante objeto, y medios prácticos de restablecerlas en su debido, y conveniente uso.

Todo lo remití al Consejo-pleno en doce de Febrero próximo, para que exáminado en él con la atención que corresponde á su gravedad, honor, y tranquilidad de las familias, me consultase lo que se le ofreciese.

En su inteligencia, y con vista de lo que digeron mis tres Fiscales, me expuso su parecer, y la Pragmática que podría expedir en esta razon en consulta de veinte y nueve del mismo mes de Febrero; y conformandome con él he tenido por bien expedir esta mi Carta, y Pragmática Sancion en fuerza de ley, que quiero tenga el mismo vigor que si fuese promulgada en Cortes.

☞ Por la qual, y para la arreglada observancia de las leyes del Reyno, desde las del Fuero-Juzgo, que hablan en punto à matrimonios de los hijos ó hijas de familias, mando: Que en adelante, conforme à lo prevenido en ellas, los tales hijos é hijas de familias menores de veinte y cinco años, deban, para celebrar el contrato de esponsales, pedir, y obtener el consejo, y consentimiento de su padre; y en su defecto de la madre; y á falta de ambos, de los abuelos por am-

6

bas líneas respectivamente; y no teniendolos, de los dos parientes mas cercanos que se hallen en la mayor-edad, y no sean interesados ó aspirantes al tal matrimonio; y no habiendolos capaces de darle, de los tutores ó curadores: bien entendido que prestando los expresados parientes, tutores, ó curadores su consentimiento, deberán egecutarlo con aprobacion del Juez Real, é interviniendo su autoridad, si no fuese interesado; y siendolo se debolverá esta autoridad al Corregidor ó Alcalde-Mayor Realengo mas cercano.

II Que esta obligacion comprehenda desde las mas altas clases del Estado, sin excepcion alguna, hasta las mas comunes del pueblo, porque en todas ellas, sin diferencia, tiene lugar la indispensable, y natural obligacion del respeto á los padres, y mayores que estén en su lugar por derecho natural, y divino, y por la gravedad de la eleccion de estado con persona conveniente; cuyo discernimiento no puede fiarse á los hijos de familias y menores, sin que intervenga la deliberacion, y consentimiento paterno, para reflexionar las consecuencias, y atajar con tiempo las resultas turbativas y perjudiciales al público y á las familias.

III Si llegase á celebrarse el matrimonio sin el referido consentimiento ó consejo, por este mero hecho, asi los que lo contrageren, como los hijos y descendientes que provinieren del tal matrimonio, queden inhábiles y privados de todos los efectos civiles, como son el derecho á pedir dote ó legítimas, y de suceder como herederos forzosos y necesarios

rios

rios en los bienes libres que pudieran corresponderles por herencia de sus padres ó abuelos ; á cuyo respeto y obediencia faltaron contra lo dispuesto en esta Pragmatica ; declarando , como declaro por justa causa de su desheredacion la expresada contravencion é ingratitude , para que no puedan pedir en juicio , ni alegar de inoficioso , ó nulo el testamento de sus padres ó ascendientes , quedando estos en el libre arbitrio , y facultad de disponer de dichos bienes á su voluntad , y sin mas obligacion que la de los precisos , y correspondientes alimentos.

IV Asimismo declaro , que en quanto á los Vinculos , Patronatos , y demás derechos perpetuos de la familia , que poseyeren los contraventores , ó á que tuvieren derecho de suceder , queden privados de su goce , y sucesion respectiva ; y asi ellos , como sus descendientes , sean y se entiendan postergados en el orden de los llamamientos : de modo que pasando al siguiente en grado , en quien no se verifique igual contravencion , no puedan suceder hasta la extincion de las lineas de los descendientes del Fundador ó personas , en cuya cabeza se instituyeron los vinculos ó mayorazgos.

V Si el que contraviniere fuere el ultimo de los descendientes , pasará la sucesion á los transversales , segun el orden de sus llamamientos ; sin que puedan suceder los contraventores , y sus descendientes de aquel matrimonio , sino en el ultimo lugar ; y quando se hallen extinguidas las lineas de los transversales : bien entendido que por esta mi

8

declaración no se priva á los contraventores de los alimentos correspondientes.

VI Los mayores de veinte y cinco años cumplan con pedir el consejo paterno, para colocarse en estado de matrimonio, que en aquella edad ya no admite dilacion, como está prevenido en otras leyes; pero si contravinieren dejando de pedir este consejo paterno, incurrirán en las mismas penas que quedan establecidas, asi en quanto á los bienes libres, como en los vinculados.

VII Siendo mi intencion, y voluntad en la disposicion de esta Pragmatica, el conservar á los padres de familias la debida, y arreglada autoridad, que por todos derechos les corresponde en la intervencion, y consentimiento de los matrimonios de sus hijos, y debiendo dirigirse, y ordenarse la dicha autoridad á procurar el mayor bien, y utilidad de los mismos hijos, de sus familias, y del estado, es justo precaver al mismo tiempo el abuso, y exceso en que pueden incurrir los padres, y parientes en agravio, y perjuicio del arbitrio, y libertad que tienen los hijos para la eleccion del estado, á que su vocacion los llama; y en caso de ser el de matrimonio, para que no se les obligue, ni precise á casarse con persona determinada contra su voluntad, pues ha manifestado la experiencia que muchas veces los padres, y parientes, por fines particulares, é intereses privados, intentan impedir que los hijos se casen, y los destinan á otro estado contra su voluntad, y vocacion; ó se resisten á consentir en el matrimonio justo, y honesto que desean contraer sus hijos, queriendo-

9

dolos casar violentamente con persona á que tienen repugnancia , atendiendo regularmente mas á las conveniencias temporales , que á los altos fines para que fue instituido el santo Sacramento del Matrimonio:

VIII Y habiendo considerado los gravisimos perjuicios temporales , y espirituales que resultan á la República civil , y cristiana de impedirse los matrimonios justos y honestos, ó de celebrarse sin la debida libertad , y reciproco afecto de los contrayentes , declaro , y mando: Que los padres , abuelos , deudos , tutores , y curadores en su respectivo caso deban precisamente prestar su consentimiento , si no tubieren justa , y racional causa para negarlo , como lo sería si el tal matrimonio ofendiese gravemente al honor de la familia , ó perjudicase al Estado.

IX Y asi contra el irracional disenso de los padres , abuelos , parientes , tutores , ó curadores en los casos , y forma que queda explicada , respecto á los menores de edad , y á los mayores de veinte y cinco años , debe haber , y admitirse libremente recurso sumario á la Justicia Real ordinaria , el qual se haya de terminar , y resolver en el preciso termino de ocho dias , y por recurso en el Consejo , Chancillería , ó Audiencia del respectivo territorio en el perentorio de treinta dias ; y de la declaracion que se hiciese , no haya revista , alzada , ni otro recurso , por deberse finalizar con un solo auto , ora confirme , ó revoque la providencia del inferior , á fin de que no se dilate la celebracion de los matrimonios racionales , y justos.

Que

10

X Que solo se pueda dar certificacion del auto favorable , ó adverso , pero no de las objeciones , y excepciones que propusieren las partes , para evitar difamaciones de personas , ó familias , y sea puramente extrajudicial , é informativo semejante proceso , y aunque se oiga á las partes en él por escrito , ó verbalmente , sea siempre á puerta-cerrada. Y declaro incursos en perpetua privacion de oficio á los Jueces , y Escribanos que diesen , ó mandasen dar copia simple , ó certificada de los procesos que se formaren sobre suplir el irracional disenso de los padres , deudos , ó tutores : pues los tales procesos en qualquiera Juzgado que se terminaren , han de quedar custodiados en el archibo secreto y separado , de modo que por ninguna persona puedan registrarse , ni reconocerse , ni darse tampoco segunda certificacion del auto , sin expresa orden , y mandato del mismo Consejo.

XI Mando asimismo se conserve en los Infantes , y Grandes la costumbre , y obligacion de dar me cuenta , y á los Reyes mis sucesores de los contratos matrimoniales que intenten celebrar ellos , ó sus hijos , é inmediatos sucesores , para obtener mi Real aprobacion ; y si (lo que no es creíble) omitiese alguno el cumplimiento de esta necesaria obligacion , casandose sin Real permiso , asi los contraventores , como su descendencia por este mero hecho queden inhabiles a gozar los titulos , honores , y bienes dimanados de la Corona : y la Cámara no les despache á los Grandes la Cédula de sucesion , sin que hagan constar al tiempo de pedir la , en caso de estar casados los nuevos pose-

see-

II

seedores , haber celebrado sus matrimonios , precedido el consentimiento paterno , y el Regio sucesivamente.

XII Pero como puede acaecer algun raro caso de tan graves circunstancias , que no permitan que deje de contraerse el matrimonio , aunque sea con persona desigual , quando esto suceda en los que están obligados á pedir mi Real permiso , ha de quedar reservado á mi Real Persona , y á los Reyes mis sucesores el poderlo conceder ; pero tambien en este caso quedará subsistente , é invariable lo dispuesto en esta Pragmática , en quanto á los efectos civiles , y en su virtud la muger , ó el marido que cause la notable desigualdad , quedará privado de los títulos , honores , y prerogativas que le conceden las leyes de estos Reynos , ni sucederán los descendientes de este matrimonio en las tales dignidades , honores , vinculos , ó bienes dimanados de la Corona , los que deberán recaer en las personas á quienes en su defecto corresponda la sucesion ; ni podrán tampoco estos descendientes de dichos matrimonios desiguales usar de los apellidos , y armas de la casa ; de cuya sucesion quedan privados ; pero tomarán precisamente el apellido , y las armas del padre , ó madre que haya causado la notable desigualdad , concediendoles que puedan suceder en los bienes libres , y alimentos que deban corresponderles : lo que se prevendrá con claridad en el permiso , y partida de casamiento.

XIII Conviniendo tambien conservar en su esplendor las familias llamadas á la sucesion de las grandezas , aunque sea en grados distantes , y las de los Títulos ; declaro igualmente , que
ade-

12

además del consentimiento paterno , deben pedir el Real permiso en la Cámara , al modo que se piden las cartas de sucesion en los titulos procediendose informativamente , y con la preferencia que piden tales recursos.

XIV Por lo tocante a los Consejeros , y Ministros Togados de todos los Tribunales del Reyno , que se casaren estando ya provistos en Plazas , conviniendo mucho conservar el decoro de sus familias , quiero , que además de lo prevenido , se observe la costumbre , y lo que está dispuesto de pedir la licencia al Presidente , ó Gobernador de mi Consejo.

XV En quanto á los Militares están expedidas mis Reales Ordenes en razon de la licencia , y circunstancias , que deben preceder para su casamiento ; y mando se observen , pero con la prevencion de que si no pidiesen el consentimiento , y consejo de sus padres , y mayores en sus respectivos casos , y como queda dispuesto en esta Pragmática , incurran en las mismas penas que los demás , en quanto á los bienes libres , y vinculados.

XVI No bastando las penas civiles , que van establecidas , á contener las ofensas á Dios , el desorden , y pasiones violentas de los jóvenes , si no conspiran al mismo fin los Ordinarios eclesiasticos de estos mis Reynos , como lo espero de su zelo en observancia de los cánones , y siguiendo el espíritu de la Iglesia , que siempre detestó , y prohibió los matrimonios celebrados sin noticia , ó con positiva y justa repugnancia , ó racional disenso de los padres ; he tenido , y tengo por bien encargar á los Ordinarios eclesiasticos , que para evitar las refe-

ri-

ridas contravenciones, y penas en que incurrirán los hijos de familias, y no darles causa, ni motivo para que falten á la obediencia debida á los padres, ni padezcan las tristes consecuencias que resultan de tales matrimonios, pongan en cumplimiento de la enciclica de Benedicto XIV el mayor cuidado, y vigilancia en la admission de esponsales, y demandas, á que no preceda este consentimiento, ó de los que deban darle gradualmente, aunque vengan firmados ó escritos los tales contratos de esponsales, de los que intentan solemnizarles, sin el referido asenso de los padres, ó de los que están en su lugar.

XVII Que para atajar estos matrimonios desiguales, y evitar los perjuicios del Estado, y familias, se observe inviolablemente por los Ordinarios eclesiasticos, sus Provisores, y Vicarios lo dispuesto en el Concilio de Trento en punto á las proclamas, escusando su dispensacion voluntaria.

XVIII Para la observancia de todo lo referido, y en uso de la proteccion, que la potestad Real debe dispensar al mas exácto cumplimiento de las reglas canónicas, al respeto de los hijos de familias á sus padres y mayores, y al conveniente orden, y tranquilidad de las familias, de que depende la del Estado en gran parte; ruego, y encargo á los MM. RR. Arzobispos, como Metropolitanos, á los RR. Obispos, y demás Prelados en sus Diócesis, y Territorios, hagan que sus Provisores, Visitadores, Promotores Fiscales, Vicarios, Curas, Tenientes, y Notarios, se instruyan de esta mi Pragmática, y de las prevenciones explicadas en ella, para que igual-

igualmente promuevan , y concurren á su debida observancia , y cumplimiento.

XIX Que en razon de esta mi Pragmática , y prevenciones que hicieron los Prelados en consecuencia de ella , y de la Cedula particular que se les dirige con esta misma fecha , puedan las partes interesadas usar de los recursos competentes.

Y para que lo contenido en esta mi Pragmática Sancion tenga su pleno , y debido cumplimiento , mando á los del mi Consejo , Presidente , y Oidores de mis Audiencias , y Chancillerias , y á los demás Jueces , y Justicias de estos mis Reynos á quien lo contenido toque , ó tocar pueda , vean lo que vá dispuesto en ella , y arreglandose á su série , y tenor den los autos , y mandamientos que fueren necesarios , sin permitir se contravenga en manera alguna , sin embargo de qualesquiera Leyes , Ordenanzas , estilo , ó costumbre en contrario ; pues en quanto á esto lo derogo , y doy por ninguno , y quiero se esté , y pase inviolablemente por lo que aqui vá dispuesto ; precediendo publicarse en Madrid , y en las demás Ciudades , Villas , y Lugares de estos mis Reynos en la forma acostumbrada : Que así es mi voluntad ; y que al traslado impreso de esta mi Pragmática , firmado de Don Antonio Martinez Salazar , mi Secretario , Contador de Resultas , y Escribano de Cámara mas antiguo , y de Gobierno del mi Consejo , se le dé la misma fé , y crédito que á su original. Dada en el Pardo á veinte y tres de Marzo de mil setecientos setenta y seis. YO EL REY. Yo Don Josef Ignacio de Goyeneche , Secretario del Rey nuestro Señor , le hice escribir por

su mandado.= D. Manuel Ventura Figueroa.=
 Don Pedro Josef Valiente.= Don Ignacio de Santa Clara.= Don Andres Gonzalez de Barcia.=
 Don Manuel de Villafañe.= Registrada.= Don Nicolás Verdugo.= Teniente de Canciller Mayor.= Don Nicolás Verdugo.=

PUBLICACION.

EN la Villa de Madrid, á veinte y siete dias del mes de Marzo de mil setecientos setenta y seis, ante las Puertas del Real Palacio, frente del Balcon principal del Rey nuestro Señor, y en la Puerta de Guadalaxara, donde está el público trato, y comercio de los Mercaderes, y Oficiales; estando presentes Don Thomas Joven de Salas, el Conde de Balazote, Don Gregorio Portero de Huerta, y Don Juan Asensio de Ezterripa, Alcaldes de la Casa, y Corte de S. M, se publicó la Real Pragmática-Sancion antecedente, con trompetas, y timbales, por voz de Pregonero público, hallandose á ella diferentes Alguaciles de dicha Real Casa y Corte, y otras muchas personas, de que certifico yo Don Bartolomé Muñoz de Torres, Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor, de los que en su Consejo residen. Don Bartolomé Muñoz de Torres.

Es copia de la Real Pragmática-Sancion, y su Publicacion original, de que certifico.

*Don Antonio Martinez
 Salazar.*

Don Pedro José Yañez = Don Antonio González = Don Manuel de Villalón = Don
 Don Manuel de Villalón = Don Antonio González = Don Manuel de Villalón = Don
 Don Manuel de Villalón = Don Antonio González = Don Manuel de Villalón = Don
 Don Manuel de Villalón = Don Antonio González = Don Manuel de Villalón = Don

PUBLICACION

En la Villa de Madrid, á veinte y siete
 de Mayo de 1763, yo el Sr. Don Antonio González,
 Alcalde de la Real Audiencia de esta Villa,
 por mandado de su Magestad, he acordado
 que se publique en esta Real Audiencia
 el Real Cédula de su Magestad, en virtud
 de la qual se ha mandado que se ponga
 en libertad á todos los Indios que se
 hallaren en esta Real Audiencia, y que
 se les ponga en libertad, y se les ponga
 en libertad, y se les ponga en libertad,

Don Antonio González,
 Alcalde de la Real Audiencia de esta Villa.

Anexo C: Plan de Tesis

1. Descripción del tema. –

La centuria del 1700 que va hasta el 1783¹⁰⁹ fue muy convulsiva en el extenso territorio del virreinato peruano. El trato cruel y abusivo que recibía el grupo social indígena despertó en ellos un espíritu de resistencia reivindicativo. La forma despótica como ejercían su dominio y autoridad no solamente fue una característica de los patrones, hacendados o encomenderos. En general tanto funcionarios religiosos como políticos trataban con desprecio y humillación a este grupo social subalterno compuesto por las diferentes etnias indígenas. Este constante maltrato generó en la población considerada servil numerosos reclamos y violentas asonadas de carácter local. Sin duda, las exacciones económicas y arbitrariedades aplicadas en el virreinato peruano para afianzar las reformas políticas borbónicas fueron un caldo de cultivo

¹⁰⁹ Hacemos referencia al año 1783 por la razón de la fecha que se puso fin a la rebelión de Tupac Amaru II. Como se sabe, después del ignominioso ajusticiamiento del curaca José Gabriel Tupac Amaru II en mayo de 1781, la rebelión no fue sofocada totalmente. El levantamiento continuó en Puno y Cusco liderada por su primo hermano Diego Cristóbal Tupac Amaru y por su hijo Mariano Tupac Amaru. Después de la rendición de los dos líderes, producto del engaño y la traición, ambos fueron ajusticiados. En el caso de Diego Cristóbal fue cruelmente ajusticiado el 19 de julio de 1783. Ver VALCÁRCEL, Carlos Daniel; WALKER, Charles. 2017. Nueva Colección Documental de la Independencia del Perú. La Rebelión de Túpac Amaru. Volumen 4 Conclusión de la Rebelión. Lima: Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas (UPC), 2017. Congreso de la República, Fondo Editorial del Congreso del Perú, 2017. Fundación M. J. Bustamante de la Fuente, 2017. Pág. 691

que propició este ambiente de desobediencia y resistencia hacia la mitad del siglo XVIII. Y no sólo de los grupos dominados de indios y negros. Sino también de los grupos sociales emergentes; españoles pobres, los criollos y también los mestizos. O'Phelan Godoy hace referencia hasta de 128 alzamientos de resistencia indígena (2012). En varios casos, estas insubordinaciones colectivas fueron lideradas por españoles "criollos" que no estaban dispuestos a obedecer las medidas reformistas que imponía la corona borbónica. Estos comportamientos constituyeron cuestionamientos y desafíos directos a las autoridades representantes del Estado borbónico (O'PHELAN GODOY, 2012). Este ambiente de protesta y rebelión indígena fue muy evidente en la extensa región del norte que comprendía la jurisdicción de la diócesis de Trujillo.¹¹⁰ Las autoridades españolas de turno tuvieron que afrontar y sofocar estos constantes levantamientos colectivos del grupo social indígena que pusieron en vilo el orden colonial vigente (O'PHELAN, 1977, ESPINOZA, 1981). Estos comportamientos sediciosos y violentos en muchos casos de grupos indígenas no muy numerosos y dentro de un pueblo o jurisdicción eran generalmente poco organizados y de corta duración. Las autoridades virreinales por fin lograban sofocarlas después de apresar a los cabecillas e imponiéndoles castigos crueles y hasta la muerte para advertencia. Nadie duda de que estos actos de rebeldía colectiva tenían esencialmente contenido político.¹¹¹ Porque a pesar del sentido económico de la protesta colectiva, y de lo espontáneo y aparentemente anárquico de estas revueltas, significaron directa o indirectamente formas de resistencia al orden público vigente. Los grupos sociales subalternos, y aparentemente "sometidos" procuraban conseguir mejores condiciones de a través de la lucha por conseguir mayores espacios de libertad (LAZO GARCÍA & TORD NICOLINI, 1977: pág. 64). En el sur andino, hacia la década de 1780, las enormes presiones sociales sobre el grupo

¹¹⁰ El Obispo Martínez de Compañón fue clave para sofocar una revuelta de los indios que ocurrió el 10 de setiembre de 1780 en el pueblo de Otuzco, de la provincia de Huamachuco perteneciente al obispado de Trujillo. Ver en Patricia SIRI y María Juliana SZCZECH. 2018. La prudencia ante los espíritus inquietos. La actuación del Obispo Martínez Compañón en la diócesis trujillana (Norte del Perú, Siglo XVIII). Revista Hablemos de Historia. Págs. 1-11. ROSALES AGUIRRE, Jorge. 1991. Fundamentación de la obligación de pagar impuestos en Martínez Compañón. En Vida y obra del Obispo Martínez Compañón. NAVARRO, José; PAZ, Juan; SEMINARIO, Miguel; RESTREPO, Daniel; ROSALES, Jorge; DE LA PUENTE, José; RUMICHE, Antonio. Piura: Universidad de Piura, Facultad de Ciencias y Humanidades. Págs. 121-136

¹¹¹ Carlos LAZO GARCÍA y Javier TORD NICOLINI. (1977). "El movimiento social en el Perú Virreinal". En la Revista HISTÓRICA, pág. 64.

indígena dominado y “sometido”, finalmente explotó. Y a diferencia de otras regiones virreinales, en el Cusco se desencadenó un poderoso movimiento de abierta resistencia a la autoridad y el poder del Estado colonial. Esta rebelión que estuvo organizada la lideró un curaca perteneciente a la nobleza inca Don José Gabriel Condorcanqui y que fue reconocido como Tupac Amaru II.

Este conjunto de insurrecciones que hemos mencionado y que ocurrieron a lo largo del siglo XVIII son un fiel reflejo de una crisis de autoridad y poder que se vivió en el virreinato peruano. Alberto Flores Galindo lo describe como una suerte de declinación del orden colonial (2011: pág. 26). Hacia la mitad de siglo XVIII el racionalismo de la ilustración permea la política y se propagaba por toda Europa. Se instaura una forma de gobierno; el “absolutismo borbónico”. Este sistema se expandió en los reinos de Europa y la monarquía de España no fue ajena a estas influencias. Por la década del 1770, desde Madrid, en el contexto de la crisis de autoridad y de poder que afecta al Estado español indiano la respuesta de la corte española para apagar ese espíritu de resistencia y rebelión social narrada líneas arriba fueron “las reformas”. El objetivo era político, llevar a cabo una “segunda conquista” de América a través de una serie de reformas.¹¹² Carlos III y su corte de gobierno endurecieron su política administrativa en sus dominios indianos. Envió visitadores plenipotenciarios a sus virreinos para supervisar la aplicación de las reformas y la obediencia a sus leyes. En procura de la centralización del poder (El Estado soy yo”), desplazó a los criollos de los cargos públicos y designó funcionarios peninsulares a quienes consideraba leales a la corona

¹¹² Hasta comienzos del siglo XVIII los dominios indianos de España en América se encontraban en una condición de “emancipados informales” (Lynch, 2008, pág. 11). Burkholder y Chandler señalan la incapacidad de la corona española para gobernar sus dominios americanos y llaman a este período “la edad de la impotencia”. Estos autores consideran al período de las reformas de Carlos III en América, la época de la “restauración de la autoridad” (1984). Se había llegado a un punto en el que prácticamente las colonias se gobernaban solas. Esto hechos permitieron que varios autores hablen de la existencia en la realidad de una primera independencia americana en el siglo XVII y la primera mitad del XVIII (Gelman, 2000, pág. 253). De esta misma opinión es el historiador americanista británico John Lynch quien asegura que los dos grandes virreinos hispanos gozaron de una “independencia de facto” (2008, pág. 12). La mayoría de los historiadores hispánicos que han analizado el siglo XVIII de España y América reconocen que la asunción del Carlos III al trono de España constituye el mejor momento de las reformas político-económicas del Despotismo ilustrado. Para John Lynch estas reformas constituyeron una “Segunda Conquista de América”. Aunque él mismo las describió como una “Conquista burocrática” (2008, pág. 14). Para Pietschmann el período comprendido desde 1776 a 1786 es la fase del reformismo radical (1991). El historiador británico David Brading lo llama “Revolución en el gobierno” (1991).

y afines a la política absolutista de gobierno.¹¹³ Con las reformas, la corona española se propuso tener un control total del Estado, la iglesia y sobre todo la familia. En el caso de esta última en particular; en relación al control del matrimonio se separó las cuestiones litúrgicas de los aspectos civiles desplazando su regulación del fuero eclesiástico al poder real o fuero civil. Los ideólogos de las reformas creían en el poder omnímodo y poderoso del monarca; que su voz, su palabra y el cumplimiento de sus órdenes pueden lograrse a través de la ley. Cumplir la ley no suponía para ellos una meta inalcanzable, con tal que se cumplieran un requisito previo muy esencial: fortalecer la sumisión a través de la obediencia absoluta (CÉSPEDES DEL CASTILLO, 2021: pág. 404). Sumisión y obediencia que tiene su correlato en el entorno familiar en las relaciones paternofiliales.

Ahora bien, el clima de rebelión y desobediencia al orden virreinal descrito anteriormente no sólo tuvo un carácter colectivo o de masas. Este ambiente de resistencia al orden público colonial propició prácticas de resistencia de carácter individual y a nivel familiar. Y es que “no se puede separar la dimensión colectiva de los destinos individuales (FLORES GALINDO, 2011: pág. 25). En tal sentido, de acuerdo con la presente investigación, ese contexto de resistencia a la autoridad y al sistema de control social vigente también se hizo manifiesto en el entorno micro social de la familia colonial. Una mirada al interior del núcleo familiar hacia la década del 1780 muestra también ese clima de confrontación, desobediencia y resistencia al poder y la autoridad familiar. Se trata ciertamente de conductas desobedientes, pero a nivel individual. Los hijos en su condición de subalternos, sometidos y sujetos a la autoridad paterna mostraban su resistencia al dominio ejercido por sus progenitores. Preceptos como el respeto absoluto a la máxima autoridad y la obediencia paternas en torno a decisiones matrimoniales, que por siglos habían sustentado la tradicional y jerárquica sociedad virreinal son cuestionadas. “Hijos de familia”¹¹⁴ se unían

¹¹³ En el libro *La Gran Catástrofe* de Marvin Moore explica que la forma como reacciona una administración refleja la situación de una crisis. Generalmente la respuesta a la crisis es acumulando más poder, estableciendo más control y mayor número de normas generándose la ilusión que así se superará las crisis. (Ver Marvin MOORE. *La gran catástrofe*. Buenos Aires: Asociación Casa Editora Sudamericana, 2000.

¹¹⁴ El sentido de “hijos de familia” se refería a los menores de 25 años. Límite de edad que estableció la ley española para que el hijo tenga que solicitar la autorización y el consentimiento del

matrimonialmente con “parejas desiguales” que eran rechazadas por las familias por arraigados prejuicios raciales. Desafiando la autoridad del padre y la presión de la familia que se oponían a estos casamientos que afectaban su honor, estos matrimonios también eran una amenaza a la estructura jerarquizada y racista de la sociedad virreinal vigente. El 27 de marzo de 1776, en el contexto económico, jurídico y político de las reformas borbónicas la corona española decretó la Pragmática Sanción sobre los matrimonios desiguales. La norma imponía la obligatoriedad de solicitar el consentimiento a los padres para contraer esponsales y para casarse. Esta ley tenía la finalidad de someter a la obediencia a los hijos fortaleciendo la autoridad paterna.¹¹⁵ De enorme sentido político, la pragmática tenía la intención de recuperar legalmente la sumisión a la autoridad paterna. Obviamente sujetar a los hijos a la voluntad paterna era una forma práctica de afianzar la obediencia al rey, que era el objetivo político final por conseguir con las reformas (SAETHER, 2003: pág. 489). Los ideólogos de la reforma pusieron sus ojos en la familia y el matrimonio. La pasividad del Estado en torno a la cuestión matrimonial desde la antigüedad había consolidado en la iglesia el monopolio regulatorio del matrimonio. Es evidente que con la difusión de las nuevas ideas y particularmente de la eficacia de una nueva concepción legal. Se va a considerar su regulación con un sentido mucho más utilitario a los intereses del Estado. Ahora es el Estado el que asumirá el rol protagónico de regular la familia (GHIRARDI & IRIGOYEN LÓPEZ, 2009: pág. 241). Bajo la nueva concepción de Derecho que los borbones procuraron implementar; la ley cumplirá una función sumamente sustancial en la regulación de las relaciones padres e hijos. La Pragmática de 27 marzo de 1776 constituye una norma paradigmática del reformismo borbónico. Y en cierta forma revolucionaria. Aspectos esenciales y de fondo del matrimonio que por siglos habían estado sujetas a la regulación eclesiástica canónica

padre para casarse. Ante la ley, era “hijo de familia” toda persona menor de veinticinco años. Pero, aun cuando excediese este límite, conservaba igualmente es condición respecto de su progenitor, mientras él viviera (VIAL CORREA, 1965).

¹¹⁵ La Pragmática Sanción de 27 de marzo de 1776, sobre el consentimiento paterno para el matrimonio de los hijos de familia, y de los matrimonios desiguales sufrió varias modificaciones posteriores con regulaciones cada vez más restrictivas y severas. Resulta interesante considerar que cuando se iba a realizar el matrimonio del entonces príncipe de Asturias y ahora rey Felipe VI con la entonces periodista Letizia Ortiz ahora la reina consorte de España, se suscitó una discusión en torno a la vigencia de la mencionada pragmática de 1776 que “prohibía” los matrimonios “desiguales”. Esto revela en cierta manera la ambivalencia interpretativa de la norma de marras; de modo específico para la nobleza y general para el común. Ver <https://www.almendron.com/tribuna/el-matrimonio-del-principe-y-la-pragmatica-de-carlos-iii/>.

pasaran ahora a ser regulados por el Derecho Civil. El control matrimonial pasaba a depender del Poder Real o Poder del Estado o civil. La Pragmática, consolidó en la ley el resguardo tradicional de la sumisión y sometimiento a la autoridad familiar que ostentaba el padre (BRIDAROLLI, 1999: pág. 21). Prácticamente este nuevo Derecho familiar de raigambre reformista constituyó parte fundamental de las reformas borbónicas en todos los dominios indianos de América. Reformas, que como anteriormente lo manifestamos tenían como eje central la modernización del Estado imperial español convirtiéndola en un ente centralizado fuerte y poderoso. Convertirla en una entidad muchos más eficiente en función de los intereses del monarca español: verdadera personificación del propio Estado (SAETHER, 2003: pág. 476). Dentro de este contexto, otro aspecto importante considerado por la Pragmática de mención fue la regulación de los llamados “matrimonios desiguales”.¹¹⁶ Este tipo de uniones resultaban siendo actos subversivos porque cuestionaron valores tradicionales que eran el sustento de una sociedad jerárquica que pretendía renovar esos prejuicios raciales. En este sentido para ese control eficiente que ahora será función del Estado y no más de la iglesia esta renovación de valores jurídico como la obediencia y la sumisión a la autoridad paterna era esenciales. Estos comportamientos desobedientes de los hijos, si bien eran actos de rebeldía individual, y de carácter aparentemente familiar constituyeron en el fondo cuestionamientos al régimen o sistema político virreinal. Para nosotros estas conductas conforman verdaderas manifestaciones de contenido político. En nuestro trabajo empleamos el sentido del término desobediencia tiene la connotación de “insubordinación”, que es el que James Scott les da a estos actos contestatarios individuales en su libro “Los dominados y el arte de la resistencia”. El politólogo y antropólogo estadounidense denominó “infrapolíticas” a estas conductas rebeldes individuales y aparentemente intrascendentes (SCOTT J. C., 2000). Se trata de actos de resistencia que conllevan libertad e independencia. Actos que no atacaron o amenazaron directamente al poder político, pero que silenciosamente afectaron y pusieron en vilo valores con contenido político. Valores o reglas de un sistema político y que servían de fundamento de la

¹¹⁶ Con respecto a los “matrimonios desiguales” expondremos en el presente trabajo que si bien el sentido de la pragmática respecto a estas uniones “desiguales” originalmente estaba referido a las restricciones a las uniones de un noble con pareja del común del pueblo, finalmente resultó muy útil a los intereses políticos raciales de la corona para prevenir uniones etno-raciales con razas o castas consideradas ínfimas y viles.

autoridad del Estado; que con las reformas borbónicas la élite de poder español se propuso recuperar.

2. Planteamiento del problema. –

En este marco de rebeldías, desobediencias o resistencias individuales es que desarrollamos esta investigación. En este estudio investigativo analizamos un expediente judicial que se inicia en 12 enero y en el año de 1780, año histórico clave del período de dominio español, como los expusimos anteriormente. Estudiamos el caso particular de José Leandro Carrasco, protagonista y sujeto activo de la causa judicial. José Leandro es vecino del pueblo de Santa Ana de Huarmaca en la región altoandina de la provincia de Piura, que durante la época virreinal hacia 1780 formaba parte del obispado de Trujillo. Conforme se detalla en el expediente judicial la edad de José Leandro pasa los 34 años y tiene con su conviviente María Juliana Petrona 4 hijos. María Juliana es una “india” natural del mismo pueblo de José Leandro. Por su propia voluntad y presionado por los curas de la iglesia José Leandro en varias oportunidades ha buscado poner fin a su largo concubinato de 19 años procurando ante la iglesia la realización de su matrimonio con la india María Juliana. Sin embargo, sus firmes anhelos matrimoniales se han visto frustrados por los estorbos constantes de su padre, el capitán de caballería de Huarmaca Don Victoriano Carrasco. Quien, en apariencia de sentirse blanco “español” ha usado inclusive la violencia física para estorbar el matrimonio de su hijo con una pareja que considera racialmente inferior. Casi un año antes del juicio, el religioso navarro Don Baltazar Jaime Martínez de Compañón había asumido como máxima autoridad eclesiástica del obispado de Trujillo. De seguro el cura y juez eclesiástico de Huarmaca Don Francisco de Borja Zurita y Vergara, con quien se inicia el litigio, había sido designado por el mismo obispo Martínez de Compañón. Y seguramente no conocía los antecedentes del conflicto que en torno a la decisión matrimonial venía ocurriendo entre padre e hijo. Es en ese contexto que José Leandro solicita al cura mencionado para que lleve a cabo su matrimonio con María Juliana. Este cura le aprueba la licencia matrimonial y ordena que previo a la celebración nupcial se cumpla con las diligencias previas para llevar a cabo el matrimonio. Cuando se llevaban a cabo las proclamas durante la misa en la iglesia Don Victoriano Carrasco se presenta y hace pública su oposición al

casamiento que su hijo pretende. Luego formula su recurso judicial ante el cura y juez eclesiástico fundamentado su oposición al matrimonio afirmando que el Derecho natural y real impide los matrimonios sino se tiene el consentimiento del padre. Además, manifiesta que la unión no se puede llevar a cabo porque la pareja es una “india” por tanto se trata de un matrimonio desigual que está prohibido por la Pragmática de 27 de marzo de 1776. La controversia suscitada entre padre e hijo fue derivada al tribunal judicial del obispado. Deberá resolverse con la intervención del obispo y conforme a lo dispuesto por la mencionada pragmática que también había establecido el procedimiento a seguir en estos juicios. Una real cédula del 6 de abril de 1778 actualizó la Pragmática Real de 27 de marzo de 1776 y llamó a estas causas “juicios de resistencia a los esponsales contraídos”. Probablemente 19 años ha esperado el mestizo José Leandro Carrasco y la india María Juliana para lograr ver alcanzado su pretensión matrimonial. El proceso judicial va a durar casi 6 meses, y el 01 de julio de 1780. Finalmente, el “ilustrado” obispo Don Baltazar Martínez de Compañón, contrariando el interés paterno le da la razón al “hijo desobediente ordenando en su sentencia judicial se lleve a cabo el matrimonio de José Leandro y de la india María Juliana.

Como hipótesis central sostengo que existe una relación significativa entre la decisión de los “hijos de familia” de casarse con pareja etnoracialmente desigual, como actos de rebeldía en contra de la autoridad paterna y de los valores tradicionales de obediencia y sumisión de la sociedad virreinal del siglo XVIII, con las manifestaciones políticas de resistencia individual en contra de la autoridad y el poder del Estado Borbónico

El presente trabajo de tesis está dirigido a responder la siguiente interrogante:

¿Qué relación puede haber entre la decisión de los “hijos de familia” de casarse con pareja etnoracialmente desigual, en contra de la autoridad paterna y en contra de los valores tradicionales de jerarquía, diferenciación, obediencia y sumisión de la sociedad virreinal del siglo XVIII, con las manifestaciones políticas de resistencia individual en contra de la autoridad y el poder del Estado Borbónico?

3. Justificación del tema. –

Encontramos excelentes investigaciones que se han ocupado de los enfrentamientos judiciales entre familiares por causa de los matrimonios desiguales.¹¹⁷ Pero por lo general la orientación utilizada en estos trabajos ha sido en su mayoría dogmático¹¹⁸, cuantitativo. Y lo han enfocado desde una perspectiva eminentemente social considerando básicamente a la controversia como un conflicto de naturaleza etno-racial. No existe todavía un trabajo histórico que de manera sistemática y científica haya enfocado esos enfrentamientos domésticos y familiares

¹¹⁷ En el Perú y el extranjero, respecto a los matrimonios interraciales y los conflictos y enfrentamientos que se generaban se han escrito importantísimos trabajos. Bernard Lavalle por ejemplo tiene; *Amor y Presión en los Andes Coloniales*, (Lima: Instituto de Estudios Peruanos IEP ediciones 1999, 354 págs.), *Amor, amores y desamor en el sur peruano a finales del siglo XVIII*, (Arequipa: Centro de Estudios Arequipeños, Universidad Nacional de San Agustín, 1998, 32 págs.), “Sobre Promesas y Falacias: El Incumplimiento de Esponsales en Lima Durante el Siglo XVIII”. En: FORGUES, Roland (Compilador), pp. 232 – 244. Mérida: *Mujer, Creación y Problemas de Identidad en América Latina*. Concejo de Publicaciones de la Universidad de Los Andes, 1999, 1ra Edición, 457 Págs. Pp. 232-244), “Divorcio y nulidad de matrimonio en Lima (1650-1700). (La desavenencia conyugal como indicador social)”. En: REVISTA ANDINA. Publicación Semestral del Centro “Bartolomé de las Casas”, Cusco, Año 4, N° 2, Segundo Semestre, diciembre 1986, pp. 427-464). De Emma Mannarelli; *Pecados Públicos. La Ilegitimidad en Lima, Siglo XVII*, (Lima: Ediciones Flora Tristán, 1ª Ed., 1993, 324 págs.), También; *La Domesticación de las mujeres. Patriarcado y género en la historia peruana*. (Lima: La Siniestra Ensayos, 2018, 1era Edición, 201 Págs.). *Indios Detrás de la Muralla*, de Jesús Cosamalón Aguilar, (Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial, 1ª Edición, 1999, 273 págs.). Además; *Vidas públicas, secretos privados. Género, honor, sexualidad e ilegitimidad en Hispanoamérica colonial de Ann Twinam*. De amor y odio. *Vida matrimonial, conflicto e intimidad en el sur Andino colonial, 1750-1825*, de Nicholas A. Robins. Kathryn Burns. (1992). “Amor y Rebelión en 1782: El Caso de Mariano Túpac Amaru y María Mejía”. En: *Histórica*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, departamento de Humanidades, Vol. XVI. N° 2. Diciembre 1992, págs. 131-176. Ricardo Cicerchia. (1990). “Vida Familiar y Prácticas Conyugales. Clases Populares en una Sociedad Colonial, Buenos Aires, 1800-1810” pp. 91-109, En: *Boletín del instituto de Historia Dr. E. Ravignani*”, tercera serie, N0 2. Viviana Kluger, 1997; “La Familia Ensamblada en el Río de la Plata 1785-1812”. En *Revista de Historia del Derecho “Ricardo Levene”*, N° 33, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales, Ambrosio L. GIOJA, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1997, Págs. De 175-222. Kathryn Burns. (1992). “Amor y Rebelión en 1782: El Caso de Mariano Túpac Amaru y María Mejía”. En: *Histórica*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, departamento de Humanidades, Vol. XVI. N° 2. Diciembre 1992, págs. 131-176. Cecilia Rabell, 1992, “Matrimonio y raza en una parroquia rural: San Luis de la Paz, Guanajuato, 1715-1810”. pp. 3-44, en: *Historia Mexicana*, VOL. XLII, N°1. Asimismo; Daisy Ripodas Ardanaz, 1977, *El matrimonio en indias. realidad social y regulación jurídica*. Buenos Aires: Fundación para la Educación, la Ciencia y la Cultura, FECIC., s.e., 454 Págs. Patricia Seed, 1991, *Amar, honrar y obedecer en el México colonial. Conflictos en torno a la elección matrimonial, 1574-1821*. México, DF: Alianza Editorial, 1ª. Edición en español, 296 pp., Steve J. Stern, *La historia secreta del género. Mujeres, Hombres y Poder en México en las Postrimerías del Período Colonial*. México D.F. Fondo de Cultura Económica, 1ª edición en español 1999, 522 pág., Verena Stolcke, 1992, *Racismo y sexualidad en la cuba colonial*. Madrid: Alianza Editorial, S.A., s.e., 235 Págs. sólo por citar algunos.

¹¹⁸ Podemos mencionar los siguientes autores y sus respectivas obras que me resultaron muy útiles para este José María Ots Capdequí, “*El Derecho de Familia y el Derecho de Sucesiones en nuestra legislación de Indias*”, Madrid: 1921. Daisy Ripodas Ardanaz, “*El matrimonio en indias. realidad social y regulación jurídica*”, Buenos Aires: 1977. Antonio Dougnac Rodríguez, “*Esquema del Derecho de Familia Indiano*”, Santiago de Chile: 2003. Sólo por mencionar algunos.

no sólo como rebeldías de carácter familiar y doméstico sino como manifestaciones de resistencia con contenido político. De allí que se justifica una investigación como la presente. Que inicia un debate, poco difundido todavía, acerca de la trascendencia de las resistencias individuales y si estas conductas rebeldes pueden contener alcances de carácter político. Para acercarnos a este concepto de gran interés en el presente trabajo, privilegiaremos el análisis del filósofo francés Michel Foucault. Foucault replantea el poder como una relación dándole dinamismo y enriqueciendo su perspectiva de análisis y los conceptos de relación de poder y dominio. Pero a diferencia del francés pondremos mayor énfasis en la resistencia más que en la dominación. Le confiere también novedad a nuestro trabajo la utilización en la investigación de los novedosos enfoques sociológicos, antropológicos y políticos con relación al poder y la dominación a través del análisis socioantropológico del derecho (PEÑA, 2001). El estudio del litigio paterno-filial que emprendemos en la presente tesis se plantea en términos de estrategias y tácticas (DE CERTEAU, 2000. FOUCAULT, 2001). Este planteamiento permitirá observar de modo dinámico la actuación de los hijos cumpliendo supuestamente su papel de subalternos pasivos, obedientes, sumisos y sometidos. Papel que tradicionalmente les ha sido asignado a los hijos en la imagen historiográfica del esquema patriarcal estamental y jerarquizado de la sociedad virreinal. Descubriremos que ese rol tradicional presentado en la historiografía no fue coherente con la realidad social y la praxis jurídica. Ellos no se dieron nunca por vencidos en su lucha por conseguir más espacios de libertad en una sociedad cuyo sistema aparentemente se resistía a otorgárselos. El trabajo expone una forma dinámica de mirar el derecho a través del litigio judicial, del comportamiento de las partes individualizadas en el proceso y del análisis de sus razonamientos jurídicos en términos de estrategias y tácticas. Este modo de examinar y analizar el litigio paterno-filial nos dará la oportunidad de obtener una visión más cercana a lo que fue realmente un enfrentamiento judicial en torno a intereses contrapuestos sobre aspecto socio-jurídicos que significaron valores importantes en la sociedad virreinal peruana de finales del setecientos. Fundamentalmente, la investigación propuesta permitirá una mejor comprensión de las repercusiones y la trascendencia social política que estas luchas individuales tuvieron en la sociedad virreinal de los finales del setecientos.

Se establece la trascendencia política que las resistencias individuales tuvieron en la sociedad virreinal hacia finales del siglo XVIII. Estas resistencias dispersas, individuales, nunca colectivas que desplegaron los hijos no se encontraban articuladas ni formaban parte de un proyecto general organizado de resistencia activa. Sin embargo, en cierta forma lograron producir algunas sacudidas a los cimientos del poder despótico que el Estado español impuso en una América que ya respiraba su independencia.

4. Objetivos. –

4.1. Objetivo general. –

Determinar que las decisiones matrimoniales de los “hijos” de casarse con pareja etnoracialmente desigual desobedeciendo la autoridad paterna y contradiciendo valores tradicionales del orden social vigente que el reformismo borbónico buscó preservar e imponer en la sociedad virreinal peruana por medio del Derecho en la ley a través de la Pragmática Sanción de marzo de 1773 constituyeron conductas de resistencia política individual por ir en contra de la autoridad y el poder Estatal.

4.1.1. Objetivo específico 1. –

Determinar que en la concepción jurídico-política del reformismo borbónico se tuvo claro que había una relación o vinculación muy estrecha entre la obediencia paterna y la obediencia estatal, porque la una dependía de la otra.

4.1.2. Objetivo específico 2. –

Determinar según el contexto del pensamiento jurídico-borbónico la relación existente entre la decisión del hijo de casarse con pareja desigual etnoracialmente con las manifestaciones políticas de resistencia individual en contra de la autoridad y el poder del Estado Borbónico.

4.1.3. Objetivo específico 3. –

Determinar la concepción de justicia y Derecho que implementaron los ilustrados de las reformas borbónicas en el marco de la modernización tradicionalista del Derecho para imponer su autoridad y dominio así como del papel

esencial que cumplió este para solucionar los conflictos, y como fue utilizado por los subalternos dominados para conquistar libertades.

4.1.4. Objetivo específico 4. –

Determinar que la Promulgación de la Pragmática de 27 marzo de 1776 que reguló el “consentimiento paterno” y el “matrimonio desigual” desplazó a la iglesia en el control de aspectos esenciales del matrimonio dejando este del fuero eclesiástico a depender del Estado o fuero civil fortaleciendo su regulación en el Derecho Civil.

4.1.5. Objetivo específico 5. –

Determinar que estas formas “resistencia”; individuales, dispersas, que no se encontraban articuladas ni formaban parte de un proyecto general organizado de resistencia activa, que desplegaron los hijos desobedientes tuvo trascendencia política en la sociedad virreinal peruana de los finales del siglo XVIII y en cierta forma lograron producir algunas sacudidas a los cimientos del poder despótico que el Estado español impuso en una América que ya respiraba su independencia.

5. Hipótesis. –

5.1. Hipótesis principal. –

Existió una relación significativa entre las decisiones matrimoniales de los “hijos” de casarse con pareja etnoracialmente desigual desobedeciendo la autoridad paterna y contradiciendo valores tradicionales del orden social vigente que el reformismo borbónico buscó preservar e imponer en la sociedad virreinal peruana por medio del Derecho en la ley a través de la Pragmática Sanción de marzo de 1773 con las conductas de resistencia política individual porque iban directamente en contra de la autoridad y el poder Estatal.

5.1.1. Hipótesis secundaria 1. –

De acuerdo con la concepción jurídico-política del reformismo borbónico había una relación o vinculación muy significativa entre la obediencia paterna y la obediencia estatal, porque la una dependía de la otra.

5.1.2. Hipótesis secundaria 2. –

En el contexto del pensamiento jurídico-borbónico la relación existente entre la decisión del hijo de casarse con pareja desigual etnoracialmente con las manifestaciones políticas de resistencia individual en contra de la autoridad y el poder del Estado Borbónico es muy significativa y estrecha.

5.1.3. Hipótesis secundaria 3. –

La concepción de justicia y de Derecho que implementaron los ilustrados de las reformas borbónicas en el marco de la modernización tradicionalista del Derecho fue coherente y muy importante para imponer su autoridad y dominio siendo esencial para solucionar los conflictos sociales, pero ese mismo derecho fue utilizado por los subalternos dominados para conquistar libertades.

5.1.4. Hipótesis secundaria 4. –

La Pragmática Sanción de 27 marzo de 1776 sobre el matrimonio de los hijos de familia que reguló el “consentimiento paterno” y el “matrimonio desigual” en el marco de la modernización tradicionalista del Derecho desplazó del Derecho eclesiástico y fuero de iglesia el control de aspectos fundamentales del matrimonio trasladándolo al Estado o fuero civil fortaleciendo su regulación en el Derecho Civil.

5.1.5. Hipótesis secundaria 5. –

Las uniones matrimoniales “desiguales” en abierta desobediencia a la autoridad paterna constituyeron formas de “resistencia” a la autoridad y poder político vigente pues aunque eran individuales, dispersas, no se encontraban articuladas ni formaban parte de un proyecto general organizado de resistencia activa, sin embargo tuvo trascendencia política en la sociedad virreinal peruana de los finales del siglo XVIII y en cierta forma lograron producir algunas sacudidas a los cimientos

del poder despótico que el Estado español impuso en una América que ya respiraba su independencia.

6. Métodos empleados en la investigación. –

La investigación se sustenta en el examen de una fuente primaria inédita constituida por el expediente judicial de oposición matrimonial seguido por el capitán Victoriano Carrasco contra su hijo José Leandro Carrasco y la “india” María Juliana. El expediente tiene fecha de febrero de 1780 y se encuentra en el repositorio del archivo arzobispal de Trujillo, contenido en 9 folios. La controversia judicial tiene lugar en la doctrina de Huarmaca, de la provincia de Piura, en la jurisdicción de la diócesis territorial del obispado de Trujillo. y escrito en castellano arcaico del siglo XVIII. Juntamente con el documento inédito mencionado analizaremos la legislación española antigua aplicable al litigio paterno filial. Y de manera particular la Pragmática Sanción de fecha marzo 27 del año 1776 y la Real Cédula de fecha abril 6 del año 1778 que hizo extensiva la vigencia de la Pragmática Sanción a los dominios indios americanos. En este sentido será de aplicación fundamental el método histórico jurídico. Asimismo, tratándose del análisis y estudio de un caso particular el método de investigación tiene carácter cualitativo con un alcance de nivel descriptivo, explicativo y correlacional. En este orden lógico corresponde aplicar asimismo el método científico inductivo.

Nuestra investigación se basa esencialmente en los discursos que los personajes enfrentados en el caso judicial de estudio emplean cada uno para exponer y defender sus intereses en juego. En tal sentido, consideramos apropiado como estrategia para el estudio de estos casos la investigación documental y su técnica (análisis del discurso). Esta técnica del análisis discursivo es una herramienta indispensable para analizar actitudes, intereses y valores de grupos de población (VAN DIJK, 2000).

Ciertamente el proceso judicial corresponde a un juicio de oposición matrimonial que confronta los derechos e intereses del padre contra los derechos e intereses de su hijo en torno a la realización de su matrimonio. El Derecho a través del enfrentamiento judicial servirá de herramienta metodológica para visibilizar imágenes de nuestro

pasado virreinal (DUBY, 1992). El Derecho en el contexto del proceso judicial será el espacio donde confrontaremos también los intereses del Estado Borbónico a través de la actuación de los operadores del Derecho y de la justicia (DE TRAZEGNIES, 2017). Para la comprobación de nuestra hipótesis y arribar a conclusiones valederas, será primordial el enfoque dinámico del derecho.

Considerando que este trabajo corresponde a una investigación cualitativa se trata de las vivencias de una persona que cumple un rol social y forma parte de un grupo social dentro de una estructura dada dentro de la sociedad. Nos interesa lo que ellos digan. Por eso privilegiamos la intersubjetividad. En la medida que se produce el enfrentamiento judicial y se exponen los argumentos jurídicos de las partes la norma se activa y podemos observar su adaptación y aplicación con la realidad social. Cuando el hijo se dirige ante el tribunal o las autoridades para demandar su derecho a casarse o para expresarle su disconformidad y cuestionamiento con los términos en que está trabada una relación de autoridad familiar, ilumina las complejidades del sistema social y jurídico que estuvo vigente y nos permite observar funcionando las estructuras de autoridad y poder patriarcal en la familia y en el Estado. En nuestro trabajo vamos a objetivar el mundo subjetivo de las partes en litigio y del Juez de la causa matrimonial que resuelve la controversia. Queremos interpretar a través de sus discursos los significados que ellos dan a los acontecimientos y sobre todo como encarnan el Derecho del momento histórico que les tocó vivir. En este sentido vamos a utilizar como herramienta metodológica fundamental el análisis socioantropológico del derecho (PEÑA, 2001).

7. Instrumentos de la investigación. –

La fuente judicial inédita que analizamos se encuentra en los repositorios del Archivo Arzobispal de Trujillo la consulta documental ha sido fundamental. Gracias de la administración arzobispal, a pesar del acceso restringido, tuvimos acceso directo al documento en mención. El documento está escrito a mano y en castellano antiguo del siglo XVIII. A pesar del tiempo la tinta usada no ha perdido totalmente su legibilidad. Debo reconocer con gratitud la ayuda valiosa de la señorita Imelda Solano Galarreta (ya fallecida) y que por muchos años fue quien estuvo a cargo del Archivo

Arzobispal de Trujillo. Varias palabras de los textos manuscritos fueron aclaradas por ella. Otros me resultaron facilitados a partir de la utilización de manuales paleográficos que utilice (Mina Ramírez Montes. 1990. Manuscritos novohispanos. México: Universidad Nacional Autónoma de México). La Legislación española también es de la década de 1770, como es el caso de la Pragmática Sanción del 27 de marzo de 1778 y la Real Cédula de 6 de abril de 1778 que fueron expedidas por el monarca borbón Carlos III. Los documentos que se consultaron se encuentran en una sección especial para investigadores en la Biblioteca Nacional del Perú. Respecto de la Pragmática y la Real Cédula mencionada, los originales digitalizados también son posibles consultarlas en la web oficial del gobierno español. Otras consultas documentales han tenido que ver con la revisión de varios textos de autores españoles de la época virreinal. Ha resultado muy provechoso para esta tesis, la consulta de numerosas fuentes secundarias. Se trata de trabajos de investigación de acuciosos historiadores del Derecho y de historiadores en general que se hallan en la valiosa Biblioteca del Instituto Riva Agüero y la Biblioteca de la Pontificia Universidad Católica del Perú. No menos importante ha sido la realización de una visita de campo hacia el lugar donde ocurrieron los hechos narrados en el expediente judicial. Se visitó la localidad de Huarmaca, en la provincia de Piura donde se verificaron algunos aspectos económicos antropológicos y sociológicos del lugar.

Para la redacción digital de la presente tesis se ha utilizado una computadora y utilizando el procesador de textos Word de Office 365.

8. Delimitación del espacio temporal-social. –

El límite geográfico está determinado por el pueblo altoandino de Santa Ana de Huarmaca, en la provincia de Piura donde se origina el juicio y en la ciudad de Trujillo, sede del Tribunal obispal donde posteriormente se deriva para su resolución final. El límite cronológico corresponde a la fecha cuando ocurre el enfrentamiento paterno-filial que transcurre entre enero de 1780 a julio del mismo año. Sin embargo, es fundamental para nuestro trabajo en contexto histórico social en el que ocurre el proceso judicial que estudiamos. Hay que recordar que España instala su política despótica del absolutismo monárquico y dentro de ese marco se llevan a cabo las

reformas borbónicas. En la década de 1770 se intensifican las medidas reformistas en el virreinato peruano. Llega el Visitador Areche, se promulga la Pragmática Sanción de los Matrimonios Desiguales, se emite la Real Cédula de 6 de abril de 1778 que hace extensiva la Pragmática mencionada. Por otro lado, Martínez de Compañón es designado obispo de Trujillo por Carlos III en 1779, y en año siguiente interviene en el proceso que analizamos. Ahora bien; como veremos del estudio del expediente, observaremos una micro representación de la sociedad colonial que era etnoracialmente desigual y profundamente jerarquizada. Las partes del juicio; el padre se identifica como capitán de caballería y vecino de Huarmaca, y pretende mostrarse como “blanco” español, pero es un mestizo. El hijo litigante José Leandro es también un mestizo y la pareja con la que pretende unirse en matrimonio es la “india” Maria Juliana Petrona. El cura que también tiene el cargo de juez eclesiástico de Huarmaca, es Doctor en Cánones y en Derecho, y es un criollo limeño. Finalmente, el Juez del Tribunal del obispado, que dicta la sentencia es el obispo Baltazar Jaime Martínez de Compañón. El alto magistrado eclesiástico es Doctor en Derecho Canónico y en Derecho Civil, es un español de la región de Navarra.

9. Conclusiones más relevantes:

La tesis aporta conclusiones importantes a aspectos poco abordados por la historia jurídica. Se trata de fenómenos sociales de trascendencia social, jurídica y política. 1) existió una relación o vinculación muy estrecha entre la obediencia paterna y la obediencia estatal; 2) La Promulgación de la Pragmática de 27 marzo de 1776 que reguló el “consentimiento paterno” y el “matrimonio desigual” desplazó a la iglesia en el control de aspectos esenciales del matrimonio. Antes el matrimonio sujeto al fuero eclesiástico a depender del Estado o Poder civil; 3) La concepción de justicia y el papel esencial que cumplió el derecho para lograr esa concepción de justicia de los “ilustrados reformistas” para solucionar los conflictos, pero también el papel que cumplió para conquistar libertades. Finalmente, 4) Se establece la trascendencia política que las resistencias individuales tuvieron en la sociedad virreinal hacia finales del siglo XVIII. Estas resistencias dispersas, individuales, nunca colectivas que desplegaron los hijos no se encontraban articuladas ni formaban parte de un proyecto general organizado de resistencia activa. Sin embargo, en cierta forma lograron

producir algunas sacudidas a los cimientos del poder despótico que el Estado español impuso en una América que ya respiraba su independencia.

La presente investigación se organiza en la introducción, cinco capítulos y las conclusiones, las que se sintetizaron de modo puntual anteriormente.

En la introducción, conforme a las reglas establecidas por la universidad efectuamos la descripción temática pormenorizada. Seguidamente, además de presentar el planteamiento del problema y la posterior justificación, se precisan los objetivos que guiaron la investigación, y planteamos a respuesta a la problemática con la presentación de la hipótesis. Dado el carácter multidisciplinario del presente estudio señalamos asimismo los métodos empleados en la investigación y los instrumentos de investigación que resultaron importantes para el presente trabajo. También en esta parte se exponen los límites geográficos, temporales y sociales que fijan el alcance de la presente y sobre todo para lograr derivar las cuatro conclusiones principales a las que arribamos con la investigación realizada.

En el primer capítulo se expone la base factual y jurídica de todo el trabajo. Se trata del estudio de una causa judicial que data de finales del siglo XVIII que enfrenta al hijo contra su padre en torno a su decisión matrimonial con una india. Aquí se efectúa la exposición de la demanda judicial de oposición matrimonial que interpone ante el juzgado eclesiástico de Huarmaca el capitán Victoriano Carrasco. De manera muy detallada en este capítulo se narran los hechos y se exponen los fundamentos legales que sustentan los intereses jurídicos y no jurídicos de las partes enfrentadas en el litigio paterno filial.

En el capítulo segundo, contextualizando el entorno de ocurrencia del juicio paternofilial, se destaca claramente el carácter multidisciplinario del Derecho y que involucra a la sociología, la antropología y la economía. Tenemos claro que el Derecho que estudiamos en la presente investigación data de hace más de doscientos cincuenta años. Pero no lo estudiamos en la letra muerta y la sangre seca de la ley en el papel. Nos interesa las vivencias de las personas que cumple un rol

social y forman parte de un grupo social en una estructura dada dentro de la sociedad analizada y en el contexto histórico del afianzamiento de las reformas borbónicas en el virreinato del Perú hacia la década de 1770. En la medida que se produce el enfrentamiento judicial y se exponen los argumentos jurídicos de las partes la norma legal se activa y podemos observar su adaptación y aplicación con la realidad social. Este contexto servirá para interpretar a través de sus discursos los significados que ellos dan a los acontecimientos y sobre todo como encarnan el Derecho del momento histórico que les tocó vivir.

Posteriormente, en el tercer capítulo, se desarrollan las relaciones de autoridad y poder dentro de la familia y como estas se reflejaban en las relaciones de autoridad y poder en la sociedad tradicional. Se expone como el sistema político del absolutismo monárquico borbónico se condecía con el patriarcalismo político y el paternalismo legal. Se hace una exposición de derecho jurídico, básicamente la legislación que regulaba la familia y el derecho matrimonial. En concordancia con la cosmovisión judeocristiana la regulación del matrimonio y en general de la familia se efectuaba dentro del marco jurídico de las normas del Derecho Canónico establecido en las reuniones sobre que sobre el particular se realizaron dentro del Concilio de Trento (1545-1563). Esta regulación fue recepcionada por España y paso a formar parte de la legislación obligatoria como Derecho español por orden del rey Felipe II. Este monopolio regulatorio junto con la exclusividad del fuero eclesiástico para resolver las cuestiones matrimoniales culminaría con la “revolucionaria” disposición jurídica de la Pragmática de Marzo de 1776 que puso fin al monopolio regulatorio de la iglesia sobre la institución matrimonial y la organización y funcionamiento de la familia. En este mismo capítulo se describe y explica la realidad del Derecho judicial y fundamentalmente se efectúa el análisis discursivo del proceso judicial paterno-filial.

En el cuarto capítulo, desarrollamos otro punto sumamente importante para entender el Derecho jurídico y el Derecho judicial del período borbónico en tránsito hacia el Derecho moderno. Examinamos la personalidad quien uno de los principales actores en la causa judicial que analizamos. Se trata de quien fuera designado por Carlos III en 1780 para dirigir la diócesis de Trujillo: Don Baltazar Martínez de Compañón. Fue

este ilustrado funcionario real quien tomó la decisión final en el conflicto de intereses y derechos que padre e hijo reclaman. Resulta relevante para esto hacer una semblanza del obispo, pero mucho más mostrar al Alto funcionario como fiel servidor de Dios y del Estado. Y Por supuesto descubrir al ilustrado político reformista. El análisis de la decisión judicial en la causa matrimonial nos descubre la coherencia de su sentencia con la concepción jurídica-política reformista que la Corona quería imponer.

El capítulo V, del final se expone con claridad la mentalidad y la cosmovisión del absolutismo monárquico que era la base del reformismo borbónico. En el pensamiento político del despotismo monárquico se explicaba la estrecha relación que desde la autoridad Divina hasta la autoridad paterna y la autoridad del Rey justificaba la sumisión absoluta y la obediencia a la autoridad y el poder. En este sentido, la sumisión y la obediencia eran valores fundamentales para el funcionamiento de la sociedad patriarcal. El simbolismo religioso y familiar tenía un enorme contenido político, Eso concretamente se evidencia con la Pragmática Sanción de Marzo de 1776 Sobre matrimonio de lo hijos de familia, que más allá de restringir las uniones interraciales (como la mayoría de los historiadores piensa) buscó fortalecer la autoridad paterna a fin de sustentar la sumisión a la autoridad y Poder del Estado que era la encarnación de la autoridad y poder del monarca. En este contexto exponemos en este capítulo como la justicia y su administración va en camino a su modernización despersonalizándose de la figura del juez y circunscribiéndose a la ley. Se trata del tránsito hacia las codificaciones.

Por último, como consecuencia del análisis llevado a cabo en los capítulos precedentes planteamos las conclusiones a partir de las principales condiciones identificadas, las cuales fueron presentadas con base en el análisis discursivo y análisis del contexto expuesto.

FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

FUENTE PRIMARIA INÉDITA:

ARCHIVO ARZOBISPAL DE TRUJILLO. 12 de febrero de 1780. Juicio o Causa Matrimonial. Expediente seguido por Josef Leandro Carrasco con María Juliana (India). Doctrina de Huarmaca. Jurisdicción de Cajamarca. Doctrina de Trujillo. 9 folios.

FUENTES PRIMARIAS ÉDITAS:

ESPAÑA (1778). Real Cédula. Pragmática Sobre Derecho Matrimonial en las Indias. Lima. Edición manuscrita.

CARLOS III. (1778-1787). Reales Cédulas con disposiciones sobre matrimonios. Universidad de La Sabana. <http://hdl.handle.net/10818/17734>.

FUENTES SECUNDARIAS:

AGÜERO, P. (2009). "Las penas impuestas por el Divino y Supremo Juez". Religión y justicia secular en Córdoba del Tucumán, siglos XVII y XVIII. Jahrbuch für Geschichte Lateinamerikas, Tomo 46, 203-230.

AGUILERA BARCHET, B. (1992). Consideraciones sobre la pervivencia jurídica del matrimonio morganático y sus repercusiones en la sucesión al trono español (o Sartorius sí, Sartorius no). Anuario de la Facultad de Derecho. Universidad de Extremadura. Nro. 10, 169-188.

AGUIRRE SALVADOR, R. (19-22 de Septiembre de 2007). Los jueces eclesiásticos y la consolidación de la autoridad episcopal en las doctrinas de indios. Arzobispado de México (1700-1748). En S. M. Departamento de Historia. Facultad de Filosofía y Letras. Universidad de Tucumán, XI Jornadas Inter escuelas/Departamentos de Historia (págs. 1-20). San Miguel de Tucumán: Departamento de Historia. Facultad de Filosofía y Letras. Universidad de Tucumán. Obtenido de <https://www.aacademica.org/000-108/917>

AGUIRRE SALVADOR, R. (julio-diciembre de 2008). El establecimiento de jueces eclesiásticos en las doctrinas de indios. El arzobispado de México en la primera mitad del siglo XVIII. Historia Crítica(Núm. 36), 14-35.

AGUIRRE, R. (Otoño-Invierno de 2009). El clero secular del arzobispado de México: oficios y ocupaciones en la primera mitad del siglo XVIII. Letras Históricas(Núm. 1), 67-93.

ALBUJA MATEUS, A. E. (1998). Doctrinas y parroquias del Obispado de Quito en la segunda mitad del siglo XVI. Quito: Ediciones Habya Yala.

ALEMÁN RUIZ, E. (2012). El consentimiento paterno para contraer matrimonio a finales del Antiguo Régimen. Notas para su estudio en Canarias. En F. Morales Padrón, & (Coord) (Ed.), Actas XIX Coloquio de Historia Canario-Americana (2010) (págs. 219-238). Las Palmas de Gran Canaria: Cabildo Insular de Gran Canaria, Casa de Colón.

ALFONSO EL SABIO. (1972). Las Siete Partidas del Rey Alfonso el Sabio. Tomo II. Partida Segunda y Tercera (Facsimil ed.). Madrid: Ediciones Atlas.

ALJOVÍN DE LOSADA, P., & ALJOVÍN DE LOSADA, C. (1998). La élite nobiliaria de Trujillo de 1700 a 1830. En S. O'PHELAN GODOY, & Y. SAINT-GEOURS (Edits.), El norte en la historia regional. Siglos XVIII-XIX (págs. 162-197). Lima: IFEA, Instituto Francés de Estudios Andinos.

ÁLVAREZ YAGÜEZ, J. (2014). Límites y potencial crítico de dos categorías políticas: infrapolítica e impolítica. *Política Común*, 6. doi:<http://dx.doi.org/10.3998/pc.12322227.0006.013>

ALMECIJA BERMÚDEZ, J. (1992). *La familia en la provincia de Venezuela, 1745-1748*. Madrid: MAPFRE.

ALONSO, M. L. (1997). El consentimiento para el matrimonio de los miembros de la Familia Real (Sobre la vigencia de la Pragmática de Carlos III de 1776). *Cuadernos de Historia del Derecho*, Nro. 4, 61-90.

ÁLVAREZ SÁNCHEZ, Y. (enero-junio de 2011). El poder y las relaciones de poder en las organizaciones. Algunas aproximaciones teóricas desde las perspectivas de Michel Foucault, Pierre Bourdieu y Max Weber. *Gestión y Sociedad*, 4(1), 145-161.

ALVAREZ, J. (2014). Límites y potencial crítico de dos categorías políticas: infrapolítica e impolítica. *Ciudad Común*, 6. Michigan, USA: Universidad de Michigan. Recuperado el 23 de septiembre de 2019

ANDERSON, P. (1998). *El Estado Absolutista*. México D.F.: Siglo XXI Editores.

ANDRADE CIUDAD, L. (1999). Topónimos de una lengua andina extinta en un listado de 1943. *Lexis*, Vol. 23(Nro. 2), 401-425.

ANDRADE, L. (2020). *El castellano andino norperuano. Una historia lingüística y social*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. IEP Instituto de Estudios Peruanos.

ANDRÉS-GALLEGO, J. (1992). *Quince revoluciones y algunas cosas más*. Madrid: Editorial MAPFRE, S. A. Colección América.

ARAYA ESPINOZA, A., & VALENZUELA MÁRQUEZ, J. (Edits.). (2010). *América Colonial. Denominaciones, clasificaciones e identidades*. Santiago: RIL Editores.

ARCILA FLORES, R. L. (Septiembre de 2016). La pragmática sanción de 1776 y las problemáticas derivadas de su aplicación en la Nueva España: 1778-1803. *Glifos. Revista Trimestral del Centro Instituto Nacional de Antropología e Historia Campeche*, Nro. 9, 30-40.

ARMAS ASÍN, F. (2004). Religión, Estado y afanes regulatorios. Reflexiones sobre la vida sexual de los habitantes de Lima en el siglo XVIII. En M. MARZAL, C.

ROMERO, & J. SÁNCHEZ (Edits.), Para entender la religión en el Perú 2003 (págs. 505-529). Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

ARRANZ LARA, N. (2000). Instituciones de Derecho Indiano en la Nueva España. Quintana Roo: Editora Norte Sur.

ASSADOURIAN, C. S. (1982). El sistema de la economía colonial. Mercado interno, regiones y espacio económico. Lima: Instituto de Estudios Peruanos.

AVENDAÑO C., E. (Enero-Diciembre de 2016). "Entre el poder paterno y la libertad de acción: cinco casos de disenso matrimonial en la Mérida del siglo XVIII". Anuario GRHIAL(Nº 10), 70-90.

AZNAR-GIL, F. R. (1992). "La libertad de los indígenas para contraer matrimonio en las Indias (siglos XVI-XVII)". *Ius Canonicum*, Vol. 32 (Núm. 64), 439-462.

BALDELLOU MONCLÚS, D. (2016). Transgresión y legalidad en el cortejo del siglo XVIII: el secuestro de mujeres en la diócesis de Zaragoza. *Studia historica. Historia moderna*, 38(1), 155-192.

BARDI VALE, C. E. (2014). El Derecho como discurso: una perspectiva foucaultiana. [Trabajo de Fin de Grado] Universidad Pontificia Comillas. Madrid: Universidad Pontificia Comillas, Facultad de Derecho (ICADE).

BARRAL, M. E., & MORICONI, M. (2016). Los otros jueces: Vicarios eclesiásticos en las parroquias de la diócesis de Buenos Aires durante el periodo colonial. En E. CASELLI (Ed.), *Justicias, agentes y jurisdicciones de la Monarquía Hispánica a los Estados Nacionales (España y América, siglos XVI-XIX)* (págs. 345-372). Madrid: Fondo de Cultura Económica.

BARREDA LAOS, F. (1964). Vida intelectual del virreinato del Perú. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Departamento de Publicaciones.

BARRÓN, A. (2015). Derecho como Discurso. En J. L. FABRA ZAMORA, & Á. NÚÑEZ VAQUERO (Edits.), *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho. Volumen Uno* (págs. 563-597). México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

BASADRE AYULO, J. (1993). Historia del Derecho. Lima: Fundación M. J. Bustamante de la Fuente.

BASADRE GROHMANN, J. (1985). Los fundamentos de la historia del Derecho. Lima: Ediciones Gráficas S.A.

BECKER, G. (1987). Tratado sobre la familia. Madrid: Alianza Editorial.

BELLVER AMARÉ, F. (2014). La creación de un mundo. Hispanoamérica. Madrid: Machado Grupo de Distribución, S.L.

BERMAN, H. J. (2001). La formación de la tradición jurídica de Occidente. México: Fondo de Cultura Económica.

BERQUIST SOULE, E. (2014). The Bishop's Utopia: envisioning improvement in colonial Peru. Philadelphia: University Pennsylvania Press.

BERQUIST, E. (2008). Bishop Martínez Compañón's Practical Utopia in Enlightenment Peru. *The Americas*, 64(3), 377-408.

BERZOSA MARTÍNEZ, C. R. (2018). El obispo como juez, según las cartas apostólicas, motu proprio, «mitis iudex dominus iesus». *Revista Española de Derecho Canónico*, 75(184), 43-79.

BEVERLEY, J. (2004). Subalternidad y representación. Madrid: Editorial Iberoamericana.

BISTUE, N. d., & MARIGLIANO, C. (1992). Los disensos matrimoniales en la Mnedoza virreinal. *Revista de Historia del Derecho*(Nº 20), 75-101.

BIXIO, B., & GONZÁLES NAVARRO, C. (2009). Dominación, resistencia y autonomía en el extremo sur del virreinato del Perú (Siglos XVI y XVII). *Diálogos - Revista do Departamento de História e do Programa de Pós-Graduação em História*, 13(2), 371-399.

BONFANTE, P. (2002). Instituciones de derecho romano. Madrid: Editorial Reus S. A.

BONIL GÓMEZ, K. (2011). Gobierno y calidad en el orden colonial. Las categorías de mestizaje en la provincia de Mariquita en la segunda mitad del siglo XVIII. Bogotá: Ediciones UNIANDES. Universidad de los Andes. Facultad de Ciencias Sociales, Departamento de Historia. Centro de Estudios Socioculturales e Internacionales.

BOYER, R. (1991). Las mujeres, "la mala vida" y la política del matrimonio. En A. LAVRIN, & (Coordinador), *Sexualidad y matrimonio en la América hispánica Siglos XVI al XVIII* (págs. 271-308). México D.F.: GRIJALBO.

BRADING, D. (1990). La España de los Borbones y su imperio americano. En L. BETHELL (Ed.), América latina colonial, Europa y América en los siglos XVI, XVII, XVIII. Vol. 2 (págs. 85-126). Barcelona: Editorial Crítica.

BRADING, D. (1991). Orbe indiano. De la monarquía católica a la república criolla, 1492-1867. México: Editorial Fondo de Cultura Económica.

BRAVO LIRA, B. (1991). Judex, minister aequitatis. La integración del derecho antes y después de la codificación. Anuario de Historia del Derecho Español(Nro. 61), 111-163.

BRIDAROLLI, M. B. (1999). La realidad matrimonial Cordobesa a través de los juicios de disenso a fines del siglo XVIII y comienzos del siglo XIX. Notas históricas y geográficas(Nº 9-10), 19-33.

BRUNNER, O. (Diciembre de 2010). La “casa grande” y la “Oeconomica” de la vieja Europa. Prismas - Revista de Historia Intelectual, Vol. 14(Núm. 2), 117-136.

BURKHOLDER, M., & CHANDLER, D. (1984). De la impotencia a la autoridad: la Corona española y las Audiencias en América 1687-1808. México: Editorial Fondo de Cultura Económica.

BÜSCHGES, C. (1997). Las leyes del honor. Honor y estratificación social en la audiencia de Quito (Siglo XVIII). Revista de Indias, LVII(209), 53-84.

BUSTAMANTE OTERO, L. (2001). "El pesado yugo del santo matrimonio": divorcio y violencia conyugal en el arzobispado de Lima (1800-1805). Histórica(XXV.1), 109-160.

BUSTAMANTE OTERO, L. (2018). Matrimonio y violencia doméstica en Lima colonial (1795-1820). Lima: Universidad de Lima, Fondo Editorial. Instituto de Estudios Peruanos.

CAHILL, D. (1999). Violencia, represión y rebelión en el sur andino: la sublevación de Túpac Amaru y sus consecuencias. Lima: IEP Instituto de Estudios Peruanos.

CAMPBELL, L. (2005). Cambios en la estructura racial y administrativa en el Perú virreinal a finales del siglo XVIII. En A. KUETHE, & J. MARCHENA F. (Edits.), Soldados del rey. El ejército borbónico en América colonial en vísperas de la independencia (págs. 233-251). Castelló de la Plana: Publicacions de la Universitat Jaume I.

CAMPOS Y FERNÁNDEZ DE SEVILLA, F. J. (2014). El Obispo de Trujillo del Perú Martínez Compañón y su obra (1778 - 1788). *Temas de Estética y Arte XXVIII*, 167-212. Obtenido de El Obispo de Trujillo del Perú Martínez Compañón y su obra (1778 -1788).

CAMUS, A. (1978). *El hombre rebelde*. Buenos Aires: Editorial Losada S.A.

CARDONA RODAS, H. (2017). Colonialidad del poder y biopolítica etnoracial: Virreinato de Nueva Granada en el contexto de las Reformas Borbónicas. *Boletim do Museu Paraense Emílio Goeldi. Ciências Humanas*, Vol. 12(Nº 2), 571-594.

CARLOS III. (1776). Pragmática-Sanción a consulta del Consejo, en que S.M. establece lo conveniente, para que los hijos de familias con arreglo á las leyes del Reyno pidan el consejo, y consentimiento paterno, antes de celebrar esponsales... Madrid: Imprenta de Pedro Marín.

CARLOS III. (1778-1787). Reales Cédulas con disposiciones sobre matrimonios. Obtenido de Universidad de La Sabana: <http://hdl.handle.net/10818/17734>

CASTAÑEDA, C. (1991). La formación de la pareja y el matrimonio. En Pilar Gonzalbo Aizpuru (Coordinadora). *Familias novohispanas, siglos XVI al XIX: Seminario de historia de la familia*, Centro de Estudios Históricos (págs. 73-90). México: El Colegio de México.

CASTILLO DE BOBADILLA, J. (1775). *Política para corregidores, y señores de vasallos, en tiempo de paz, y de guerra, y para preladados en lo espiritual, y temporal entre legos, jueces de comisión, regidores, abogados y otros oficiales públicos: y de las jurisdicciones, preeminencias, ...* Madrid: Imprenta de la Real Gazeta.

CEBALLOS BEDOYA, N. (2011). Usos indígenas del Derecho en el Nuevo Reino de Granada. Resistencia y pluralismo jurídico en el derecho colonial. 1750-1810. *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, Vol. 13(2), 223-247.

CEBALLOS GARIBAY, H. (1994). *Foucault y el poder*. México D.F.: Ediciones COYOACÁN S.A.

CENTRO DE ESTUDIOS DE HISTORIA ECLESIAÍSTICA DEL PERÚ. (1930a). *Monografía de la diócesis de Trujillo*. T I. Trujillo: Centro de Estudios de Historia Eclesiástica del Perú. Imprenta Diocesana.

CENTRO DE ESTUDIOS DE HISTORIA ECLESIAÍSTICA DEL PERÚ. (1930b). Monografía de la diócesis de Trujillo. T II. Trujillo: Centro de Estudios de Historia Eclesiástica del Perú. Imprenta Diocesana.

CERTEAU, M. (2000). La invención de lo cotidiano I. Artes de hacer. México, D. F.: Universidad Iberoamericana, Departamento de Historia. Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente.

CERVANTES CORTÉS, J. L. (2014). Familia, honor y elección de pareja: aplicación de la Real Pragmática de Matrimonios en la Nueva Galicia, 1778-1806 (Tesis para obtener el título de Maestro en Historia de México). Guadalajara: Universidad de Guadalajara. Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades. División de Estudios Históricos y Humanos. Departamento de Historia.

CÉSPEDES DEL CASTILLO, G. (1946). La Visita como institución indiana. Anuario de Estudios Americanos, Vol. III, 984-1025.

CÉSPEDES DEL CASTILLO, G. (2021). América Hispánica (1492 – 1898). Madrid: Marcial Pons, Ediciones de Historia, S. A.

CHACÓN JIMÉNEZ, F. (2004). La historia de la familia en España. Aproximación a un análisis. En P. Rodríguez (Ed.), La familia en Iberoamérica (págs. 20-47). Bogotá: Universidad Externado de Colombia, Convenio Andrés Bello.

CHACÓN JIMÉNEZ, F., & MÉNDEZ VÁZQUEZ, J. (2017). Miradas sobre el matrimonio en la España del último tercio del siglo XVIII. Cuadernos de Historia Moderna(Nro. 37), 61-85.

CHAMBERS, S. C. (2003). De súbditos a ciudadanos: honor, género y política en Arequipa, 1780-1854. Lima: Red para el Desarrollo de las Ciencias Sociales en el Perú.

CHARLES, John (2004). Hacen muy diverso sentido: polémicas en torno a los catequistas andinos en el virreinato peruano (siglos XVI-XVII). HISTÓRICA XXVIII.2 Págs. 9-34. <https://doi.org/10.18800/historica.200402.001>

CHAVEZ MALDONADO, M. E. (Julio-Diciembre de 2011). "Paternalismo, iluminismo y libertad. La vigencia de la Instrucción esclavista de 1789 y su impacto en la sociedad colonial". Historia y Sociedad(Nro. 21), 61-93.

CHIQUE ENRIQUEZ, S. J. (2019). Administrar la justicia en la Provincia de Guatemala: ministros, tribunales y jurisdicciones (siglos XVI-XVII). [Tesis licenciatura]

Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala. Escuela de Historia, Área de Historia.

CHOQUE CARMONA, A. C. (Enero-Junio de 2019). La rebelión de los pasquines en Arequipa, 1780. *Horizonte Histórico*(Número 18), 38-47.

CICERCHIA, R. (1990). Vida Familiar y Prácticas Conyugales. Clases Populares en una Sociedad Colonial, Buenos Aires, 1800-1810. Boletín del instituto de Historia Dr. E. Ravignani. Tercera serie, Nro. 2, 91-109.

CICERCHIA, R. (1998). Historia de la vida privada en la Argentina. Buenos Aires: Troquel.

CICERCHIA, R. (Enero-Marzo de 2004). Historia de las prácticas, discursos y representaciones familiares. El espectáculo del disenso en la ciudad secular. *Revista Iberoamericana*, Vol. LXX(Núm. 206), 37-52.

COLLADO MOCELO, J. (1995). Los concilios de América bajo Carlos III. Memoria del X Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, (págs. 223-240). México, D. F.: Universidad Nacional Autónoma de México.

CONDE CALDERÓN, J. (2013). La administración de justicia en las sociedades rurales del Nuevo Reino de Granada, 1739-1803. *Historia crítica*(49), 35-54.

CONSEJO DE INDIAS. (1777). Relacion de los meritos y servicios del Doctor Don Francisco de Borja Zurita y Vergara, Cura en el Obispado de Truxillo. Madrid. Recuperado el 15 de Septiembre de 2020, de <http://bdh-rd.bne.es/viewer.vm?id=0000126071&page=1>

COONTZ, S. (2006). Historia del matrimonio. Cómo el amor conquistó el matrimonio. Barcelona: Editorial Gedisa.

CORDERO RODRÍGUEZ, L. (1998). El proceso matrimonial canónico en la historia. *Ius et Praxis*, 187-206. Obtenido de <https://doi.org/10.26439/iusetpraxis1997.n028.3584>

CORNEJO CHÁVEZ, H. (1988). Derecho Familiar Peruano. Tomo I Sociedad Conyugal. Lima: Editorial Librería Studium S. A. Obtenido de <https://doi.org/10.18800/derechopucp.194901.001>

CORONAS GONZÁLEZ, S. (1996). EL libro de las leyes del siglo XVIII. Madrid: Boletín Oficial del Estado y Centr de Estudios Constitucionales.

CORONAS GONZÁLEZ, S. (2010). La ley en la España del siglo XVIII. Anuario de Historia del Derecho Español(80), 183-242.

COSAMALÓN AGUILAR, J. (2017). EL juego de las apariencias. La alquimia de los mestizajes y las jerarquías sociales en Lima, siglo XIX. Lima/México: Instituto de Estudios Peruano. EL Colegio de México.

COSAMALÓN AGUILAR, J. A. (1999). Indios detrás de la muralla. Matrimonios indígenas y convivencia inter-racial en Santa Ana. (Lima, 1795-1820). Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú. Fondo Editorial.

COSME BUENO, F., & VALCARCEL, D. (1951). Geografía del Perú Virreinal (Siglo XVIII). Lima.

COSSÍO, J. R., MIJANGOS, P., & PANI, É. (2019). Derecho y cambio social en la historia. México: El Colegio de México, Centro de Estudios Históricos.

COTLER, J. (2017). Clases, Estado y Nación en el Perú. Lima : IEP Instituto de Estudios Peruanos.

COUTURE, E. (1978). Introducción al estudio del proceso civil. Buenos Aires: Editorial Depalma.

CSIC, C. S. (enero-abril de 2006). "Redes de poder en el virreinato del Perú, 1776-1824: Los burócratas". Revista de Indias, LXVI(236), 149-164.

DE CASTRO MONSALVE, C. (julio-diciembre de 2000). El Estado español en el siglo XVIII: su configuración durante los primeros años del reinado de Felipe V. Historia y política: Ideas, procesos y movimientos sociales(Núm. 04), 137-170.

DE CASTRO Y BRAVO, F. (1954). El matrimonio de los hijos (Con motivo del Concordato con la Santa Sede). Anuario de Derecho Civil, 35-60.

DE DIEU, J.-P. (2000). La Nueva Planta en su contexto. Las reformas del aparato del Estado en el reinado de Felipe V. Manuscris: Revista d'història moderna(Nº 18), 113-139.

DE ELIZONDO, F. A. (1779). Práctica Universal Forense de los Tribunales de España, y de las Indias. Tomo VII. Madrid: Imprenta de D. Pedro Marín.

DE HELGUERO, J. (1984). Informe Económico de Piura 1802. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Seminario de Historia Rural Andina.

DE LA PUENTE BRUNKE, J. (1997). Los jueces en la vida limeña del siglo XVII. Derecho y Sociedad(Nro. 12), 196-202.

DE LA PUENTE BRUNKE, J. (2008). La cultura jurídica en el Perú virreinal. *Allpanchis*(Nro. 71), 45-75.

DE LA PUENTE BRUNKE, José. (29 de julio del 2018). Las Fiestas Patrias y el anhelo del buen juez. *El Comercio*.
<https://elcomercio.pe/opinion/colaboradores/fiestas-patrias-anhelo-buen-juez-jose-puente-brunke-noticia-541090-noticia/?ref=ecr>

DE LA PUENTE BRUNKE, J. (2019). El virreinato peruano en el primer siglo XVIII americano (1680 - 1750). Organización territorial y control administrativo. En B. Lavallé (Ed.), *Los virreinos de Nueva España y del Perú (1680 - 1740). Un balance historiográfico* (págs. 83-97). Madrid: Editorial Casa Velásquez.

DE LA PUENTE CANDAMO, J. A. (1992). *La independencia del Perú*. Madrid: Editorial Mapfre.

DE LA REGUERA VALDELOMAR, J. (1798 (2015)). *Fuero Juzgo*. Madrid: Agencia Estatal, Boletín Oficial del Estado.

DE LAS HERAS SANTOS, J. L. (1996). "Justicia real ordinaria en la Corona de Castilla en la Edad Moderna". *Estudis: Revista de historia moderna*(Nro. 22), 105-139.

DE LAS HERAS SANTOS, J. L. (1996). La organización de la justicia real ordinaria en la corona de Castilla durante la edad moderna. *Estudis. Revista de Historia Moderna*(N° 22), 105-139.

DE PÉREZ, A., & DÍAZ, M. E. (2017). *Prejuicio étnico en las prácticas discursivas de las élites venezolanas*. Caracas: Fundación Editorial el perro y la rana.

DE PORTONARIIS, A. (1775). *Las Siete Partidas Glosadas por el Licenciado Gregorio Lopez*. Edición facsimil (Vol. II). Salamanca: Gobierno de España. Editorial Boletín Oficial del Estado.

DE TRAZEGNIES GRANDA, F. (1992). *La idea de derecho en el Perú republicano del siglo XIX*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial.

DE TRAZEGNIES GRANDA, F. (1994). *En el país de las colinas de arena. Reflexiones sobre la inmigración china en el Perú del siglo XIX desde la perspectiva del Derecho*. Tomo 2. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial.

DE TRAZEGNIES GRANDA, F. (2017). Ciriaco de Urtecho litigante por amor. Reflexiones sobre la polivalencia táctica del razonamiento jurídico. Lima: ARA Editores.

DE TRAZEGNIES GRANDA, F. (2018). Pensando Insolentemente. Tres perspectivas alocadas sobre el derecho seguidas de otras insolencias jurídicas. Lima: Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L.

DE TRAZEGNIES, F. (2003). Lógica del amor lógica del amo. Reflexiones sobre una teoría agonal del Derecho. IURIS DICTIO, Vol. 4(Núm. 7), 95-101.

DE ZABALLA BEASCOECHEA, A. (2010). Reflexiones en torno a la recepción del Derecho Eclesiástico por los indígenas de la Nueva España. En A. DE ZABALLA BEASCOECHEA (Ed.), Los indios, el Derecho Canónico y la justicia eclesiástica en la América Virreinal (págs. 45-68). Madrid: Editorial Iberoamericana - Vervuert.

DELLAFERRERA, N. (1997). Vicarios del Obispo para la administración de la justicia en la Córdoba colonial. En I. I. Indiano, XI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano: Buenos Aires, 4 al 9 de septiembre de 1995: actas y estudios, Vol. 2 (págs. 235-262). Buenos Aires: Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano.

DELLAFERRERA, N. (2008). Organización de la iglesia indiana en el siglo XVI. En J. L. Soberanes Fernández, R. M. Martínez de Codes, & (Coordinadores) (Edits.), Homenaje a Alberto de la Hera (págs. 221-236). México: Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

DESCOLA, J. (1964). La Vida Cotidiana en el Perú en Tiempo de los Españoles 1710 – 1820. Buenos Aires: Librería Hachete S.A.

DEUSTUA PIMENTEL, C. (1969). EL visitador Areche y el "Elogio" de don José Baquijano y Carrillo. Boletín del Instituto Riva Agüero, 123-134.

DÍAZ PRETEL, F. (Enero-Junio de 2020). El reformismo borbónico en Trujillo del Perú. La extinción del sistema de corregimientos y la creación de las intendencias septentrionales (1770-1784). Americania. Revista de Estudios Latinoamericanos de la Universidad Pablo de Olavide. Nueva Época(Nro. 11), 32-55.

DOUGNAC RODRÍGUEZ, A. (2003). Esquema del Derecho de Familia Indiano. Santiago de Chile: Ediciones del Instituto de Historia del Derecho Juan de Solórzano y Pereyra.

DOYHARCABAL CASSE, S. (1980). Concubinato y cristianismo. Revista chilena de derecho, Vol. 7(N° 1-6), 469-480.

DREYFUS, H. L., & RABINOW, P. (2001). Michel Foucault: más allá del estructuralismo y la hermenéutica. Buenos Aires: Ediciones Nueva Visión.

DUBY, G. (1978). Historia Social e Ideología de las Sociedades. Volumen I Nuevos Problemas. En P. Nora, & J. Le Goff, Hacer la Historia (págs. 157-177). Barcelona: Editorial Laia, S. A.

DUBY, G. (1992). La Historia continúa. Madrid: Editorial Debate, S.A.

DURAND, J. (1964). Castas y clases en el habla de Lima. Caravelle. Actes du colloque sur le problème des capitales en Amérique latine.(Nro. 3), 99-108.

DUVE, T. (2011). La jurisdicción eclesiástica sobre los indígenas y el trasfondo del Derecho Canónico universal. En A. Zaballa Beascochea (Ed.), Los indios, el Derecho Canónico y la justicia eclesiástica en la América virreinal (págs. 29-44). Madrid: Iberoamericana - Vervuert.

ESCALERA, J. (10 de Diciembre de 2016). Sociabilidad y relaciones de poder. Obtenido de Kairos - Revista de Temas Sociales: <https://revistakairos.org/sociabilidad-y-relaciones-de-poder/>

ESCANDÓN, P. (2009). México en el siglo de las luces: iglesia, evangelización e ilustración, hechos y polémicas. En La invención del catolicismo en América. Los procesos de evangelización, siglos XVI-XVIII (págs. 69-90). Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Fondo Editorial de la Facultad de Ciencias Sociales.

ESPAÑA. (1778). Real Cédula. Pragmática sobre Derecho Matrimonial en las Indias. Edición Manuscrita.

ESPAÑA. (1783). Real Cedula de Su Majestad, a consulta de su Supremo Consejo de Indias, por la qual se declara, que los hijos de familias mayores de veinte y cinco años, para contraer matrimonio, deben pedir, y obtener el consejo : paterno, y por su denegacion el suplemento judicial, prevenido en el cap. 9 de la Real Pragmatica de veinte y tres de marzo de mil setecientos setente y seis, bajo penas establecidas en ella. <https://www.memoriachilena.gob.cl/602/w3-article-9414.html>

ESPAÑA. (1993). Novísima Recopilación de las Leyes de España mandada formar por el Señor Don Carlos IV. 1805. Tomo V. Libros X, XI y XII. Edición facsímil. Madrid: Boletín Oficial del Estado.

ESPIÑOZA CLAUDIO, C. (2011). Borbones, liberales e Yngas en los Andes de Huánuco, siglos XVIII y XIX. *Investigaciones Sociales*, 15(27), 181-212.

ESPIÑOZA CLAUDIO, C. (2016). Los Borbones, los hacendados y la justicia real en Piura a comienzos del siglo XIX. La historia de vida de un zambo pardo y libre agobiado por sus amores, los jueces y la envidia de negros, zambos y mulatos. *Investigaciones Sociales*, Vol. 20 (N° 36), 117-137.

ESPIÑOZA CLAUDIO, C. (2017). Joaquín de Helguero y el pensamiento económico borbónico en Piura a comienzos del siglo XIX. *Investigaciones Sociales*, Vol.21 (Nro. 38), 107-126.

ESPIÑOZA, W. (1980). "La Sociedad Andina Colonial". En *Historia del Perú*, Tomo IV, Perú Colonial. Lima: Editorial Juan Mejía Baca.

ESPIÑOZA, W. (1981). 1780: Movimientos antifiscales en la sierra norte de la audiencia de Lima y repercusiones tupamaristas en la misma zona. *Allpanchis*, Vol. XV(Nro. 17-18), 169-198.

FAIRCLOUGH, N., & WODAK, R. (2000). Análisis crítico del discurso. En T. A. VAN DIJK (Ed.), *EL discurso como interacción social. Estudios sobre el discurso II. Una introducción multidisciplinaria* (págs. 367-404). Barcelona: Editorial Gedisa S.A.

FARRISS, N. (1995). *La Corona y el clero en el México colonial, 1759-1821: la crisis del privilegio eclesiástico*. México, D. F.: Fondo de Cultura de Económica.

FENÁNDEZ PÉREZ, L. (2017). "Las uniones extramatrimoniales en España ¿Es necesaria su regulación?". *Revista Jurídica de Asturias*(Núm. 40), 153-167.

FERNÁNDEZ SANZ, A. (1993). "La Ilustración española. Entre el reformismo y la utopía". *Anales del seminario de historia de la filosofía*(N° 10,), 57-72.

FERRANTE, B., & CORREA, H. (1984). *Monografía del distrito de Huarmaca*. Piura: Talleres Gráficos de la Universidad de Piura.

FEYJOO, M. (1763). *Relación descriptiva de la ciudad, y provincia de Trujillo del Perú, con noticias exactas de su Estado Político, según la Real Orden dirigido el Señor Virrey Conde de Super-Unda*. Madrid: Imprenta Real y Supremo Consejo de la Indias.

FILMER, R. (2010). Patriarca o el poder natural de los reyes. Madrid: Alianza Editorial.

FISHER, J. (1981). Gobierno y sociedad en el Perú colonial: el regimen de las intendencias, 1784-1814. Lima: Pontificia Universidad Católica del Peru, Fondo Editorial.

FISHER, J. (2000). El Perú Borbónico. 1750-1824. Lima: Instituto de Estudios Peruanos.

FLANDRIN, J. L. (1979). Orígenes de la familia moderna. Barcelona: Crítica, D. L.

FLORES GALINDO, A. (1980). "Perú colonial". En F. Silva Santisteban (Ed.), Historia del Perú. Tomo IV. Perú Colonial. Lima: Editorial Juan Mejía Baca.

FLORES GALINDO, A. (1994). Buscando un inca. Identidad y utopía en los andes. Lima: Editorial Horizonte.

FLORES GALINDO, A. (2011). Obras Completas III (II). La ciudad sumergida (Aristocracia y plebe en Lima, 1750-1830). Lima: Sur Casa de Estudios del Socialismo.

FLORES GALINDO, A., & CHOCANO, M. (1984). Las cargas del sacramento. Revista Andina, Año 2(Nro. 2), 403-434.

FLORES GUZMÁN, R. (2011). "La complejidad del proceso de construcción regional: los casos de Trujillo y Arequipa durante la época colonial". En C. Mazzeo de Vivó (Ed.), Las relaciones de poder en el Perú. Estado, regiones e identidades locales siglos XVII-XIX. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial.

FORMENT, C. A. (2012). La formación de la sociedad civil y la democracia en el Perú. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial.

FOUCAULT, M. (1989). El poder: cuatro conferencias. (A. Marquet, Trad.) Azcapotzalco: Universidad Autónoma Metropolitana.

FOUCAULT, M. (2000). Defender la Sociedad. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.

FOUCAULT, M. (2001). El sujeto y el poder. En H. Dreyfus, & P. Rabinow, Michel Foucault: más allá del estructuralismo y la hermenéutica (págs. 241-259). Buenos Aires: Ediciones Nueva Visión.

FOUCAULT, M. (2019). Microfísica del poder. Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores Argentina.

FRADKIN, R. (Enero-junio de 2014). Las milicias de caballería de Buenos Aires, 1752-1805. *FRONTERAS de la HISTORIA*, Vol. 19(N.º 1), 124-150.

FRIEDMANN, W. (1966). El Derecho en una Sociedad en Transformación. México: Fondo de Cultura Económica.

FUENTES BARRAGÁN, A. (2016). Entre acuerdos y discordias. La Pragmática Sanción para evitar el abuso de contraer matrimonios desiguales en la provincia de Buenos Aires. *Revista Historia Y MEMORIA*(Nro. 12), 53-84.

GACTO FERNÁNDEZ, E. (1984). "El marco jurídico de la familia castellana. Edad Moderna. Historia. Instituciones. Documentos(Nro. 11), 37-66.

GÁLVEZ PEÑA, C. (1998). En la frontera del Reino: apuntes sobre sociedad y economía de un curato en la sierra de Piura (1780-1800). En S. O'Phelan Godoy, Y. Saint-Geours, & (Compiladores), *El Norte en la historia regional. Siglos XVIII-XIX* (págs. 95-142). Lima: Institut français d'études andines.

GARCÍA AYLUARDO, C. C. (2010). Las reformas borbónicas, 1750-1808. México: Fondo de Cultura Económica.

GARCÍA CANAL, M. I. (2001). Foucault y el discurso del poder. La resistencia y el arte de existir. *Acción Educativa* .

GARCÍA CANAL, M. I. (2002). Foucault y el poder. México, D. F.: Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Xochimilco, División de Ciencias Sociales y Humanidades.

GARCÍA CÁRCCEL, R., LEÓN, V., TORTELLA, J., ROURA, L., & HERNÁNDEZ, B. (2002). *Historia de España siglo XVIII. La España de los borbones*. Madrid: Ediciones Cátedra.

GARCÍA GARRIDO, M. (2008). *Derecho privado romano*. Madrid: Ediciones Académicas,

GARCÍA GÓMEZ HERAS, J. M. (2013). ¿Ilustración en España?: contrastes entre el "siglo de las luces" español y la ilustración centroeuropea. *Cuadernos Salmantinos de Filosofía*, Vol. 40, 291-306.

GARCÍA NOYOLA, F. I. (Junio - Diciembre de 2016). El análisis del discurso como práctica social. Obtenido de Glosa Revista de Divulgación: <http://www.revistaglosa.com/articulos7>

GARRIGA, C. (2006). Sobre el gobierno de la justicia en Indias (Siglos XVI-XVII). *Revista de Historia del Derecho*(Núm. 34), 67-160.

GELMAN, J. (1999). La lucha por el control del Estado: administración y élites coloniales en Hispanoamérica. En J. HIDALGO LEHUEDÉ, & E. TANDETER, *Historia general de América Latina. Vol. 4 Procesos americanos hacia la redefinición colonial* (págs. 252-264). Palencia, España: Ediciones UNESCO, Editorial TROTTA.

GHIRARDI, M., & IRIGOYEN LÓPEZ, A. (2009). El matrimonio, el Concilio de Trento e Hispanoamérica. *Revista de Indias*, vol. LXIX(núm. 246), 241-272.

GHIRARDI, M., & IRIGOYEN, A. (2008). Familia, iglesia y estado. El traspaso de jurisdicciones. Notas para el ejemplo de Argentina a fines del orden colonial y comienzos de la República. En D. Celton, M. Ghirardi, & E. Peláez (Edits.), *El nexo entre Ciencias sociales y políticas: migración-familia y envejecimiento* (págs. 539-574). Córdoba: UNESCO-UNC.

GHIRARDI, M., & VASSALLO, J. (2010). El encierro femenino como práctica. Notas para el ejemplo de Córdoba, Argentina en el contexto de Iberoamérica en los siglos XVIII y XIX. *Revista de Historia Social y de las Mentalidades*, 14(Nro. 2), 73-101.

GIMÉNEZ LÓPEZ, Enrique. (06 de mayo de 2020). El Tiempo de los modernos en el siglo XVIII. CARLOS III. OPINIÓN DE FLORIDABLANCA SOBRE LA PRAGMÁTICA DE MATRIMONIOS DESIGUALES. 1776. <https://eltiempodelosmodernos.wordpress.com/2020/05/13/carlos-iii-opinion-de-floridablanca-sobre-la-pragmatica-de-matrimonios-desiguales-1776/>

GIRALDO DÍAZ, R. (enero-junio de 2006). Poder y resistencia en Michel Foucault. *Tabula Rasa*(24), 103-122.

GLAVE TESTINO, L. M. (2018). Los nuevos rostros del Perú en el siglo XVIII y el "Memorial de agravios" del moqueguano Juan Vélez de Córdova (1739). Lima: Biblioteca Nacional.

GLAVE, L. M. (2005). Resistencia y adaptación en una sociedad colonial. El mundo andino peruano. *Norba. Revista de Historia*, 51-64.

GÓMEZ CARRASCO, C. J., & CEBRERO CEBRIÁN, M. J. (2004). "Poder familiar y violencia conyugal en el antiguo régimen. Notas sobre un caso concreto, Chinchilla siglo XVIII". Ensayos: Revista de la Facultad de Educación de Albacete(Nro. 19), 115-128.

GÓMEZ FORNER, J. J. (2016). El pensamiento filosófico y político de Jacobo Benigno Bossuet (Memoria de Doctorado). Universidad Complutense de Madrid, Madrid, España. Madrid: Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Derecho.

GONZALBO AIZPURU, P. (2001). La vida familiar y las movibles fronteras sociales en el siglo XVIII novohispano. Montalban UCAB N° 34, 201-218.

GONZALBO AIZPURU, P. (2005). Familia y orden colonial. México, D. F.: El Colegio de México, Centro de Estudios Históricos.

GONZALBO AIZPURU, P. (2006). Introducción a la historia de la vida cotidiana. México: El Colegio de México.

GONZALBO AIZPURU, P. (2013). Educación, familia y vida cotidiana en México Virreinal. México, D.F.: El Colegio de México.

GONZALBO AIZPURU, P. (2021). Familia rural, familia urbana. La Nueva España frente a la modernidad del siglo XVIII. HiSTOReLo. Revista de Historia Regional y Local, Vol. 13(Núm. 28), 138-168.

GONZALBO AIZPURU, P., & RABELL ROMERO, C. (2004). La familia en México. En P. Rodríguez, & (Coordinador), La familia en Iberoamérica 1550-1980 (págs. 93-124). Bogotá: Universidad Externado de Colombia, Convenio Andrés Bello.

GONZÁLES ESPARZA, V. (2018). Resignificar el mestizaje tierra adentro. Aguascalientes, Nueva Galicia, siglos XVII y XVIII. Aguascalientes: Universidad Autónoma de Aguascalientes, el Colegio de SanLuis A.C.

GÓNZALEZ ALONSO, B. (1980). La fórmula "Obedézcase pero no se cumpla" en el Derecho castellano de la Baja Edad Media. Anuario de historia del derecho español(Nº 50,), 469-488.

GONZÁLEZ ECHENIQUE, J. (1970). Los obispos de Indias como funcionarios de la corona. Revista Chilena de Historia Del Derecho(Nro. 6), 143–151.

GUEVARA GIL, A. (1993). Propiedad Agraria y Derecho Colonial. Los documentos de la hacienda Santotis Cuzco (1543-1822). Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial.

GUEVARA GIL, J., & THOME, J. (1999). Apuntes sobre el pluralismo legal. IUS ET VERITAS: Revista de la Asociación IUS ET VERITAS(Nº 19), 286-304.

GUIBOVICH, P. (2015). Las dimensiones de la justicia eclesiástica: Las visitas del arzobispo Lobo Guerrero y la población indígena. En A. Mayer, & J. de la Puente, Iglesia y Sociedad en la Nueva España y el Perú (págs. 173-190). Lima: Publicaciones del Instituto Riva Agüero.

GUIMERÁ, A. (1996). El reformismo borbónico. Una visión interdisciplinar. Madrid: Alianza Editorial S. A.

GUTIÉRREZ AGUILERA, M. S. (julio-diciembre de 2015). Conductas violentas, realidades cotidianas. Familia, sociedad y convivencia en el Buenos Aires del siglo XVIII. Procesos Históricos. Revista de Historia y Ciencias Sociales(núm. 28), 76-91.

GUTIÉRREZ RIVAS, P. (2015). José Antonio de Areche y la visita general a la audiencia de Lima. [Tesis doctoral] Universidad de Murcia. Murcia: Universidad de Murcia, Departamento de Historia Moderna, Contemporánea y de América.

GUTIERREZ, R. A. (1985). Honor Ideology, Marriage Negotiation, and Class-Gender Domination in New Mexico, 1690-1846. Latin American Perspectives, Vol. 12(Nro. 1), 81-104.

H Aidar, J. (2000). El poder y la magia de la palabra: El campo del análisis del discurso. En N. DEL RÍO LUGO, La producción textual del discurso científico (págs. 33-65). México: Universidad Autónoma Metropolitana.

HERNÁNDEZ GARCÍA, E. (2017). Articulación y diversificación de la economía del norte en la colonia tardía (1750-1824). En C. Contreras, & E. Hernández (Edits.), Historia económica del norte peruano. Señoríos, haciendas y minas en el espacio regional (págs. 121-188). Lima: Banco Central de Reserva del Perú. Instituto de Estudios Peruanos.

HERNÁNDEZ, B. (2002). Economía y sociedad en el siglo XVIII. En R. García Cárcel, Historia de España. Siglo XVIII. España de los Borbones (págs. 283-325). Madrid: Ediciones Cátedra.

HERZOG, T. (1995). Sobre la cultura jurídica de la América colonial (siglos XVI-XVIII). Anuario de historia del derecho español(Nro. 65), 903-912.

HIPP TRONCOSO, R. (2006). Orígenes del matrimonio y de la familia modernos. *Revista Austral de Ciencias Sociales*(Nro. 11), 59-78.

HONORES, R. (1993). Litigando en la Audiencia: El devenir de un "Pleyto". *HISTORIA Y CULTURA*(22), 27-45.

HONORES, R. (2007). Los caciques y las pruebas: El uso de las testimoniales en las disputas por cacicazgos en la Audiencia de Lima, 1550-1610. Obtenido de Acta Académica: <https://cdsa.academica.org/000-108/924>

HONORES, R. (2019). Litigación en la Audiencia Arzobispal de Lima: Abogados y procuradores de causas en la litigación canónica, 1600-1650. En O. DANWERTH, B. ALBANI, & T. DUVE (Edits.), *Normatividades e instituciones eclesiásticas en el virreinato del Perú, siglos XVI y XIX* (págs. 69-108). Frankfurt am Main: Max Planck Institute for European Legal History.

HONORES, R., & LUDEÑA GONZÁLEZ, G. (Septiembre de 2020). Una aproximación a la hiperlexia colonial: caciques, cultura legal y litigación en los andes, 1550-1640. *Fides Et Ratio*, Vol. 20, 107-119.

IMOLESI, M. (2012). Teoría y práctica de la cristianización del matrimonio en Hispanoamérica colonial. [Tesis Doctoral]. Buenos Aires: Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Buenos Aires. Obtenido de http://repositorioubi.sisbi.uba.ar/gsdll/collect/raviposgra/index/assoc/HWA_1353.dir/1353.PDF

JARAMILLO BAANANTE, M. (1998). El comercio de la cascarilla en el norte peruano-sur ecuatoriano: evolución e impacto regional de una economía de exportación, 1750-1796. En S. O'Phelan Godoy, Y. Saint-Geours, & (Compiladores), *El norte en la historia regional, siglo XVIII-XIX* (págs. 16-51). Lima: Instituto Francés de Estudios Andinos (IFEA).

JARAMILLO SIERRA, I. C. (2013). *Derecho y familia en Colombia: historias de raza, género y propiedad (1540-1980)*. Bogotá: Ediciones Uniandes.

JARAMILLO, M. (2015). Comercio y ciclo económicos regionales a fines del período colonial. Piura, 1770-1830. En S. O'Phelan Godoy (Ed.), *El Perú en el siglo XVIII. La era borbónica* (págs. 35-68). Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú. Instituto Riva Agüero.

JUMAR, F. (2012). El matrimonio en la época colonial: Los juicios de disenso. En F. JUMAR, & J. (. MALLO, Raíces y alas: Estudios ofrecidos a la Profesora Silvia Mallo con motivo de su jubilación (págs. 177-194). La Plata: Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación, Universidad Nacional de La Plata.

KAHN, P. (2014). El análisis cultural del derecho: una reconstrucción de los estudios jurídicos. Bogotá : Siglo del Hombre Editores.

KLUGER, V. (1995). Los deberes y derechos paternofiliales a través de los juicios de disenso en el virreinato del río de la Plata (1785-1812). Revista de Historia del Derecho(Nro. 25), 365-390.

KLUGER, V. (1997). Consideraciones sobre las relaciones paternofiliales en el Río de la Plata. Del ámbito doméstico a los estrados judiciales (1785-1812). En I. I. Indiano, XI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano. Buenos Aires, 4 al 9 de septiembre de 1995: actas y estudios. Vol. 4 (págs. 151-178). Buenos Aires: Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano.

KLUGER, V. (1997). La familia ensamblada en el Río de la Plata. 1785-1815. Revista de Historia del Derecho Ricardo Levene (N° 33), 175-222. Obtenido de La familia ensamblada en el Río de la Plata. 1785-1812.

KLUGER, V. (2000). Algunas particularidades de los pleitos familiares. (Virreinato del Río de la Plata. 1785-1812). Revista de historia del derecho(Nro. 27), 219-245.

KLUGER, V. (2003). Amar, honrar y obedecer en el virreinato del Río de la Plata: de las reyertas familiares a los pleitos judiciales. Anuario Mexicano de Historia del Derecho(Nro. 15), 525-544.

KLUGER, V. (2006). Justicia local y práctica del derecho en el Virreinato del Río de la Plata (1776-1810). Una mirada desde la justicia letrada y la justicia lega. Trocadero. Revista del Departamento de Historia Moderna, Contemporánea, de América y del Arte(Nro. 18), 203-223.

KLUGER, V. (julio, 2007 de 2007). Las fuentes del derecho en los pleitos de familia (Virreinato del Río de la Plata). Revista de Derecho(Núm. 27), 230-271.

KONETZKE, R. (1946). Documentos para la historia y crítica de los registros parroquiales en las Indias. En CSIC, Revista de Indias (Vol. VII, págs. 581-586). Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

KONETZKE, R. (1960). Los mestizos en la legislación colonial. *Revista de estudios políticos*, 113-148.

KUETHE, A., KENNETH, A., & RAMOS KUETHE, L. (2018). *El mundo atlántico español durante el siglo XVIII. Guerra y reformas borbónicas, 1713-1796*. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, Banco de la República.

LAINA GALLEGO, J. M. (1991). *Libertad y consentimiento paterno para el matrimonio en la legislación española. De la Pragmática de Carlos III al Proyecto de Código Civil de 1851 [Tesis Doctoral, Universidad Complutense de Madrid]*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid. Facultad de Derecho.

LANDA EL BUSTO, L. (2000). *Historia de Navarra. Una identidad forjada a través de los siglos*. Pamplona: Gobierno de Navarra. Departamento de Educación y Cultura.

LARREATEGUI, D., & LAFUENTE CEVALLOS, L. (2013). Revisión Histórica Médica: El árbol de quina, 400 años de su descubrimiento en el Ecuador. *Metro Ciencia*, 21(1), 1-8. Recuperado el 11 de octubre de 2022, de <https://pesquisa.bvsalud.org/portal/resource/pt/equ-6708?lang=es>

LATASA, P. (2005). La celebración del matrimonio en el virreinato peruano: disposiciones sinodales de Charcas y Lima (1570-1613). En I. ARELLANO, & J. USUNÁRIZ, *El matrimonio en Europa y el mundo hispánico. Siglos XVI y XVII* (págs. 237-256). Visor Libros.

LATASA, P. (2008). Publicidad y libertad en el matrimonio. Autoridad paterna y dispensa de amonestaciones en Lima, 1600-1650. En J. M. USUNÁRIZ GARAYOA, & R. GARCÍA BOURRELLIER (Edits.), *Padres e hijos en España y el mundo hispánico: siglos XVI y XVIII* (págs. 52-58). Madrid: Visor.

LATASA, P. (2016). Signos y palabras: la celebración del matrimonio tridentino en Lima y Charcas (s. XVI-XVIII). *Revista Complutense de Historia de América*, Vol. 42, 15-40.

LAVALLÉ, B. (1986). Divorcio y nulidad en Lima (1650-1700). (La desaveniencia conyugal como indicador social). *Revista Andina*, año 4(Nro. 2, Diciembre), 427-464.

LAVALLÉ, B. (1998). Amor, amores y desamor, en el sur peruano y finales del siglo XVIII. Arequipa: Centro de Estudios Arequipeños. Universidad Nacional San Agustín.

LAVALLÉ, B. (1999). Amor y opresión en los andes coloniales. Lima: Edición Instituto de Estudios Peruanos.

LAVALLÉ, B. (2003). El argumento de la notoria desigualdad en la relación de pareja (Lima y Quito, siglos XVII y XVIII). En S. O'Phelan Godoy, F. Muñoz Cabrejo, G. Ramón Joffré, & M. Ricketts Sánchez-Moreno (Edits.), Familia y vida cotidiana en América Latina. Siglos XVIII-XX (págs. 231-252). Lima: Instituto Francés de Estudios Andinos, Instituto Riva Agüero, Pontificia Universidad Católica del Perú.

LAVRIN, A. (1991). La sexualidad en el México colonial: un dilema para la iglesia. En A. Lavrin, & (Coordinadora) (Edits.), Sexualidad y Matrimonio en la América Hispánica siglos XVI-XVIII (págs. 55-104). México: Editorial Grijalbo S. A.

LEÓN SANZ, V. (2002). La llegada de los Borbones al trono. En R. García Cárcel, & (Coordinador) (Edits.), La historia de España siglo XVIII. La España de los Borbones (págs. 41-112). Madrid: Ediciones Cátedra (Grupo Anaya S. A.).

LEQUANDA, J. I. (1793). Descripción geográfica de la ciudad y partido de Trujillo. En Mercurio Peruano T VIII, 16 de mayo de 1793. Lima: Mercurio Peruano.

LOHMANN VILLENA, G. (2015a). Victorino Montero del Águila y su «Estado Político del Reyno del Perú» (1742). En P. Guibovich Pérez, & J. d. Puente Brunke (Edits.), Personajes e ideas en el virreinato del Perú (págs. 319 - 358). Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Instituto Riva Agüero.

LOHMANN VILLENA, G. (2015b). Criticismo e Ilustración como factores formativos de la conciencia del Perú en el siglo XVIII. En P. Guibovich Pérez, & J. Puente Brunke (Edits.), Personajes e ideas en el virreinato del Perú (págs. 359 - 373). Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú. Instituto Riva Agüero.

LÓPEZ BEJARANO, P. (2017). "Empapelar" al enemigo. El recurso a los procesos judiciales como estrategia de la acción política (Nueva Granada, entre colonia y república). En E. (. CASELLI (Ed.), Justicias, agentes y jurisdicciones. De la Monarquía Hispánica a los Estados Nacionales (España y América, siglos XVI y XIX) (págs. 79-102). Madrid: Fondo de Cultura Económica de España, S.L.

LÓPEZ BELTRÁN, C. (1998). Alianzas Familiares. Élite, género y negocios en la Paz, S. XVIII. Lima: IEP Instituto de Estudios Peruanos.

LÓPEZ JIMÉNEZ, F. (2007). Monografía del distrito de Santo Domingo, Morropón, Piura. Lima: Sucesos Perú. Obtenido de https://issuu.com/felixlopezjimenez/docs/monograf__a_de_santo_domingo

LÓPEZ SERRANO, M. (1976). Trujillo del Perú en el siglo XVIII. Madrid: Editorial Patrimonio Nacional.

LÓPEZ, J. E. (1999). La Emigración desde la España peninsular a Venezuela en los siglos XV, XVII y XVIII. Caracas: Biblioteca de Autores y Temas Mirandinos.

LORANDI, A. M., & BUNSTER, C. V. (2013). La pedagogía del miedo. Los borbones y el criollismo en el Cuzco 1780-1790. Lima: Instituto Francés de Estudios Andinos (IFEA), Instituto de Estudios Regionales Andinos Bartolomé de las Casas (CBC).

LORENZANA DE LA PUENTE, F. (2003). Jueces y pleitos. La administración de la justicia en la baja Extremadura en el antiguo régimen. *Hispania*(213), 29-74.

LORENZO CADARSO, P. L. (1998). Los tribunales españoles en el siglo XVI y XVII: un acercamiento diplomático. *Revista General de Información y Documentación*, 8(1), 141-169.

LORENZO CADARSO, P. L. (1999). Cláusulas y formulismos en la documentación judicial castellana de los siglos XVI y XVII. *SIGNO. Revista de Historia de la Cultura Escrita*(Nro. 6), 205-221.

LOWRY, L. (1988). Religión y Control social en la colonia. El caso de los indios urbanos de Lima 1570-1620. *Allpanchis Phuturinga*, vol. XX. N° 32, 11-42.

LYNCH, J. (1996). El reformismo borbónico e Hispanoamérica. En A. Guimerá, *El reformismo borbónico. Una visión interdisciplinar* (págs. 37-59). Madrid: Alianza Editorial S.A.

LYNCH, J. (2008). Las revoluciones hispanoamericanas, 1808-1826. Barcelona: Editorial Ariel, S. A.

LYNCH, J. (2014). La España del siglo XVIII. Barcelona: CRÍTICA.

MACERA, P. (1977). Trabajos de Historia. T III: Economía y Sociedad. Lima: Instituto Nacional de Cultura.

MACERA, P. (1997). El Tiempo del Obispo Martínez de Compañón. En P. MACERA, A. JIMÉNEZ BORJA, & I. FRANKE, Trujillo del Perú. Baltazar Jaime Martínez Compañón. Acuarelas. Siglo XVIII (págs. 13-80). Lima: Fundación del Banco Continental.

MÁLAGA MEDINA, A. (Julio - Diciembre de 1975). Las reducciones en el virreinato del Perú (1532-1580). *Revista de Historia de América*, 9-42.

MALAGÓN PINZÓN, M. (Diciembre de 2004). Las visitas indianas, una forma de control de la administración pública en el Estado absolutista. *Universitas* (Núm. 108), 821-838.

MAMANI, A., SIRI, P., & SZCZECH, M. (2016). Reformismo ilustrado y rebeliones antifiscales en el Virreinato del Perú. El papel del obispo Martínez Compañón durante la rebelión de Otuzco de 1780. VIII Jornadas de Comunicación de las Investigaciones, Facultad de Filosofía, UCA, Santa Fe, 26/08/2016. (págs. 1-14). Santa Fe: Universidad Católica de Santa Fe.

MANNARELLI, E. (2004). Pecados Públicos. La ilegitimidad en Lima, Siglo XVII. Lima: Centro de la Mujer Peruana Flora Tristán.

MARANGUELLO, C. (julio-diciembre de 2017). ¿Difusión de ideas subversivas? La condena de los Borbones hacia la pedagogía probabilística de los jesuitas. *IHS - Antiguos Jesuitas en Iberoamérica*, Vol. 5(nº 2), 66-85.

MARCUSE, H. (1993). El hombre unidimensional. Ensayo sobre la ideología de la sociedad industrial avanzada. Barcelona: Planeta - De Agostini.

MARGADANT, G. (1991). La familia en el derecho novohispano. En P. Gonzalbo Aizpuru, Familias novohispanas, siglos XVI al XIX. Seminario de Historia de la Familia. Centro de Estudios Históricos (págs. 27-56). México: El Colegio de México.

MARILÚZ URQUIJO, J. M. (1969). Victorían de Villava y la Pragmática de 1776 sobre matrimonio de hijos de familia. *Revista del Instituto de Historia del Derecho*, 89-105. Recuperado el 20 de marzo de 2021, de http://www.larramendi.es/es/catalogo_imagenes/grupo.do?path=1000291

MARÍN TELLO, I. (2018). La pragmática de matrimonio de 1776 y su repercusión en la vida cotidiana de las familias vallisoletanas. *Ciencia Nicolaita* (Nro. 75), 83-104.

MARÍN TELLO, M. I. (1999). "Yo y mi hija gozamos de distinción en nuestra clase..." La oposición de los padres al matrimonio de sus hijos en Valladolid de Michoacán, 1779-1804. En B. SKINFILL NOGAL, & A. c. CARRILLO CÁZARES (Edits.), Estudios Michoacanos VIII (págs. 201-220). Morelia: El Colegio de Michoacán, Instituto Michoacano de Cultura.

MARÍN TELLO, M. I. (Septiembre de 2009). El castigo ejemplar a los indígenas en la época de José Gálvez en el virreinato de Nueva España. Cuadernos de Historia(31), 27-43.

MARÍN TELLO, M. I. (Diciembre de 2018). La pragmática de matrimonio de 1776 y su repercusión en la vida cotidiana de las familias vallisoletanas. Ciencia Nicolaita(75), 83-104.

MARÍN TELLO, M. I. (Enero-Abril de 2019). Lujuria en la ciudad: el adulterio en Valladolid de Michoacán afinales del siglo XVIII. Boletín del Archivo General de la Nación, Vol. 2(Nro. 1), 234-253.

MARRE, D. (1997). "La aplicación de la Pragmática Sanción de Carlos III en América Latina: una revisión". Quaderns de l'Institut Català d'Antropologia, 2ª época(nº 10), 217-247.

MARTÍNEZ DE COMPAÑÓN, B. (1991). Trujillo del Perú en el siglo XVIII. Tomo I y Tomo II. Madrid: Ediciones Cultura Hispánica.

MARTÍNEZ FERRER, L. (2009). El proceso de institucionalización de la Iglesia Católica en Iberoamérica (Siglos XVI-XVIII). En F. Armas Asín (Ed.), La invención del catolicismo en América. Los procesos de evangelización, siglos XVI-XVIII (págs. 19-44). Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Fondo Editorial de la Facultad de Ciencias Sociales.

MARTINI, M. (1997). Perfil jurídico de la visita pastoral. Aportes a su aplicación dentro del actual territorio argentino. En I. I. Indiano, XI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano: Buenos Aires, 4 al 9 de septiembre de 1995: actas y estudios. Vol. 2 (págs. 263-298). Buenos Aires: Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano.

MAYORGA GARCÍA, F. (21 de julio de 2017). La administración de Justicia en el período colonial: Instituciones e instancias del derecho indiano. Credencial Historia. Obtenido de La administración de Justicia en el período colonial: Instituciones e

instancias del derecho indiano: <https://www.banrepcultural.org/biblioteca-virtual/credencial-historia/numero-136/la-administracion-de-justicia-en-el-periodo-colonial>

MCCAA, R. (August de 1984). Calidad, Clase, and Marriage in Colonial Mexico: The Case of Parral, 1788-90. *Hispanic American Historical Review*, Vol. 64(Nro. 3), 477-501.

MCCAA, R. (1991). Gustos de los padres, inclinaciones de los novios y reglas de una feria nupcial colonial: Parral, 1770-1814. *Historia Mexicana*, Vol. 40(Nro. 4), 579-614.

MCCAA, R. (1996). Tratos nupciales: la constitución de uniones formales e infomales en México y España, 1500-1900. En P. Gonzalbo Aizpuru, & C. Rabell Romero (Edits.), *Familia y vida privada en la historia de Iberoamérica. Seminario de historia de la familia* (págs. 21-57). México: El Colegio de Mexico; Instituto de Investigaciones Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México.

MEDINACELLI, X. (2003). Nombres o apellidos. El sistema nominativo aymara. Sacaca, siglo XVII. La Paz: IFEA Institut français d'études andines, Instituto de Estudios Bolivianos.

MEJÍA ZEA, É. (2020). Un imperio emocional. Los matrimonios desiguales en la Provincia de Antioquia, siglo XVIII. *Historia Crítica*(Nro. 78), 45-64.

MERRY, S. E. (1995). Resistance and the cultural power of law. *Law & Society Review*, Vol. 29(Nro. 1), 11-26.

MESTRE, A. (1996). La actitud religiosa de los católicos ilustrados. En A. Guimerá, *El reformismo borbónico. Una visión interdisciplinar* (págs. 147-163). Madrid: Alianza Editorial S.A.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN. (2013). Documento Nacional de Lenguas Originarias del Perú. Lima: Corporación Gráfica Navarrete.

MÓ ROMERO, E., & RODRÍGUEZ GARCÍA, M. E. (Julio de 2001). La Pragmática Sanción de 1778: ¿solución o conflicto? *HISTÓRICA*, XXV(1), 77-108.

MODONESI, M. (2010). Subalternidad, antagonismo, autonomía : marxismos y subjetivación. Buenos Aires: Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales (CLACSO).

MOISAND, J. (2018). El padre Claret y el escándalo de los matrimonios interraciales. En X. HUETZ DE LEMPS, G. ÁLVAREZ CHILLIDA, & M. ELIZALDE (Edits.), *Gobernar colonias, administrar almas. Poder colonial y órdenes religiosas en los imperios ibéricos (1808-1930)* (págs. 209-228). Madrid: Colección de la Casa de Velásquez. doi:doi:10.4000/books.cvz.6311

MOISSET DE ESPANÉS, L. (1983). "El matrimonio de los menores y l autorización paterna". *Anuario de Derecho Civil*, Vol. 36(Nº 4), 1515-1528.

MONTANOS FERRÍN, E. (2008-2009). Favor reverentiae parentis. *Anuario de historia del derecho español*(Nº 78-79), 15-50.

MONTESQUIEU. (2002). *El espíritu de las leyes*. Madrid: Ediciones Istmo S.A.

MONTORO BALLESTEROS, A. (2004). Poder y formas del Derecho. *ANALES DE DERECHO*(Nro. 22), 121-151.

MONTOYA GÓMEZ, M. V. (julio - diciembre de 2014). ¿Cómo debían ser los jueces? Una reflexión en torno a los jueces pedáneos de la ciudad de Antioquia (1750-1809). *Signos Históricos*(núm. 32), 86-121.

MONZÓN PERDOMO, M. E. (Enero-diciembre de 2014). La familia como espacio de conflicto. Los juicios por disenso matrimonial en Tenerife a fines del antiguo régimen. *Anuario de Estudios Atlánticos*(Núm. 60), 413-450.

MOORE, M. (2000). *La gran catástrofe*. Buenos Aires: Asociación Casa Editora Sudamericana.

MORA MÉRIDA, J. L. (1980). La visita eclesiástica como institución en Indias. *Anuario de Historia de América Latina*(Número 17), 59-67.

MORENO, N. I. (1969). Un aspecto del mestizaje americano: el problema de la terminología. *Revista Española de Antropología Americana*, Vol. 4, 201-217. Recuperado el 21 de abril de 2022, de <https://revistas.ucm.es/index.php/REAA/article/view/REAA6969110201A>

MORICONI, M. (27 de Octubre de 2012). Usos de la justicia eclesiástica y de la justicia real (Santa Fe de la Vera Cruz, Río de la Plata, s. XVIII). doi:10.4000/nuevomundo.64359

MORICONI, M. (Abril de 2013). La administración de la justicia eclesiástica en el Río de la Plata s. XVII-XVIII: un horizonte historiográfico. *História da Historiografia* (Número 11), 210-229.

MORICONI, M. (2019). Otra vara de justicia en Santa Fe de la Vera Cruz: los jueces eclesiásticos. Diócesis del Río de la Plata, siglo XVIII. En M. Moriconi, O. Danwerth, B. Albani, & T. Duve (Edits.), *Normatividades e instituciones eclesiásticas en el virreinato del Perú, siglos XVI–XIX* (págs. 173-179). Frankfurt: Max Planck Institute for European Legal History.

MORIN, C. (1972). Los libros parroquiales como fuente para la historia demográfica y social novohispana. *Historia Mexicana*, 21(3), 389-418. Obtenido de <http://www.jstor.org/stable/25135302>

MORNER, M. (1969). *La mezcla de razas en la historia de América Latina*. Buenos Aires: Editorial PAIDOS.

MÖRNER, M. (1980). *Estratificación social hispanoamericana durante el período colonial*. Estocolmo: Instituto de Estudios Latinoamericanos.

MURILLO VILLAR, A. (2012). Antecedentes históricos de la obligación de motivar las decisiones judiciales en el derecho español. *Teoria e storia del diritto privato*(N° 5), 1-65.

NAVARRO GARCÍA, L. (2012). *Hispanoamérica en el siglo XVIII*. Sevilla: Universidad de Sevilla.

NAVARRO PASCUAL, J. (1991). Vida y personalidad del obispo Martínez Compañón. En J. NAVARRO PASCUAL, J. PAZ VELÁSQUEZ, M. SEMINARIO OJEDA, D. RESTREPO MANRIQUE, J. ROSALES AGUIRRE, J. DE LA PUENTE CANDAMO, & A. RUMICHE AYALA, *Vida y obra del obispo Martínez de Compañón* (págs. 11-32). Piura: Universidad de Piura, Facultad de Ciencias y Humanidades.

NAVARRO, J., PAZ, J., SEMINARIO, M., RESTREPO, D., ROSALES, J., PUENTE DE LA, J., & RUMICHE, A. (1991). *Vida y obra del Obispo Martínez Compañón*. Piura: Universidad de Piura, Facultad de Ciencias y Humanidades.

NEIRA ZURITA, G. (2016). *Las capellanías en Piura 1780 - 1820*. (Tesis para optar el título de Licenciado en Historia). Universidad Nacional de Trujillo. Trujillo: Universidad Nacional de Trujillo. Facultad de Ciencias Sociales.

NÚÑEZ, G. (Enero-Diciembre de 1993). Derecho y conflicto indígena. *IUS et PRAXIS*(N° 21 y 22), 213-221.

O'PHELAN GODOY, S. (1977). El norte y los movimientos antifiscales del S. XVIII. *Histórica*, 1(2), 199-302.

O'PHELAN GODOY, S. (1984). Hacia una tipología y un enfoque alternativo de las revueltas y rebeliones del Perú Colonial (siglo XVIII). *Jahrbuch für Geschichte Lateinamerikas = Anuario de Historia de América Latina (JbLA)*(Nro. 21), 127-153.

O'PHELAN GODOY, S. (2012). Un siglo de rebeliones anticoloniales. Perú y Bolivia 1700-1783. Lima: Instituto Francés de Estudios Andinos.

O'PHELAN GODOY, S. (Ed.). (2015). El Perú en el siglo XVIII. La era Borbónica. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Publicaciones del Instituto Riva Agüero.

O'PHELAN GODOY, S., & SAINT-GEOURS, Y. (Edits.). (1998). El norte en la historia regional siglos XVIII y XIX. Lima: Instituto Francés de Estudios Andinos (IFEA).

ORTEGA Y SAGRISTA, R. (1958). Don José Carrión y Marfil, obispo de Trujillo y abad de Alcalá la Real (1746-1827). *Boletín del Instituto de Estudios Giennenses*(Nº. 15), 43-104.

ORTELLI, S. (2013). Poderes locales y reformas borbónicas en el septentrión novohispano. La provincia de Neuva Viscaya en el siglo XVIII. En A. C. REYES CÁRDENAS, J. D. MONTOYA GUZMÁN, & S. GÓMEZ GONZÁLEZ (Edits.), *El siglo XVIII americano. Estudios de historia colonial* (págs. 175-195). Medellín: Universidad Nacional de Colombia. Sede Medellín, Facultad de Ciencias Humanas y Económicas.

ORTIZ, C. (1999). La letra y los cuerpos subyugados: heterogeneidad, colonialidad y subalteridad en cuatro novelas sudamericanas (Vol. Serie Magister 4). Quito: Universidad Andina Simón Bolívar sede Ecuador, Corporación Editora Nacional.

OTERO, G. A. (1958). Vida social en el coloniaje. (Esquema de la historia del Alto Perú hoy Bolivia de los siglos XVI, XVII, XVIII). La Paz: Editorial Juventud.

OTS CAPDEQUI, J. M. (1921). El derecho de familia y el derecho de sucesión en nuestra legislación de Indias. Madrid: Imprenta Helénica.

PAGDEN, A. (2015a). La ilustración y por qué sigue siendo tan importante para nosotros. Madrid: Alianza Editorial.

PAGDEN, A. (marzo – agosto de 2015b). ¿Qué es la Ilustración? *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*(Nº 8), 3-14.

PARDO-FIGUEROA THAYS, C., & DAGER ALVA, J. (Edits.). (2004). El virrey Amat y su tiempo. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú / Instituto Riva Agüero.

PARRA MARTÍN, M. D. (2005). Mujer y concubinato en la sociedad romana. ANALES DE DERECHO(Nro. 23), 239-248.

PEASE, F. (1996). Perú: hombre e historia. Entre el siglo XVI y el XVIII. Volumen II. Lima: EDUBANCO.

PELLICER, L., & QUINTERO, I. (2004). Matrimonio, familia y género en la sociedad venezolana Siglos XVIII a XX. En P. RODRÍGUEZ, & (Coordinador), La familia en Iberoamérica, 1550-1980 (págs. 213-245). Bogotá: Universidad Externado de Colombia, Convenio Andrés Bello.

PEÑA JUMPA, A. (2001). Un análisis socioantropológico para el derecho para el Perú. Boletín del Instituto Riva Agüero(28), 433-456.

PEÑA, R. (1970). Notas para un estudio del Derecho canónico matrimonial indiano. Revista Chilena de Historia del Derecho(Nro. 6), 319–334.

PERALTA APAZA, L. E. (2007). El papel sellado en el Perú colonial 1640-1824. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Seminario de Historia Rural Andina .

PERALTA RUIZ, V. (2015). Las razones de la fe, la iglesia y la ilustración en el Perú, 1758-1800. En S. O'Phelan Godoy (Ed.), El Perú en el siglo XVIII. La era borbónica (págs. 179-204)). Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú. Instituto Riva Agüero.

PÉREZ CANTÓ, P. (2009). "La sociedad patriarcal en el discurso ilustrado: el caso del virreinato peruano". En F. J. Lorenzo Pinar (Ed.), La Familia en la Historia (págs. 231-245). Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca.

PÉREZ GODOY, F. (Octubre de 2015). La teoría del derecho natural y de gentes de Johannes Heineccius en la cultura jurídica iberoamericana. Revista de estudios histórico-jurídicos(Nro. 37), 453-474.

PÉREZ HERRERO, P. (1996). Reformismo borbónico y crecimiento económico de la Nueva España. En A. Guimerá Ravina (Ed.), El reformismo borbónico : una visión interdisciplinar (págs. 75 - 108). Madrid: Alianza Editorial S.A.

PESET REIG, M. (1975). Derecho romano y Derecho real en las Universidades del siglo XVIII. Anuario de Historia del Derecho Español(45), 273-340.

PIETSCHMANN, H. (Octubre- Diciembre de 1991). Consideraciones en torno al protoliberalismo, reformas borbónicas y revolución. La Nueva España en el último tercio del siglo XVIII. 1991, Vol. 41(No. 2), 167-205.

PORRAS BARRENECHEA, R. (1998). La fundación de Trujillo. En E. RIVERA MARTÍNEZ, Antología de Trujillo (págs. 3-35). Lima: Fundación Manuel J. Bustamante de la Fuente.

PORRO, N. (1980). Extrañamientos y depósitos en los juicios de disenso. Revista de Historia del Derecho(7), 123-149.

PUGLIESE LAVALLE, M. R. (1997). Las fuentes del Derecho a través de los expedientes judiciales en el Virreinato del Río de la Plata. En I. I. Indiano, XI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano : Buenos Aires, 4 al 9 de septiembre de 1995 : actas y estudios (págs. 135-182). Buenos Aires: Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano.

QUINTEROS, G. O. (2010). Ser, sentir, actuar, pensar e imaginar en torno al matrimonio y la familia: Buenos Aires, 1776-1860. Tesis presentada para la obtención de Doctora en Historia. La Plata: Universidad Nacional de La Plata. Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación.

QUIÑONES, L. (2004). Los Funcionarios de Dios. La reforma de la iglesia del Perú a fines del siglo XVIII. En C. Pardo, & J. Dager, El rey Amat y su tiempo (págs. 157-207). Lima: Publicaciones del Instituto Riva Agüero.

RAMIREZ MENDEZ, L. A. (2016). Honor, sexualidad y transgresión en el Mérida colonial siglos XVIII y XIX. Cabimas, Zulia, Venezuela: Fondo Editorial Universidad Nacional Experimental Rafael María Baralt (UNERMB).

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. (1737). Diccionario de Autoridades Tomo V . Obtenido de Diccionario histórico de la lengua española: apps2.rae.es/DA.html

REHBINDER, M. (1981). Sociología del Derecho. Madrid: Ediciones Pirámide S.A.

REIS ANDREWS, G. (2018). Desigualdad, raza, clase, género. En A. DE LA FUENTE, & G. REID ANDREWS (Editores.), Estudios afro latinoamericanos: una

introducción (págs. 71-116). Buenos Aires. Massachusets: Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales (CLACSO). Afro Latin American Researcher Institute. Harvard.

RESTREPO MANRIQUE, D. (1991). La visita pastoral de D. Baltasar Jaime Martínez Compañón a la diócesis de Trujillo (1780-1785). En Vida y obra del obispo Martínez Compañón (págs. 99-117). Piura: Universidad de Piura, Facultad de Ciencias y Humanidades.

RESTREPO, D. (1991). La visita pastoral de D. Baltazar Jaime Martínez Compañón a la Diócesis de Trujillo (1780-1785). En J. NAVARRO, J. PAZ, M. SEMINARIO, D. RESTREPO, J. ROSALES, J. DE LA PUENTE, & A. RUMICHE, Vida y personalidad del Obispo Martínez Compañón (págs. 101-117). Piura: Universidad de Piura, Facultad de Ciencias y Humanidades.

REVERTE BERNAL, C. (2011). En vísperas de la Independencia, dos ilustrados ligados al Virreinato del Perú: Baltasar Jaime Martínez Compañón y Bujanda (1738-1797) y Juan Francisco de la Bodega y Quadra (1744-1794). *Philologia hispalensis* (Nº 25,), 147-162.

REY CASTELAO, O. (2010). Las relaciones entre la Monarquía y la Iglesia en el siglo xviii: ¿la evolución de un modelo europeo? En A. DUBET, & J. J. RUIZ IBÁÑEZ, Las monarquías española y francesa (Siglos XVI- XVIII) (págs. 201-2012). Madrid: Casa de Velásquez.

REYES FLORES, A. (2001). La clase terrateniente Trujillana 1770-1820. *Investigaciones Sociales*(Nº 7), 103-122.

REYES, A., MONTOYA, J., & GÓMEZ, S. (2013). El siglo XVIII americano. *Estudios de Historia Colonial*. Medellín: Universidad Nacional de Colombia.

RÍPODAS ARDANAZ, D. (1977). El matrimonio en Indias. Realidad social y regulación jurídica. Buenos Aires: Fundación para la Educación, la Ciencia y la Cultura (FECIC).

RÍPODAS ARDANAZ, D. (2006). Versión de la monarquía de derecho divino en las celebraciones reales de la América borbónica. *Revista de Historia del Derecho*(Núm. 34), 241-267.

RIVERA RAMOS, E. (1987). Derecho y Cambio Social: Algunas reflexiones críticas. *Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico*, Vol. LVI(Nº 2-3), 251-264.

RIVERA, E. (1998). Antología de Trujillo. Lima: Fundación M. J. Bustamante De La Fuente.

ROBINS, N. A. (2019). De amor y odio. Vida matrimonial, conflicto e intimidad en el sur Andino colonial, 1750-1825. Lima: Instituto de Estudios Peruanos.

RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, Á. (1990). El poder familiar: la patria potestad en el antiguo régimen. *Chronica nova: Revista de historia moderna de la Universidad de Granada*(18), 365-380.

RODRÍGUEZ, J. Á. (2003). Voluntad contra calidad. De los matrimonios desiguales en el siglo XVIII venezolano. En S. O'PHELAN GODOY, F. MUÑOZ CABREJO, G. RAMÓN JOFFRÉ, & M. RICKETTS SÁNCHEZ-MORENO (Editores), *Familia y vida cotidiana en América Latina. Siglos XVIII-XX* (págs. 253-272). Lima: Instituto Francés de Estudios Andinos, Instituto Riva Agüero, Pontificia Universidad Católica del Perú.

RODRÍGUEZ, P. (1991). Seducción, amancebamiento y abandono en la colonia. Santa Fe de Bogotá: Fundación Simón y Lola Guberek.

RODRÍGUEZ, P. (1997). Sentimientos y vida familiar en el Nuevo Reino de Granada. Santa Fe de Bogotá: Editorial Ariel.

RODRÍGUEZ, P. (2004). La familia en Colombia. En P. Rodríguez, & (Compilador), *La familia en Iberoamérica, 1550-1980* (págs. 247-263). Bogotá: Universidad Externado de Colombia, Convenio Andrés Bello.

RODRÍGUEZ, P. (Ed.). (2004). *La Familia en Iberoamérica 1550-1980*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, Convenio Andrés Bello.

ROMÁN GUTIÉRREZ, J. F. (Ed.). (2020). Las reformas borbónicas y el nuevo orden colonial. México: Instituto Nacional de Antropología e Historia.

RONCANCIO PARRA, N. A. (2000). Los disentimientos matrimoniales en la villa de Nuestra Señora de la Candelaria de Medellín en el siglo XVIII. En W. Jaramillo Mejía, & Compilador, *Nobles, blancos y mestizos en la villa de Nuestra Señora de la Candelaria de Medellín: probanzas de nobleza, familia y mestizaje del cabildo, 1674-1812. Tomo II* (págs. 483-505). Bogotá: Instituto Colombiano de Antropología e Historia.

ROSALES AGUIRRE, J. (1991). Fundamentación de la obligación de pagar impuestos en Martínez Compañón. En J. NAVARRO, J. PAZ, M. SEMINARIO, D.

RESTREPO, J. ROSALES, J. DE LA PUENTE, & A. RUMICHE, Vida y obra del Obispo Martínez Compañón (págs. 121-136). Piura: Universidad de Piura, Facultad de Ciencias y Humanidades.

ROSALES LEÓN, R. (2008). Desborde Hegemónico: etnohistoria urbana del valle bajo del río Rímac. *Nociones. Revista de Análisis Social*, 23-29.

ROSAS LAURO, C. (2009). Iglesia, evangelización e ilustración en el Perú del siglo de las luces. En F. Armas Asín (Ed.), *La invención del catolicismo en América. Los procesos de evangelización, siglo XVI, XVIII* (págs. 139-158). Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Fondo Editorial de la Facultad de Ciencias Sociales.

ROSAS NAVARRO, R. M. (2019). Religiosidad en el Partido de Piura durante el proceso de la Independencia, 1780-1821. [Tesis Doctoral]. Universidad de Huelva, Huelva, España. Huelva: Universidad de Huelva. Facultad de Humanidades. Dpto. Historia, Geografía y Antropología.

Sabio, A. e. (2015). Fuero Real. Madrid: Agencia Estatal, Boletín Oficial del Estado.

SAETHER, S. (April de 2003). Bourbon absolutism and marriage reform in late colonial Spanish America. *The Americas*, Vol. 59(Nro. 4), 475-509.

SAGUIER, E. (1984). "Church and State in Buenos Aires in the Seventeenth Century". *Journal of Church and State*, Vol. 26(Nro. 3), 491-514.

SAGUIER, E. (1991). Transformación del Estado Colonial. Un balance de la cuestión Rioplatense. *Iberoamericana, Nordic Journal of Latin American Studies*, Vol. XXI(1-2), 3-42.

SAITO, A., & ROSAS, C. (Edits.). (2017). *Reducciones: la concentración forzada de las poblaciones indígenas en el virreinato del Perú*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial.

SALAZAR QUISPE, R. (2021). Corregimientos y reparto de mercancías: revueltas indígenas en Huamachuco y Otuzco, 1756-1758. *Revista del Archivo General de la Nación*(Nro. 36), 79-98.

SALDAÑA MARTÍNEZ, J. (2012). Historia y subalternidad: de las clases y grupos sociales a las clases y grupos subalternos. Recuperado el 13 de Agosto de 2020, de <https://es.scribd.com/document/265128173/Javier-Saldana-Historia-y-Subalternidad>

SÁNCHEZ CONCHA BARRIOS, R. (Diciembre de 1995). La historia del derecho en el Perú: perspectivas de medio siglo (1950 - 1993). HISTORICA, Vol. XIX(No 2), 319-334.

SÁNCHEZ CONCHA BARRIOS, R. (1999). La tradición política y el concepto de «cuerpo de república» en el Virreinato. En T. Hampe Martínez (Ed.), La tradición clásica en el Perú Virreinal. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Fondo Editorial.

SÁNCHEZ, S. R. (2011). Norte y sur: las milicias de Arequipa y Trujillo y la construcción de las diferencias regionales en el Perú (1780-1815). En C. Mazzeo de Vivó (Ed.), Las relaciones de poder en el Perú. Estado, regiones e identidades locales siglos XVII-XIX (págs. 129-172). Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial.

SANZ MARTÍN, L. (2010). Análisis de las posiciones doctrinales dadas sobre la naturaleza de la familia en el derecho romano arcaico. Anuario Jurídico y Económico Escurialense(XLIII), 197-214.

SARANYANA CLOSA, J.-I. (2009). El más allá en los concilios limenses del ciclo colonial, 1551-1772. En G. Wobeser Hoepfner, & E. Vila Vilar (Edits.), Muerte y vida en el más allá. España y América, siglos XVI-XVIII (págs. 109-124). México: Instituto de Investigaciones Históricas UNAM.

SARRAILH, J. (1981). La España ilustrada de la segunda mitad del siglo XVIII. México: Editorial Fondo de Cultura Económica.

SCOTT, J. (1985). Weapons of the weak. Everyday forms of peasant resistance. Connecticut: Yale University Press.

SCOTT, J. (2000). Los dominados y el arte de la resistencia. Discursos ocultos. México: Ediciones Era.

SEED, P. (1991). Amar, honrar y obedecer en el México colonial. Conflictos en torno a la elección matrimonial, 1574-1821. México, D.F.: Alianza Editorial.

SEMINARIO, M. (1990). Martínez Compañón y la fundación de pueblos en el Obispado de Trujillo. En P. U. Perú, Boletín del Instituto Riva Agüero (págs. 411-418). Lima: Boletín del Instituto Riva Agüero.

SERRANO OSEGUERA, A. M. (2019). La necesaria evolución jurídica de la familia. México: Grupo Rodrigo Porrúa S.A.

SIEGRIST, N. (Julio-Diciembre de 2014). Dispensas y libros secretos de matrimonios en la segunda mitad del siglo XVIII y la primera del XIX en actuales territorios argentinos. *Historiela. Revista de Historia Regional y Local*, Vol 6(No. 12), 14-57.

SIEGRIST, N. L. (2016). Situaciones étnicas, gracias al sacar y casamientos secretos con disparidad de Linaje. Virreinato del Río de la Plata. En N. Siegrist, S. Olivero Guidobono, & I. Barreto (Edits.), *Atravesando barreras. Movilidad Socio-Etnica-Cultural en Hispanoamérica. Siglos XII-XIX* (págs. 51-77). Sevilla: Egrejus ediciones.

SILVA SANTISTEVAN, F. (2000). *Introducción a la antropología jurídica*. Lima: Universidad de Lima. Fondo de Cultura Económica.

SILVESTRI, N. (julio-diciembre de 2022). "...con pretexto de desigualdad". Recepción y práctica de la Real Pragmática sobre matrimonios en un territorio de la Monarquía Hispánica: Santa Fe del Río de la Plata, 1778-1787. *Itinerantes. Revista de Historia y Religión*(N° 17), 127-152.

SIRI, P., & SZCZECH, M. J. (2018). La prudencia ante los espíritus inquietos. La actuación del Obispo Martínez Compañón en la diócesis trujillana (Norte del Perú, Siglo XVIII). *Revista Hablemos de Historia*(Número 9), 1-11.

SOCOLOW, S. M. (1990). Parejas bien constituidas: La elección matrimonial en la Argentina colonial, 1778-1810. *Anuario IEHS*(5), 133-160.

SORKIN, D. (2008). *The Religious Enlightenment: Protestants, Jews, and Catholics from London to Vienna*. New Jersey: Princeton University Press.

SOUX, M. L. (2018). Insurgencia y guerra: una visión desde lo militar de la sublevación general de indios, 1780-1783. En C. McEvoy, & A. Rabinovich (Edits.), *Tiempo de guerra estado, nación y conflicto armado en el Perú, siglos XVII-XIX* (págs. 71-110). Lima: Instituto de Estudios Peruanos.

SPIVAK, G. C. (2003). Puede hablar el subalterno. *Revista Colombiana de Antropología*, Volumen 39, enero-diciembre, 297-364.

STERN, S. J. (1990a). La era de la insurrección andina, 1742-1782: una reinterpretación. En S. J. Stern (Ed.), *Resistencia, rebelión y conciencia campesina en los andes. Siglos XVIII al XX*. Lima: Instituto de Estudios Peruanos.

STERN, S. J. (1999). La historia secreta del género. Mujeres, hombres y poder en México en las postrimerías del período colonial. México: Fondo de Cultura Económica.

STOLCKE, V. (1992). Racismo y sexualidad en la Cuba colonial. Madrid: Alianza Editorial S. A.

STONE, L. (1990). Familia, sexo y matrimonio en Inglaterra 1500-1800. México, D. F.: Fondo de Cultura Económica, S. A.

SUÁREZ BLAZQUEZ, G. (2014). La patria potestad en el derecho romano y en el derecho altomedieval visigodo. Revista de estudios histórico-jurídicos(Nro. 36), 159-187.

SUÁREZ, M. (Ed.). (2017). Parientes, criados y allegados: los vínculos personales en el mundo virreinal peruano. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú. Instituto Riva-Agüero.

SUAREZ, S. (1997). El Cumplimiento y el Incumplimiento de la Ley. En I. d. Derecho, XI Congreso del Instituto Internacional del Derecho Indiano. Actas y Estudios, t I (págs. 251-282). Buenos Aires: Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho.

SZEMINSKI, Jan. (1993). La Utopía Tupamarista. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.

TAU ANZOÁTEGUI, V. (1992). La ley en América Hispánica. Del descubrimiento a la emancipación. Buenos Aires: Academia Nacional de Historia. Colección de Quinto Centenario del Descubrimiento de América.

TAU ANZOÁTEGUI, V. (2000). Las Indias, provincias, reinos o colonias? A propósito del plantéo de Zorraquín Becú. Revista de Historia del Derecho. Homenaje a Ricardo Zorraquín Becú(Nro. 28), 77-137.

TAU ANZOÁTEGUI, V. (2001). El poder de la costumbre: estudios sobre el Derecho Consuetudinario en América hispana hasta la Emancipación. Buenos Aires: Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho.

TAU ANZOATEGUI, V. (2015). Provincial and Local Law of the Indies. En T. DUVE, & H. PIHLAJAMÄKI (Edits.), New Horizons in Spanish Colonial Law. A research program (págs. 235 – 255). Frankfurt am Main: Max Planck Institute for European Legal History Open Access Publication.

TAU ANZOÁTEGUI, V. (2016). El Jurista en el Nuevo Mundo: Pensamiento. Doctrina. Mentalidad. Berlín: Max Planck Institute for European Legal History.

TAU ANZOÁTEGUI, V. (2016). La idea de Derecho en la colonización española en América. En V. TAU ANZOÁTEGUI, El jurista en el nuevo mundo. Pensamiento, Doctrina. Mentalidad. (págs. 25-33). Berlín: Global Perspectives on Legal History, Max Planck Institute for European Legal History .

TERRÁNEO, S. (2014). La costumbre en el Derecho Canónico Indiano. Anuario Argentino de Derecho Canónico, Vol. XX, 271-292.

TERRÁNEO, S. (2015). El oficio de juez en la Iglesia indiana. Anuario Argentino de Derecho Canónico, XXI, 357-374.

TERRÁNEO, S. (2016). El obispo juez en el Derecho Canónico Indiano. La visita del obispo Juan Gómez de Parada al pueblo de Chiquimula de la Sierra (21 al 30 de enero de 1732). En S. A. Canónico, Jornadas Anuales (págs. 111-136). Rosario: Sociedad Argentina de Derecho Canónico.

TERRÁNEO, S. (2016). El proceso de nulidad matrimonial en el Derecho. Puntos de contacto con el motu proprio mitis iudex Dominus Iesus. Anuario Argentino de Derecho Canónico Indiano, Vol XXII, 95-117.

TOMAS Y VALIENTE, F. (1969). El derecho penal de la monarquía absoluta (siglos XVI - XVII - XVIII). Madrid: Editorial Tecnos.

TORD NICOLINI, J., & LAZO, C. (1980). Economía y sociedad en el Perú colonial. (Dominio económico). Lima: Editorial Juan Mejía Baca.

TORERO, A. (1986). Deslindes lingüísticos en la costa norte peruana. Revista Andina, 523-548.

TORMO CAMALLONGA, C. (2021). Recepción de abogados e interacciones universitarias en la última audiencia indiana: Cuzco, 1787-1825. Anuario de Historia del Derecho Español, Tomo XCI, 465-516.

TOVA PINZÓN, H. (2005). Resistencia y vida cotidiana en la sociedad colonial (1500-1810). En B. Hausberger, I. Galaor, & N. Böttcher, Los buenos, los malos y los feos: poder y resistencia en América Latina (págs. 391-415). Madrid: Editorial Iberoamericana.

TRASLOSHEROS, J. (2021). Audiencia Episcopal. Max Planck Institute for Legal History and Legal Theory (Research paper series Nro. 12), 1-29.

TRASLOSHEROS, J. E. (2010). Los indios, el Derecho Canónico y la justicia eclesiástica: las razones y el drama de una historia. En A. DE ZABALLA BEASCOECHEA (Ed.), Los indios, el Derecho Canónico y la justicia en la América Hispana Virreinal (págs. 11-25). Madrid: Iberoamericana. Vervuert.

TRASLOSHEROS, J. E. (2011). "Los indios, el Derecho Canónico y la justicia eclesiástica en la América Virreinal: las razones y el drama de una historia". En A. Zaballa Beascoechea (Ed.), Los indios, el Derecho Canónico y la justicia eclesiástica en la América Virreinal (págs. 11-25). Madrid: Iberoamericana.

TURISO SEBASTIÁN, J. (2006). Las claves de la armonía social: matrimonio, patria potestad y dote en la América virreinal. En N. SIEGRIST DE GENTILE, E. SAMUDIO, & (Coordinadoras) (Edits.), Dote matrimonial y redes de poder en el antiguo régimen en España e Hispanoamérica (págs. 197-216). Mérida: Universidad de los Andes.

TWINAM, A. (2001). Las reformas sociales de los borbones: una interpretación revisionista. Montalban (Nro. 34), 219-244.

TWINAM, A. (2013). Repensando las reformas sociales de los borbones en las colonias, siglo XVIII. El Taller de la Historia, 5-32.

UNANUE, H. (1793). Guía Política, eclesiástica y militar del Virreynato del Perú para el año 1793. Lima: Sociedad Académica de Amantes del País de Lima.

VACA DE OSMA, J. A. (2014). Carlos III. Madrid: Ediciones RIALP, S.A.

VALAREZO DUEÑAS, A. (2013). Los orígenes jurídicos del sistema político imperial y su influencia en las Américas. PROCESOS Revista Ecuatoriana de Historia, 1-34.

VALDIVIA VÁRGAS, N. (2011). El uso de categorías étnico/raciales en censos y encuestas en el Perú: balance y aportes para una discusión. Documento de investigación 60. Lima: Grupo de Análisis para el Desarrollo - GRADE .

VALENCIA ÁLVAREZ, G. (2017). Un antes y un después del Concilio de Trento: licencias matrimoniales y su estructura diplomática. Revista del Archivo General de la Nación, 165-180.

VALENZUELA MÁRQUEZ, J. (2001). Las liturgias del poder. Celebraciones públicas y estrategias persuasivas en Chile Colonial (1609-1709). Santiago de Chile: Centro de Investigaciones Diego Arana. DIBAM, Lom Editores.

VAN DIJK, T. (septiembre-octubre de 1999). El análisis crítico del discurso. *Revista Anthropos* (186), 23-36.

VAN DIJK, T. A. (2000). El discurso como interacción en la sociedad. En T. A. VAN DIJK (Ed.), *El discurso como interacción social. Estudios sobre el discurso II. Una introducción multidisciplinaria* (págs. 19-66). Barcelona: Editorial Gedisa S.A.

VARGAS PACHECO, C. (2015). Los esponsales en el derecho indiano en su aplicación en el partido de Piura. (Tesis de pregrado en Derecho). Piura: Universidad de Piura, Facultad de Derecho.

VARGAS UGARTE, R. (1954). *Concilios Limenses (1551-1772) Tomo III*. Lima: Tipografía Peruana S. A.

VÁSQUEZ CARDOSO, S. (Enero de 2005). De lo individual a lo colectivo en la investigación social. *Universitas Humanística*(Número 59), 53-63.

VELASCO PEDRAZA, J. A. (2015). Justicia para los vasallos de su majestad. Administración de justicia en la villa de San Gil, siglo XVIII. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario.

VELÁZQUEZ DELGADO, G., & AYALA CALDERÓN, J. (julio-diciembre de 2014). ¿Padres impositivos o hijos desobedientes? Conflictos y estrategias matrimoniales en Guanajuato ante la Real Pragmática de Casamientos de Carlos III (1778-1800)". *Procesos Históricos. Revista de Historia y Ciencias Sociales*(núm. 26), 56-74.

VERJUS, A. (2010). "Y el "hijo de familia" se hizo ciudadano : una emancipación masculina en la Francia revolucionaria". *Revista de estudios políticos*, 51-85.

VIAL CORREA, G. (1964). Teoría y práctica de la igualdad en Indias. *Historia*(Nro. 3), 87-163.

VIAL CORREA, G. (1965). Los prejuicios sociales en Chile al terminar el siglo XVIII. *Boletín de la Academia Chilena de la Historia* (N°73).

VIAL CORREA, G. (1970). Aplicación en Chile de la pragmática sobre matrimonio de los hijos de familia. *Revista Chilena de Historia del Derecho*(Número 6), 335-362.

VICENS VIVES, J. (1999). *Historia general moderna. Del renacimiento a la crisis del siglo XX*. Barcelona: Editorial Vicens Vives S. A.

VILLAFUERTE GARCÍA, L. (1992). Entre dos amores. Problemas de novios en el siglo XVII. En S. Ortega Noriega, L. Villafuerte García, T. Lozano Armendares, A. Atondo Rodríguez, D. Enciso Rojas, J. Robles Cahero, J. A. Ramos Soriano, Amor y desamor. Vivencias de parejas en la sociedad novohispana (págs. 27-49). México: Instituto Nacional de Antropología e Historia.

VILLARREAL MONTOYA, A. L. (Enero-Junio de 2003). "Relaciones de poder en la sociedad patriarcal". Revista Espiga, Vol. 4(Nº. 7), 75-90.

VIZARRETEA ROSALES, E. (2016). Sobre el discurso estratégico. México: Armada de México, Secretaria de Marina, Cámara de Diputados.

VON JHERING, R. (2018). La lucha por el derecho. Madrid: Editorial Dykinson.

WEBER, M. (2007). Sociología del Poder. Los tipos de dominación. Madrid: Alianza Editorial, S.A.

WEBER, M. (2014). Economía y sociedad. México: Editorial Fondo de Cultura Económica.

WEST, C., LAZAR, M. M., & KRAMARAE, C. (2000). El género en el discurso. En T. A. Van Dijk, El discurso como interacción social. Estudios sobre el discurso II. Una introducción multidisciplinaria (págs. 179-212). Barcelona: Editorial Gedisa S.A.

ZAMBRANO DE LA HOZ, J. C. (2014). Dinámicas del "Sistema de Castas" en Santafé, 1750-1810. [Tesis de maestría] Universidad Nacional de Colombia. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Ciencias Humanas, Departamento de Antropología.

ZULOAGA RADA, M. (2017). Las reducciones. El proyecto, su aplicación y su evolución en Huaylas, Perú (siglos XVI y XVII). En A. SAITO, & C. ROSAS LAURO (Edits.), Reducciones. La concentración forzada de las poblaciones indígenas en el Virreinato del Perú (págs. 307-346). Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial.